

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



Los Derechos de la Naturaleza: fundamentos, teoría constitucional y exigibilidad jurisdiccional en el Ecuador

Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho que  
presenta:

***Mg. Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri***

Asesor:

***Dr. Antonio Alfonso Peña Jumpa***

Lima, 2021

## RESUMEN

La Naturaleza como sujeto de derechos fue reconocida, por primera vez en la Constitución ecuatoriana de 2008. Al erigirse como una categoría jurídica de innegable actualidad, impuso a la sociedad y a su ordenamiento jurídico múltiples retos; así como al Estado y los operadores de justicia diversos obstáculos. Reestructurar la cultura jurídica, el sistema legal y jurisprudencial del Estado ecuatoriano desde un criterio humanocéntrico, hacia uno de tipo biocéntrico, constituye sin duda el principal desafío científico jurídico de los poderes del Estado.

A partir de ello, analizar los principales fundamentos teóricos y jurisdiccionales sobre la exigencia de los derechos de la Naturaleza en la realidad ecuatoriana, constituye el principal objetivo de la presente tesis doctoral.

Para ello, en nuestra investigación desarrollamos un estudio que combina paradigmas cualitativo-interpretativos con aquellos un enfoque descriptivo – explicativo, estrategia metodológica que nos permitió dilucidar las principales cuestiones en la historia y en la actualidad sobre el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.

Nuestro abordaje se completa con una metodología casuística, permitiendo analizar casos reales, así como jurisprudencia pertinente que nos posibilita asegurar que, en el Ecuador, aun cuando existe un ordenamiento jurídico proteccionista con relación a los derechos de la Naturaleza, ya en la práctica judicial, la actuación de los jueces no es suficiente para asegurarlos, suscitándose serias dificultades para la tutela judicial efectiva de los mismos.

No obstante, se puede concluir que el estudio logra demostrar que, a pesar de ello, se evidencia una voluntad política cada vez más creciente en el ámbito ecuatoriano en torno a asegurar y perfeccionar con mayor amplitud todas las acciones que desde el legislativo, ejecutivo y judicial, puedan adoptarse en pro de los derechos de la Naturaleza.

**PALABRAS CLAVE:** derechos de la Naturaleza, derecho constitucional ambiental, garantías constitucionales, exigibilidad jurisdiccional, tutela judicial efectiva.



## ABSTRACT

The Nature, as a subject holder of rights, was set for the first time in human history in the 2008's Ecuadorian Constitution.

Establishing by science as a legal concept of undeniable topicality, it imposed multiple challenges on society and its legal system, as well as many challenges to the State and justice institutions. Rebuild the legal culture, the legal and jurisprudential system of the Ecuadorian state from an humanocentric foundation towards a biocentric one, undoubtedly constitutes the main legal scientific challenge of State powers.

Thus, analyzing the main theoretical and jurisdictional concepts on the behalf for the rights of Nature in the Ecuadorian Case, constitutes the main objective of this doctoral thesis.

Upon this, our research combines qualitative-interpretive paradigms with those of a descriptive-explanatory approach, a methodological strategy that allowed us to elucidate the main questions in history and present day about the recognition of Nature as a subject of rights.

Our approach is completed with a casuistic methodology, allowing us to analyze real cases, as well as pertinent jurisprudence that enables us to ensure that, in Ecuador Case. even when there is a protectionist legal system in relation to the rights of Nature, already in judicial practice, the performance of the judges is not enough to ensure them, causing serious difficulties for their effective judicial protection.

However, our research conclusions are tending to demonstrate that, despite the difficulties in the performance of legal system, there is evidence of an increasingly growing political efforts in the Ecuadorian sphere to ensure and improve, more comprehensively, all the actions that the legislative, executive and judicial, to operate in favor of the rights of Nature.

**KEYWORDS:** nature's rights, constitutional environmental law, constitutional warrants, jurisdictional enforceability, effective judicial guardianship.



## AGRADECIMIENTOS

A mis padres Leonel y Lucía, que me enseñaron a observar el universo y entender la Naturaleza; a mi esposa e hijos que despertaron en mí la vocación por la acción climática y de lucha por la defensa del derecho a la vida de las futuras generaciones.

## ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	3
AGRADECIMIENTOS.....	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS .....	15
CAPÍTULO II. ASPECTOS TEÓRICO Y TÉCNICO METODOLÓGICOS.....	26
2.1.    Programa de investigación .....	27
2.2.    Reglas de interpretación aplicadas a la investigación .....	29
2.2.1. Investigación socio-jurídica .....	30
2.3.    Instrumental utilizado.....	31
2.3.1. Ítems de observación para entrevistas.....	34
CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	40
3.1        Los derechos de la Naturaleza como nuevo paradigma jurídico .....	41
3.1.1. La Naturaleza como categoría axiológica-conceptual.....	46
3.2        Los antecedentes de los derechos de la Naturaleza en el contexto filosófico, jurídico ambiental y cultural.....	50
3.2.1. Breve análisis del estudio filosófico relativo a la Naturaleza .....	50

3.2.2	Los derechos humanos y el derecho internacional ambiental: delimitación, concepto y características. ....	58
3.2.3.	Aproximación al estudio sobre las nociones de Pacha Mama y Sumak Kawsay. ....	70
3.3.	Aproximación al estado del arte sobre los derechos de la Naturaleza.....	80
CAPITULO IV. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA .....		
4.1.	Principales instrumentos jurídicos internacionales .....	95
4.1.1.	Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) .....	97
4.1.2.	Declaración Universal de los Derechos del Animal DUDA (1977).....	106
4.1.3.	La Carta Mundial de la Naturaleza (1982).....	109
4.1.4.	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).....	112
4.1.5.	La Carta de la Tierra (2000) .....	119
4.1.6.	El Protocolo de Kyoto (2005) y el Acuerdo de París (2015) .....	123
CAPÍTULO V. LA SISTEMATIZACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....		
5.1.	El inicio de la era ecológica latinoamericana .....	129
5.1.1.	La Naturaleza como sujeto de derechos y su diferenciación con los derechos ambientales. ....	131
5.1.2.	La concepción tradicional de “persona” como sujeto de derechos .....	134
5.1.3.	El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. ....	139
A.	<i>Teoría utilitarista</i> .....	141
B.	<i>Teoría del “valor intrínseco” frente al “valor instrumental” de los derechos ambientales.</i> .....	144
C.	<i>Teoría animista</i> .....	150

D. Teoría de la justificación política.....	152
5.2.    Derecho comparado: Los derechos de la Naturaleza en Bolivia y Colombia.	155
5.2.1.    El caso colombiano: breve análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el caso del Río Atrato (2016).....	158
5.3.    La formulación de los derechos de los animales y su relación con los derechos de la Naturaleza. ....	169
5.3.1.    Breve análisis jurídico sobre la reciente jurisprudencia argentina con relación a los derechos de los animales. Los casos de Cecilia, Sandra y Arturo .....	181
<b>CAPÍTULO VI. EL CASO ECUATORIANO: CONSTITUCIONALIDAD, INSTITUCIONALIDAD Y EXIBILIDAD.....</b>	
6.1.    El derecho constitucional ambiental ecuatoriano: evolución y principios informadores.....	192
6.2.    La dimensión constitucional de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador: tipología y contenido de los derechos.....	200
6.2.1.    El derecho al respeto integral a la existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.....	204
6.2.2.    El derecho a la restauración: significado y contenido .....	214
6.2.3.    Titularidad y el ejercicio de los derechos de la Naturaleza .....	231
6.3.    Los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. ....	235
6.4.    Exigibilidad judicial .....	242
6.4.1.    Casos judicializados relevantes en materia de derechos de la Naturaleza en Ecuador.....	244
6.4.2.    Situación resultante para los actores procesales.....	274
6.4.3.    Análisis fáctico y jurídico sobre el caso Río Vilcabamba contra de la Prefectura de Loja, Ecuador. (2011).....	284

6.4.4. Análisis de la sentencia No. 218-15-SEP-CC. Caso de explotación minera en Riobamba.....	302
6.5. Exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	312
6.5.2. La exigibilidad jurisdiccional ante la justicia constitucional. Características y limitaciones.....	321
6.5.3. Principios sobre la exigibilidad jurisdiccional de los derechos constitucionales y su idoneidad respecto de los derechos de la Naturaleza .....	322
6.5.4. Garantías constitucionales para la defensa jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza.....	329
6.5.5. La exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza ante la justicia ordinaria. Análisis comparativo entre el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico del Ambiente. ....	336
CONCLUSIONES.....	349
BIBLIOGRAFÍA .....	353
ANEXOS .....	389
ANEXO 1: ENTREVISTA REALIZADA – CASO 1 .....	389
ANEXO 2: ENTREVISTA REALIZADA – CASO 2.....	413
ANEXO 3: CASOS RELEVANTES PARA EL ESTUDIO CRONOLÓGICO DE LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL ECUATORIANO.....	427

---

## Índice de tablas

---

Tabla 1: Matriz de objetivos – procesos .....	28
Tabla 2: Definiciones de códigos utilizados en la investigación.....	33
Tabla 3: Guion actitudes ciudadanas .....	34
Tabla 4: Guion respuestas institucionales.....	34
Tabla 5: Guion actitudes de funcionarios a cargo.....	35
Tabla 6: Guion comunidad de procedencia .....	35
Tabla 7: Condiciones y períodos de actuación .....	36
Tabla 8: Relaciones actuales con comunidades de origen .....	36
Tabla 9: Situaciones de riesgo.....	36
Tabla 10: Interpretación de la legislación.....	37
Tabla 11: Sentencias .....	38
Tabla 12: Casos seleccionados – Ecuador. Elaboración propia. ....	244
Tabla 13: Casos seleccionados según accionante y tipo de acción. Elaboración propia. ....	247
Tabla 14: Casos seleccionados según accionante, tipo de acción y antecedentes. Elaboración propia.....	250
Tabla 15: Casos seleccionados según accionante, tipo de acción y contexto normativo. Elaboración propia .....	260

## INTRODUCCIÓN

¿Puede sostenerse que existe en el Ecuador un entorno jurídico suficiente para garantizar los derechos de la Naturaleza,<sup>1</sup> pero que sus mecanismos institucionales resultan deficientes? Esto es lo que a lo largo de esta tesis doctoral queremos poner en cuestión.

La Naturaleza como sujeto de derechos fue reconocida, por primera vez en la historia del derecho constitucional, en la Constitución del Ecuador promulgada en octubre de 2008. Al erigirse como una categoría jurídica de innegable actualidad, impuso a los ordenamientos jurídicos retos, y a los operadores de justicia, una variedad de obstáculos. Reestructurar el pensamiento doctrinario, legal y jurisprudencial desde un criterio antropocéntrico o humanocéntrico<sup>2</sup>, hacia uno de tipo biocéntrico, constituye sin duda alguna el desafío actual del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

---

<sup>1</sup> El uso del término “Naturaleza”, con inicial mayúscula, se justifica en este contexto por tratarse de un nombre propio. Ello es coherente con la concepción que de ella defendemos como ‘sujeto’ y así ha venido siendo utilizado en los últimos años por la literatura académica que trata estos temas.

<sup>2</sup> Humanocentrismo y antropocentrismo, en este contexto son términos equivalentes. El antropocentrismo es un concepto que, desde el plano epistemológico, pretende explicar y analizar el mundo desde la perspectiva del ser humano, ubicándolo como centro y medida de todas las cosas, y en el de la ética sostiene que los intereses de los seres humanos moralmente más importantes y prioritarios que el resto de las cosas. De esta manera, la Naturaleza humana, su condición y su bienestar –entendidos como distintos y peculiares en relación con otros seres vivos– serían los únicos parámetros según los cuales deben considerarse y a los cuales deben supeditarse las demás entidades y en general, el mundo en su conjunto. Por lo que, cualquier valoración o preocupación moral en relación con otros seres vivos o elementos naturales ha de subordinarse a la que debe existir respecto del ser humano. No sólo esta postura ética ha sido objeto de crítica por quienes hemos mostrado por el reconocimiento y defensa de los derechos de los entes naturales, sino que también el propio término, aunque todavía arraigado en la literatura científica, ha venido siendo puesto en cuestionamiento y algunos autores -entre los que me incluyo-, prefieren utilizar el “humanocentrismo”, por resultar más exacto en relación con el fenómeno que describe Lucano (2018). Con ese significado, será utilizado en esta investigación.

Al menos en el ámbito jurídico, existen cuerpos legales suficientes que desde diferentes puntos y disciplinas jurídicas han intentado dotar a la Naturaleza de la objetividad y practicidad que implica su reconocimiento como sujeto de derechos. Ciertamente, puede considerarse que, en el orden formal, el conglomerado de normas jurídicas existentes, pudieran evaluarse como positivas para asegurar la eficacia de dichos derechos constitucionales.

Para cumplir con todas estas exigencias, esta tesis se ha estructurado en seis capítulos, los que en su conjunto aseguran el cumplimiento de cada uno de los objetivos científicos planteados desde que se inició esta investigación. Además, se incluyen dos entrevistas de importante peso práctico en el desarrollo de este estudio socio jurídico que intenta poner de relieve la distancia existente entre la teoría y la práctica constitucional de estos derechos.

Un primer capítulo describe y analiza los aspectos generales de la investigación y formulación del problema. Estas formulaciones tienen continuidad en el capítulo siguiente, que desarrolla y expone de modo detallado los aspectos de tipo metodológico del proceso de nuestra investigación.

El capítulo tercero está destinado a analizar los principales aspectos teóricos, postulados doctrinales y fundamentos de los derechos de la Naturaleza; también se analiza la relación intrínseca existente entre persona humana, sociedad, derecho y Naturaleza, así como también los principios del reconocimiento de este derecho, desde el ámbito filosófico, cultural y en especial desde el entendimiento de la Pacha Mama y el Sumak Kawsay.

En el capítulo cuarto se analiza el valor jurídico y conceptual que han tenido algunos instrumentos internacionales relacionados con el Medio Ambiente y la Naturaleza, principalmente su influencia en el reconocimiento de los derechos de la Pacha Mama en los ordenamientos jurídicos nacionales de la región. Se incluyen aquí pronunciamientos y experiencias derivadas de la Conferencia de Estocolmo de 1972, Declaración de Río de 1992, Protocolo de Kyoto de 2005 y de la Cumbre de la Tierra de París de 2015, las que se evalúan en la perspectiva de sustentar el hecho de que constituyen los principales esfuerzos internacionales que precedieron al posterior reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

En cuanto al capítulo quinto se destina a analizar los contenidos de los derechos de la Naturaleza, en lo que a la experiencia latinoamericana se refiere, incluyéndose aquí algunos avances en materia de derechos de los animales.

En el sexto y último capítulo, que podría ser de los más importantes se observa el vínculo existente entre la tutela judicial efectiva y el interés procesal de la Naturaleza como sujeto de derechos, realizándose un detalladísimo análisis de los principales cuerpos legales que se pronuncian sobre ello, para finalmente analizar los principales casos judicializados en el Ecuador relacionados con nuestro problema de investigación.

En suma, los capítulos de nuestra investigación sostienen que si bien a partir de que la Constitución de 2008, vigente actualmente, se reconocieron por primera vez estos derechos, queda claro que es meritorio conocer el alcance de estos en la realidad nacional, haciendo énfasis no solo en lo que el propio texto fundamental, sino que también en relación a los principales pronunciamientos vinculantes realizados por el máximo órgano de interpretación de los preceptos, valores y principios constitucionales: la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente, en las conclusiones expuestas de esta investigación, se abordan las diferentes categorías e instituciones relacionadas con la exigibilidad jurisdiccional y que resultan del análisis de casos reales estudiados, en los que se evidencia que, si bien los derechos de la Naturaleza se encuentran reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en la jurisprudencia constitucional, en la práctica son supremamente vulnerados.



## **CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS**

No son momentos favorables para la Naturaleza y el medio ambiente humano. Un fenómeno nuevo en las relaciones económicas y políticas mundiales se abre paso de modo objetivo y no siempre tiene en cuenta las premisas racionales que requiere el tratamiento de los temas sobre la Naturaleza, medio ambiente, desarrollo y derechos humanos. La globalización, que algunos califican como el proceso de reorganización del sistema capitalista mundial o la nueva forma que adopta el capital monopolista transnacionalizado, ha fortalecido el carácter humanocéntrico en la vinculación hombre, sociedad y Naturaleza.

A esta realidad se agrega en el orden político, en forma general, una nueva modalidad de la concepción liberal clásica del Estado burgués. El neoliberalismo, al que inicialmente se consideró una teoría económica, pero que en realidad constituye una política que acentúa la privatización y minimiza el papel del Estado en el ordenamiento, favorece el proceso de desregulación en muchos ámbitos, con lo que disímiles derechos se ven afectados o en riesgo.

En la etapa actual, cuando el neoliberalismo impone sus reglas de juego, cuando los Estados se debilitan, se desregulan y flexibilizan, quedando como facilitadores del libre juego de las leyes del mercado, cuando la competencia y las máximas ganancias acaban con los logros sociales de los trabajadores y de las grandes mayorías desposeídas, ¿Qué quedará de los grandes ideales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

En esas condiciones se propone como problema la necesidad de observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que tiene la Naturaleza, así como la eficacia que comportan tanto los mecanismos constitucionales como las herramientas jurídicas orientadas a asegurar que todos los derechos se respeten en el entorno nacional. Por otro lado, y a partir del problema diseñado, se propone la siguiente pregunta de investigación: ¿Han sido efectivos los mecanismos constitucionales y herramientas jurídicas creados para garantizar que los derechos de la Naturaleza se respeten en la práctica dentro del entorno nacional?

Nuestra investigación parte de sostener que la Naturaleza o el medio ambiente no eran considerados dentro de la concepción original de los derechos humanos, como tampoco lo era el derecho al desarrollo, el derecho paz, el derecho de la solidaridad y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad. Esto se evidencia como un logro de lucha de los pueblos en su afán por la realización de los derechos humanos sociales y colectivos.

Quizás con el propósito de opacar esa lucha de los pueblos en desarrollo, es que estos derechos se sitúan por algunos teóricos como “derechos de tercera generación” (Simón 2013: 10) (Martínez & Acosta, 2017: 2942); o como “derechos difusos”, o como metas a alcanzar y no como derechos humanos fundamentales (Medina, Torres & Medina de la Rosa 2017: 25-30).

También hay que reconocer que la conciencia universal sobre los problemas de la Naturaleza sólo comenzó a desarrollarse a partir de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, en 1972.

En realidad, las sugerencias y recomendaciones del grupo de consultores jurídicos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), durante las reuniones preparatorias de Ginebra, entre los días 8 y 19 de febrero de 1971; y la de Nairobi que tuvo lugar entre el 15 y 19 de 1999, constituyen el inicio de la consideración de la estrecha interrelación existente entre la protección de la Naturaleza y los derechos humanos, con la especial formulación del derecho a un medio ambiente sano.

Este concepto nace asociado a los problemas de urbanización, el crecimiento demográfico, la pobreza, la salud humana y la baja calidad de vida de millones de personas en el mundo en desarrollo y también en la periferia. Una nota del Director Ejecutivo del PNUMA, en 1977, en su declaración sobre los resultados de la Conferencia de Tbilisi que se desarrolló en el propio año, dedica especial atención a la necesidad de desarrollar la conciencia y educación ambiental de la población a la aceptación de la responsabilidad individual relativa a la Naturaleza, a la participación del público y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) en la solución de los problemas ambientales, así como reconoce el derecho a la información ambiental, el derecho a recursos legales eficaces y finalmente el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano (Strong, 1980).

Los problemas de la Naturaleza estrechamente vinculados con los derechos humanos tienen hoy día carácter y vigencia universal: afectan a todos los pueblos, no reconocen fronteras y sus soluciones requieren del esfuerzo solidario, la colaboración y la cooperación de todos los gobiernos y sectores de la sociedad. La erosión de los suelos, la polución del aire, la contaminación de los mares y océanos, la deforestación, la destrucción de la capa de ozono, la extinción de las especies animales y vegetales, el calentamiento global de la Tierra y el efecto invernadero, el narcotráfico, la superpoblación, son fenómenos crecientes por resolver en el corto plazo que plantean la urgencia de políticas concurrentes a nivel de Estados, regiones y globales.

Si bien crece en la población, instituciones y gobiernos, el estado de conciencia de reconocer los problemas de la destrucción de la Naturaleza como cuestiones de supervivencia de la humanidad, este estado de conciencia sólo constituye un primer paso en las transformaciones que ha de realizar el hombre en los próximos años. En la solución de los problemas medioambientales, las categorías de materia, movimiento, espacio y tiempo adquieren una nueva dimensión y carácter universales.

El vínculo entre la sociedad y la Naturaleza se realiza de forma recíproca mediante el conjunto de acciones humanas que inciden en el medio ambiente y el conjunto de efectos del medio ambiente que repercuten a su vez sobre el sistema social. Por lo tanto, la manera en cómo la Naturaleza es afectada por la sociedad tiene que ver, en lo fundamental, sobre cómo ésta se organiza, cuál es su sistema económico, político, jurídico y social, cuál es su sistema ético de valores.

Por ello, el reconocimiento jurídico de la Naturaleza como sujeto de derechos para algunos es sinónimo de crecimiento y desarrollo; mientras que para otros constituye un obstáculo para lograr fines materiales. Para algunos autores, la “era ecológica” comenzó con la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, la que sirvió de punto de partida en el desarrollo de acciones globales para la protección de la Naturaleza (Morín, 2008: 15).

Parte de la formulación del problema que observamos se refiere a la existencia de estrechos lazos entre Naturaleza, derechos humanos y desarrollo, no obstante que todos los derechos económicos y sociales son estrictamente dependientes del desarrollo. Resulta obvia la interrelación frecuente entre la degradación del medio ambiente, la pobreza y sus consecuencias; la contaminación por el desarrollo urbano, los problemas de los recursos del agua, la erosión de los suelos, las inundaciones, la desertificación y la deforestación. El derecho a la alimentación, a la salud y al bienestar de los pueblos del llamado “tercer mundo” depende de la integridad y la productividad del medio ambiente y la compatibilidad del proceso de desarrollo con los imperativos de su conservación.

Por ello, la necesidad de la integración de la protección de la Naturaleza y el proceso de desarrollo es hoy día recogida con fuerza en numerosas declaraciones y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Una simple lectura de los diferentes derechos garantizados en el Pacto Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), de 16 de diciembre de 1966, a la luz del derecho al desarrollo, revela su gran importancia en este asunto. Igualmente, en el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos (PDCP), están recogidos algunas veces implícitamente y otras explícitamente vinculados con el desarrollo.

Pero para lograr el desarrollo en un marco de armonía con la Naturaleza, es imprescindible hacerlo en el marco de lo sostenible. Es así como al desarrollo sostenible o “ecodesarrollo” se le califica como aquel sistema que limita la explotación excesiva de la Naturaleza y que propugna una distribución equitativa de los beneficios del desarrollo. A través de este sistema se aspira a alcanzar un estilo de desarrollo respetuoso para con la Naturaleza, de tal forma que el aprovechamiento de los recursos de la Naturaleza no implique su agotamiento y destrucción. Este concepto fue lanzado por primera vez en la Estrategia Mundial de la Conservación en 1980, y ratificado en el Informe Brundtland “Nuestro Futuro Común”, en 1987, donde se admite que la protección y la conservación del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico son mutuamente interdependientes (Giddens, 2004: 756 - 796).

Once años después del Informe Brundtland y seis años después de Río, los informes mundiales reflejan la existencia de una minoría cada vez más pequeña que disfruta de todas las ventajas reales y aparentes del consumo, y un número cada vez mayor de personas marginalizadas o excluidos como consumidores.

En general, la mayoría de los sistemas políticos actuales se caracterizan por encontrarse en una creciente crisis de credibilidad, integrados por instituciones desgastadas y caducas, Estados debilitados bajo influencias de la filosofía del neoliberalismo y la ideología del "libre mercado", donde el “poder del mercado” bajo dominio de las grandes empresas transnacionales sustituyen al Estado como institución de poder.

Para afrontar con éxito los nuevos cambios que se requieran para garantizar la continuidad de la vida sobre la Tierra será necesario rescatar el sistema de valores de la sociedad, pues, es precisamente este sistema de valores la substancia que le da consistencia y homogeneidad a todo sistema político; lo que garantiza su unidad.

Este sistema, deberá afianzar en la sociedad los principios de la dignidad humana, la igualdad, la justicia, el imperio de la ley, la consulta democrática y la participación real de los ciudadanos en los asuntos de la comunidad, el respeto de los acuerdos legítimos contraídos, la reciprocidad en el buen comportamiento, la honestidad y el amor al prójimo. La solidaridad, como sentimiento que impele a los hombres a prestarse ayuda mutua, deberá retomar la perspectiva que la Ilustración sostenía de la *Naturaleza Humana* haciendo desaparecer de la sociedad el egoísmo, la mentira, el formalismo y la violencia de las mentes e ideas de los seres humanos (Geertz, 2003: 43-59).

La educación habrá de adquirir una nueva dimensión fundamentada en la capacidad racional del hombre para el pensamiento lógico, el debate y la confrontación de ideas, la investigación y el desarrollo. El Derecho deberá alcanzar una nueva proyección universal, donde muchos de los problemas conflictuales que se ventilan hoy en los tribunales pasen a ser resueltos mediante la negociación y el intercambio de puntos de vista ante tribunales de honor, comisiones de arbitraje, asambleas, colectivos de trabajadores y personalidades aisladas. Estas y otras ideas han de reflejar los valores compartidos por todas las culturas y todas las religiones en las distintas etapas del desarrollo de la humanidad.

En el marco del problema de la presente tesis doctoral, sostenemos que, en lo institucional tanto en lo interno como en lo externo, deberán producirse profundos cambios. En lo interno, habrá de darse atención principal a los asuntos de prioridad humana (alimentación, salud, educación y bienestar), colocando a las personas en el núcleo del progreso; la realización de los derechos humanos abarcará a todas las actividades humanas, desde procesos de producción hasta cambios institucionales y políticos. La economía de los recursos, el ahorro, su contabilidad y control deberán ser normas permanentes e inviolables de la sociedad.

En lo externo, en correspondencia con la nueva realidad internacional de finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, el sistema de las Naciones Unidas deberá transformarse en un sistema eficaz y eficiente mediante: la simplificación de sus estructuras, la eliminación de la burocracia y de los privilegios excesivos de que disfrutaban muchos de sus funcionarios; la extensión de la democracia participativa y la diaphanidad en el funcionamiento de sus distintos órganos e instituciones; la inclusión de los problemas económicos de los Estados como asuntos a debatir en sus principales organismos y foros; así como reformar la Carta de la ONU, donde se refuercen los principios del derecho internacional y se incluyan tanto las nuevas áreas de conflicto real y potencial, como las diferentes vías para la solución de las controversias internacionales.

Para realizarlo, es pertinente construir una propuesta que contemple, en su primera etapa, la legalización de los derechos de la Naturaleza. Es pertinente conferirle a la misma, la categoría jurídica de sujeto de derechos, de forma tal que los Estados y las personas se vean compelidas a no realizar ningún tipo de acción que afecte o cause un impacto grave el entorno natural del planeta. Una vez que esta consideración se encuentre en las constituciones de los estados contemporáneos y se haya desarrollado de forma adecuada en la legislación de inferior jerarquía, garantizándole la cualidad de ser sujeto de derechos, indudablemente las sociedades estarían en mejor postura para poder exigir a todo el ente de una sociedad, la protección del entorno, erigiéndose como una deuda de las últimas generaciones con la Pacha Mama y como un presupuesto necesario para el logro del Sumak Kawsay (buen vivir).

Ecuador no ha estado al margen de los problemas que afectan a la Pacha Mama; pero no fue hasta el año 2008, cuando la Constitución ecuatoriana, dando un paso gigantesco, no solo reconoció a la Naturaleza como sujeto de derechos, sino que le garantizó un conjunto de potestades y mecanismos de defensa que, vistos en un primer momento parecería que los problemas medioambientales quedarían atrás en el entorno nacional. Sin embargo, ello no sucedió.

Nuestra hipótesis sostiene, por tanto, lo siguiente: si bien la carta magna ecuatoriana del año 2008 reconoce dichas categorías, lo cierto es que en la práctica no se han creado con la suficiente eficacia tanto los mecanismos constitucionales como las herramientas jurídicas que aseguren que todos los derechos y garantías constitucionales que tiene la Naturaleza se respeten en el entorno nacional. Eso, a lo largo de más de 13 años de vigencia del texto fundamental, ha provocado una variedad de violaciones a los derechos de la Naturaleza y, en muchos casos, impunidad. Esta historia reciente ha provocado críticas de ambientalistas ecuatorianos sobre la efectividad de las disposiciones constitucionales, casos a los que se harán referencia teniendo para ello la consideración de los más relevantes.

A partir de este planteamiento, la investigación científica que se desarrolla pretende demostrar que, si bien es cierto la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de la Naturaleza y las garantías jurídicas para efectivizarlos, ello no ha sido suficiente, pues es pertinente adecuar no solo la legislación de inferior jerarquía sino también reestructurar el pensamiento social, institucional y la capacidad de acción de los órganos de justicia para que los mismos, de verdad, encuentren en las autoridades competentes un respaldo certero y oportuno. Para buena suerte, la actual Corte Constitucional está sentando importantes precedentes jurisprudenciales que contribuyen a cooptar el espacio de ineficacia que podría dejar la norma constitucional y las leyes en la vida práctica.

Teniendo en consideración el eje central en el que se sustenta el presente estudio, se añade la necesidad de una estructuración discursiva sobre el fundamento de que la realización y tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador ha de depender de la articulación de instituciones y garantías procesales más eficaces en función de la exigibilidad jurisdiccional de dichos derechos. Esta postura toma base a partir del amplio examen doctrinal, legal y jurisprudencial que se realiza en la tesis, apostando por una mayor seguridad en los mecanismos de protección de la Naturaleza y en la aplicabilidad de lo dispuesto en la carta fundamental.

La reflexión teórica sobre todas estas categorías y presupuestos desde los que se ha construido esta parte introductoria constituye la esencia de la investigación doctoral. Determinar la pertinencia de la consideración de la Naturaleza como sujeto de derecho, identificar los fundamentos éticos y filosóficos que justifican dicha consideración, establecer cuáles derechos deben asegurarse en cada nación, evaluar la pertinencia de los mecanismos jurisdiccionales que garanticen la exigibilidad de los mismos, constituyen algunas tareas que serán solventadas a lo largo del trabajo, confiando en que se establecerán postulados y tendencias de gran vigencia y relevancia en la realidad nacional ecuatoriana, que permitan evaluar la problemática en torno a la protección del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico nacional.

## CAPÍTULO II. ASPECTOS TEÓRICO Y TÉCNICO METODOLÓGICOS

En el capítulo anterior describimos que el problema de estudio de la presente tesis doctoral es el siguiente:

*Se propone como problema la necesidad de observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que tiene la Naturaleza, así como la eficacia que comportan tanto los mecanismos constitucionales como las herramientas jurídicas orientadas a asegurar que todos los derechos se respeten en el entorno nacional.*

A partir del problema diseñado, se formuló la siguiente pregunta de investigación:

*¿Han sido efectivos los mecanismos constitucionales y herramientas jurídicas creados para garantizar que los derechos de la Naturaleza se respeten en la práctica dentro del entorno nacional?*

Nuestra hipótesis sostiene, por tanto, lo siguiente:

*Si bien la carta magna ecuatoriana del año 2008 reconoce, de modo novedoso, los principios o derechos de la Naturaleza, en la práctica no se han creado con la suficiente eficacia tanto los mecanismos constitucionales como las herramientas jurídicas que aseguren que todos los derechos y garantías constitucionales que tiene la Naturaleza se respeten en el entorno nacional.*

El presente capítulo aborda los problemas relativos al proceso de investigación, su enfoque general y técnicas utilizadas. Al poseer aún carácter emergente el objeto de estudio de nuestra investigación ha sido necesario ensayar distintas estrategias metodológicas en la perspectiva de lograr un encuadre necesario para nuestros propósitos científicos.

### **2.1. Programa de investigación**

En términos generales, siguiendo los enfoques y objetivos de la presente tesis doctoral, las operaciones a desarrolladas fueron las siguientes:

- a. Diseño y presentación de programa de actividades;
- b. Diseño teórico y de estado del arte;
- c. Aproximación a la situación jurídica acerca de los derechos de la Naturaleza.
- d. Diseño de guion para entrevistas;
- e. Selección de casos de estudio;
- f. Diseño de instrumentos para el análisis de casos;
- g. Ejecución de actividades de campo;
- h. Proceso, análisis de datos y redacción del informe.

La relación sistemática entre objetivos – unidades de análisis se expone en la siguiente matriz:

**Tabla 1: Matriz de objetivos – procesos**

<b>Objetivo</b>	<b>Núcleos de análisis</b>	<b>Aspectos a observación</b>	<b>Actores implicados – Fuentes información</b>	<b>Técnica de recogida de datos</b>
<b>Desarrollar, desde el ámbito filosófico y postulados doctrinales, la relación entre persona, sociedad, derecho y Naturaleza.</b>	a) Relación entre persona – sociedad - Naturaleza;	1) Discursos filosófico – teóricos contemporáneos	- Investigaciones, tesis doctorales y publicaciones existentes sobre el tema	Investigación bibliográfica
<b>Analizar los fundamentos relacionados con el Derecho Ambiental que sustentan el paradigma de Derechos de la Naturaleza.</b>	a) Componentes de teoría jurídica;	1) Fundamentos del Derecho Ambiental	- Convenios Internacionales y fuentes bibliográficas - Leyes publicadas en el Registro Oficial del Ecuador	Investigación bibliográfica Análisis de textos legales e institucionales
<b>Caracterizar el caso ecuatoriano en lo referente a la inserción del paradigma de los derechos de la Naturaleza en la Constitución del 2008.</b>	a) Componentes jurídicos de la Constitución del Ecuador 2008;	1) Relación entre paradigma de los derechos de la Naturaleza y los componentes constitucionales	- Constitución del Ecuador 2008	Investigación de casos - Análisis de casos tratados por el sistema judicial del Ecuador
<b>Describir y analizar las categorías e instituciones relacionadas con la exigibilidad jurisdiccional, así como los principales mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</b>	a) Casos emblemáticos;	1) Acciones ciudadanas 2) Acciones institucionales 3) Sentencias relacionadas	- Actores ciudadanos incluidos en casos emblemáticos	- Ficha de análisis jurisprudencial - Observación participante - Entrevistas a actores ciudadanos

## 2.2. Reglas de interpretación aplicadas a la investigación

Una buena parte del presente trabajo de tesis se encuadró dentro de un planteamiento cualitativo-interpretativo de la investigación social llevada al área jurídica. En lo relacionado con el trabajo de campo, Taylor y Bogdan describen la necesidad de flexibilidad en el modelo de investigación, pues “hasta que no estamos en el campo, no sabemos qué preguntas hacer ni cómo hacerlas” (1987, 32). Se debe “entrar al campo, comprender un escenario único” y “adoptar un rol de participante aceptable” (1987, 34, 40).

Según Aroca (2018), citando a Hammersley y Atkinson, los rasgos característicos de este tipo de investigaciones pueden ser resumidos en los siguientes:

- Énfasis en la observación intensiva de la naturaleza particular de los hechos sociales, excluyendo pruebas de hipótesis o modelos de los hechos.
- Tendencia a abordar el trabajo previo con datos inestructurados o semiestructurados;
- Investigación como conocimiento local; es decir, de un pequeño número de casos, incluso uno solo caso, de modo intensivo;
- Análisis de datos que implica la elaboración de interpretaciones explícitas de los significados y funciones insertos en las acciones humanas.

Los datos producidos mediante este paradigma metodológico fueron tratados como elementos cuyo sentido se debe codificar para relacionar y comprender. Como sostiene Sola (2007: 28), “la investigación cualitativa se interesa por comprender, y no sólo aspectos comunes al grupo, una cultura o una institución, sino también y fundamentalmente los singulares, únicos y específicos, las diferencias”.

Ciertos autores (Taylor S. 1987) sostienen que uno de los recursos a utilizar, en esta etapa, son las redes conceptuales. Desde la definición de códigos principales, concebidos como tales por su “significación con relación a los hechos estudiados, se enlazaron datos en distintos niveles que posibilitaron la descripción y comprensión de los contextos y su sentido” (Aroca 2018, pág. 94).

En el marco de nuestra tesis doctoral, la implementación del proceso de investigación contempló dos grandes dimensiones de trabajo. La primera (Sandoval, 1996, pág. 37), consistió en “la implementación de un proceso comprensivo que posibilitó la construcción de proximidad al sentido de la acción de los involucrados, con una participación activa del investigador”. En lo referido al segundo componente, “fue necesario realizar una tematización generalizadora que viabilice la relación entre los datos de campo con la teoría formal. En otras palabras, las explicaciones fueron construidas por la vía interpretativa del significado de los datos, lo que implicó observar las estructuras internas del discurso de los informantes y construir reflexiones teóricas a partir de los mismos” (Aroca 2018, 94).

### **2.2.1. Investigación socio-jurídica**

En el plano de los métodos de investigación, sostenemos que nos situamos dentro de los denominados de *tipo socio-jurídico* que, como sostiene Bunge (Cáceres 2014, 48-50), se comprende como el conjunto de supuestos epistemológicos e instrumentos metodológicos que se deben utilizar para formular el derecho a partir de una concepción fáctica del mismo. Por ello, nos concentramos en la norma jurídica pero estudiada desde su eficacia, enfatizando su eficiencia para cumplir los objetivos del legislador y del Estado y frente a los hechos, problemas y actores regulados.

Por otro lado, nos enmarcamos, en conjunción con lo indicado en el párrafo anterior, en los estudios cualitativos que combinan técnicas de análisis documental con entrevistas a involucrados.

### **2.3. Instrumental utilizado**

Considerando el problema, pregunta de investigación e hipótesis, el estudio desarrolló un conjunto de criterios de observación y análisis, a manera de lista de códigos que luego se relacionan con las guías de entrevista (ver: apartado 2.3.1.).

Los códigos son usuales en la investigación social y jurídica en donde se sostienen perspectivas hermenéuticas (ver: tabla 2). Nuestro proceso considera que dichos criterios o códigos de análisis cumplen un papel múltiple que se aplica tanto dentro de la etapa de observación como en la de sistematización de resultados.

Los códigos diseñados son los siguientes:

- Marco jurídico e institucional
- Actitudes ciudadanas
- Respuestas institucionales
- Actitudes de funcionarios a cargo
- Comunidad de procedencia
- Condiciones y percepciones de posibilidades de actuación
- Condición y Periodos de actuación
- Relaciones actuales con comunidades de origen
- Situaciones de riesgo

- Interpretación de la legislación
- Sentencia
- Mecanismos de exigibilidad
- Efectividad de la norma

Sobre las definiciones conceptuales de los códigos listados, la tabla siguiente expone dichos contenidos:

<b>Código</b>	<b>Definición</b>	<b>Criterio operativo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Marco jurídico e institucional</li> </ul>	Discurso normativo y mecanismos institucionales estatales	Contenido jurídico nacional y procesos judiciales implementados
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actitudes ciudadanas</li> </ul>	Formas de respuesta, organización o disposición de las personas frente a los objetos a tutelar	Declaración de los informantes
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respuestas institucionales</li> </ul>	Formas de respuesta, organización o disposición del sector público o privado frente a demandas o acciones ciudadanas	Declaración de los informantes y documentación institucional
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actitudes de funcionarios a cargo</li> </ul>	Formas de respuesta, organización o disposición de funcionarios del sector público o privado frente a demandas o acciones ciudadanas	Declaración de los informantes y documentación institucional
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunidad de procedencia</li> </ul>	Procedencia del objeto a tutelar	Declaración de los informantes
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Condiciones y períodos de actuación</li> </ul>	Temporalidad y espacialidad de las actuaciones	Declaración de los informantes y documentación institucional
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relaciones actuales con</li> </ul>	Relación actual del objeto bajo tutela con las comunidades que lo reclaman	Declaración de los informantes y

comunidades de origen	para sí	documentación institucional
• Situaciones de riesgo	Amenazas y vulneraciones	Declaración de los informantes y documentación institucional
• Interpretación de la legislación	Actuaciones legales	Declaración de los informantes y documentación institucional
• Sentencia	Resoluciones de corte	Declaración de los informantes y documentación institucional
• Mecanismos de exigibilidad	Procesos de cumplimiento de sentencia	Declaración de los informantes y documentación institucional
• Efectividad de la norma	Procesos de cumplimiento de sentencia	Declaración de los informantes y documentación institucional

**Tabla 2: Definiciones de códigos utilizados en la investigación**

Debe entenderse, por ello, que las reflexiones de los sujetos de la investigación rondaron por los temas relativos a los códigos de mayor densidad.

### 2.3.1. Ítems de observación para entrevistas

a) Actitudes ciudadanas:

Núcleo	Pregunta	Informante
<b>Actitudes ciudadanas</b>	La llegada de las personas al lugar ¿Cómo fue produciéndose?	Personas participantes en casos de interés;
	¿Cómo es la relación con los vecinos del lugar?	
	¿Cómo es la relación con los vecinos del lugar?	Personas participantes en casos de interés;
	¿Cómo es la relación con los funcionarios de sectores públicos o privados locales?	

**Tabla 3: Guion actitudes ciudadanas**

b) Respuestas institucionales

Criterio	Pregunta	Informante
<b>Respuestas institucionales</b>	¿Cuál es la percepción sobre las respuestas que emitieron las instituciones frente a las primeras gestiones sobre el caso?	Personas participantes en casos de interés;
	¿Cómo fueron las reuniones a las que usted asistió en función de las primeras gestiones sobre el caso?	Personas participantes en casos de interés;

**Tabla 4: Guion respuestas institucionales**

c) Actitudes de funcionarios a cargo

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Actitudes de funcionarios a cargo</b>	<p>¿Cuál es la percepción sobre las respuestas que emitieron los funcionarios frente a las primeras gestiones sobre el caso?</p> <hr/> <p>¿Cómo fueron las reuniones a las que usted asistió en función de las primeras gestiones sobre el caso?</p>	Personas participantes en casos de interés;

**Tabla 5: Guion actitudes de funcionarios a cargo**

d) Comunidad de procedencia

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Comunidad de procedencia</b>	<p>¿Conocen o identifican en detalle la procedencia del objeto a tutelar?</p> <hr/> <p>¿Cómo reconocen, perciben o diferencian la significación del objeto a tutelar con relación a los nativos o naturales del lugar?</p>	Personas participantes en casos de interés;

**Tabla 6: Guion comunidad de procedencia**

e) Condiciones y períodos de actuación

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Condiciones y períodos de actuación</b>	<p>¿Cuál es la cronología de las actuaciones ciudadanas?</p> <hr/> <p>¿Cuáles fueron las ventajas y desventajas del período en que se llevaron a cabo</p>	Personas participantes en casos de interés;

las gestiones?

**Tabla 7: Condiciones y períodos de actuación**

f) Relaciones actuales con comunidades de origen

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Relaciones actuales con comunidades de origen</b>	¿Cuál son las significaciones percibidas por los actores de los casos acerca de las relaciones entre las comunidades de origen y el objeto de tutela?	Declaración de los informantes y documentación institucional

**Tabla 8: Relaciones actuales con comunidades de origen**

g) Situaciones de riesgo

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Caracterización del escenario</b>	¿Cómo usan el espacio del objeto tutelado? ----- ¿Cómo usan otros espacios cercanos al objeto tutelado?  ¿Cómo usan otros espacios de la comunidad con relación al objeto tutelado?	Declaración de los informantes y documentación institucional

**Tabla 9: Situaciones de riesgo**

h) Interpretación de la legislación

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Caracterización del discurso</b>	¿Qué dicen los textos procesales? ----- ¿Qué dicen los actores sobre los textos	Declaración de los informantes y documentación institucional;

procesales?

**Tabla 10: Interpretación de la legislación**

i) Sentencia

<b>Criterio</b>	<b>Pregunta</b>	<b>Informante</b>
<b>Caracterización del discurso</b>	¿Qué dicen los textos procesales del nivel de sentencia? — ¿Qué dicen los actores del proceso sobre los textos procesales del nivel de sentencia?	Declaración de los informantes y documentación institucional;



**Diseño para sesiones de entrevistas**

**1. Aspectos a observar**

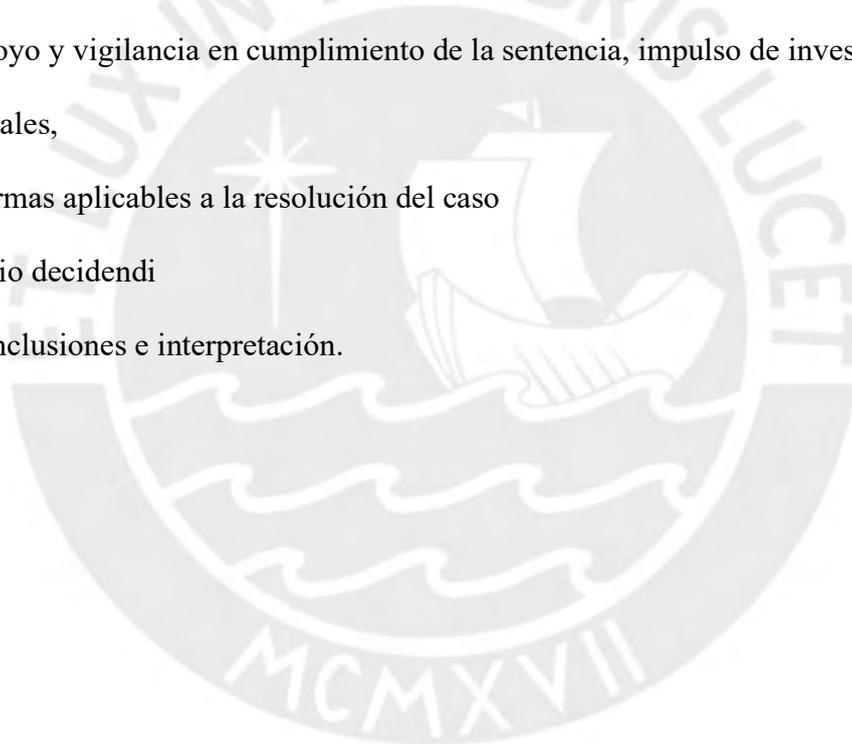
- a) Perfil del entrevistado: datos básicos, procedencia, ocupación y nivel educativo
- b) Historia migratoria: cronología, etapas, motivos;
- c) Historia en la localidad: cronología, etapas, eventos centrales;
- d) Historia de actuación en el caso: cronología, etapas, eventos centrales;
- e) Otros aspectos salientes.

**Criterios de análisis jurisprudencial**

Con relación a la estructura para el estudio detallado de los problemas jurídicos expuestos en sentencias, nuestro trabajo de tesis doctoral ha seguido los criterios recomendados por Clavijo (2014: pp. 77 – 101), los cuales se exponen a continuación:

- Caso
- Fechas
- Enunciación de los derechos alegados por la parte demandante.
- Enunciación de los derechos tutelados explícitamente en la parte resolutive de la decisión judicial.
- Enunciación de los derechos tutelados implícitamente en la parte motiva de la decisión judicial.
- Problema jurídico
- Sujetos de especial protección
- Tutela del derecho (s) en primera o única instancia

- Tutela del derecho (s) en segunda instancia
- Tutela del derecho (s) en sede de revisión
- Entidades vinculadas en virtud de la demanda
- Entidades vinculadas por el Juez de primera instancia
- Entidades vinculadas por el Juez de segunda instancia
- Entidades vinculadas por el Juez en sede de revisión
- Entidades que reciben órdenes por el Juez en sede de revisión
- Hecho amenazante o vulnerador del derecho fundamental
- Órdenes explícitas de la Corte Constitucional
- Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la sentencia, impulso de investigaciones fiscales,
- Normas aplicables a la resolución del caso
- Ratio decidendi
- Conclusiones e interpretación.



### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

El estudio del tema de esta investigación parte por abordar, en primer lugar, los fundamentos históricos, filosóficos y teóricos de la institución que constituye su objeto de estudio, esto es, los derechos de la Naturaleza.

En ese contexto, se propone la sistematización de las principales posturas teóricas en relación con las categorías tan cercanas como persona, sociedad, derecho y Naturaleza, permitiendo con ello identificar los fundamentos teórico-jurídicos que justifican el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, ante la necesidad innegable del ser humano de garantizar incluso, su propia subsistencia.

Por otro lado, se realiza un análisis de la visión de la Naturaleza desde el pensamiento filosófico tanto clásico como contemporáneo, lo que ha servido para explicar los orígenes y presupuestos filosóficos sobre los que se construyen la relación del hombre con el entorno natural, en el que tiene particular relevancia la cosmovisión de los pueblos ancestrales sobre la Pacha Mama y el Sumak Kawsay y que, en buena medida, han servido para justificar el tratamiento en la actualidad del tema, tanto en el plano teórico-discursivo como en la práctica, la medida en que a partir de estos fundamentos filosóficos se ha construido el régimen jurídico de protección de los derechos de la Naturaleza, tanto a nivel global como nacional.

En tercer lugar, se dedica un epígrafe al análisis de algunos instrumentos internacionales de gran valor que impulsaron el reconocimiento de los referidos derechos de la Naturaleza y en cuyo texto pueden encontrarse sus antecedentes normativos, como lo son la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1977), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Carta de la Tierra (2000), así como un análisis retrospectivo de su impacto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **3.1 Los derechos de la Naturaleza como nuevo paradigma jurídico**

Es indiscutible, que el resultado de la regulación de los derechos de la Naturaleza en la Constitución de 2008, no sólo fue el resultado de un incremento en la presión de los ecologistas y ambientalistas ecuatorianos ante la necesidad de proteger la gran biodiversidad existente en el país, sino que también fue consecuencia de una tendencia cada vez mayoritaria en el ámbito internacional, en materia de llamados de atención a las naciones ante la necesidad de proteger la flora y fauna existente en cada uno de sus territorios. A partir de ello se realiza un análisis integral de los fundamentos teóricos, históricos, filosóficos y normativos en relación con los derechos de la Naturaleza y que han incidido de forma definitiva en su integración a la realidad normativa constitucional ecuatoriana.

Los derechos de la Naturaleza constituyen, desde hace ya algunos años, un componente no solo esperanzador sino real en muchísimos ordenamientos jurídicos contemporáneos. Y es que la civilización se ha percatado de que, en el planeta, cuando de derechos se habla y en cuanto a Naturaleza se refiere, nada falta y nada sobra. Aunque dicho planteamiento pudiera ser rebatible, lo cierto es que existe una relación intrínseca entre las categorías persona humana, sociedad, derecho y Naturaleza.

Partiendo de esta premisa como fundamento de los derechos que le son atribuibles a la Naturaleza, es pertinente conocer los principales postulados que cada norma ofrece, de forma tal que asegure posteriormente la comprensión en su cabalidad de la relación a la que se hace referencia. Para ello, se parte del criterio de que, en efecto, estos cuatro aspectos constituyen sin duda alguna, los pilares sobre los que se fundan los derechos que posee la natura.

Se debe entender que el conjunto de normas y principios que ordenan y regulan las relaciones en una sociedad determinada que ampliamente se definen como “derecho”, se encarga precisamente de eso: de establecer una disciplina estructural en la sociedad que le impone normas de comportamiento a todos los sujetos que interaccionan en ella. Es por ello por lo que puede afirmarse que es la persona humana y las relaciones que ésta es capaz de establecer al seno de su entorno las que constituyen un factor sustancial para el establecimiento de normas jurídicas.

Ahora, la persona, como se le conoce ampliamente sentido jurídico, se erige como una institución que cumple con la doble función de ser sujeto creador de normas y destinatarios de estas, y, por ende, debe ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, todas ellas, garantizadas por un conjunto de leyes que le aseguran tales posibilidades. En este orden de ideas, es pues la persona un ente que se distingue por la autonomía, la libertad para elegir su comportamiento.

En la actualidad, ya se ha dejado en el pasado concepciones ortodoxas sobre que la conducta del individuo estaba subordinada a criterios religiosos, morales, ontológicos, filosóficos e incluso jurídicos; pues en la contemporaneidad, se considera que el comportamiento del ser humano se encuentra única y exclusivamente sometido al imperio de la autonomía de la voluntad, aunque resulta claro que, si en el ejercicio de esa libertad contraría los valores morales y jurídicos del entorno en el que se encuentra, deberá seguramente responder por ello.

Pero lo cierto es que, la persona es uno de los pocos, por no decir el único, ser vivo sobre la Tierra que concibe esa la libertad en el orden psico social, que le asegura también la capacidad de poder razonar, analizar, reflexionar y realizar juicios de valor, distinguiéndose de esta forma del resto de los seres vivos del planeta. Esta posibilidad convierte al ser humano en la entidad viva con el mayor potencial de creación, aunque igualmente, mucho se ha puesto en tela de juicio su capacidad en la finalidad de asegurar su propia supervivencia.

No obstante, las contrariedades innatas a la existencia misma del ser humano, claramente la libertad que goza la persona ha constituido el fundamento para el desarrollo social, establecimiento y conservación de patrones culturales, ideologías diversas, y seguramente, leyes que se han encargado, a través de los tiempos, de ordenar sus relaciones y determinar las autoridades encargadas de imponerlas y hacerlas cumplir.

Pero es la autonomía de la voluntad, esa libertad que posee la persona humana, la que le ha permitido no sólo crear derecho, sino también incumplirlo. De este modo, el individuo posee tanto la capacidad para reglamentar nuevas relaciones sociales, como, y en virtud de esa misma voluntariedad, la potestad de contravenirlas. Se evidencia, de esta forma, una doble narrativa que da cuenta de la actuación del ser humano a lo largo de siglos de existencia y desarrollo.

De esta manera, las personas tienen la posibilidad de resistirse al cumplimiento de lo dispuesto en una norma obligatoria, negándose a acatar lo dispuesto en la misma y, por ende, a cualquier obligación que de ella derive; pero ante esa realidad, siempre subsistente, otros seres humanos se encuentran investidos de la autoridad para emplear la fuerza y enfrentar, de una u otra manera, dicha desobediencia.

El ilustre jurista Eusebio Fernández (2012) sostiene que, aunque toda persona tiene la obligación de obedecer las normas jurídicas, al erigirse ello como una categoría de orden político, existen determinados factores que inciden en su autonomía y, por ende, en su comportamiento, tales como los índices de justicia existentes en cada ordenamiento y de autonomía atribuible a cada ser humano, por lo que, dicha obligación no es, ni absoluta ni universal (pp. 115- 116). Este planteamiento, que se comparte en su totalidad, no solo evidencia la autonomía que posee la persona, que es a la vez su elemento distintivo fundamental, sino que, esa propia cualidad ha sido, a través de la historia, el principal componente que también ha originado los diversos conflictos que subsisten hasta la actualidad.

Jonathan Wolff (2012) afirma que el cumplimiento de las normas destinadas al ser humano para que este pueda vivir en sociedad de forma armónica posee un carácter selectivo, y esa selectividad se origina en el derecho justo. Por ende, refiere que el ser humano cumple voluntariamente aquellos preceptos de derecho que considera como tales (pp. 131-162). Igualmente se comparte este criterio y es así como, por medio de ello, se justifica también, el incumplimiento de las leyes.

Como es claro, el derecho es el resultado de la existencia de la humanidad mismo y de su ethos de vivir en sociedad, pero también de su incapacidad para hacerlo cabalmente de forma civilizada, y aunque se espera que los integrantes del todo social cumplan voluntariamente con aquellas normas legales que están destinadas a establecer límites a sus relaciones, lo cierto es que en la realidad el sentido de justicia que rige el comportamiento del ser humano y la obediencia de lo regulado, constituyen los factores que sustentan la posibilidad de que se incumpla; y es que, adicionalmente, en la relación existente entre el sujeto, la sociedad y el derecho, el bienestar de la toda la sociedad es otro de los factores que favorecen o no dicha interacción.

Schultze (2014) considera que cuando se hace referencia al bien común, queda claro que se trata de lo que es mejor para una colectividad, para el interés general, contrario a lo que es mejor para cada uno, para cada individuo en sentido de unidad (pp. 157-158). Teniendo lo anterior en consideración, parecería que lo que es en aras del bien común, es en general bueno para la sociedad. Por ende, cabría entender que el derecho, al estar constituido por normas y principios que ordenan la vida en comunidad garantizando el respeto de los derechos de cada uno, responde esencialmente al bien común.

Por otro lado, y como correlato colectivo, respecto a la falta de observación social de la norma, Plancarte (2015) considera que en la no-racionalidad de estas se encuentra una explicación plausible del fenómeno de la desviación (p. 10). Del mismo modo, Torres (2016) sostiene que la “desobediencia” se encuentra en la no masividad del valor axiológico contenido en la norma y reprochado por la mayoría de la sociedad (pp. 76-77). Los argumentos de estos autores, entre otros, podrían ofrecer algunas ideas en torno a la problemática.

Ahora, lo verdaderamente relevante se relaciona con un criterio que ha sido consistente desde la filosofía aristotélica, expresada en la máxima “el hombre es un ser social y el más social de todos los seres”. Se sostiene que la persona o individuo social, en el desarrollo tanto de sus interacciones y con cierta frecuencia, quebrantará las reglas sociales, morales y jurídicas, a veces dolosamente, a veces culposamente, pero lo cierto es que lo hará (Becker, 2009: 21-38). Es ante ello que el derecho, como se ha afirmado previamente, se encuentra en postura de castigar.

### **3.1.1. La Naturaleza como categoría axiológica-conceptual**

Con relación a la categoría “Naturaleza”, diversas han sido las concepciones que han sido abordadas. Harold Martínez (2001) defiende enfáticamente que, a través de los siglos, ha existido una relación muy cercana entre el hombre y la Naturaleza, al punto de complementarse mutuamente (p. 4); y ello es absolutamente cierto, si se considera que, como bien han refrendado Javier Surasky y Guillermina Morosi (2013), desde tiempos inmemoriales ha sido la Naturaleza de un inmenso valor para el ser humano, pues ha sido la proveedora de todos los recursos, alimentos y demás complementos que ha necesitado la persona para subsistir y desarrollarse a lo largo del tiempo (p. 5).

Pero en la relación entre la persona o individuo, la sociedad y la Naturaleza, se ha observado desde hace ya bastante tiempo, una reestructuración de valores en dicho vínculo. Zaffaroni (2012) es del criterio de que, hasta el siglo XI, existía una relación en la que el ser humano sabía y comprendía que, para poder sobrevivir, tenía no solo que aprovechar el conjunto de recursos que la Naturaleza le ofrecía, sino también tenía que cuidarla; pero en el pensamiento posterior, y la práctica que comenzó a observarse, agudizada por el desarrollo político de los Estados, comienza una nueva etapa en la que se considera que el ser humano es el centro de todo cuanto existe, considerándose superior a la Naturaleza y, por ende, con la capacidad de apropiarse de ella como le venga en gana, pues se trata, como decía René Descartes refiriéndose a los demás seres vivos, de “máquinas” que carecen de almas (pp. 34-35).

Y es que, ese pensamiento, de que el hombre, al ser superior a la Naturaleza y todo cuanto contiene, ha distinguido la existencia humana en los últimos siglos y ha provocado innegables daños a la Pacha Mama, sobre los que se advierte constantemente sus consecuencias nefastas para la humanidad. Por ejemplo, la ONU en la IV Asamblea del PNUMA, que hubo de celebrarse en Nairobi, en marzo del año 2019, concluyó que no son nada positivas las perspectivas de futuro de la Tierra, pronosticando efectos sobre la existencia de la humanidad, nada halagüeñas (2019: 7-29).

Estas reflexiones evidencian que, desde hace muchos años, el hombre ha perdido la conciencia con respecto al vínculo que posee con la Naturaleza. Aunque claramente existen aún, muchas personas que han tomado conciencia y otras que nunca se han desligado de su relación respetuosa con la Naturaleza (comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas), es claro que en la actualidad, la globalización, la carencia de políticas ambientales eficientes, el interés por la explotación desenfrenada de los recursos, el incremento de la población y por ende de sus necesidades, el consumismo, constituyen algunos factores que han sometido a la Naturaleza, hasta límites nunca antes previstos.

Ante ello, las normas jurídicas han jugado un papel importante. Aunque estas no siempre han servido para garantizar de forma adecuada la necesidad de protección a la Naturaleza, han constituido una forma relevante de asegurar en gran medida, dicho entorno. Ello se ha fundamentado en la comprensión defendida por autores como Ramiro Ávila Santamaría (2011), que han dejado en claro de que, no puede desligarse la concepción de persona o individuo y sociedad, de la propia concepción de la Naturaleza, pues todos constituyen uno solo, por lo que provocar cualquier tipo de daño a la Naturaleza, es directamente proporcional a provocar un daño a la humanidad (p. 211).

Es así que, comprendiendo los fundamentos del principio de complementariedad, es claro que la amplia mayoría de los Estados contemporáneos se han preocupado en establecer, a partir de la voluntad de la comunidad internacional, un conjunto de normas jurídicas nacionales tendentes a garantizar espacios y políticas que aseguren la protección de la Naturaleza, lo que constituye sin duda alguna, un factor importante para reestablecer los ciclos de la misma y recuperar la relación necesaria con el ser humano.

No obstante, ciertamente, las normas legales que han sido adoptadas no son suficientes. El ser humano y la sociedad en su conjunto continúan sometiendo a los componentes de la Naturaleza como si fueran de su dominio, y como si no debieran entenderse como seres vivientes; y lo que es peor, la humanidad, sigue comportándose como si su actuar, fuera solamente consecuencia de una superioridad intrínseca que implica, una despreocupación y carencia de necesidad del entorno, algo que, claramente, no es cierto.

Como se ha evidenciado hasta el momento, es claro que, ha existido y existe una relación estrecha entre la persona humana, la sociedad, el derecho y la Naturaleza. De forma general, conforman un cuarteto que responden a una misma necesidad y objetivo: la existencia en el mundo. A pesar de ello, claramente a través de la historia, el derecho ha servido para solventar las exigencias que se plantea el ser humano, y durante mucho tiempo la Naturaleza no ha sido su prioridad. Por ende, no ha estado de forma adecuada en las agendas políticas y jurídicas de los Estados contemporáneos, obviando, de esta forma, la necesidad innegable que la persona y la sociedad tienen de ella.

### **3.2 Los antecedentes de los derechos de la Naturaleza en el contexto filosófico, jurídico ambiental y cultural.**

Claramente los derechos de la Naturaleza han evolucionado en diferentes contextos. Es cierto que, en efecto, los entornos en los que se ha relacionado el ser humano con la Naturaleza lo han predispuesto para reconocer en mayor o menor medida el conglomerado de potestades que se encuentran vinculadas con ella. Es por ello por lo que, en esta simbiótica natural, determinados contextos han permitido el entendimiento y estructuración de estos. Realizar una aproximación a los principales antecedentes y condicionantes que determinaron el surgimiento de dichos derechos se impone como un elemento de gran valor.

#### **3.2.1. Breve análisis del estudio filosófico relativo a la Naturaleza**

Como ha sido expuesto en el apartado precedente, la relación entre la persona y la Naturaleza ha sido tema de ocupación y preocupación desde la existencia misma de la civilización misma, y, por ende, de la filosofía. Es imprescindible comprender que la Naturaleza, desde la filosofía, ha transitado por varias etapas de gran importancia que han estado a la par del desarrollo del ser humano y la civilización. Es así como la forma de pensar y la cultura que ha caracterizado a cada periodo histórico, ha determinado la idealización y comprensión filosófica de la Naturaleza.

En este sentido, en una primera etapa, en la comunidad primitiva, la relación entre el entorno y el ser humano se caracterizó por la existencia de un conjunto de componentes fuertemente religiosos, en lo que mágico y lo mitológico se unían en un pensamiento sustentado en el hecho de que eran las divinidades las que condicionaban cada uno de los elementos de la Naturaleza. El ser humano no podía ni lejanamente, provocar tales fenómenos; y mucho menos incidir sobre ellos. Por ende, se consideraba entonces que eran dioses, deidades y espíritus quienes gobernaban la Naturaleza y al hombre dentro de ella, de forma tal que habría que respetarlos y rendirles culto.

En este entorno, incluso se crea un vínculo entre determinados objetos o animales con las personas. Por ejemplo, en la mitología griega, se puede relacionar al águila con Zeus, a la lechuza con Atenea, a Hera con el pavo real, a Apolo con el Laurel, a Artemisa con el ciervo y perros de caza y a Hermes con las serpientes. En la cultura egipcia, Sobek se identificaba con el cocodrilo, Horus con el halcón, Bastet con los gatos, Anubis con el chacal, Jepri con el escarabajo y así, una singularidad de flora y fauna relacionada directamente con una deidad, en un intento de dar comprensión a lo que sucedía y no podían explicar.

En este sentido, Carmen Graciela Flores y Jemay Mosquera (2013) sostienen que, en los inicios de la humanidad, se estableció una dinámica en torno a la Naturaleza que estuvo marcada con las condiciones ambientales que permitían no solo un seguimiento al orden natural, sino que, se aseguraban de que, dicho entorno, les favoreciera. De esta forma, pueden identificarse también, los grupos nómadas que, como animales, siempre estaban en la búsqueda de mejores parajes para su subsistencia (p. 85).

Tókarev (1990) sostiene que en la comunidad primitiva se estructura una identificación del ser humano con la Naturaleza y afirma que el mito se erige en este periodo como la manera principal de que el hombre reflexionara sobre todo cuanto le rodeaba, de forma tal que, el comportamiento del individuo se encontraba en estrecha relación con el medio natural que le rodeaba (p. 41). Este elemento es de gran relevancia porque en esta etapa de desarrollo de la sociedad, al no entenderse muchísimos fenómenos que el ser humano observaba, se lo atribuía a divinidades que se encontraban en los diferentes entornos naturales y la solución fue ir creando mitos en torno a ello, constituyendo la primera interpretación o fundamento que surge del pensamiento humano con respecto a la Naturaleza.

Incluso con posterioridad, se evidencia un intento de reflexión filosófica de la interacción hombre-Naturaleza. Puede ello corroborarse en el pensamiento de Tales de Mileto, para quien la existencia misma de lo corpóreo se podía encontrar en el agua; pero para Heráclito, era el fuego el que estructuraba la materialidad de la existencia misma; y así consecutivamente. Platón (2010), por ejemplo, establecía que, la relación que existía entre el ser humano y el entorno natural se sustentaba en la hermosura de la flora y la fauna y ello condiciona la cultura humana (p. 227).

En Aristóteles (1968) evidencia un pensamiento filosófico mucho más elaborado con respecto a su Maestro. Este filósofo sostenía que la Naturaleza debía ser entendida como la esencia de las cosas que le permiten moverse y cambiarse, y de esta forma, posibilitar la diferenciación de aquellos seres vivos de los que no lo eran (p. 79). La concepción aristotélica es de gran relevancia, porque es indicativo de un progreso en la filosofía de la Naturaleza, entiendo como tal a todo ser viviente y la importancia de la interacción del hombre con dichos entornos, pues diferencia la relación entre el ser humano con lo vivo que con aquello no vivo.

Con posterioridad, en la edad media, se puede evidenciar como es lógico de esta etapa, una aproximación de todo lo humano a Dios y, por ende, una relación de toda su creación, dentro de la que se encuentra el ser humano. San Agustín (2019), afirmaba que existía un vínculo directo entre la Naturaleza y el Creador, y que incluso Dios es Naturaleza, a la que le confiere la cualidad de “inconmutable” (p. 125). Por su parte, para Santo Tomás de Aquino (2001), la Naturaleza constituye un componente proveído por Dios para asegurar que los seres vivos, principalmente el hombre, puedan existir (p. 87).

Como se ha podido evidenciar, es claro que, en esta época, la Naturaleza es concebida desde la filosofía de la religión, otorgándole una clara visión divina, pero ya no consecuencia de fuerzas desconocidas, sino como creación de Dios. Es así como la Naturaleza se origina en la propia acción del Creador, que como consecuencia de su deseo de que su creación primera, el ser humano, sobreviva, le ofreció por ende todos los elementos naturales para que pueda sostenerse y desarrollarse.

Ello, no obstante, debía tener lugar dentro de los cánones establecidos por la propia religión. Ampliamente han sido conocidas las actuaciones de muchas religiones que, sustentadas en intereses o interpretaciones irracionales de fenómenos o condiciones, consideraban que determinadas prácticas no se sustentaban en la voluntad divina sino, en fuerzas demoniacas. Es así como la simple obtención de medicina natural, empleando la flora principalmente, y en la que la religión aun no daba por probada su relación con Dios, era considerada una herejía y prueba de hechicería, aunque procediera directamente de la Naturaleza.

Por ende, en este periodo, aunque se produce un intento filosófico de dar una comprensión un poco más objetiva de la Naturaleza, vinculándola con un ser púnico y todopoderoso, lo cierto es que su entendimiento continuó estando viciado por una interpretación aun primigenia del entorno natural. De esta forma, el ser humano debía tener cuidado en su interacción con la misma, pues de encontrarse o relacionarse de una forma no tradicional y aceptada ampliamente por la religión, podría ser suficiente para dejar de existir.

Pero dichas concepciones llegaron a su fin con el renacimiento. En este periodo, la ciencia y la técnica comienzan a relegar el papel de Dios en su capacidad creadora de la Naturaleza y comienzan a dársele explicaciones científicas a cada uno de los fenómenos que ocurrían en el entorno natural del ser humano. Es así como surgieron filósofos como Francis Bacon (2011), que comienzan a establecer el hecho de que, la Naturaleza existe para que la persona pueda dominarla, apropiarse de ella y satisfacer cada una de sus necesidades (p. 62).

De esta forma, claramente se erigen nuevas concepciones que se sustentan en los descubrimientos científicos que se van realizando y que van dejando atrás explicaciones sobrenaturales para los diversos fenómenos de la Naturaleza. En este sentido, la filosofía comienza a plantearse que la Naturaleza no solo se deriva de la existencia de una fuerza divina, sino que mayormente obedece a condiciones propiamente “naturales”, respondiendo a exigencias de la física y las ciencias en general, por lo que todo sucede en el entorno natural porque existen un conjunto de reacciones que provocan que las cosas adquieran las cualidades que tienen.

No puede dejar de señalarse los importantes aportes de filósofos como Kant y Hegel. Para Emmanuel Kant (2013), la Naturaleza debía concebirse como un conjunto de situaciones, condiciones, circunstancias y fenómenos que tienen lugar en un espacio determinado y en un periodo de tiempo específico, que le confiere al entorno natural una Naturaleza causal; esto es, todo cuanto ocurre en ella, es consecuencia de algo (p. 173).

Esta consideración filosófica de la Naturaleza es de gran relevancia. Por primera vez surge en el pensamiento occidental de dicho componente la creencia de que, en efecto, todo cuanto sucede en el entorno natural, es consecuencia de algo, por lo que, a partir de ello, se evidencia que el comportamiento humano, como parte de la Naturaleza, también incide en la existencia y cambios que pueden observarse en la misma. Por vez primera en la historia se evidencian indicios en la comprensión de que, la persona humana puede formar parte de las consecuencias que se generan en la Naturaleza; esto es, de los efectos y fenómenos que pueden observarse derivándose de su comportamiento, que activarían mecanismos que resultarían en que dicho entorno natural se manifieste en uno u otro sentido.

Georg Wilhelm Friedrich Hegel (2017) mantiene la postura de que la Naturaleza se relaciona con algo que es anterior a su existencia misma, un tipo de espíritu que posibilitó la creación de todo cuanto rodea al ser humano. No obstante, afirmó que, los seres vivos, constituyen la etapa más avanzada en el desarrollo de la existencia de la Naturaleza, porque constituyen a través de sus personalidades, formas o maneras de comportamiento, instintos, inteligencia, conciencia, la representación última de la espiritualidad (p. 157).

De esta forma, Hegel continúa subordinándose al carácter espiritualista, existente hasta ese periodo, regido principalmente por concepciones religiosas o divinas, conservando el criterio de que, en efecto, como dicho aspecto es que el que identifica al entorno natural, el ser humano debe continuar respetando a ultranza la Naturaleza. Al otorgarle una existencia espiritual y previa, Hegel establece la imposibilidad de que el ser humano pueda relacionarse de forma absoluta con el entorno que le rodea, pues siempre deberá tener presentes estas dos características.

Otros dos notables autores que aportaron de forma importante a la filosofía de la Naturaleza fueron Carlos Marx y Federico Engels. Como es claro en la concepción socialista de estos autores, y en una aplicación del materialismo dialéctico, sostiene que la Naturaleza es un componente de la existencia humana que constantemente se encuentra en cambio y modificaciones que son producidas por el propio individuo y la sociedad en la realización del trabajo. Como muy bien expresa Marx (2007), la Naturaleza es el resultado del accionar humano sobre el entorno y que a partir de dicha interacción puede observarse, de forma tal que, cuanto ámbito natural puede apreciarse, no es otra cosa que lo que el ser humano ha logrado por medio de su trabajo (p. 127).

Por su parte, Engels (2017), partiendo de esa realidad, defiende que es necesario que el ser humano conozca y posea cada vez de mayor y mejor forma, el conocimiento sobre el impacto de su conducta sobre el entorno natural que le rodea. Refiere que es pertinente que, el ser humano en su proceso de trabajo y producción, para satisfacer las necesidades siempre crecientes de la sociedad, deberá valerse de los recursos naturales que le provee la Naturaleza, pero deberá encontrar un equilibrio, porque es claro que cualquier acción que genere una consecuencia en el medio ambiente, generará también efectos nocivos sobre el ser humano (p. 15).

A partir del siglo XX comienza a afianzarse en el planeta una concepción filosófica de la Naturaleza con un carácter humanocentrista, que ubica al ser humano como lo más importante y centro de todo cuanto le rodea. Alejandra Vegoechea (2012) afirma que en las últimas décadas el ser humano ha considerado que su existencia y satisfacción constituye el centro de todo cuanto le rodea, y que, por ende, para lograrlo puede valerse de cualquier recurso (p. 3). Ello como es sabido, ha provocado innegables efectos nocivos sobre el entorno y consecuentemente sobre la Naturaleza. De esta forma, el cambio climático que es consecuencia en gran medida del actuar humano afecta y seguirá incidiendo sobre las economías contemporáneas, por lo que, el conocimiento del verdadero impacto del ser humano sobre el entorno natural debe ser consecuente con la necesidad de reestructurar la cultura e ideologías que se poseen en dicha interrelación.

De esta forma, puede observarse que, en la actualidad, existe una clara postura filosófica que condiciona la subsistencia del ser humano a la de la Naturaleza. Se ha comprendido, no del todo, que la propia supervivencia de la especie humana depende del conocimiento que este tenga del impacto de su comportamiento sobre el entorno y de qué conductas es pertinente erradicar a los efectos de mantener el debido equilibrio entre la Naturaleza y el ser humano, asegurando de esta forma, la conservación no solo de la especie humana, sino de todos los demás seres vivos, concepción que, aunque clara, no es respetada a nivel global.

### **3.2.2 Los derechos humanos y el derecho internacional ambiental: delimitación, concepto y características.**

En torno a los derechos humanos, disímiles han sido las consideraciones que sobre su concepto y contenido se han formulado a través de la historia. Cada noción conceptual de dicha categoría se encuentra permeada de un elevado contenido filosófico, comprensible si se tiene en cuenta la postura de su autor. Afirmaba el ilustre jurista Truyol y Serra que:

Decir que Derechos Humanos (...) en el contexto histórico-espiritual -que es el nuestro-, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia Naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (2000: 6)

Claramente esta postura iusnaturalista vincula los derechos humanos más con la espiritualidad racional del ser humano que con la concesión que pudiera hacer el sistema político, lo que constituye un punto de innegable valor para comprenderlos, ya que claramente y más allá de cualquier postura racionalista que pudiera evidenciarse en el autor, históricamente y filosóficamente se han relacionado los derechos con los humanos con una dimensión considerada intrínseca, derivada de una vinculación consustancial entre la existencia misma de la persona y su consideración como ser humano.

De esta forma, más allá de concebir a los derechos humanos como derecho natural, lo que a consideración de Bobbio<sup>3</sup> posee problemas técnicos, este tipo de derechos, como bien refiere Peces-Barba (2004: 27), le confiere a su titular (que es cualquier ser humano) la facultad de que se proteja su vida, libertad, igualdad, o cualquier otro elemento que sea sustancial para el desarrollo íntegro del individuo como parte importante de una sociedad o comunidad de personas que ejercitando su libertad deben, aun así, respetar a los demás.

En este sentido, es importante destacar que el Estado tiene un papel preponderante en el reconocimiento y garantía de estos derechos, pues las diversas funciones que lo integran deben establecer las herramientas coactivas para reaccionar ante cualquier intento o hecho de infracción.

Lo relevante de la postura de Peces-Barba (2004) es que ofrece una concepción dual sobre los derechos humanos pues, por una parte, existe en él una fuerte visión del iusnaturalismo racionalista que, sin embargo, lo comparte con un positivismo de innegable valor, pues reconoce que ese conjunto de derechos innatos que posee el ser humano por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, deben ser protegidos por medio del ordenamiento jurídico, pues claramente la regulación en la norma del conglomerado de derechos que poseen las personas adquieren mayor seguridad si se encuentran positivizados.

---

<sup>3</sup> Bobbio refiere que relacionar la concepción de derechos humanos con derechos naturales, parte del propio problema que implica entender a las cuestiones relacionadas con lo “natural” como “derecho”. Afirma que el derecho como conglomerado de normas de comportamiento del ser humano, son vinculantes, mientras que el derecho natural no lo es; mientras la finalidad sustancial del derecho es conservar la armonía social, mientras que el derecho natural, no tiene esa finalidad porque no puede; el derecho garantiza la posibilidad de que se acceda a sus normas para dirimir conflicto, lo que no es posible a través de las normas de derecho natural. (Bobbio, 1991: 123-135)

En otro sentido se pronuncia Fernández (1982: 76) quien equipara los derechos humanos con derechos morales que son consustanciales a las personas y que no necesariamente deben ser regulados. Un elemento importante que refiere este autor es que, si bien es cierto que para la existencia de los derechos humanos no es necesario que se encuentren reconocidos en una norma jurídica porque son consustanciales a la existencia misma del hombre, la historia ha demostrado que es prudente y necesario hacerlo.

La mera enunciación de estos derechos exige que, para que sean garantizados y las personas posean mecanismos eficaces ante el riesgo de ser infringidos, impone que los Estados tengan que reconocerlos en sus leyes internas.

Si bien es cierto que los derechos humanos, en el sentido moral, se identifican con la propia Naturaleza existencial de la persona, ello no es justificativo para que no sean positivizados. Las normas sancionatorias y las ciencias jurídicas surgieron ante el riesgo evidente y habitual de los seres humanos, de vulnerar los derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico. Ha sido una constante a lo largo de la evolución del ser humano su predisposición para ir en contra de lo dispuesto en las leyes.

Siendo así, si el individuo se encuentra en una constante posición en la que probablemente atente contra el orden legal, es imperativo entonces no dejar a conciencia de la persona el cumplimiento de determinadas normas sociales. Aún el ser humano no ha logrado niveles de desarrollo tal como para cumplir de forma voluntaria y consciente las normas de convivencia.

Es menester hacer alusión a lo que ha defendido Llano (1981), para quien los derechos humanos deben entenderse como la “(...) plasmación histórica de las exigencias contemporáneas de la justicia” (1981: 14), por lo que se evidencia el claro contenido histórico de los mismos.

Esta consideración evolutiva es defendida igualmente por el constitucionalista Pérez Luño (2018), quien afirma que todos los derechos humanos erigidos o concebidos como facultades e instituciones, se desarrollaron en cada periodo histórico y respondieron a las exigencias y necesidades de la sociedad en cada momento evolutivo del ser humano. Agrega que estos derechos humanos se enfocaron en garantizar la dignidad, libertad e igualdad, tres fundamentos sustanciales que deben sostenerse en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales (2018: 48).

Partiendo de ello, es claro que los derechos humanos poseen un consustancial componente histórico y, como bien lo ha expresado Bobbio (1991), no es posible encontrar o intentar desentrañar el fundamento absoluto de los derechos humanos sino entender cuáles son los posibles pilares sobre los que se sustentan, lo que califica como “hazaña legítima y no condenada a la esterilidad”; y para ello es necesario comprender los entornos y circunstancias en las que se ha originado la lucha por el reconocimiento de estos derechos, enfatizando que “el problema filosófico de los derechos humanos no puede ser disociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos inherentes a su ejecución” (1991: 16).

Bobbio (1991) es del criterio que los derechos humanos deben entenderse como derechos de Naturaleza histórica. Fundamenta este criterio con el hecho de que el surgimiento y reconocimiento de estos, no han sido al mismo tiempo, sino que de forma gradual han ido ganando terreno en las sociedades modernas; y aun habiendo sido reconocidos, se encuentran en constante modificación y estructuración, ya sea el enfoque del derecho en sí o su contenido.

En torno a esta interrelación entre Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza, Martínez y Acosta (2017) sostienen que, en esencia, en la funcionalidad de los derechos humanos, estos “surgieron para enfrentar algunas de las más grandes atrocidades del poder, e inclusive con el de enfrentar sistemas que muchas veces sostienen privilegios para unos pocos sustentados en el despojo de muchos pueblos y territorios”.

De esta forma, es claro que, si en efecto se puede considerar que los derechos humanos surgieron ante la necesidad de que el ser humano estuviera protegido ante las actuaciones no solo del Estado sino del resto de la ciudadanía, debe por ende comprenderse que los derechos de la Naturaleza también surgieron como parte de la necesidad de frenar el conjunto de comportamientos y ataques generados desde los diversos entornos de la sociedad hacia la Naturaleza.

Pero este análisis debe incluir el hecho de que el reconocer los derechos de la Naturaleza se sustenta en la necesidad de proteger diversos derechos de las personas: cuando se garantiza por medio del reconocimiento de derechos el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se está, sin duda, protegiendo a la especie humana.

Ahora bien, realizando una retrospectiva de todas y cada una de estas posturas, es claro que el utilitarismo<sup>4</sup> ha sido la piedra angular de cada una de estas concepciones. Partiendo de las corrientes historicistas, racionalistas, naturalistas, convencionalistas, sus posiciones se han centrado en la utilidad de reconocer estos derechos y de garantizarlos. De esta forma, los derechos humanos pueden considerarse como exigencias que se reconocen poseen las personas, categorías que evolucionan con el tiempo y mutan en dependencia de las características y circunstancias de la época.

Pero también, desde una posición cognoscitivista axiológica según Hersch (1985), los derechos humanos vienen a ser como una atribución del ser humano, por su propia Naturaleza de hombre, debiéndose garantizar y respetar a todos los que pertenecen a la especie partiendo de criterios fundamentales de igualdad ética, y pudiendo ser restringidos en tanto atenten contra otros derechos (1985: 148).

Y aunque claramente la concepción ontológica de derechos humanos presenta innegables problemas por el subjetivismo intrínseco en ello, se coincide con el maestro Manuel Jesús Rodríguez Puerto (2006), cuando afirma que el elemento distintivo de los derechos humanos consiste en que tanto el título como la causa convergen en un solo punto, ya que todas y cada una de las prerrogativas, potestades, facultades, obligaciones, deberes que derivan de ellos se encuentran en función de la Naturaleza humana del sujeto (2006: 27- 28).

---

<sup>4</sup> El criterio utilitarista del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza se fundamenta en el hecho de que es útil y necesario reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos y además, garantizarlos de forma efectiva, porque ello supone una herramienta por medio de la que se puede obtener otros objetivos para la sociedad, como puede ser la subsistencia misma de la especie humana o los beneficios que se derivan del uso y disfrute de los ecosistemas. (Linzey, 2009: 109-110).

A partir de ello, y a pesar de las disímiles posturas que han sido asumidas en la historia por la doctrina en torno a los derechos humanos, se considera que deben ser entendidos como el conjunto de facultades que le son reconocidas al ser humano por su propia Naturaleza, facultades que evolucionan dependiendo de las circunstancias y periodo histórico determinado, cuestión que no obstante asegura que todo ser humano disfrute plenamente de su dignidad, libertad e igualdad, así como de los demás derechos estrechamente relacionados con estas tres instituciones.

De esta forma es claro que la amplia mayoría de los autores consultados coinciden con la idea de que los derechos humanos, para ser considerados como tales, se legitiman o fundamentan por el hecho de que les son reconocidos a individuos que tienen la categoría de persona.

Adicionalmente, se comparte absolutamente el criterio de que los derechos humanos deben encontrarse reconocidos en el ordenamiento jurídico, no porque ello sea necesario para que la persona pueda disfrutar de los mismos, pues como se ha planteado son consustanciales a la existencia humana misma, sino con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica y posibilidad de reacción ante su vulneración.

Ahora bien, formulamos la siguiente cuestión: ¿qué relación poseen los derechos humanos con el derecho ambiental? La respuesta podría ser variada, desde aquellas perspectivas teóricas que sostienen que los derechos medioambientales no pueden ser considerados como derechos humanos, porque el medio ambiente no es un “ser humano”, hasta aquellas que afirman rotundamente lo contrario, sustentado en el carácter vivo del entorno y de su necesidad para la existencia misma del individuo, pues sin medio ambiente no hay vida, no hay seres humanos. En torno a ello es necesario, por tanto, realizar ciertas precisiones para arribar a una respuesta consistente.

Después de décadas y décadas de humanocentrismo - que aún no desaparece -, la problemática ambiental ha ocupado y preocupado a gran parte de la comunidad internacional. No obstante, aún no se hace lo suficiente y los esfuerzos por garantizar un entorno sano en el que la vida humana no peligre, son, por mucho, insuficientes. A pesar de ello, lo referido al derecho ambiental ha ido tomando poco a poco espacio en los ordenamientos jurídicos nacionales, resultado de un proceso de concientización que ha tomado décadas y que, como se ha planteado, a pesar de no lograr los resultados deseados, constituyen pasos importantes.

Si bien autores como Zambrana (2011) sitúan los orígenes del derecho ambiental en la antigua Babilonia con el Código de Hammurabi (2011: 597-598), otros como Prado Carrera (2005) lo ubican con la promulgación del Código Napoleónico de 1804 (2005: 326-334), pero dichas consideraciones no resultan consistentes entre sí. En este sentido, si bien se debe admitir que antes del siglo XIX se pueden encontrar algunos antecedentes de derecho ambiental, ciertamente las circunstancias, condiciones y nociones en torno a esta categoría, no se pueden relacionar con la complejidad actual, e incluso hasta ya iniciado el siglo XX, cuando la comunidad internacional comenzó a incluir en las agendas el tema de los problemas medioambientales y la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico internacional y nacional que diera respuesta a las exigencias de dicha institución.

La creación de instituciones internacionales como la ONU en 1945 y la promulgación de instrumentos jurídicos como la Declaración de Estocolmo, constituyen pautas importantes en la consideración del surgimiento de un derecho ambiental internacional. Previo a ello, los temas relacionados con los problemas medioambientales solamente habían sido establecidos en pautas o pronunciamientos que no pasaban de ser documentos meramente declarativos.

Desde hace ya algunas décadas, existe una postura cada vez mayor, en considerar que el derecho ambiental debe concebirse dentro de los derechos humanos. Ello se fundamenta en el hecho de que, en la amplia mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, se ha reconocido el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano, así como de condiciones que garanticen una adecuada calidad de vida, lo que, a consideración de Carmona (2010), evidencia claramente la relación de pertenencia del derecho medioambiental al campo de los derechos humanos (2010: 14-15), considerando que un entorno ecológicamente equilibrado asegura a las personas disfrutar de salud y seguridad.

En este mismo sentido, ya Theodore Roszak (1987) explicaba que los derechos humanos no son otra cosa que la relación existente entre los individuos y el planeta, fundamentándose en un componente de tipo político, pues fueron reconocidos en las leyes ante el peligro inminente de afectación de la existencia misma del hombre como consecuencia de su propio accionar (1987: 17).

Cuando el hombre se percató que su comportamiento humanocentrista estaba poniendo en peligro su propia existencia, entendió que era necesario relacionar y reconocer los derechos medioambientales con los derechos humanos, teniendo en consideración la relevancia de estos para la especie humana.

Es que, como bien afirma Zaffaroni (2012), no resulta aceptable la consideración de que la flora y la fauna, especialmente esta última, no deben ser titulares de derechos porque no pueden ejercitar el conjunto de acciones que han sido construidas por el ser humano para exigir el cumplimiento de tales derechos. Al decir de este académico, no es posible de sostener esta concepción ya que muchos individuos pertenecientes a la especie humana tampoco pueden exigir el cumplimiento de sus derechos debido a limitaciones cognitivas o de otra índole que les afectan (2012: 54- 55).

No obstante, si bien muchas personas que padecen problemas de disminución de capacidades relacionadas con cualquiera de los sentidos, en especial aquellas de tipo cognitivo, que les inhabilita parcial o totalmente para realizar determinados actos jurídicos, y en muchos casos le anula la capacidad total, ello no implica que dejen de ser sujetos de derecho por ello. Lo mismo sucede con la Naturaleza.

Al reconocérsele su condición de sujeto de derechos, la imposibilidad de exigir el cumplimiento de estos de forma directa no le inhabilita para que otros puedan hacerlo y para que se tengan obligatoriamente que respetar todos y cada uno de los que la Constitución y el ordenamiento jurídico, en sentido general, le reconoce.

Aunque ciertamente la industrialización y el humanocentrismo han constituido estorbos para el reconocimiento de derechos de la Naturaleza como derechos humanos, lo cierto es que ha triunfado la utilidad de hacerlo. Como bien afirmaron Barbara Ward y René Jules Dubos (1984), quienes se encargaron de resumir los trabajos previos y debates de la Conferencia de Estocolmo de 1972, existe un “deber de la esperanza” (Ward & Dubos 1984: 75) que obliga al ser humano a proteger los derechos del ambiente y, por ende, de considerar al derecho medioambiental como derecho humano porque garantiza sin excepción, la supervivencia de la especie.

A partir de ello, se han adoptado en el entorno internacional un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que, en su conjunto, han intentado reforzar el carácter de derecho humano de los derechos ambientales. Estos esfuerzos se han traducido en un incremento del reconocimiento dentro de las leyes nacionales, el referente en torno a estos derechos.

De esta forma, es imprescindible analizar los principales instrumentos que se pronuncian sobre el derecho ambiental internacional. Para ello se han seleccionado tres textos de gran relevancia:

- La Conferencia de Estocolmo, que constituyó, como ya se planteó, el punto de inicio del reconocimiento y relevancia de los derechos ambientales;
- La Declaración de Río de 1992, que fue el segundo evento de mayor relevancia posterior a Estocolmo; y,
- El Protocolo de Kyoto de 1997 que entró en vigor en 2005 con su sucesor la Cumbre del Clima de París de 2015.

A partir de todos y cada uno de los elementos que han sido planteados a lo largo de este punto, es indiscutible la relación existente entre los derechos humanos y el derecho ambiental, por lo que ampliaremos y detallaremos más sobre estos instrumentos internacionales en el capítulo IV.

Desde hace algunas décadas, el ser humano ha enfrentado condiciones ambientales nunca previstas. La capacidad de consumo de los recursos naturales y de la alteración de los ecosistemas y regímenes climáticos de la Tierra ha evidenciado la fragilidad de la vida en la misma, especialmente la de los individuos. Es por ello que en muchos ordenamientos jurídicos se han establecido los derechos ambientales de la Naturaleza con un carácter constitucional, teniendo como consecuencia no sólo la declaración de sujeto de derechos de esta, sino también el reconocimiento de un conjunto de prerrogativas cuya exigibilidad no le corresponde directamente al ambiente o a la Naturaleza, sino a todas las personas, que son, en definitiva, las principales afectadas con la vulneración de los derechos del ambiente y las principales beneficiadas con su protección.

En este sentido, el derecho ambiental se erige en la actualidad como parte de los derechos humanos y no porque deriven de la condición de persona, sino que debe acontecer dentro un constructo jurídico que tribute en el otorgamiento de las facultades necesarias para garantizar sus procesos naturales y con ello la subsistencia misma del ser humano.

Si el derecho a la vida, por ejemplo, es uno de los derechos humanos fundamentales que garantiza la supervivencia de la especie humana y ella se satisface a través de un entorno equilibrado ecológicamente y un ambiente sano, lo que se logra reconociendo y protegiendo a la Naturaleza; por ende, es fácilmente comprensible el hecho de que el ambiente y la Naturaleza, así como sus derechos, deban considerarse también dentro de la cualificación de derechos humanos.

Diversos han sido los esfuerzos de la comunidad internacional por aprobar instrumentos jurídicos, en algunos casos, vinculantes y en la mayor parte de los casos, no vinculantes, pero los que en su integralidad han buscado dirigir la actividad de las sociedades contemporáneas a través del ejercicio de las diferentes funciones de sus Estados en aras de proteger los derechos de la Naturaleza. Analizar sus fundamentos, así cómo han influido en otras legislaciones además de la ecuatoriana, constituye una necesidad en la presente investigación.

### **3.2.3. Aproximación al estudio sobre las nociones de Pacha Mama<sup>5</sup> y Sumak Kawsay.**

En los últimos años se ha escrito mucho en torno a términos, ya ancestrales, como la Pacha Mama y el Sumak Kawsay. Fue en el siglo XX, cuando los pueblos indígenas de la región andina del continente americano socializaron términos y concepciones como estas dos categorías. Es así como estas concepciones se extendieron no solo por la región, sino que fueron reconocidas y conocidas en otros continentes, como muestra de una cultura que siempre se encontró relegada pero que comenzaba a adquirir connotaciones especiales.

La cosmovisión de los pueblos y culturas indígenas de Suramérica, poseen la concepción de que, logrando que la Naturaleza sea sostenible y respetada, se lograría que la especie humana continuara relacionándose de forma armónica y desarrollándose progresivamente. El principal, influjo de estas concepciones, se evidenció en los textos constitucionales de Bolivia y Ecuador que, desde sus últimos textos aprobados hace más de una década<sup>6</sup>, produjeron el fenómeno denominado como Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Ramiro 2015: 12).

---

<sup>5</sup> Pacha Mama o Pachamama: ambas escrituras son correctas y así aparecen indistintamente en la literatura o en disposiciones normativas. En este caso hemos preferido utilizarlo tal y como aparece en el texto de la Constitución ecuatoriana.

<sup>6</sup> La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprobó en el año 2008. En su Preámbulo se refiere a la fortaleza de la Pacha Mama; y en su art. 8 numeral I, se refiere a la promoción de principios ético- morales como el suma qamaña o buen vivir. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, adoptada también en el año 2008, reconoce en el Preámbulo que la Pacha Mama es sustancial para la existencia del ser humano y que este forma parte de ella y le reconoce derechos en su art. 71; igual se pronuncia sobre el sumak kawsay como derecho de la ciudadanía (art. 14).

Es así como con el reconocimiento constitucional de la Pacha Mama y el Sumak Kawsay, se puede observar en la región una transformación del pensamiento humanocéntrico por uno biocéntrico, concepción que ya en el entorno internacional estaba centrando la atención de no pocos. Ello estuvo condicionado por las discusiones cada vez más crecientes que tuvieron lugar desde la segunda mitad del siglo pasado, en la que se incrementaba la postura en torno al hecho de que era necesario proteger a la Tierra o Pacha Mama como presupuesto para la sobrevivencia del ser humano, las que redundaron en su inclusión en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO 2005: art. 17).

Ahora bien, habiendo realizado estas observaciones preliminares, es pertinente comprender mejor qué debe entenderse por Pacha Mama y Sumak Kawsay. En torno a la primera categoría, afirma Dulley que referirse a la Pacha Mama es sinónimo de hacer referencia a la Naturaleza, pero que deriva de las lenguas indígenas de los pueblos andinos (2004: 16). A pesar de ello, sus concepciones han variado en el tiempo, no siendo considerada históricamente de la misma forma para los diversos grupos sociales.

Esta postura ha sido reafirmada por el ilustre historiador Robert Lenoble, quien ha afirmado que no hay Naturaleza en sí misma, solo hay un pensamiento de la Naturaleza y adiciona que la misma no es más que una abstracción, pues no se encuentra nada más que una idea de la Naturaleza y que, por ende, ello tiene un sentido radicalmente diferente según los tiempos y los hombres (2002: 123). Esta postura sobre la Pacha Mama es de gran relevancia, porque en un sentido filosófico el autor determina que la noción de Naturaleza se encuentra estructurada sobre la base de una abstracción, ello es, de la concepción que cada persona o grupo de individuo atribuya a su entorno.

En este sentido, se comparte esta postura, pues ciertamente cada humano no le confiere la relevancia misma a la Naturaleza. Como se ha demostrado en apartados previos, la relación del hombre y la Naturaleza ha variado a lo largo de la existencia misma de la civilización y ello ha estado supeditado a formas de pensamiento y concepciones propias de cada etapa en el desarrollo de la humanidad, por lo que, en efecto, el tiempo y su nivel de conocimientos, condicionan qué debe entenderse y, por ende, tratarse por Naturaleza o madre Tierra; porque son en principio las relaciones sociales las que determinan el significado y relevancia conferida a dicha institución.

Otra importante reflexión en torno a la Pacha Mama es aquella que defiende el propio Lenoble cuando afirma que toda idea de la Naturaleza presupone, en efecto, una compleja alianza de elementos científicos que implican entender qué son las cosas; aspectos morales, en los que se incluye qué actitud debería el hombre tomar ante el mundo; y, finalmente, un componente religioso que supone comprender qué es la Naturaleza, un todo y obra de Dios (2002: 125).

Estas consideraciones son de gran valor. Para definir entonces qué entender por la madre Tierra, deben establecerse las relaciones entre lo científico, moral y religioso, de forma tal que, partiendo de dichas realidades cada grupo humano pueda ofrecer una concepción particular de la misma, sin menospreciar las consideraciones que cada uno haga de dicha categoría, pues claramente responden al grado de conocimientos e ideologías diversas.

En lo que debe existir consenso es en el hecho de que, derivado de la cosmovisión indígena, la Tierra es un ser vivo, comúnmente identificado con el término “Gaia”; la que ha sufrido a lo largo de los años, principalmente en las últimas centurias, por el carácter humanocentrista que ha imperado, en el que la Naturaleza ha constituido un objeto para satisfacer las necesidades del hombre. Pero incluso, en exponentes de las ciencias relacionadas con la Tierra, como Lovelock, ha expresado que, las circunstancias y condiciones de Naturaleza física y química existentes en la superficie del planeta han sido las condicionantes de que exista vida en el mismo, la que genera constantemente vida, que se adapta a las condiciones de la Tierra y no viceversa (1985: 69).

Una reflexión de gran importancia nos la presenta el académico Daniel Wermus cuando afirma que: Abya Yala, Pacha Mama, “Tonantzin, Mother Earth, Madre Tierra: los 70 millones de amerindios, al igual que los autóctonos de otros continentes, saben que son hijos de la Tierra. Ese vínculo invisible nace del trabajo campesino, del grano que nutre, del fuego que alumbra el espíritu de los chamanes, del niño dormido sobre el hombro de su madre. Pero hoy, dicen ellos, la Madre Tierra está enferma porque sus otros habitantes ya no hablan con ella: éstos han perdido la felicidad al perseguir el bienestar material, llano sienten las heridas que infligen a la Naturaleza, es decir a ellos mismos”. (2002: 10)

Este pensamiento, sin duda alguna, resume la concepción de la Madre Tierra y la relación intrínseca que existe entre el ser humano y la Pacha Mama. Es pues esta última, no solamente lo que puede ser entendido por Naturaleza o entorno natural, sino que se refiere al ser humano mismo, a la comprensión que el realiza de sí, al entendimiento de lo que es y sumisión o propósito en su lugar. Es por ello por lo que, como parte de la Pacha Mama, se defiende a partir de este pensamiento del hecho de que, buscar la felicidad en el ámbito material aleja la persona de la Madre Tierra pues, generalmente, ella se refiere a la espiritualidad que debe existir en la relación entre los seres humanos y de los seres humanos con el entorno, alejándose por la actividad de muchas personas, que en aras de buscar el bienestar personal atentan contra la propia Naturaleza. En palabras de Foy Valencia:

“¿Es equivalente que se ponga derecho al ambiente y derecho a la Naturaleza? Se está hablando no de un derecho que al ambiente tiene, si no un derecho humano, lo cual es una visión antropocéntrica” (Foy, 2019).

Es por ello, que se comparte en absoluto el pensamiento expuesto por el escritor uruguayo Eduardo Galeano, cuando afirmaba que “La Naturaleza no es el paisaje, está en nosotros y con nosotros vive (...) es sagrada en el sentido de que todo lo que podamos hacer contra ella se vuelve contra nosotros” (citado por Boel, 2001: 42); y a eso es a lo que se refiere el investigador con respecto a la Madre Tierra, porque claramente debe ser entendida como la existencia misma en el planeta, el espíritu que rodea todas las cosas entendida no solamente por los océanos, bosques, aire o la propia tierra, sino también los seres humanos y la relación existente entre todos los seres vivos.

De esta concepción, y también derivada de la cosmovisión indígena, surge el Sumak Kawsay. El buen vivir viene a conformar en la actualidad, como una alternativa, una visión diferente de enfrentar la vida y la interacción del ser humano para con la Naturaleza. Presupone vivir en armonía con el entorno natural, defiende lo negativo de la acumulación irracional de capitales, reestructura el paradigma de muchos valores y en sentido general, ofrece a la humanidad, una cosmovisión diferente al consumismo e irrespeto que caracteriza a las sociedades contemporáneas.

Esta categoría encuentra sus orígenes en los pueblos y comunidades indígenas, y aunque pudiera pensarse que dicha concepción es propia de las comunidades ancestrales amerindias, más que una noción conceptual, debe entenderse como una forma de existir en un entorno, por lo que se encuentra presente en cada una de las nacionales aborígenes del planeta. De esta forma, el Sumak Kawsay debe considerarse, como bien expresa Acosta, una plataforma que permite a las personas poder reflexionar y actuar, ante las consecuencias negativas que tiene el accionar humano sobre el ambiente del planeta. Afirma incluso que, esta forma de enfrentar la existencia humana podría reestructurar los paradigmas de producción y satisfacción de las necesidades claramente siempre crecientes de la humanidad (2012: 27).

Es así como el buen vivir ofrece a las personas un discurso diferente al criterio de dominación que predomina en la actualidad. Es por ello por lo que el Sumak Kawsay defiende la necesidad ha de ir contra cualquier criterio hegemónico del ser humano sobre el entorno que le rodea, generando nuevas prácticas de respeto y armonía entre todos los seres vivos. Por ende, este nuevo paradigma constituye un elemento de gran relevancia, en el cuestionamiento de la noción de lo eurocéntrico como presupuesto para el bienestar del ser humano y buscaba la descolonización del dominio y el conocimiento occidental.

Es importante considerar que esta cosmovisión, que ha tenido gran asidero en los pueblos andinos, no debe ser asumirse como la única fuente de inspiración tendiente a lograr la armonía entre los seres humanos y de éste con el entorno natural que le rodea. Se ha observado desde hace algunas décadas, desde la cultura occidental, algunas voces y defensores concordantes con los criterios que defiende el Sumak Kawsay.

Es por ello por lo que se puede establecer que el concepto referido al buen vivir no solamente se puede encontrar en el fundamento indígena, sino también pueden encontrarse determinados elementos coincidentes, incluso desde la europea filosofía aristotélica, marxista, ecologista, y otras tendencias o modelos de pensamiento que se encuentran acordes con el hecho de que es necesario para la supervivencia del ser humano y para su desarrollo, establecer reglas de respeto y armonía del hombre con la Naturaleza.

La humanidad, desde esta cosmovisión, necesita comprender que si continúa el enriquecimiento y la satisfacción de las necesidades personales, interactuando con la Naturaleza y con el resto de los seres vivos del planeta como si fuera su dueño, se estaría en presencia de lo que se ha dado en llamarse “suicidio colectivo”, término acuñado por el científico Homero Aridjis, en ocasión de la Cumbre de Río (1992: párr. 14); y que se refiere al resultado inminente que le espera a la especie humana, y a muchos seres vivos, de mantenerse la tendencia, al no reconocer que la Tierra, o la Pacha Mama, es sin duda alguna parte vital para la supervivencia de todo lo que en ella habita.

En este sentido, la “revolución mundial” que a consideración de Prada se está viviendo en las últimas décadas en el planeta, no ha sido suficiente (2011: 2). Desde nuestra concepción, no se puede evidenciar ni una “revolución”, ni que sea “mundial”, pues indiscutiblemente el ser humano, salvo algunos grupos que constituyen una parte importante de la humanidad, pero no es la que tiene en su poder la capacidad de tomar decisiones importantes, continúa en su empeñamiento de continuar produciendo de forma irracional bienes materiales, aun sabiendo el costo o para la existencia del ser humano.

Es por ello, que el Sumak Kawsay se erige, en la actualidad, como una manifestación que posibilita una comprensión y convivencia mucho más efectiva entre el ser humano y la Naturaleza. Invita, como bien refirió la académica Ceceña, a centrarnos más en aquello que es verdaderamente importante, en la sustancia y no en las formalidades o superficie de las cosas (2004: 3). Es por ello por lo que muy bien puede afirmarse que el buen vivir debe convertirse en una filosofía para la existencia misma del ser humano, un proyecto que le permita desarrollarse sin poner en riesgo el futuro de la humanidad.

Ahora bien, resulta claro que Sumak Kawsay no ofrece una doctrina de forma elaborada y definitiva con la cual se pueda fundamentar un modelo para el desarrollo. No intenta imponer los dogmas o criterios sobre el resto de las personas, pues de lo que se trata es de un paradigma de visión orientado a garantizar a que los seres humanos puedan imaginarse una vida posible en un entorno satisfactorio para el desarrollo de la personalidad y de la vida cotidiana, y que, por ende, debe construirse.

Es por ello por lo que, como bien afirma Acosta, en este paradigma deben fundamentarse las actividades relacionadas con la reconstrucción, pero también con la construcción, ya que es necesario desarticular las formas y maneras de pensar existentes en la actualidad, para otorgarles a las que van surgiendo, nuevos modelos que satisfagan los objetivos que se plantea el mismo.

Ello impone, en la realidad, grandes e innegables desafíos. Es común encontrar quienes confunden el buen vivir con la concepción de vivir bien o mejor (Palacín 2010: 33). La concepción de vivir mejor impone la consideración de un desarrollo o progreso de carácter irracional, por medio de una competencia constante con el afán de producir cada vez mayor cantidad de bienes y servicios, y riquezas, sin considerar las necesidades o consecuencias que dicho proceso, acarrea para el resto de los seres vivos. Por ende, la ideología de vivir mejor se encuentra en contraposición con vivir bien, pues lo que busca es la acumulación de capital para la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, no para la armonización y convivencia pacífica entre las personas.

Es por ello por lo que es imprescindible reconocer el hecho de que el Sumak Kawsay emerge de las nacionalidades indígenas y ancestrales del planeta, y especialmente de las americanas, por lo que se vuelve necesario acomodar la esencia y Naturaleza de dicha terminología a la realidad que se deriva de la cosmovisión de dichas comunidades, y no al significado que pudiera hacerle atribuido desde la cultura occidental. Otro de los retos que enfrenten la actualidad está cosmovisión, es la consideración personal del buen vivir, por sobre el colectivo.

Es indiscutible que, como fundamento de la existencia de esta ideología, el ser humano tenga la capacidad suficiente para entender que vivir bien a costa de que otro viva mal, no es lograr de forma adecuada dicha condición, por lo que cada uno debe aportar con su comportamiento de forma tal que ello genere relaciones sociales satisfactorias para toda la comunidad.

Como se ha evidenciado hasta el momento, es indiscutible que categorías como la Pacha Mama y el Sumak Kawsay, se encuentran estrechamente relacionados, y es que, como bien expresa la académica Dania Quirola, es necesario construir, como parte del Sumak Kawsay, un nuevo contrato o pacto social que busque verdaderamente la armonía del ser humano con la Naturaleza, que ha sido en gran medida la causante no sólo de los desastres naturales que hoy enfrenta la humanidad, sino también de otras condiciones vinculadas con la pobreza y el subdesarrollo en la amplia mayoría de naciones del planeta (2009: 104).

En este sentido, se impone el entendimiento y concientización en torno a que, la Pacha Mama es un ser vivo a la que es necesario garantizar la realización de cada uno de sus ciclos vitales, siendo imprescindible para que el ser humano pueda vivir adecuadamente, ello es con la satisfacción de sus necesidades plenamente garantizadas, pero en un entorno de armonía y convivencia simbiótica con el entorno que le rodea.

### **3.3. Aproximación al estado del arte sobre los derechos de la Naturaleza**

Entre las novedades que han tenido lugar en los últimos años en América Latina se encuentra el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. Tal reconocimiento fue el resultado del trabajo de protagonistas tan diversos como académicos, indígenas, políticos o militantes ciudadanos, quienes actuaron en distintos momentos y desde diferentes lugares, a veces sin conocerse entre ellos. Pero a pesar de toda esa diversidad, es una historia con un solo sujeto: la Naturaleza (E. Gudynas 2011).

Como argumenta Alcivar (2018) es posible sostener que “el tratamiento jurídico de la Naturaleza ha evolucionado a lo largo de la historia, lo que ha significado su paso de ser concebida como un objeto a disposición del ser humano, a ser considerada como sujetos de derechos que incluye al ser humano dentro de sí. Ecuador ha sido el país pionero en consagrar los derechos de la Naturaleza a nivel constitucional, teniendo como antecedente el caso boliviano que, a nivel infra - constitucional ya había reconocido a la Naturaleza como sujeto de derechos”.

Por otro lado, Borràs Pentinat (2014) propone concebir al medio ambiente como “bien jurídico de protección al servicio del bienestar humano” que ha fortalecido los derechos humanos y facilitado el surgimiento de otros nuevos derechos “como el derecho a un medio ambiente saludable reconocido en muchas constituciones del mundo. No obstante, la degradación ambiental ha puesto en evidencia la insuficiencia de los instrumentos jurídicos para prevenir, proteger y restaurar el entorno”.

El autor sostiene que la grave crisis ambiental produce un cuestionamiento tanto de la relación del ser humano con la Naturaleza como del fracaso de la perspectiva antropocentrista de proteger el medio ambiente: “Frente a esta realidad empiezan a aflorar tímidos, pero importantes cambios jurídicos en diferentes sistemas normativos, que reorientan la protección ambiental, reconociendo la Naturaleza como persona jurídica y atribuyéndole derechos exigibles ante cualquier otro sujeto de derecho”.

Con relación al derecho agrario y ambiental, Zappettini (2018) observa que otorgar un adecuado status a “la función ambiental de los derechos en el ámbito del paradigma de la justicia ambiental intergeneracional se ha visto influenciado progresivamente por la coexistencia de otro paradigma no necesariamente excluyente de aquél, basado en el reconocimiento de valores intrínsecos y derechos de la Naturaleza, en el marco de una justicia ecológica intergeneracional”. La reflexión acerca de los “derechos intergeneracionales y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, emancipada de su consideración como objeto (bien jurídico) y reconocida como sujeto de derechos, se presentan como derechos de cuarta y quinta generación que cuestionan las prevalentes concepciones antropocéntricas del derecho ambiental” (2018, 263-289).

Simón (2012) observando la Declaración de Estocolmo, sostiene que “prácticamente todos los textos constitucionales incluyen algún tipo de previsión ambiental”. A pesar de que, admite el autor, “un auténtico derecho individual al medio ambiente como tal, esto es, un poder inmediatamente invocable para proteger el entorno natural. Se trata de algo comprensible, si se tiene en cuenta que el «medio ambiente» es, en términos generales, un bien colectivo”.

Más adelante, Simón recomienda: la protección ambiental no se cumplirá “desde el status libertatis que configuran los derechos fundamentales, sino que ha de hacerse desde un status procuratoris”. Concluye el autor: los poderes públicos son los que deben “decidir qué técnicas resultan más apropiadas para garantizar el cuidado del medio ambiente. Un derecho fundamental a la Naturaleza poseería un efecto distorsionador, puesto que trasladaría la decisión política al ámbito del proceso judicial, donde los intereses de un solo individuo quedarían sobredimensionados” (Simón Yarza, 2012).

En ese marco Morales Lamberti (2019) observa que en varios países el análisis se centra en el “progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial de los valores intrínsecos y derechos de la Naturaleza en el marco de una justicia ecológica intergeneracional, interpela acerca de los nuevos paradigmas que distinguen a actuales debates jurídicos y políticos, en torno a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”.

Por su parte, Baldin en el debate sobre la Naturaleza sujeto de derechos, la Madre Tierra, sitúa un papel central para las “teorías filosóficas sobre la Naturaleza como sujeto jurídico en el actual debate sobre el reconocimiento de derechos al ecosistema y la recepción de estas teorías en algunos ordenamientos” (2017).

La autora se centra en “las normas que confieren una esfera de derechos a la Madre Naturaleza en Ecuador y Bolivia, señalando las principales características y las diferencias respecto a los modelos teóricos de Stone y de Stutzin” y sostiene que se emergen “soluciones innovadoras propuestas por Ecuador y Bolivia intentan buscar la ponderación entre intereses económicos y ecológicos, en la introducción de la actio popularis y en el énfasis sobre la responsabilidad individual en la salvaguardia del medio ambiente” (Baldin, 2017).

Chávez (2020), desde una visión de ruptura y con agenda política, concibe al reconocimiento que realizan las constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 como “un quiebre civilizatorio” relacionándolo con la crisis del Estado Moderno: “pese a ser resultado de un proceso social con una data de más de 15 años y no de algún movimiento ilustrado, la Constitución de Montecristi aporta a la teoría constitucional proponiendo nuevos vínculos entre moral y derecho y entre política y derecho, pero también creando nuevas instituciones que hacen posible la convivencia entre vivientes” (págs. 375-388).

De este modo, el proceso es “a la vez un diálogo y una ruptura con los marcos filosóficos y teóricos sobre los que se ha asentado la relación Estado-sociedad-Naturaleza” (Chávez, 2020).

En una perspectiva histórica, la autora sostiene que, desde mediados del Siglo XX, se han suscitado dos grandes corrientes de reformas constitucionales sobre el tema “La primera que mata a la ‘Naturaleza’ y entrona al ‘medio ambiente’, con el objeto de hacer posible la gestión de los recursos naturales. La segunda que revive de las cenizas a la ‘Naturaleza’ y le otorga personalidad jurídica, para hacer posible el mundo de la vida. El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos se asienta en un proyecto societal que propugna un “biorepublicanismo”, que rescata las visiones integrales, holísticas y comunitaristas, como ejes de la transformación de la sociedad. Como aspiración histórica, dicho reconocimiento tiene la virtud de reformular los parámetros morales y jurídicos sobre los que se asienta la relación Estado, sociedad y Naturaleza” (Chávez Vallejo, 2020 págs. 375-388).

Con al debate sobre la Constitución de Montecristi Ecuador, Viciano (2019) destaca su mayor logro: “dotar de personalidad jurídica a la Naturaleza y hacer de la misma un sujeto de derechos” (2019, pág. 63). El autor destaca el discurso constitucional: “la Naturaleza o Pacha Mama (...) tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia...”; donde el giro radical es: “La Naturaleza tiene derecho...” es decir, per se, “sujeto al que ahora se le reconoce personalidad, es la portadora de un haz de facultades e inmunidades constitucionalmente establecidas (2019, págs. 63-81)”.

Viciano sostiene que en esto radica lo más sorprendente: “puesto que hasta el momento la concepción subjetiva de los derechos era antropocentrista y partía de la realidad de que solo el ser humano, en tanto ser racional y autónomo, podía ejercerlos, ejercitarlos, defenderlos o vulnerarlos” (2019, págs. 63-81).

Bedón (2016) sostiene que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 ha consagrado derechos a favor de la Naturaleza, incluyendo una reserva constitucional para su creación, por lo que podría afirmarse que, durante estos años, este tipo de derechos han sido mejor definidos por la legislación y por la jurisprudencia (págs. págs. 133-148).

El autor observa los efectos de la vigencia de la normativa constitucional: “desde el año 2008 se han presentado varias acciones de protección y medidas cautelares constitucionales a fin de hacer efectivos estos derechos” (págs. págs. 133). Sostiene que dichos procesos “han terminado con decisiones jurisdiccionales que, buscando garantizar el derecho de la Naturaleza a la conservación integral y los derechos de las comunidades afectadas, han dictaminado la suspensión de obras y la obtención de los permisos ambientales correspondientes por parte del Estado para no generar impactos ambientales” (págs. págs. 133-148).

En el mismo marco, Bedón concluye en que se ha “aplicado el principio precautorio, han suspendido actividades, aunque no haya evidencia científica de daño, y se ha ponderado derechos para permitir la limitación del derecho a la propiedad privada, a fin de que se realicen tareas de remediación de un evento ambiental y se logre garantizar el derecho de la Naturaleza a la restauración” (2016, págs. págs. 133-148).

Gómez y León (2016) abordan también el análisis de los fundamentos que han esencialmente impulsado al derecho ambiental constitucional, en Ecuador, Colombia y Bolivia, en la perspectiva de explicar la relación filosófica y jurídica que enlaza “los enfoques antropocéntricos y biocéntricos del derecho ambiental con las narrativas de derecho constitucional” (págs. 233).

Los autores centran como objeto de observación a “la titularidad y el catálogo de derechos ambientales” contenidos en los textos constitucionales, en la perspectiva de determinar “la racionalidad ambiental a la cual obedecen, y el camino de dificultades que atraviesan dichas constituciones al ser contrastadas con la realidad material” (Gómez y León, 2016, págs. 233-240).

En el caso de Colombia, se argumenta que el derecho ambiental constitucional de fines del siglo XX sufrió un rezago con ocasión del protagonismo que tomaron las constituciones de Ecuador y Bolivia e insiste en la necesidad de conocer los elementos que introducen las nuevas narrativas constitucionales “por las transformaciones e innovaciones jurídicas que implican, en escenarios e instituciones jurídicas distintas del contexto colombiano, y de las cuales han sido protagonistas los movimientos sociales en la lucha por el reconocimiento” (Gómez y León, 2016, págs. 240-260).

Alcivar observa que el status de sujeto otorgado a la naturaleza representa un problema de tipo ontológico: “el carácter de sujeto de derechos supone que la Naturaleza puede reclamar la violación de estos en la vía jurisdiccional, pero, por sus propias características dicha reclamación representa un desafío jurídico que hasta ahora se ha solucionado mediante la aplicación de la figura de la representación o tutela, como se lo hace en el caso de las personas incapaces” (2018).

La autora argumenta reflexionando sobre el caso Yasuní ITT: “uno de los sucesos que puso a prueba la consagración de la Naturaleza como sujeto de derechos, fue la autorización de la explotación de parte del Yasuní ITT” por el Ecuador. El proceso observado “puso en duda el papel de ese mismo Estado como garante de los derechos de la Naturaleza, pues los órganos llamados a su defensa no lo hicieron, sino que fue la sociedad civil quien ejerció dicha labor (sin éxito), cuestión que pone en duda la efectividad de esta creación del constituyente ecuatoriano” (Alcivar 2018).

Según Viteri (Mantilla 2019) la cualidad de sujeto de derechos de la Naturaleza, sus características y límites no han sido adecuadamente desarrollados en la legislación procesal, donde además se pueden apreciar notables diferencias en diferentes leyes procesales. Así, mientras en el Código Orgánico Integral de Procesos se le reconoce esa cualidad y el carácter de parte en los procesos judiciales no penales, en el Código Orgánico Integral Penal no existen normas al respecto, como tampoco se tipifican delitos que precautelen los derechos de la Naturaleza en tanto sujeto, no se la considera víctima ni es claro quién debe ejercer la acción penal pública en defensa de sus derechos. Por su parte, en el Código Orgánico Administrativo no existe referencia alguna a los derechos de la Naturaleza ni a su estatus de sujeto, a pesar de ser el Derecho administrativo la materia más apropiada para precautelar los derechos de la Naturaleza, por ser la que establece las autoridades y los procedimientos para otorgar los permisos, licencias y concesiones ambientales que pueden afectarlos.

En las leyes de contenido propiamente ambiental, aquellas que regulan la exploración, explotación y comercialización de los recursos naturales y los bienes ambientales, los derechos de la Naturaleza no cuentan con un desarrollo apreciable en cuanto a su contenido, límites o garantías, por cuanto en su parte normativa por lo general solo se incluyen referencias a ellos, sin especificar cómo deben ser precautelados por las autoridades establecidas o el resto de los sujetos de derechos en el ámbito de su aplicación, a excepción de la Ley Orgánica de recursos hídricos y usos y aprovechamiento del agua.

A falta de un desarrollo apropiado de los derechos de la Naturaleza, su carácter de sujeto de derechos y las garantías para eficacia, son aplicables las mismas formas de defensa de los derechos del resto de los titulares reconocidos en el art. 10 constitucional. Eso es posible porque en ninguno de los casos, las diferencias entre la Naturaleza y el resto de los sujetos de derechos constituyen un obstáculo para que se puedan intentar las mismas acciones y aplicar las mismas garantías previstas para los derechos humanos, como lo demuestran varios procesos resueltos ante los tribunales y cortes ecuatorianas.

Las diferencias esenciales entre los derechos de la Naturaleza y los derechos humanos en tanto derechos constitucionales se pueden verificar a partir del análisis de cuatro criterios de comparación: los sujetos, los principios que los rigen, su alcance y contenido y las garantías aplicables para su protección.

Mientras en los tres primeros existen diferencias fundamentales, en materia de garantías existe convergencia, ya que estas pueden ser utilizadas indistintamente para salvaguardar cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador, tanto los de las personas como los de la Naturaleza.

Según Belloso, (2018) el derecho tiene una labor más allá del derecho: por un lado, la noción de “futuras generaciones”, así como los conceptos relacionados a los derechos de la Naturaleza, plantan un “reto para la teoría jurídica”, pues “ambas categorías -aun siendo claramente distintas y con orígenes en contextos diversos-, comparten algunos presupuestos (sostenibilidad, proyección en el largo plazo, solidaridad diacrónica, responsabilidad colectiva, deber de cuidado, justicia intergeneracional)” poseen el horizonte general de la teoría social.

En el mismo marco, la autora sostiene que “doctrina, jurisprudencia y legislación - nacional e internacional- han tenido que pronunciarse sobre el intenso debate acerca de las problemáticas que derivan de cada una de ellas. Tomando como hilo conductor el examen de una tutela institucional para ambas nociones, se analizan diversas propuestas, con particular referencia a la figura del Defensor del Pueblo en cuanto potencial defensor de las generaciones venideras y, por ende, de los recursos naturales” (Belloso, 2018).

Ciertos autores, como Rodríguez (2020), sostienen que “las montañas de los Andes y del Himalaya poseen características bioculturales en común, ya que son fuentes de agua en territorios biodiversos y albergan a miles de familias campesinas e indígenas; sin embargo, ambas se encuentran en situación de eminente peligro por el extractivismo a gran escala”.

El autor encuentra factores comunes entre los países involucrados o que cuentan con recursos similares, tales como Ecuador, Colombia e India, donde sus cortes superiores “se vieron obligadas a pronunciarse frente a la crisis ecológica y cultural a la que se enfrentan sus sistemas montañosos”. El efecto del proceso produjo un discurso pluralista centrado en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: “con el enfoque del concepto de interculturalidad, se analizará críticamente la jurisprudencia de estos tres Estados biodiversos y fuertemente impactados por las actividades antropocéntricas. Además, esta investigación evidenciará la importancia de desarrollar el contenido de los derechos de la Naturaleza y los derechos de participación comunitaria desde la perspectiva biocultural” (2020, pp. 99-123).

En referencia a la violación de los derechos de la Naturaleza y el impacto de las actividades extractivistas, Ramírez (2020) agrega un proceso adicional que complejiza el análisis: el escenario del post- acuerdo colombiano.

El autor sostiene que es indispensable concebir a la Naturaleza como “víctima del conflicto armado, interpelando nuevas concepciones de justicia más allá de la mirada eminentemente antropocéntrica. Para asumir este debate se abordan los tipos de violencia sufridos por la Naturaleza de lo no humano, desde las categorías de violencia estructural y cultural, hasta la categoría de violencia directa asociada al conflicto armado; así mismo se aborda el enfoque de los derechos bioculturales como uno de los fundamentos para reconocer a la Naturaleza como víctima del conflicto armado, pero con el problema de continuar reproduciendo narrativas propias de la violencia cultural y estructural” (2020).

Observar a la Naturaleza como sujeto de derechos y potencial víctima conduce a la noción del tipo de compensaciones a practicar. Borrás (2020) realiza una evaluación en este aspecto y refiere que, en la actualidad, “la Unión Europea posee una de las normativas ambientales más estrictas del mundo, como son las Directivas de aves y hábitats, que constituyen la base de Natura 2000, la mayor red coordinada de zonas protegidas que existe en el mundo”. El autor, por otro lado, admite que a pesar de todos esos esfuerzos “los problemas ambientales persisten, tales como la contaminación difusa del agua, la baja calidad del aire en las zonas urbanas, el tratamiento insatisfactorio de los residuos, y el declive de especies y hábitats” (2020, pág. 79).

Al igual que otros autores, Borrás argumenta sobre la posibilidad de impulsar una transición hacia un cambio de paradigma “del derecho a la Naturaleza a los derechos de la Naturaleza”. Según el autor, esta reconceptualización está emergiendo varias partes del mundo: “desde Colombia, Nueva Zelanda, India, Bolivia, Ecuador, entre muchos otros países” (2020, págs. 85-86). Y agrega: “Considerando el progresivo reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en muchas partes del mundo, este artículo se analizan las posibilidades jurídicas para favorecer esta transición en la Unión Europea, así como también se apuntan a los principales obstáculos existentes y el papel de los movimientos sociales para acelerar este proceso y solucionar la crisis ambiental” (Borrás, 2020, pág. 120).

La reflexión sobre los derechos de la Naturaleza se extiende a los animales. Ciertos autores (Velázquez 2016) argumentan que los animales tienen ciertas características: son seres con vida propia, con un mundo propio, distinto al nuestro, tienen vulnerabilidad y una necesidad de vínculo. Y si bien es verdad que el hombre es distinto al animal, por ser persona y tener una conciencia de sí; ambos, tanto el hombre como el animal y la Naturaleza en general, tienen la necesidad de establecer un vínculo de relación, y hay que comprender esta relación, amarla y respetarla.

No se debe amar “más” a los seres humanos porque son humanos y a los animales matarlos, tratarlos con violencia, maltratarlos, usarlos como meros objetos para diferentes experimentos; o se ama o no se ama, o se cuida o no se cuida, o se hace uno responsable o no se hace. No se puede decir que se ama a un animal, sin hacer nada por ello; no se puede decir que cuidamos la Naturaleza sin hacer nada por ella. Aunque se oiga duro, a veces hay que juzgar la indiferencia, la pasividad y la demagogia cuando se trata de los animales. Ellos no necesitan de discursos políticos en los cuales se debaten sus derechos, no necesitan saber estadísticas de tipo cuántos animales hemos salvado y cuántos quedan por salvar: ellos necesitan de cada uno de nosotros, necesitan saberse amados, cuidados y respetados.

En este mismo sentido, Argyro y Hummels (2019) exponen el caso del río Whanganui, sobre el cual la legislación neozelandesa definió como una “entidad viva y persona jurídica”, y discuten sobre cómo las actividades económicas deben observar el derecho del río de estar libre de contaminación y formar parte integral de la cultura y tradición Māori.

Los esfuerzos por comprender o desarrollar estas definiciones, aún significativamente filosóficas, se observan en estudios realizados sobre varias legislaciones. Autores como Arrojo (2010), Boyd (2017), Cano (2018), Chaturvedi (2019), Kalatzakos (2017), Postel (2003), Clark (2019), y Rijswick (2019) sostienen la posibilidad de la teoría jurídica de encarnar en un objeto de la Naturaleza una persona legal y construir los instrumentos jurídicos que posibilitan una tutela efectiva.

Antes que el tratamiento en el ámbito jurídico, los derechos de la Naturaleza entraron en debate filosófico. En este sentido, tal vez la posición más radical es la sostenida por Singer:

“He defendido la posición de que la vida de un feto no tiene mayor valor que la vida de un animal no humano que se halle en un nivel similar de racionalidad, autoconciencia, percatación, capacidad de sentir, etc., y que, puesto que ningún feto es persona, ninguno tiene derecho a la vida más que una persona. Ahora bien, se ha de admitir que estos argumentos son tan válidos para el recién nacido como para el feto. Un bebé de una semana no es un ser racional y autoconsciente, y hay muchos animales no humanos cuya racionalidad, autoconciencia, percatación, capacidad de sentir y cosas semejantes, exceden a la de un bebé humano de una semana, un mes y hasta quizá de un año. Si el feto no tiene el mismo derecho a la vida que una persona, parece que el recién nacido no lo tiene tampoco, y que la vida de un recién nacido tiene menos valor que la de un cerdo, un perro o un chimpancé” (Singer 1984, 154).

Como sostiene Zafaroni:

“A nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato a los animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos” (2011, 54).

García (2012), retomando nociones de ética y moral de Hume, propone algunas reflexiones tomando como punto de partido a los derechos de los animales. Sostiene el autor que, en primer lugar, debe situarse en cuestionamiento lo que considerada como el fundamento de la cultura jurídica: la perspectiva antropocéntrica. En segundo lugar, propone analizar seis argumentos que, desde diferentes perspectivas, suelen presentar quienes consideran que los animales no pueden o no deben ser titulares de derechos.

García se propone “demostrar que desde el punto de vista de la teoría del derecho tales argumentos no serían suficientes para afirmar que los animales no puedan ser titulares de derechos subjetivos” (2012). A continuación, cuestiona “si la titularidad de derechos es la fórmula más adecuada para proteger no solo a los animales, sino al conjunto de la Naturaleza”. El autor, finalmente, anota “dos propuestas de convivencia inspiradas en la teoría del garantismo jurídico: una de carácter teórico general y otra concreta referida al modelo alimentario” (García Saez, 2012).

Por su parte, Espinoza (2011) lleva el debate al historicismo sosteniendo que en la actualidad las relaciones Naturaleza-Historia son, en términos conceptuales y de praxis, tematizadas desde lo ecológico: “vivimos en una eco-bio-tecno-noos-fera global y eso significa que la crisis ecológica es también una crisis de civilización. Sobre todo, el cambio climático y sus consecuencias sociales y políticas tendrán un gran impacto en nuestras vidas, y debemos responder sin perder nuestros derechos. En sentido intelectual, necesitamos nuevas narraciones para afrontar la situación y quizá la teoría del mal menor es una de las mejores respuestas que podemos encontrar” (págs. 109-129).

## **CAPÍTULO IV. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA**

### **4.1.Principales instrumentos jurídicos internacionales**

Es indiscutible que los fundamentos de los derechos de la Naturaleza se encuentran en los aspectos filosóficos que garantizaron desde hace mucho tiempo la consideración de esta como una categoría atribuible especialmente a la concepción de ser humano y de sujeto de derecho. Aquí el derecho internacional jugó un papel relevante, de innegable valor, que tributó definitivamente al reconocimiento de muchísimos ordenamientos jurídicos de estos derechos.

Sin embargo, es meritorio considerar que los derechos de la Naturaleza tuvieron como antecedentes el encontrarse reconocidos en muchos instrumentos jurídicos de los derechos ambientales. Es por ello por lo que es ampliamente coincidente el criterio de que las normas jurídicas de carácter ambiental constituyen el fundamento legal que evolucionó al reconocimiento de derechos de la Naturaleza. Teniendo lo anterior como fundamento sustancial, el capítulo que se desarrolla a continuación desarrollará un análisis sistemático de aquellos instrumentos jurídicos ambientales que constituyeron la génesis del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza permitiendo, a partir de allí, delimitarlo en la realidad ecuatoriana.

A lo largo de los siguientes apartados se pretende abordar la relación entre los derechos humanos y el derecho internacional del medioambiente. Esta delimitación conceptual, de contenido y de características de dichos corpus pone de manifiesto la relación intrínseca existente entre uno y otro, fundamento a partir del cual la comunidad internacional adoptó un conjunto de instrumentos de relevancia en la materia que han constituido el soporte normativo para la protección de los elementos naturales y que, indudablemente han sido la génesis de todo el proceso articulador del reconocimiento y protección jurídica de los derechos de la Naturaleza.

De estos instrumentos internacionales que se han adoptado en materia ambiental, en el segundo epígrafe del capítulo nos centramos, para el análisis, en cuatro de ellos. En primer lugar, la Declaración de Estocolmo, que constituyó el más importante esfuerzo de la comunidad internacional en pronunciarse sobre los temas medioambientales contemporáneos y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional en esta área.

También nos referiremos a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tiene como eje central el concepto de «desarrollo sostenible», pues en el marco de dicha conferencia se adoptó el Programa de Acción (Agenda 21) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que condujo a la firma en 1997 del Protocolo de Kyoto (en vigor desde 2005) y del Acuerdo de París de 2015.

Estos dos últimos acuerdos que han devenido en los más relevantes en materia climática, sosteniendo el propósito de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, constituyen los otros dos instrumentos de análisis en este capítulo.

#### **4.1.1. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, que tuvo lugar en la ciudad de Estocolmo entre los días 5 y 16 de junio de 1972, constituyó el más importante esfuerzo de la comunidad internacional en pronunciarse sobre los temas medioambientales contemporáneos. Uno de los elementos más relevantes en torno a la misma fue la asistencia de representantes de naciones pertenecientes tanto a países desarrollados, en vías de desarrollo, como aquellos que se encuentran bajo la calificación de subdesarrollados. Los estados de esfera de la extinta Unión Soviética no acudieron a la misma.

En este sentido como consecuencia de este evento, resultó la aprobación y emisión de una Declaración que contiene un total de 26 principios, que en su conjunto se pronuncian sobre los fundamentos en los que se debe sustentar la relación entre los seres humanos y el medio ambiente. La Declaración contiene, además, un Plan de Acción de 10 recomendaciones para que los estados participantes implementaran en sus respectivas naciones, perfeccionando de esta forma la protección de los elementos relacionados con el entorno.

Dentro de los elementos de gran relevancia que se derivaron de este evento estuvo el establecimiento de una serie de metas, tales como la aprobación de una moratoria referida a la caza de ballenas con fines comerciales por un término de diez años a partir de la aprobación de la declaración, así como la adopción inmediata de una serie de medidas relacionadas con la necesidad de prevenir cualquier tipo de acción vinculada con la descarga de petróleo en los mares, y lo relacionado con empleo de la energía. A continuación, se revisan algunos elementos importantes sobre este instrumento jurídico internacional.

La declaración de Estocolmo y los principios establecidos en la misma constituyeron, a decir de Hollmann, “(...) el primer cuerpo de una legislación “blanda” para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente” (2017: 8). Esta afirmación reviste gran importancia ya que, según la académica Gillard (2004) sostiene que la noción de normas blandas en el ámbito internacional puede ser concebida desde dos entornos sustanciales: a) por una parte, puede entenderse como el conjunto de principios y preceptos de carácter imprecisos e indefinidos, que aunque imponen un determinado deber ser a los estados firmantes, les da la posibilidad del arbitrio y la reserva para desarrollar dichas normas según conveniencia; b) por otra parte, una legislación “blanda” puede ser considerada como la mera pronunciación de un conjunto de principios que tienen la finalidad de establecerse como normas jurídicas en el ámbito internacional, pero que en el momento de adoptarse dichos preceptos no lo son (2004: 49-50).

De esta forma queda claro que la Declaración de Estocolmo, sin duda alguna, posee una Naturaleza de lo que estos autores han dado en llamar “derecho blando o *soft law*”<sup>7</sup>, considerando que este evento concibe lo que su propio nombre delimita: una declaración que constituye el fundamento para la adopción de posteriores normas, refrenda aspiraciones y se erige como punto inicial de planes y programas que desarrollen cada uno de los preceptos delimitados en ella. Pero veamos algunos elementos importantes en torno a este evento.

---

<sup>7</sup> Significa derecho blando o derecho débil, entendido como no vinculante o no obligatorio. No se expresa a través de tratados, convenios o convenciones firmados o ratificados por el Estado, sino a través de declaraciones, resoluciones, acuerdos o programas de acción, que si bien deben estar en conformidad con el Derecho Internacional, no crean obligaciones legales o vinculantes para el Estado; su contenido es de índole indicativo y persuasivo, pueden tener el carácter de reglas técnicas o de estándares de optimización, cuyo uso o aplicación tiene efectos legales. (Marcheco y Navarro, 2019: 173 - 174).

En 1971 el planeta enfrentaba uno de los problemas más graves de las últimas décadas desde la segunda guerra mundial, el problema de la contaminación. Ya previamente, en los Estados Unidos se celebraba el *Earth Day*, en el que en todo el país se denunciaban todos aquellos comportamientos, políticas y normas que atentaban contra la Naturaleza, así como la inacción del gobierno para garantizar su protección.

Esto originó que se realizaran, previo al año 1972, un conjunto de reuniones y acciones tendentes a la preparación de lo que sería la conferencia en sí. Bertrand Russell (1961: 25-96) consideraba que la literatura ambientalista reflejada en obras de Carson (1962), Ward & Dubois (1972), Toffler (1970) y la Sociedad de Amigos de la Tierra, que existió previo la década de los setenta, inició un proceso de concientización medioambiental, que se tradujo en la consideración de que el ser humano y el entorno que le rodea forman parte de una unidad simbiótica, de forma tal que, afectando una se afecta la otra.

A pesar de ello otros autores como Martín Mateo (2003: 27-32) y el propio Bertrand Russell (1961: 65), consideraron que lo que se evidenció previo a Estocolmo fue lo que dio en llamarse “pesimismo ecológico”, pues mucha de esa literatura se fundamentaba en el hecho de que la especie humana se encontraba en peligro de extinción debido a su efecto sobre la Naturaleza y las consecuencias catastróficas que ello tendría sobre la vida. Esta perspectiva, en gran medida, allanó el camino para el evento de 1972.

Lo cierto es que relacionar la Conferencia de Estocolmo con la positivización del medio ambiente constituye un error, pues como bien expresa Castán Tobeñas (1992: 14) la génesis de los derechos relacionados con el entorno se encuentra en la regulación o surgimiento de los derechos fundamentales. No obstante, también es cierto que la Conferencia de Estocolmo supuso un primer esfuerzo sustantivo que se ha realizado en el plano internacional en materia específicamente medioambiental.

Por otro lado, debe considerarse que, aunque previo a la Conferencia se realizaron varias observaciones en este sentido, es claro que este evento constituyó la cúspide del esfuerzo de la comunidad internacional por preocuparse de los diversos temas y problemáticas existentes en el entorno medioambiental.

Habiendo realizado estas observaciones, cabe destacar algunos de los elementos importantes en torno al documento resultante de dicho evento. En el documento final que estructura la Declaración se realizan siete proclamaciones previas a la expresión de los principios.

En la proclama "uno" se reafirma el hecho de que el ser humano es el estructurador de todas y cada una de las relaciones que se establecen en el medio, lo que es de gran relevancia pues delimita su papel influenciador en todos y cada uno de los problemas que existen en su entorno. Además, que es ese entorno el que le garantiza su supervivencia, así como las posibilidades de desarrollo en todos los entornos de la vida.

En la proclama segunda, se reconoce que la protección que se debe dispensar al entorno humano es fundamental ya que ello incide directamente en el bienestar de las personas y en su desarrollo, por lo que debe erigirse dicha protección, no sólo como un derecho de todas las personas sino también como una obligación de los estados.

En la siguiente proclama, la Declaración invita al ser humano a repensar su comportamiento y los mecanismos que ha utilizado para lograr su bienestar en la actualidad. Reconoce la capacidad creativa de las personas, lo que es positivo, pero también advierte sobre las formas en las que son empleadas constantemente para lograr el desarrollo de las sociedades contemporáneas, pues dicho estado de bienestar se realiza a la par de la destrucción del medio ambiente.

En la proclama cuarta, relaciona el problema de la afectación medioambiental al tema de su desarrollo. Reconoce el hecho de que las carencias existentes en la amplia mayoría de los países del mundo son paralelos al incremento continuo de los problemas ambientales, por lo que hace un llamado a los países industrializados a ayudar a aquellos que no lo son para que logren un desarrollo similar, y con ello, que el impacto sobre el entorno sea menor. A continuación, se pronuncia sobre el incremento demográfico que sufren en la actualidad el planeta, estableciendo un vínculo directo entre dicho fenómeno y el agotamiento y afectación de los recursos naturales.

En la proclama sexta, advierte a los seres humanos sobre el hecho de que se ha arribado a un momento histórico en el que la acción destructora del hombre sobre el medio ambiente debe cesar, pues los comportamientos de indiferencia incrementan sustancialmente el impacto que la actitud de las personas tiene sobre el entorno, afectando con ello a los ecosistemas y a la vez al propio ser humano. Finalmente, reconoce que es la propia humanidad de forma individual y colectiva quien tiene la responsabilidad de adoptar cuantas medidas y acciones sean pertinentes para equilibrar la obtención del bienestar común con la protección del entorno.

Sin duda alguna todos los elementos que componen la proclama de la Declaración de Estocolmo constituyen el fundamento sustancial sobre el que se estructuran con posterioridad todos y cada uno de sus principios. Si se analizan detenidamente, se observa que la declaración hace una relación de los principales elementos personales, culturales, económicos, sociales y políticos, que en su conjunto afectan el medio ambiente, reconociendo el carácter humanocéntrico de las relaciones del presente y advirtiendo sobre la necesidad de reestructurar la manera de pensar general, algo novedoso hasta ese momento.

En la sección siguiente el documento articula 26 principios. En el primero reconoce que el ser humano tiene el derecho a disfrutar de las condiciones de vida que le garanticen una existencia con calidad y vivir dignamente, pero también posee la obligación de mejorar continuamente, adoptando cuantas decisiones y acciones sean necesarias para proteger el entorno en el que se desarrolla, garantizando con ello no sólo la supervivencia de la especie humana en el presente, sino también la sobrevivencia de las futuras generaciones.

El segundo principio establece que todos los recursos existentes en el planeta deben protegerse de forma tal que garanticen no sólo el bienestar actual del ser humano sino también el de nuestros hijos y demás generaciones, para lo cual debe adoptarse una planificación de todas las políticas públicas y privadas de forma tal que se encuentren en armonía plena con el entorno.

El tercer principio establece la necesidad de que el ser humano deba adoptar las políticas de restauración o mejoramiento constante de la capacidad del planeta para renovar los recursos que son sustanciales para la existencia misma del ser humano.

El principio cuarto se construyó sobre la responsabilidad que tiene el ser humano de preservar la Naturaleza. En este sentido, advierte que el desarrollo económico debe sustentarse sobre la conservación del entorno y todos sus componentes, siendo ello imprescindible para la existencia misma de las personas.

El quinto principio hace referencia a los recursos no renovables y existentes en el planeta, alertando sobre la necesidad de que su uso debe realizarse de forma tal que no se afecte su existencia misma, garantizando de esta forma que las futuras generaciones puedan igualmente disfrutar de los mismos.

El principio sexto se producía sobre la necesidad de eliminar la descarga de cualquier tipo de sustancia nociva en el entorno; el séptimo versaba sobre la obligación de los estados de adoptar cuantas medidas sean pertinentes para impedir que se contaminen los mares; el octavo reconoce que para el bienestar de la humanidad es imprescindible garantizar un ambiente adecuado, por lo que el desarrollo económico y social debe fundamentarse en ello.

El noveno principio advierte sobre el impacto de subdesarrollo sobre las condiciones de vida de las personas y por ende del entorno, por lo que es importante que los estados desarrollados asistan financieramente a los más desfavorecidos, porque asegurando su desarrollo se asegura una mejor y mayor concientización sobre la protección del medio ambiente.

El décimo principio reafirma la idea de que es necesario que los países en desarrollo aseguren los ingresos, porque ello incidiría positivamente sobre la ecología; el undécimo se pronuncia sobre la necesidad de que las políticas ambientales se enfoquen de forma integral, asegurando también a los países subdesarrollados el aprovechamiento de sus potencialidades; el duodécimo principio hace un llamado sobre la necesidad de destinar recursos económicos para la conservación del entorno. El decimotercer principio se pronuncia sobre la necesidad de planificar el desarrollo de cada uno de los estados en materia medioambiental con un carácter cooperativo; el decimocuarto advierte sobre la necesidad de planificar la economía de las naciones de forma racional y acorde a sus posibilidades.

El principio decimoquinto resalta la necesidad de que todos y cada uno de los asentamientos humanos deben realizarse de forma tal que no afecten el entorno; el decimosexto se problematiza la necesidad de ordenar el crecimiento demográfico como medida para impedir o reducir la afectación sobre el entorno. El decimoséptimo principio reafirma la competencia de las instituciones de cada nación para adoptar las políticas en torno a la utilización de los recursos medioambientales; el decimoctavo advierte sobre la importancia del empleo de la ciencia y la técnica en la reducción de la afectación al entorno; el decimonoveno aboga por la necesidad de educar a todas las personas del planeta como supuesto para la protección de la Naturaleza.

En el principio vigésimo se alude a la necesidad del fomento de la investigación para atenuar los desafíos medioambientales y la necesidad de generalización de los resultados de dichas investigaciones; el vigesimoprimer principio reconoce la competencia y jurisdicción de los estados de explotar los recursos naturales existente en sus territorios, pero hacerlo de forma responsable; el vigesimosegundo aludía a la cooperación internacional para reducir o eliminar la contaminación. El vigesimotercero advierte sobre la necesidad de respetar la idiosincrasia y valores culturales de cada nación en el ámbito del empleo de los recursos naturales; el vigesimocuarto principio reafirma la necesidad de cooperar internacionalmente para evitar la polución ambiental como una herramienta mucho más eficaz; el vigesimoquinto principio ratifica la colaboración de las organizaciones internacionales en la conservación del entorno; y, finalmente, el último principio se pronuncia sobre la necesidad de liberar a la especie humana de las armas nucleares y de cualquier otra herramienta de destrucción masiva.

Como se ha podido evidenciar a lo largo del análisis de este apartado, resulta evidente que la Declaración de Estocolmo constituye no sólo el primer documento por el cual se logra hacer efectivo el reconocimiento, de una u otra forma, de los derechos de la Naturaleza, sino que impone un conjunto de obligaciones a los estados y a la comunidad internacional, y reconoce un conjunto de derechos para la especie humana que constituyen, sin duda alguna, el primer esfuerzo importante de las personas, para dotar al entorno de una capacidad proteccionista de relevancia.

Así, en sentido general, la Conferencia de Estocolmo aportó dos componentes importantes. El primero, consistente en el documento final que derivó de la misma, es decir, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, que como bien se ha analizado posee una serie de principios y preceptos que, aunque no tienen carácter vinculante, sí poseen una influencia relevante en la conciencia de los Estados en particular, y de la comunidad internacional en general. El segundo componente de importancia, documento que también resultó de la misma, es decir, el Plan de Acción para el Ambiente Humano, contiene un total de 109 recomendaciones que buscan concretar cada uno de los principios establecidos en dicha declaración.

#### **4.1.2. Declaración Universal de los Derechos del Animal DUDA (1977)**

En la segunda mitad del siglo XX se pudo observar la creciente necesidad de continuar reforzando los instrumentos internacionales que logren pronunciarse sobre los derechos de la Naturaleza. Todos estos esfuerzos, como consecuencia del incremento de la industrialización y los avances tecnológicos, así como de una potenciación en la ideología del consumismo, unido al incremento sustancial de la población mundial.

Si bien, desde el punto de vista jurídico, se trataba de instrumentos no vinculantes, su propósito consistía en promover una nueva conciencia mundial, un nuevo sentido de interdependencia global y un llamado de acción sobre la responsabilidad compartida en la búsqueda del bienestar de la humanidad, la comunidad de vida y las generaciones futuras a través del respeto al entorno natural.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, DUDA, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977 y proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas naturales que se asociaron a ellas.

Un dato relevante en torno a lo anterior consiste en que en varias páginas electrónicas consta que un año posterior a su adopción, fue aprobada por la ONU y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Esto no es correcto, pues de una revisión exhaustiva de los documentos, declaraciones, convenciones y pactos registrados en las páginas web oficiales de ambas instituciones, no se encuentra alusión ninguna a dicha declaración. Sin embargo, es posible localizar dicha pretensión en el actual sitio web de Fondation Droit Animal, Éthique et Science, quien fue el organismo sucesor de la LIDA.

Afirma el jurista y ambientalista Capacete, que la primera vez que se presentó al público el texto de dicha declaración, fue el 26 de enero de 1978, en la Universidad de Bruselas, con la asistencia de estudiantes y grandes académicos y políticos, entre los que se encontraban representantes de la UNESCO; pero la presentación oficial se realizó casi diez meses después, en octubre, en la sede de dicho organismo internacional en París (2018: 144).

A pesar de ello, una vez que se le dio lectura, comenzaron a existir defensores y detractores, principalmente en aquellos sectores de la producción de bienes y servicios, que encontraron en el texto y contenido de dicho documento, importantes pronunciamientos que iban en contra de los intereses de la industria.

También generó graves discusiones incluso entre los propios científicos, lo que originó, que su contenido no fuera considerado seriamente ni por la ONU ni por la UNESCO.

Ensayando un análisis de su articulado, compuesto principalmente por catorce artículos, se observa que se parte de sostener la igualdad de todos los animales y al derecho a existir (artículo 1); en los posteriores artículos se emplaza: a que se respeten, conserven, no sean explotados, sean atendidos y protegidos por el hombre (artículo 2); a que ningún animal se ha sometido a maltratos y a la dignidad ante el hecho de que se necesite terminar con su vida (artículo 3); a vivir en un ambiente natural y a que no se le restrinja su libertad (artículo 4); a no ser abandonados (artículo 6); a no ser sometidos a jornadas intensas de trabajo (artículo 7); a la incompatibilidad de la experimentación con animales que provoque dolor y sufrimiento o en los mismos (artículo 8); a ser considerado como un crimen contra la vida cualquier asesinato injustificado de un animal (artículo 11); entre otros de igual relevancia (LIDA 1977).

Partiendo de estos elementos, si bien es cierto dicha declaración no fue asumida por las naciones ni por los organismos internacionales, lo cierto es que este intento por establecer un conjunto de preceptos que impere para la comunidad internacional en materia de protección de los animales significó, sin duda alguna, un primer paso de avance en el cumplimiento de tales objetivos.

Por ello, aunque no es un instrumento vinculante, sí contiene un conglomerado de derechos y obligaciones que deben cumplir no sólo seres humanos sino también los Estados; el instrumento ofrece una guía irremplazable que ayuda al establecimiento en los ordenamientos jurídicos nacionales, a fin de que aquellas acciones pudieran favorecer la protección de estos derechos.

A partir de dicha realidad, es menester señalar que esta declaración puede considerarse como cada vez de mayor practicidad y universalidad ante la fortaleza que van adquiriendo órganos y movimientos de protección y conservación de la Naturaleza en general, y de los animales en particular, por lo que, aunque sus enunciados y preceptos no son de obligatorio cumplimiento para los demás, en la práctica constituyen un referente de gran importancia que se traduce cada día en el accionar de miles y miles de seres humanos que se fundamentan en ella para exigir el reconocimiento de derechos en las legislaciones internas.

#### **4.1.3. La Carta Mundial de la Naturaleza (1982)**

Otro de los instrumentos internacionales no vinculantes que se pronunció sobre los derechos de los animales, lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza. Este instrumento, a diferencia del anterior, fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el mes de octubre del año 1982, constituye uno de los documentos de mayor relevancia en el ámbito de la protección y garantía del conjunto de facultades reconocidas a los animales (ONU 1986).

Este marco de gran valía tuvo como finalidad establecer un conjunto de mecanismos y preceptos en el vínculo que se produce entre las actividades que son realizadas por las personas o individuos, cuando dichas actividades están relacionadas con el sostenimiento y la conservación de los entornos, estableciendo la necesidad de juzgar cualquier comportamiento que implique una afectación a la Naturaleza. Es meritorio señalar que el conglomerado de preceptos que son reconocidos en dicho documento adquiere una Naturaleza no sólo ecológica, sino también ética, porque, en efecto, se pronuncia sobre la necesidad de que la conducta humana se encuentre o construya una situación de respeto a la vida de las demás especies.

Es así que dicho instrumento establece como principios el respeto a la Naturaleza y a los procesos esenciales que tienen lugar dentro de ella; determina la necesidad de garantizar la viabilidad genética en el planeta; la salvaguarda necesaria de los hábitats; la necesidad de proteger las especies especiales en ecosistemas singulares; la necesidad de explotar los ecosistemas y los organismos de forma sostenible y bajo un principio de respeto; la necesidad de proteger a la Naturaleza de cualquier tipo de daño o afectación por actos del hombre.

Adicionalmente, establece que en torno a las funciones a desarrollar es menester considerar que no es posible satisfacer las necesidades de todos los seres humanos de la misma forma, por lo que para ello, debe tenerse en consideración la garantía y mantenimiento del funcionamiento de los ecosistemas; determina que debe considerarse, en la adopción de medidas y actividades tendientes al desarrollo del economía y de la sociedad de cualquier territorio, que la Naturaleza es un componente sustancial para el logro de tales fines; determina la imposibilidad de desperdiciar cualquier tipo de recurso natural por lo que deben ser utilizados de forma adecuada y eficientes; dispone que los estados y las personas deben establecer un conjunto de acciones tendentes a controlar cualquier tipo de actividad que pueda afectar al entorno natural.

Todos estos elementos, unidos a otros de gran relevancia que son establecidos por dicho documento, se erigen como una herramienta de mayor reconocimiento internacional de la que pueden hacerse los órganos y organismos nacionales, para establecer políticas y leyes tendentes a garantizar cada uno de los principios enunciados en dicha Carta. Como se evidencia, con la aprobación de la misma, se puede observar un proceso de maduración en la conciencia internacional, pues la experiencia que se materializó con la DUDA, provocó, sin duda alguna, un proceso de concientización en la comunidad internacional que culminó con la adopción de este instrumento jurídico que, aunque no vinculante, sí constituye un llamado desde la comunidad internacional a cada uno de los Estados para asegurar la conservación del entorno natural en cada territorio.

#### 4.1.4. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)

El segundo gran hito en la historia en materia de reconocimiento y protección del medio ambiente tuvo lugar veinte años después, cuando entre los días 2 y 14 de junio del año 1992, se celebró en la ciudad brasileña de Río de Janeiro, la Cumbre de la Tierra, y aunque pudiera considerarse como un evento de gran importancia, resultó en una proclamación más, con el establecimiento de principios y preceptos, también no vinculantes.

De este modo, se coincide con el criterio expresado por Estrada y Cevallos (1993) en torno al hecho de que no puede considerarse como un fracaso, pues el mero hecho de haber garantizado la presencia de jefes de estado y de gobierno de la amplia mayoría de naciones del mundo, son suficientes para evidenciar un incremento en la concientización política sobre este tema (1993: 85).

Los propios autores, más adelante enfatizaban que:

“Es probable que en esto resida una de las más significativas secuelas de la Conferencia: en todo el mundo se revaloraron los puntos de vista preservacionistas y el público tomó conciencia de situaciones en las que había vivido con indiferencia (...). No se trató de una reunión científica sobre ecología...; fue una reunión política con fuerte contenido económico, donde se discutieron no solamente las formas y métodos para preservar el medio ambiente sino los criterios para asegurar la participación de todos los pueblos en los beneficios que racionalmente pueden obtenerse de los recursos naturales”. (1993: 93)

En este sentido, documentos de gran relevancia como la propia Declaración de Estocolmo o la Carta Mundial de la Naturaleza constituyeron antecedentes de gran relevancia que abonaron el camino a la Cumbre de Río de Janeiro. Esto condujo a la participación de un total de 112 Jefes de Estado que adoptaron el mismo conglomerado importante de documentos jurídicos, tales como la Convención Sobre la Diversidad Biológica (1992), el Convenio Marco de Cambio Climático (1992), la Declaración sin Fuerza Jurídica Vinculante sobre la Conservación de los Bosques (1992), la Agenda 21 (1992) y la Declaración de Principios de Río (1992).

En este sentido, la declaración final de este evento construyó un total de 27 principios que en su mayoría se erigieron sobre la relación del ser humano con el entorno.

Ahora bien, resumiendo cada uno de los aludidos principios se puede observar que el principio primero se produce sobre el hecho de que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones vinculadas con el desarrollo sostenible en el planeta y que debe asegurárseles, por ende, una vida saludable en armonía con la Naturaleza. Este primer pronunciamiento que realizó la Declaración fue, sin duda alguna, una de las que mayor crítica generó con respecto a dicho documento, y es que, al ubicar a los individuos en el centro de las preocupaciones medioambientales, refuerza el carácter humanocéntrico tanto de la reunión como del documento, conservándose de esta forma el enfoque que celebra al vínculo entre persona-Naturaleza sostenida en Estocolmo.

En el principio segundo se reconoce y ratifica el derecho que tiene cada uno de los estados de explotar sus recursos, y advierte sobre la necesidad de hacerlo con responsabilidad medioambiental y a través de actividades que no provoquen daños irreversibles al entorno.

El principio tercero se pronuncia sobre la necesidad que tiene cada nación de desarrollarse atendiendo indiscutiblemente a necesidades y exigencias del presente, pero sin olvidar las futuras. El principio cuarto se estableció sobre el hecho de que el desarrollo sostenible se alcanza en las naciones considerándose todos los procesos relacionados con la Naturaleza de forma integral, concibiendo y concientizando sobre el hecho de que cualquier actividad que se realice con el objetivo de desarrollo afecta el medio ambiente.

El quinto principio se elaboró sobre la obligación o el deber de los Estados y las personas de cooperar para la eliminación de la pobreza, entendiendo que está en un elemento importante que se traduce en la afectación al entorno. El sexto principio reconoció, como lo hiciera la Declaración de Estocolmo, la necesidad de darles prioridad a los llamados países en desarrollo o con bajo nivel de desarrollo, de forma tal que se le provean las herramientas financieras y económicas necesarias para su crecimiento y, con ello, un incremento en la protección y garantía de los derechos medioambientales. El séptimo principio ratificó la necesidad de cooperación internacional para la eliminación de aquellos factores que inciden negativamente sobre el entorno, sobre un pilar de corresponsabilidad.

El octavo principio se construyó sobre la necesidad de erradicar aquellas actividades productivas que se realizan de forma no-sostenible. El noveno principio sostiene la necesidad de que los Estados cooperen en materia de desarrollo científico y generalicen las investigaciones que tiendan al perfeccionamiento de aquellas actividades en favor de la protección medioambiental. El décimo principio hace referencia al carácter participativo que deben tener todas las política y actividades vinculadas con la Naturaleza, por lo que es pertinente concebir en todas estas acciones a las personas de forma tal que la concientización sobre estos temas, así como la responsabilidad y su solución sea cuestión de todos y no solamente de los Estados.

El décimo primer principio, se refiere al hecho de que los países tienen la obligación de legislar en materia favorable sobre las cuestiones medioambientales, entendiendo que la función de promulgar normas es de gran relevancia en las tareas de proteger al medio ambiente. El décimo segundo principio, se produjo sobre la necesidad de cooperar en el ámbito económico internacional con la finalidad de garantizar un desarrollo sostenible integral a todas las naciones.

El décimo tercer principio advirtió sobre la necesidad de establecer dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, preceptos que se desarrollen sobre temáticas vinculadas con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la polución y los daños ocasionados al medio ambiente. El décimo cuarto principio se elaboró sobre la necesidad de evitar promover la reubicación de sustancias nocivas al medio ambiente entre los diferentes Estados.

El decimoquinto principio, se refiere al carácter precautelatorio que debe imperar en materia medioambiental. El décimo sexto principio se centra en la necesidad de internacionalizar los costos ambientales, reforzando el criterio de que el que contamina es el que debe cargar con los costos de su acción.

El decimoséptimo principio advirtió sobre la necesidad de establecer evaluaciones de impacto ambiental ante cualquier actividad que sea ejecutada por organismos públicos o privados en una zona de importancia. El décimo octavo principio se produjo sobre la necesidad de informarse entre los diferentes estados ante de riesgos inminentes de daños o eventos catastróficos que puedan afectar a más de una nación.

El decimonoveno principio se producía sobre la necesidad que tiene los estados de informar a otros países fronterizos ante la ocurrencia de determinados hechos o eventos que puedan afectar el ecosistema de ambas naciones; el vigésimo, se definió sobre el papel importante que tienen las mujeres en la protección de los derechos de la Naturaleza.

El vigésimo primer principio llama a aplicar la creatividad y los valores de los jóvenes para asegurar un desarrollo sostenible y un desarrollo integral en cada país fundamentados en la protección del entorno; el vigésimo segundo alerta también sobre la importancia de las poblaciones indígenas y las comunidades locales en la implementación de todas y cada una de las medidas que favorezcan la protección del entorno.

El vigésimo tercer principio se producía sobre la necesidad de garantizar la protección del entorno en aquellos países más desfavorecidos; el vigésimo cuarto, se producía sobre el papel inminentemente negativo de la guerra sobre el entorno, por lo que hace un llamado a los estados a evitar cualquier tipo de conflicto bélico; el vigésimo quinto, refiere la relevancia que tiene para el medio ambiente valores como la paz y el desarrollo; el principio vigésimo sexto hace un llamado al pacifismo; mientras que el último principio recalca la importancia de actuar de buena fe en y de cooperar de igual manera en la aplicación de respeto de todos los demás principios.

Ahora bien, como claramente se ha evidenciado a través del cúmulo de principios reconocidos en dicho documento, la Declaración de Río conserva el carácter proteccionista del medio ambiente pero fundamentado sobre un elemento sustancial y primigenio, que es el ser humano. Por ello, es posible sostener que dicha Declaración posee un carácter humanocéntrico, en una afirmación que se fundamenta suficientemente desde el principio primero de dicho documento.

Adicionalmente es importante reconocer que esta Declaración posee un carácter político jurídico, lo que adquiere gran relevancia, ya que, aunque se trata de una proclamación, ésta es realizada por los diversos jefes de estados, mandatarios o gobernantes quienes son los principales responsables y actores políticos esenciales en la promoción y adopción de normativas proteccionistas en materia medioambiental en cada uno de sus países.

También pueden evidenciarse ciertos elementos que constituyen un retroceso con relación al evento de Estocolmo. Cuestiones relacionadas con políticas de libre comercio vinculándolas como modelo internacional que es favorable y que, por ende, remarca la protección medioambiental establecida en el principio décimo segundo, junto a la carencia de un compromiso efectivo y concreto por parte de los estados en torno a la determinación de responsabilidades cuando, por ejemplo, se provocan daños o perjuicios fronterizos atribuibles a los mismos estados, que hubieran podido derivarse del principio décimo tercero. Estos constituyen algunos de los elementos negativos de dicha Declaración.

A pesar de ello, desde un análisis integral, la Declaración de Río de Janeiro estableció diferentes posturas con un carácter activo tanto desde el enfoque de las personas como desde los gobiernos; desde el enfoque de las personas estableció un conglomerado de derechos como el de disfrutar de una vida saludable, de poder desarrollarse de forma sostenible, de garantizar el desarrollo del futuro, de acceder a la información medioambiental, de participar activamente en las cuestiones medioambientales y de poder acceder a procedimientos jurisdiccionales para la exigencia de la reparación o resarcimiento de daños y perjuicios. Mientras que, por parte de los estados, reconoció la soberanía de los mismos para la explotación de los recursos y a recibir financiamiento principalmente aquellos países desarrollados y a que sean considerados como tales.

Adicionalmente, estableció un conjunto de responsabilidades para los gobiernos. Entre estas definiciones se observa, por ejemplo: la necesidad de cooperación internacional para la erradicación de la pobreza; la cooperación internacional y transfronteriza para la adopción de medidas que garantice la recuperación del entorno; la eliminación de cualquier tipo de actividad que afecte o dañe el ecosistema; y, la obligación de garantizar herramientas judiciales y administrativas a la ciudadanía cuando quieran reclamar daños y perjuicios.

También se logró promulgar normas jurídicas que se producían no sólo con la protección de la Naturaleza sino también con la efectivización de los derechos de las personas a disfrutar de un entorno saludable. Las normas también están orientadas a: desalentar cualquier intento por reubicar cualquier tipo de sustancia nociva fuera de las condiciones técnicamente apropiadas; a aplicar el principio de precaución; a promover el criterio de que quien contamina paga, así como a evaluar el impacto ambiental de cualquier política o actividad que vaya a ser desarrollada en un entorno natural.

Como se ha podido evidenciar, la Declaración de Río de Janeiro, aunque derivó en una declaración de principios no tan notables, si logró establecer otros tantos de mucha importancia. El hecho de que en una cumbre de esta clase fuera realizada por jefes de estado y gobierno, y no por enviados especiales o sus representantes, evidencia el incremento importante de una concientización política a nivel internacional también dado por un incremento sostenido de la polución en todos los países. No obstante, es claro que este documento fue y ha sido hasta la actualidad uno de los más relevantes en materia medioambiental.

#### **4.1.5. La Carta de la Tierra (2000)**

No obstante, la comunidad internacional estaba consciente que las declaraciones e instrumentos jurídicos internacionales existentes no eran suficientes para establecer de forma clara, concisa y eficiente principios relacionados con la protección del medio ambiente y los recursos naturales. De esta forma, dos años después de la celebración de la Cumbre de Río en 1992, se reúne un conjunto de actores políticos internacionales, dándole forma a una iniciativa de Naturaleza civil, que concluyó en la elaboración y posterior adopción de dicho documento.

La también denominada “Primera Constitución de la Tierra” se aprobó en la sede de la UNESCO en París en el mes de marzo del año 2000, por lo que también constituye un instrumento que ha sido avalado por la comunidad internacional a través de la ONU. Al igual que los documentos anteriores, se trata de un intento de construir a una comunidad global cuyas relaciones se fundamenten en es la justicia y sostenibilidad del entorno. La Primera Constitución de la Tierra tuvo como finalidad motivar a cada uno ha de las sociedades contemporáneas a adquirir mayor responsabilidad y a compartirla, como pilar fundamental para el bienestar de todas las personas.

El resultado de una visión ética que se desarrolló en una coyuntura muy negativa, pues ya eran conocidos de modo sistemático los nefastos efectos que la actividad del ser humano estaba teniendo sobre la amplia mayoría de los ecosistemas naturales del planeta, efectos que, a fin de cuentas, traerían consigo mayor impacto negativo a los hábitats y, por tanto, consecuencias negativas para el propio ser humano.

Un elemento relevante en el texto de dicho documento, lo constituyen varias observaciones que se desarrollan en el preámbulo de esta. Como primer elemento se refiere a la Tierra como nuestro hogar, lo que evidencia una concepción reestructurada de la Pacha Mama, haciendo un llamado sustancial sobre la vida y la capacidad de recuperación que posee la Naturaleza en la que la actividad del ser humano juega un papel preponderante. También aborda la situación global y realiza una expresa alusión al patrón dominante de producción y consumo existente en la actualidad, consecuente de una ideología de sometimiento de las demás especies al ser humano, considerándolo insostenible e inadecuado.

Sobre el principio de responsabilidad universal se establece la necesidad de tener o compartir la misma visión sobre aquellos valores que son fundamentales para el sostenimiento de la propia vida humana, por lo que es pertinente construir un comportamiento ético de la comunidad internacional que responda a las nuevas exigencias teniendo en consideración la interdependencia de la vida en el planeta.

A partir de ello, la Carta establece un conjunto de principios como: respeto y el cuidado de la comunidad; respeto a la tierra y diversidad biológica existente en ella; ser comprensivos y actuar con compasión y amor; construir sociedades que sea mucho más justas y sostenibles; garantizar y preservar la belleza de la Tierra para las generaciones futuras; en torno a la integridad ecológica se define la necesidad de asegurar y restaurar la integridad de los ciclos vitales en la Tierra; buscar los mejores mecanismos y herramientas, así como procedimientos para obtener beneficios sin perjudicar los entornos naturales; a establecer patrones de producción y consumo que se encuentren acordes a los recursos naturales y al sostenimiento de los mismos.

En torno a la justicia social y económica, define la necesidad de erradicar la pobreza en el marco de fundamentos éticos y ambientales; asegurar de mejor forma los derechos de la Naturaleza; defender y garantizar el principio de igualdad sin ningún tipo de discriminación, garantizando con ello el bienestar armónico de la sociedad en su conjunto y con el consecuente efecto sobre la Naturaleza; relacionar la democracia y la convivencia en un entorno de paz y de no-violencia, así como el llamado a la necesidad del fortalecimiento de las instituciones democráticas que permitan adoptar medidas cada vez con mayor responsabilidad y teniendo en consideración el efecto que genera cada acción de los poderes públicos y de las personas sobre el entorno natural; fomentar educación orientada sobre estos propósitos y generar conocimientos cada vez mayores y mejores en aras de lograr una vida sostenible; considerar a todos los seres vivos en su dimensión existencial y por ende respetarlos, ser tolerantes y adoptar cuantas acciones sean necesarias para ello.

Tomando en consideración lo enunciado en torno a este instrumento jurídico internacional no vinculante, es claro que después de la Cumbre de Río, se evidencia un proceso de mayor preocupación de la comunidad internacional sobre los problemas medioambientales. Si bien es cierto, como ya se ha enfatizado previamente, el carácter no vinculante de este documento no obliga a los estados adoptar dichos principios, ciertamente constituyen una fuente inagotable de conocimientos y guía para los ordenamientos jurídicos nacionales.

#### **4.1.6. El Protocolo de Kyoto (2005) y el Acuerdo de París (2015)**

El Protocolo de Kyoto constituye otro de los documentos de gran relevancia en materia de protección medioambiental. Aprobado en el año 1997 se fundamentó sobre la necesidad de reducir el conjunto de emisiones de gases de efecto invernadero que provocan, como la ciencia lo ha demostrado, el fenómeno del calentamiento global. Es sin duda alguna uno de los instrumentos más relevantes para llevar a la práctica la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobado en la Cumbre de Río en el año 1992. Un dato relevante de este documento histórico es que, aunque fue aprobado en el año 1997 en la ciudad de Kyoto, Japón, se dispuso que no entrara en vigor sino hasta el año 2005, período que se adoptó con la finalidad de que los estados se prepararan para implementar lo establecido en el mismo.

Este documento se compone por un total de 28 artículos, en los que, en sentido, general se establecen limitaciones cuantificables y con carácter vinculante para todos los estados en materia de emisión de gases de efecto invernadero. En este sentido, estableció que todos los miembros firmantes deben garantizar, de forma individual o en comunidad, que las emisiones de dióxido de carbono no excedan las cantidades adoptadas y debe ser inferiores en 5% a las que se emitieron en el año 1990, estableciendo para ello un período entre los años 2008 y 2012. Adicionalmente, les impuso a los estados la formulación y publicación periódica de los datos que evidencien la adopción de medidas para reducir los efectos del cambio climático.

El Protocolo de Kyoto estableció un conjunto de plazos que deben cumplir los estados parte en torno a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, estableciendo que hasta el año 2005 debieron adoptarse avances importantes para su reducción; determinó que entre los años 2008 al 2012 se debió establecer un periodo en el que los estados debieron comprometerse aún más con dichas acciones, concibiendo que partir de ese año tendría que consolidarse definitivamente la responsabilidad de los estados. Es importante señalar que el Protocolo de Kyoto se producía sobre los principales seis gases que provocan el efecto invernadero, lo que indiscutiblemente resulta de gran relevancia, porque no deja fuera aquellos que afectan en gran manera el medio ambiente por las cantidades emitidas a la atmósfera.

El documento estableció que, para que los preceptos y principios establecidos en el mismo pudieran entrar en vigor, tendrían que cumplirse dos elementos fundamentales: el primero, que debía ser ratificado por al menos 55 estados; y el segundo, que las emisiones de aquellas naciones que hubieren ratificado el documento, superaran el 55% de las emisiones totales de los países que el año 1990 se encontraban registrados en torno a la emisión de dicho tipo de gases. En este sentido, hasta el momento existen cuatro naciones que no lo han ratificado, Kazajistán, Croacia, Australia y Estados Unidos.

En sentido general este documento, adquiere gran relevancia pues se producía sobre uno de los elementos que mayor efecto nocivo está teniendo sobre el medio ambiente. La adopción en el año 2005 del Protocolo de Kyoto constituyó un proceso de significativa importancia global, puesto que supuso un esfuerzo conjunto de la amplia mayoría de las naciones del planeta por reducir sustancialmente las emisiones de este tipo de gases en la perspectiva de lograr un mejoramiento las condiciones climáticas globales.

Ahora, como un elemento de continuidad al Protocolo de Kyoto, se produjo la llamada Cumbre del Clima de París 2015, que intentó establecer los pilares fundamentales y definitivos en el combate contra el calentamiento global. En este evento se dieron cita 195 estados, entre los días 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, en la capital de Francia, con la finalidad de obtener un acuerdo por parte de la comunidad internacional en torno a la lucha en contra del cambio climático, que hasta el momento había afectado y sigue afectando al planeta. En este sentido el objetivo fundamental de dicha Cumbre fue llegar a acuerdos con la finalidad de continuar reduciendo en mayores medidas las emisiones de gases de efecto invernadero en el planeta y con ello prevenir el incremento sostenido del calentamiento global.

Las discusiones estuvieron centradas en la necesidad de promover lo que ha dado en llamarse “descarbonización de las economías”; o lo que es lo mismo: promover el desarrollo de las naciones a partir del empleo de energías no contaminantes, estimulando el uso de aquellas que son amistosas con el medio ambiente. El documento se encuentra integrado por 29 artículos, que, en su conjunto, constituyen sin lugar a duda uno de los eventos e instrumentos jurídicos internacionales de mayor relevancia las últimas décadas en torno a cuestiones proteccionistas con respecto al medio ambiente (ONU, 2015).

Uno de los elementos más importantes que se obtuvieron con esta Cumbre fue llegar un consenso acerca de la necesidad de mantener la temperatura en el planeta por debajo de los 2 grados centígrados, aunque los estados se comprometieron a realizar todo el esfuerzo que sea necesario y que puedan ejecutar para intentar de que no rebase los 1.5 grados centígrados. Otro de los aspectos importantes es que se acordó que los principios, preceptos, derechos y responsabilidades contenidas en el mismo tendrían (y tienen) carácter vinculante, especialmente los relacionados con los compromisos de cada estado en cuanto a los mecanismos de revisión del documento, en la perspectiva de asegurar, de alguna manera, el cumplimiento de los compromisos.

Adicionalmente, como consecuencia de la cumbre, un total de 187 Estados de los 195 que participaron, ya presentaron los compromisos que en el orden nacional han sido diseñados y aprobados y que entrará en vigor en los próximos años y hasta el 2020 con la finalidad de luchar en contra de todos los elementos que influyen negativamente en el cambio climático. Les impone a los Estados miembros que ratificaron dicho acuerdo, que cada cinco años analizarán el alza de la emisión de los gases, a efectos de garantizar que se cumpla con los porcentajes establecidos y con ello asegurar un incremento de no más de 2 grados centígrados en la temperatura.

Un elemento que no es del todo acertado es el hecho de que no se establecen sanciones para los miembros que no cumplan con las obligaciones, pues, aunque se establecen mecanismos tendentes a asegurar que cada país cumpla con sus obligaciones acordadas en la Cumbre, ante el incumplimiento de su responsabilidad, no se determinaron acciones punitivas de ningún tipo. Otro de los elementos que obvia el documento final, es que si bien es cierto que uno de los objetivos fundamentales es que todas las naciones restrinjan la emisión de gases de efecto invernadero tan pronto le sea posible, ciertamente los países subdesarrollados tendrán mayores dificultades para hacerlo que los desarrollados, por lo que el cumplimiento de dichos objetivos demorará mucho más en los primeros que en los segundos, al no contar con los recursos y las alternativas suficientes para hacerlo.

A pesar de ello, se observa algo de relevancia en el hecho de que los países desarrollados se comprometieron a financiar a aquellas naciones subdesarrolladas con un porcentaje mínimo de abono de \$ 100,000 millones de dólares al año para apoyar cualquier tipo de acción en este conglomerado de naciones y con ello equilibrar de alguna manera la carencia de recursos para implementar los acuerdos adoptados en la Cumbre.

Adicionalmente, el acuerdo logrado en elementos de referencia se fundamenta en cuatro ejes sustanciales: el primero relacionado con las metas, estableciendo que cada país debe adoptar las medidas necesarias en torno a la emisión de gases de efecto invernadero, en cuanto le sea posible, de forma tal que para finales de siglo la subida de la temperatura no haya excedido los 1.5 y 2 grados centígrados; el segundo, referido con la mitigación, pues el pilar fundamental sobre el que se sustenta el acuerdo son las contribuciones nacionales, ello consiste en el conjunto de medidas y acciones que son presentadas, aprobadas e implementadas por cada uno de los países en sus respectivos territorios para lograr dichas metas; el tercero, la vinculación, insistiendo sobre el hecho de carácter obligatorio de las disposiciones contenidas en dicho documento; y finalmente, la financiación, imponiéndose a los países desarrollados y de mayores recursos, la ayuda internacional aquellos estados de menores recursos para que puedan enfrentar de mejor forma los efectos del cambio climático.

De este modo, evaluando el sentido general la Cumbre de París puede concebirse que, como evento de seguimiento del Protocolo de Kyoto, constituyó un hecho histórico y que marcó sin duda alguna un momento de gran relevancia en las metas de la civilización por la protección y lucha en favor del medio ambiente. La identificación de metas concretas y objetivas; el establecimiento del carácter vinculante de algunas disposiciones y compromisos; y la obligación de ayudar financieramente los países más desfavorecidos, le proveen al documento final del proceso un carácter histórico fundamental en materia de protección de los derechos medioambientales.

## **CAPÍTULO V. LA SISTEMATIZACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

### **5.1. El inicio de la era ecológica latinoamericana**

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en los instrumentos jurídicos internacionales y en el derecho ecuatoriano, supone un reto para el sistema de justicia. Este desafío no sólo se da en el ámbito de la ficción jurídica que se elabora en torno a la concepción o consideración de persona y sujeto de derechos de la Naturaleza, rompiendo con los esquemas tradicionales de sujeto titular de prerrogativas, sino que también trasciende al ámbito del contenido de esos derechos.

Una vez que ha quedado claro que la Naturaleza debe ser comprendida y entendida como sujeto capaz de adquirir y ejercitar derechos a través de una ficción jurídica, entonces es menester identificar cuáles son esos derechos y la naturaleza que cada uno de ellos posee. A partir de esta realidad del caso ecuatoriano, es imprescindible realizar un examen exhaustivo en torno a lo que la doctrina y la legislación, así como la jurisprudencia constitucional nacional, han dicho en torno al alcance que deben tener el conjunto de derechos que se le reconocen a la Pacha Mama. Ello, constituye, la principal motivación del capítulo que se desarrolla.

La primera parte está dedicado a exponer las notas distintivas entre el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y los derechos humanos ambientales, así como el cambio de paradigma que ha supuesto tanto en el tratamiento normativo constitucional como en el plano discursivo: en esto se centra el principal eje de esta investigación.

Para ello se parte de abordar los elementos conceptuales de la categoría “persona” y “sujeto de derechos”, en torno a las cuales se ha construido toda la teoría de los derechos y dentro de ella, los derechos humanos ambientales, y sobre las que también ha gravitado la discusión acerca de su aplicación a la Naturaleza. En ese sentido, se sistematizan las principales posturas, tanto favorables como críticas, sobre el tema.

Adicionalmente, se sistematizan los fundamentales argumentos doctrinales enarbolados en favor del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, a saber: las teorías a) utilitarista, b) del valor intrínseco, c) animista y d) de la justificación política; las cuales han incidido, en distinta medida en la incorporación de estos derechos al texto constitucional ecuatoriano, a cuya regulación se dedican los dos últimos epígrafes.

En éstos se analiza la tipología, el alcance y contenido de los derechos de la Naturaleza desde la perspectiva constitucional. Concretamente los referidos al respeto integral a la existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a la restauración; así mismo los aspectos relativos a la titularidad y representación procedimental y procesal de dichos derechos. Por último se aborda la dimensión práctica del reconocimiento, contenido, alcance y realización de estos derechos a través de la jurisprudencia constitucional.

Todo ello permite finalmente concluir que en el Ecuador existe un sistema jurídico evolucionado – aunque aún no acabado y en permanente construcción- en torno al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y la regulación de los mecanismos para hacerlos efectivos y en ello ha jugado un rol fundamental tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional.

### **5.1.1. La Naturaleza como sujeto de derechos y su diferenciación con los derechos ambientales.**

Como se ha venido analizando hasta el momento, es indiscutible que a finales del siglo XX comienza, principalmente en el escenario latinoamericano, un proceso o tendencia cuya finalidad fue la de garantizar constitucionalmente los derechos de la Naturaleza. Ello estuvo condicionado por un reforzamiento o profundización en los procesos garantistas medioambientales, que en el ámbito global se venían consolidando con mayor relevancia en este periodo histórico. Adicionalmente, el incremento de un proceso concienciador en las sociedades contemporáneas, informes de organismos internacionales en torno al impacto medioambiental que la actividad humana estaba teniendo y el aumento de la presión sobre los gobiernos para que adopten medidas proteccionistas con el entorno, resultaron en la legitimación de los referidos derechos.

El “*Programme Performance Report 2018*”, del PNUMA, afirma que:

Although 2018 was a challenging year, we witnessed growing commitments and actions that innovatively tackle environmental challenges and grasp sustainable development opportunities. We highlighted best practices, advocated for action and brought together governments, civil society and businesses. We scaled-up the use of tools and services by working through partners and leveraging the strengths of key actors.<sup>8</sup> (2019: 1)

---

<sup>8</sup> “Aunque 2018 fue un año desafiante, fuimos testigos de compromisos y acciones crecientes que abordan de manera innovadora los desafíos ambientales y aprovechan las oportunidades de desarrollo sostenible. Destacamos las mejores prácticas, abogamos por la acción y reunimos a los gobiernos, la sociedad civil y las empresas. Ampliamos el uso de herramientas y servicios trabajando a través de socios y aprovechando las fortalezas de los actores clave”. (Traducción personal)

Ello, indiscutiblemente, evidencia un esfuerzo por parte de los gobiernos y de la comunidad internacional por dotar al medio ambiente de un elemento importante para su protección a través de la adopción de políticas y normativa jurídicas que lo garanticen. En el documento citado se resalta el seguimiento de la Declaración de Maputo en África (2008), que se erigió como un compromiso de los países de desarrollar políticas jurídicas de naturaleza judicial en el ámbito medioambiental, como fundamento para el desarrollo y protección de la Naturaleza. En el ámbito latinoamericano es importante resaltar la adopción del Acuerdo de Escazú (2018), que constituye sin duda alguna uno de los instrumentos jurídicos regionales de mayor importancia, y el primero legalmente vinculante en torno a la relación estrecha entre derechos humanos y la Naturaleza en América Latina y el Caribe y que además constituye la primera norma jurídica regional de carácter obligatorio para los Estados firmantes que protege a las personas que se dedican a defender los derechos de la Naturaleza.

Todas estas acciones, y otras tantas que han sido adoptadas en los últimos años con relación al tratamiento y análisis de cuestiones vinculadas con la Naturaleza<sup>9</sup>, constituyen importantes pasos a considerar en el proceso de concientización del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no sólo por parte de la comunidad internacional sino también por parte de las naciones. Pero para comprender adecuadamente de que se trata cuando se habla sobre derechos de la Naturaleza y cuál es su contenido, es preciso realizar algunas observaciones previas antes de entrar a analizar la consideración que sobre ellos realiza el derecho ecuatoriano, así como la diferenciación con relación a los derechos ambientales. En este sentido, vale la pena realizar algunas observaciones en torno a la consideración de persona en el derecho contemporáneo, así como algunas cuestiones relacionadas con los derechos, para finalmente, analizar las principales cuestiones doctrinales y jurídicas en torno a los derechos de la Naturaleza y a su consideración como sujeto de derecho.

---

<sup>9</sup> A lo largo del año 2019 se han celebrado una variedad importante de eventos relacionados con la Naturaleza, dentro de lo que se encuentran la CBA 13<sup>a</sup> Conferencia Internacional sobre adaptación al cambio climático basado en la comunidad, celebrada entre los días 1 al 4 de abril en Addis Abeba; el Congreso Internacional: Cambio Climático en costas y montañas de América, que tuvo lugar del 1 al 3 de abril en Cartagena, Colombia; el VII Encuentro de Geógrafos de América Latina (EGAL), celebrado entre los días 9 al 12 de abril en la ciudad de Quito, Ecuador; el Congreso Taller 2019 Ciudades Resilientes III “Gobernanza urbana, diseño exclusivo y adaptación”, que tuvo lugar entre los días 22 y 26 de abril en la ciudad de Cartagena; la Conferencia Internacional de Acción Climática, celebrada entre los días 22 y 23 de mayo en Heidelberg; la XII Convención Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo “Por la integración y cooperación para la sostenibilidad”, celebrada del 1 al 5 de julio en la Habana Cuba; entre otros importantes eventos que han tenido lugar a lo largo del año.

### 5.1.2. La concepción tradicional de “persona” como sujeto de derechos

Sobre la categoría “persona”, disímiles son los postulados doctrinales que la actualidad existe. La realidad jurídica que es la que está organizada y reglamentada por las normas, como parte de la realidad social, tiene como premisa esencial al hombre que como miembro de la comunidad que el derecho pretende organizar, adquiere la relevancia de persona y su desenvolvimiento en el mundo exterior. Sólo por esta razón el derecho cumple con su función de instrumento de organización justa de la convivencia que tiene como premisa el reconocimiento de la dignidad de la persona, estimándose en sentido general que se es persona desde el nacimiento del hombre o mujer. Esta categoría jurídica tuvo su nacimiento con el surgimiento de la propiedad privada que fue cuando el hombre comenzó a buscar protección para sus bienes.

Juan XXII, citado por Díez Picazo & Gullón, en su encíclica *Pacem in terris* dijo:

“En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir, una Naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre” (2016: 223).

De lo antes dicho se colige que al reconocer a los seres humanos como personas no es suficiente reconocerle aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones o de relaciones jurídicas, sino hay que reconocer que las normas jurídicas han de tener en cuenta, en su existencia y desarrollo, dicha condición.

Ahora bien, el sujeto es la persona dentro o actuando en una relación jurídica concreta. La posición que los sujetos ocupan en la relación jurídica constituye su contenido y consiste en una situación jurídica de poder y una situación jurídica de deber, estando presente la primera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a una persona (sujeto activo) la posibilidad de exigir de otra u otras un cierto comportamiento o imponer unas determinadas consecuencias previstas por la ley por la realización de un acto en que intervino su voluntad. La situación jurídica de poder se concreta en los derechos subjetivos, las facultades y las potestades jurídicas. El sujeto pasivo es el titular de la situación jurídica de deber, aquel al que el sujeto activo puede exigir determinado comportamiento consistente en dar, hacer o no hacer algo a su favor.

La ley reconoce capacidad a la persona, tal como la capacidad jurídica, que se define como la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, atributo o cualidad de esta y reflejo de su dignidad. Se reconoce también la capacidad de obrar, que se define como la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, la que se presume plena y cuyas limitaciones deben establecerse por ley o sentencia.

Otra categoría jurídica importante es la de personalidad, que difiere de la de persona y en consecuencia se considera que la primera es un atributo consustancial o esencial de la persona, que se encuentra presente en la misma por el solo hecho de serlo y que puede ser identificada como la aptitud que le es inherente para ser titular de derechos y obligaciones. La personalidad nace y se extingue, pero no sufre alteración por el transcurso del tiempo o por la existencia de determinadas circunstancias. Existen diversas teorías que han tratado de explicar el nacimiento de la personalidad.

La teoría de la concepción tiene como supuesto la concepción del hombre como momento de inicio de la personalidad, cuando inicia la vida intrauterina. Sus críticos alegan que resulta imposible determinar cuándo se produce la concepción; o también se le critica el hecho de que no se puede justificar la existencia en el feto de la personalidad jurídica, cuando en muchas legislaciones se condiciona dicha categoría al nacer vivo, pues si el feto no llega a ser, se le considera como que nunca ha existido por lo que a consideración de autores relevantes como Planiol, se está en presencia de una personalidad jurídica que puede ser considerada como anticipada (1998: 140); o como expresa Aramburu una “personalidad condicional” (1931: 28-29); o Messineo que la califica como “futura” (1979: 208-209).

Castán Tobeñas afirma que también pueden considerarse:

- La teoría del nacimiento, que sostiene que cuando el feto completamente formado es separado de modo natural o artificial del claustro materno, se inicia la existencia independiente de la persona pues al concebido no se le atribuye vida propia.
- La teoría de la viabilidad, en la que se exige no sólo nacer vivo sino la aptitud para seguir viviendo después de estar fuera del claustro materno.
- La teoría ecléctica, que postula que la personalidad se origina con el nacimiento, pero retrotrae sus efectos al momento de la concepción, reconociéndole a los concebidos derechos sólo en los extremos que le sean favorables. Para esta teoría el concebido tiene que nacer vivo y en ocasiones se exige la viabilidad legal o fisiológica; y,

- Teoría Psicológica, que basa la adquisición de la personalidad legal en el hecho de la presencia en el individuo del sentimiento o conciencia de ello, tomando como punto de partida la personalidad psicológica del propio sujeto (2007: 100-120).

Así como entre persona natural y sujeto existe una relación directa por ser la primera una categoría abstracta y la otra concreta, en dependencia de la presencia o no de una relación jurídica, se puede establecer la misma relación entre personalidad y capacidad, pues la primera se manifiesta de modo general y la última de forma concreta en una relación jurídica. Es aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones respecto a relaciones jurídicas determinadas.

Como se sabe, la relación jurídica tiene como contenido una situación jurídica de poder y una situación jurídica de deber, así como que el sujeto que es titular de una situación jurídica de poder es también titular de derechos subjetivos.

Se han dado varias definiciones de los derechos subjetivos, pero todas coinciden en su esencia. Para Díez Picazo & Gullón, derecho subjetivo es “(...) una situación de poder que el ordenamiento jurídico atribuye o concede a la persona como un cauce de realización de legítimos intereses y fines dignos de la tutela jurídica” (2016: 435). Otra definición, considera al derecho subjetivo como una situación de poder jurídico compuesta, según la académica Valdés, por un “(...) grupo de facultades unitariamente agrupadas que se atribuyen a su titular para la satisfacción de determinados intereses, abstractamente considerados, dejando al arbitrio de éste su ejercicio y su defensa” (2012: 98- 99).

El derecho subjetivo, como se aprecia, se deslinda en potestades y facultades considerando las primeras como los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona para la defensa de otra, mientras que las facultades son las posibilidades de actuación que se atribuyen a la persona como contenido de un derecho subjetivo más amplio, o aisladamente, con independencia de cualquier tipo de derecho, estimando finalmente que la acción es la posibilidad que tiene el individuo de acudir ante los Tribunales de Justicia y reclamar de ellos el pronunciamiento de una decisión. De lo expuesto, se concluye que el concepto o idea del derecho subjetivo significa que la persona tiene libertad para decidir y actuar, que por serle reconocido por el ordenamiento jurídico le da derechos subjetivos al formular la norma en que se apoyan.

El sujeto de derecho subjetivo es la persona a quien el ordenamiento jurídico atribuye la especial situación de poder en que consiste, a la vez que el objeto son todas las realidades que pueden ser sometidas al poder del titular o idóneas para satisfacer sus intereses. El contenido del citado derecho es el ámbito y las posibilidades de actuación que en virtud de tal derecho se reconoce al sujeto a quien corresponde respecto del objeto, interés o bien jurídico sobre el que recae.

Por razón del imprescindible orden social que el derecho protege, la situación jurídica de poder que ellos confieren no es ilimitada, reconociéndose como el primero de los límites la definición legal del derecho que configura sus linderos o confines, actuando como límite, además, el derecho perteneciente a otra persona, dando lugar a lo que se conoce como colisión de derechos.

La colisión de derechos puede ser resuelta de distinto modo por el legislador, ya que en ocasiones: a) se le da prioridad al más antiguo; b) se establece un orden de prelación atendiendo a las circunstancias relativas a la Naturaleza del derecho; c) se protege al que se hubiere adelantado en el ejercicio de su derecho, mostrando más diligencia que otro; d) se establece igual condición para todos los derechos en colisión existiendo además otros principios tales como la buena fe y el no abuso del derecho que sirven como límites generales a los derechos subjetivos.

### **5.1.3. El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.**

Ahora bien, cabe distinguir o determinar sí, con relación a la Naturaleza, puede hablarse de ella como sujeto de derecho. Del análisis tradicionalista sobre las principales concepciones que se han abordado, claramente la condición de persona y, por ende, de sujeto de derechos, es atribuible única y exclusivamente a los seres humanos o a las colectividades integrada por ellos. Pero desde nuestra concepción, es claro que la condición de sujeto de derecho, van más allá que la medida restricción conceptual de ser humano. En este sentido se coincide absolutamente con el criterio expuesto por varios autores dentro de los que destaca Lovelock, quien reafirma la condición de que la Naturaleza se estructura sobre la base de la existencia de una estructura viva que siente, padece y se alimenta, tres elementos sustanciales de todo ente que pueda considerarse como vivo, por lo que, ante tal reflexión, bien puede considerarse como un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones (1985: 69).

Sin embargo, en torno a la categoría “sujeto de derecho” el académico Fernández Sessarego afirma que “en la experiencia jurídica — su dimensión existencial— este ente o centro de referencia normativo no es otro que el ser humano antes de nacer o después de haberse producido este evento, ya sea que se le considere individualmente o como organización de personas” (2016: 3). Limitar la consideración de sujeto de derecho, al ser humano, o conjunto de ellos, constituye sin duda alguna una restricción que el desarrollo contemporáneo del derecho no se debe permitir.

Considerando la acepción jurídica de la categoría “sujeto de derechos”, como bien refrenda Rogel Vide, esta alude a “(...) todo ser capaz de derechos y obligaciones” (2018: 19); acepción ampliamente utilizada por la doctrina<sup>10</sup>, para distinguir tradicionalmente al ser humano del resto de los animales. Lo cierto es que la concepción contemporánea de sujetos de derechos rompe con el esquema tradicional y le confiere dicha categoría también a la Naturaleza, permitiéndole, de esta forma, el reconocimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que, fundamentadas con una ficción jurídica, asegura su conservación y protección.

---

<sup>10</sup> Consultar a CASTÁN TOBEÑAS, José (2007). Derecho Civil español, común y foral. Tomo I: introducción y parte general. Vol. 2: teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Madrid: Editorial Reus, pp. 93-94; DE CASTRO, Federico (2008). Derecho civil de España. Madrid: Editorial Civitas, pp. 20-21.

### *A. Teoría utilitarista*

Thomás Alan Linzey sostiene que uno de los elementos más importantes que han llevado al ser humano a reconocer, principalmente en sus textos constitucionales, a la Naturaleza como sujeto de derechos, ha sido el criterio utilitarista en virtud del cual, conferirle tal cualidad a esta categoría ante el erigirse o considerarse como un mecanismo por medio del cual se logran otro conjunto de derechos y se satisfacen otro conjunto de necesidades propias de la existencia del ser humano (2009: 109-110).

Es así que, tomando en consideración el criterio de utilidad que concibe a la Naturaleza como sujeto de derechos, se evidencia un desarrollo en la concepción humanocentrista hacia una biocentrista, en la que deja de ser percibida la Naturaleza como un objeto y se convierte en una persona, sujeto de derechos, cuestión que ha quedado demostrada y suficientemente explicada en la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, cuando conceptualiza la relación intrínseca entre la concepción de persona y Naturaleza (2011: 8-10), lo que permite garantizar de mejor forma al ser humano el conjunto de derechos que se le pueden reconocer y que asegurarían otro de los derechos fundamentales, que es a disfrutar de un entorno sano y saludable, pero que además también aseguraría la posibilidad de que la humanidad disfrute del desarrollo sostenible.

Evidencia de este utilitarismo, se puede observar en el criterio del académico Antonio Elizalde Hevia quien afirma que:

(...) asumiendo que es imprescindible la protección de la Naturaleza, sería necesario preguntarse cómo hace más eficaces las leyes que eventualmente se expedirían para protegerla frente a las agresiones y la depredación que constantemente sufre. Si existe conciencia de que debe ser utilizada con prudencia y no abusar de ella. Si se considera que es un absurdo pensar que el ser humano es propietario de la Naturaleza. Es decir, si en realidad, la Naturaleza ha dejado de ser objeto propiamente dicho y se le comienzan a reconocer intereses distintos a los humanos. (2009: 70- 71)

El argumento anterior evidencia que el fundamento utilitarista busca reforzar la garantía jurídica y el grado de protección que se brinda por parte del ordenamiento jurídico a la Naturaleza, sustentándose en el hecho de que todas las normas legales de Naturaleza ambiental son exiguas para asegurar de forma adecuada tanto al desarrollo sostenible como el derecho del ser humano a vivir en un entorno sano y saludable, cuestión que se ha evidenciado en la deficiencia de las leyes medioambientales para evitar e incluso reducir el avance del deterioro de la flora y la fauna en la amplia mayoría de los entornos naturales del mundo, afectándose indiscutiblemente dichas especies y la existencia misma de las futuras generaciones.

Según la concepción utilitarista, el cambio del estatus jurídico de la Naturaleza de objeto a sujeto de derechos devendría en una mejor y mayor protección del ambiente, lo que a su vez posibilitaría ingresar en las lógicas de un desarrollo sostenible que no amenace la existencia de los ecosistemas lo que permitiría a las futuras generaciones disfrutar, de la misma manera que nosotros, de la Naturaleza y sus beneficios.

Con relación a la perspectiva utilitarista, Simon (2013) sostiene que la justificación de la misma se propone alcanzar “el nivel de protección jurídica a la Naturaleza, asumiendo que las leyes ambientales son insuficientes y que se han revelado ineficientes para detener la destrucción del medio ambiente y preservarlo para futuras generaciones” (pág. 16).

Un buen ejemplo de esta concepción utilitarista lo refleja el informe sobre los derechos de la Naturaleza de la Asamblea Nacional Constituyente:

“Lo que nos preocupa y lleva a proteger a la Naturaleza, elevándola de objeto de protección jurídica a sujeto de derecho, es la necesidad de cambiar el paradigma de desarrollo, el enfoque de aproximación legal y la relación que el ser humano tiene con su entorno, a fin de evitar o, al menos paliar las imprevisibles consecuencias que se producirán si mantenemos el sistema de depredación antropocéntrico” (2008: 4).

En otras palabras, el reconocimiento de una nueva condición jurídica a la Naturaleza como sujeto de derechos no obedecería aquí a la protección del ambiente como bien valioso en sí mismo, sino evitar o paliar las “imprevisibles consecuencias” de su destrucción.

*B. Teoría del “valor intrínseco” frente al “valor instrumental” de los derechos ambientales.*

Uno de los principales argumentos en torno al cual se han desarrollado las discusiones teóricas y filosóficas acerca del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y su distinción con los derechos humanos ambientales radica en los criterios sobre la mejor ética base para la conservación de las entidades naturales, ya sea en función del *valor instrumental* que tiene para los seres humanos o dado el *valor intrínseco* que estas poseen, más allá de su utilidad al servicio de las personas.

La postura tradicional ha descansado siempre en la perspectiva instrumental, expresada en los valores de uso o de cambio, como pueden ser los «bienes» y «servicios» ambientales para los cuales se intenta calcular un precio. Una y otra vez se insiste en opciones de gestión ambiental basadas en el «capital natural», donde la protección de los seres vivos no es un asunto de derechos, sino que debería ser fundamentada por su relevancia económica (E. Gudynas 2010, 49)

Bajo esta concepción se ha desarrollado prácticamente todo el contenido del Derecho Ambiental, tanto como tema de la agenda pública de los gobiernos en el ámbito internacional, como en su reconocimiento en los distintos ordenamientos jurídicos, en algunos casos bajo la denominación de “derechos de tercera generación (p. ej; la Constitución venezolana de 2009), o junto a los derechos económicos, sociales y culturales, como lo refleja la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la que se introduce por primera vez el concepto “DESCA” (Derechos Económicos, Sociales Culturales y Ambientales) y otros instrumentos internacionales como el reciente “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Acuerdo de Escazú (2018)” originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Se trata de importantes instrumentos que junto a otros de ámbito regional y global reflejan la preocupación por la preservación y protección de los elementos naturales y han supuesto importantes avances en el desarrollo de la materia ambiental. La articulación de estos derechos sigue girando en torno a las personas, y por lo tanto son funcionales a una Naturaleza como objeto de protección. En casi todos los casos son tributarios de la conceptualización contemporánea y occidental de ciudadanía y de su conjunto de derechos frente al Estado.

El concepto de los «derechos difusos» en el caso ambiental se apoya en la necesidad de protección de la Naturaleza en tanto puede afectar directa o indirectamente el bienestar personal o colectivo.

En los problemas medioambientales relacionados directamente con la polución con responsabilidad del ser humano sobre dicha situación, ya en el siglo XX, es cuando comienza a hablarse de derechos ambientales. No existe en la actualidad consenso en torno al surgimiento del término, pues el académico Espadas le atribuye su surgimiento a la Conferencia de Estocolmo en 1972 (2007: 248), mientras que Crespo considera que los cimientos de los derechos ambientales pueden encontrarse en la National Environmental Policy Act de los Estados Unidos de América, en el año 1967 (2003: 13). Brañes, en cambio, sostiene que pueden encontrarse en los cimientos mismos de la humanidad (2018: 36). Los argumentos citados demuestran fehacientemente la inexistencia de una postura dominante en torno a la cuestión.

En este sentido, Stutzin (1985: 102) afirmó que el derecho ambiental se erigió como el poder que poseen cada uno de los estados para garantizar otros valores constitucionales de igual relevancia como la calidad de vida de sus habitantes y el derecho a que estos vivan en un entorno saludable. Desde el surgimiento de este proceso reflexivo se puede evidenciar un conflicto de orden conceptual, pues desde un inicio fue concebido, ya sea en un sentido restrictivo, referido a la necesidad de proteger el entorno humano, o ya sea en un sentido lato que concibe al medio ambiente como todo lo natural y no sólo limitado al ser humano.

A pesar de ello, no existe consenso en la doctrina en torno al contenido de los derechos ambientales, su surgimiento y su delimitación. Afirman los académicos Abidin & Lapenta (2007: 5) que en torno a ello la teoría se divide entre posturas principales. La primera, concibe que los derechos ambientales se encuentran delimitados única y exclusivamente a los recursos naturales, pues son éstos los que deben ser considerados como medio ambiente. Un criterio intermedio en el debate sostiene que los derechos ambientales constituyen aquel conjunto de prerrogativas que se le reconocen a todos los seres vivos dentro de los que se encuentra la flora y la fauna. Otra concepción, mucho más amplia y que se derivó del resultado de la Declaración de Río en 1992, es la que concibe que los derechos ambientales deben ser considerados como el conjunto de prerrogativas que le son reconocidas no sólo a los seres humanos sino al entorno natural que le rodea, pero también al conglomerado de derechos y potestades que se le reconocen a categorías no vivas como los sistemas políticos, la economía, la cultura, construcciones y demás obras derivadas de la inteligencia humana.

Quienes desde el punto de vista filosófico defienden la concepción instrumental -rechazando incluso frontalmente la visión del valor intrínseco- sostienen que las entidades con propiedades instrumentalmente valiosas lo son en la medida en que sean consideradas valiosas por evaluadores como los humanos y quizás otros organismos cognitivamente complejos.

En ese sentido, a diferencia del valor instrumental, las caracterizaciones del valor intrínseco de los entes naturales sugieren que ésta es independiente de la observación del evaluador y, por lo tanto, independiente de la valoración de los interesados. De este modo, se sostiene que no tienen cabida en los métodos de apoyo a las decisiones que se utilizan con éxito para abordar los problemas de conservación, ya que estos métodos ayudan a la toma de decisiones cuando las partes interesadas hacen reclamos múltiples, a menudo incompatibles, sobre recursos de interés para la conservación (Justus, y otros 2009, 187-188).

En respuesta a estos argumentos, quienes defienden el valor intrínseco de la Naturaleza – como Sagoff (2009)- argumentan que las personas pueden valorar los objetos naturales por sus cualidades inherentes más que por cualquier beneficio que esos objetos les ofrezcan. En otras palabras, los conservacionistas distinguen (1) aquellos atributos de la Naturaleza que valoramos como objetos de nuestro amor, reverencia, aprecio y respeto de (2) aquellos atributos de la Naturaleza que valoramos por la contribución que hacen a nuestro bienestar.

Los conservacionistas critican la suposición asociada con la economía de que el bienestar, la utilidad o el beneficio humanos es lo único que tiene valor "en sí mismo" y que el valor de cualquier otro bien debe ser medido instrumentalmente como un medio para producirlo. Citando a Callicott, Sagoff sostiene que: «una gran parte del trabajo normativo de la ética ambiental contemporánea es dar a nuestros compañeros evaluadores razones para valorar la Naturaleza intrínsecamente». Las razones para valorar la Naturaleza -añade- se derivan intrínsecamente de tradiciones religiosas, culturales y morales, así como de percepciones estéticas básicas para nuestra identidad como seres humanos.

Otros autores que defienden la postura biocéntrica -dentro de los cuales me ubico- coinciden ciertamente en que todos estamos confinados a nuestra condición humana en cada acto de valoración, pero que más allá de la mirada humana existen valores en los demás seres vivos que persisten y se recrean incluso en ausencia de todos nosotros y que no tiene sentido tratar de objetivarlos, en tanto eso nos lleva al campo humanocéntrico, sino que tan solo es necesario aceptar que allí están: “La plantas, los animales y los ecosistemas que los cobijan poseen valores que les son propios, y que no descansan en los valores instrumentales atribuidos por los humanos, y en particular, los de uso y cambio, en tanto son los que predominan en la actualidad. Con el giro biocéntrico, las formas de vida tienen valores en sí mismas que no dependen, por ejemplo, de brindar bienes o servicios ecosistémicos, o ser "materias primas" que alimentan cadenas productivas (Gudynas, 2011: 3)”.

Este fundamento ético también es defendido por Martínez (2019). El autor sostiene que es necesario deconstruir la ontología “dominante” en la modernidad, “binaria, dualista y asimétrica, hacia una ética biocéntrica, producto de la existencia de ontologías alternas, que entiende el entorno natural incorporado en el marco ético, por lo que la Naturaleza dejaría de ser vista como mercancía o capital” (pág. 42). Argumenta también acerca de la naturaleza de la ética: “el paso de una ética antropocéntrica a una ética biocéntrica implica la ampliación del espectro de consideraciones éticas que reconoce valores propios de los ecosistemas que van más allá de los instrumentales, pero que es diferente del biocentrismo, concepto más amplio que destaca valores intrínsecos, propios de la globalidad de la vida en la que se desarrolla el ser humano y todo el resto de las especies” (pág. 42).

Esta concepción, de gran importancia encontró fundamentación en la aprobación de la Constitución ecuatoriana en del 2008 con respecto a la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos. A partir de esta postura, también se evidencia una transformación de un imaginario humanocentrista que, como se sabe, ubica al ser humano en el centro de todas las relaciones, hacia un criterio biocentrista, pues le confiere y atribuye a la Naturaleza una relevancia constitucional en virtud de su valor intrínseco, lo que justifica la consideración de que todas las especies vivas en el planeta tienen los mismos derechos a poder existir y subsistir.

### *C. Teoría animista*

El tercer criterio justificante de la inclusión de la Naturaleza como sujeto de derechos es el fundamento animista. Esta postura defiende el hecho de que, por ejemplo, en los textos fundamentales tanto del Ecuador como de Bolivia, la inclusión de esta realidad responde a lo que el propio Zaffaroni ha dado en llamar “constitucionalismo andino” (2012: 103), donde se evidencia una influencia de la cosmovisión de los diferentes pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas de la región, trascendiendo a los ámbitos de la sociedad occidental, y traducido en dos categorías o instituciones de gran relevancia y fundamento para la inclusión de la Naturaleza como sujetos de derechos: el Sumak Kawsay y la Pacha Mama.

En este sentido como bien expresan los académicos Josef Estermann y Antonio Peña (1997: 5), la filosofía andina de la vinculación entre la persona y la Naturaleza se cimienta en cuatro principios fundamentales: relacionalidad, correspondencia, reciprocidad y complementariedad: estos principios, en su conjunto, garantizan la convivencia armónica entre todo lo vivo en el planeta. Bajo este criterio, los seres humanos no son otra cosa que otro ser vivo dentro de todo lo que conforma la Pacha Mama y que, al igual que se respeta y se les garantizan derechos a los seres humanos, deben respetarse y garantizarse los derechos a los demás entes vivos existentes en la Pacha Mama.

Llasag (2011) argumenta acerca de la razón natural, primigenia y antecedente del logos racionalista: “desde la filosofía andina, el ser humano o runa andino, antes de ser un ser racional y productor, es un ente natural que forma parte de la Naturaleza, un elemento que está relacionado por medio de un sinnúmero de nexos vitales con el conjunto de fenómenos naturales, sean éstos de tipo astronómico, meteorológico, geológico, zoológico y botánico” (pág. 78). Por lo tanto, desde esta cosmovisión filosófica, hombre y Naturaleza no son entidades opuestas, sino que forman un todo (Pacha) y dentro de ese todo está la Pacha Mama como fuente de vida.

Simon (2013) también reflexiona sobre la misma racionalidad primigenia: la natural. En este sentido, observa que la concepción de la Pacha Mama, en lo que podría sostenerse como “racionalidad andina”, es fuente original de vida y “continuación del proceso cósmico de regeneración y transformación de la relacionalidad fundamental y del orden cósmico” (pág. 19).

Esta concepción también sostiene a la Pacha Mama como “es ser vivo orgánico que ‘tiene sed’[...], que se ‘enoja’, que es ‘intocable’ [...] que ‘da recíprocamente’[...]. La Naturaleza (Pacha Mama) es un organismo vivo y el ser humano es, en cierta medida, su criatura” (pág. 19). Por ello, el autor intenta formar una argumentación consistente acerca de “que los seres humanos somos una parte al igual que los animales, los minerales, el agua. Este discurso asume que los pueblos ancestrales saben “relacionarse” con la Naturaleza, respetan sus ciclos y su forma de vida es medioambientalmente responsable frente a los pueblos occidentales, especialmente los más industrializados que son depredadores, irresponsables con el medio ambiente y son los causantes de los desastres ecológicos” (pág. 19).

En este mismo sentido, Storini y Quizhpe (2019) señalan que la categoría *primitivo* puede ser útil para desarrollar la concreción de la vida: existen “ontologías relacionales [o una posibilidad de relación armónica de totalidades] entre humanos, animales, plantas y objetos materiales que constituyen espacios bioculturales caracterizados por la doble influencia de los humanos y otras ‘personas’, sus mutuas transformaciones y subjetividades interactuantes. La relación entre algunos pueblos indígenas con su medio se caracteriza por concebir, sea una planta, animal, tierra, agua o piedra como otra persona u otro ser humano. Este es uno de los parámetros o posibilidades para reeducar al humano. Designar como persona a cualquiera de los seres (plantas, animales, ríos, etc.) permite asumir ontológicamente como una máxima la vida de la totalidad. La incorporación de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana permitió una extrapolación estatal de valores de los pueblos indígenas en la medida en que ellos coincidían con la retórica desarrollista, *un fantasma jurídico*” (64).

#### *D. Teoría de la justificación política*

Finalmente, en el reconocimiento jurídico de estas categorías, se encuentra aquella fundamentación de Naturaleza política. En el prólogo de la obra “La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política”, la escritora Esperanza Martínez afirma que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el ámbito constitucional y su consideración como sujeto de derechos se erige como un cuestionamiento al “(...) modelo neoliberal en relación con la organización de la economía y de la sociedad, pero en última instancia el mismo sistema capitalista” (2011: 12). Ello se traduce en el hecho de que reconocer a la Naturaleza como tal es resultado de un criterio de desmercantilización de las sociedades contemporáneas, en la que el desarrollo económico debe fundamentarse sobre la necesaria integración y respeto a los ciclos vitales naturales y a la capacidad de regeneración de los ecosistemas, contribuyendo sin duda alguna a la garantía de la dignidad humana y al aseguramiento de su adecuada calidad de vida, reafirmando indiscutiblemente que los “(...) derechos de la Naturaleza tienen un componente político: constituyen un llamado al mundo entero para iniciar un cambio urgente” (2009: 132).

Aunque Martínez es del criterio de que reconocer la Naturaleza como sujeto de derechos constituye una contraposición a la ideología capitalista, sistema que concibe la explotación de los recursos naturales constituye un elemento sustancial para el desarrollo mismo del ser humano, lo cierto es que desde nuestro criterio, y asumiendo la postura política que justifique el reconocimiento de tales categorías, más que contradecir el desarrollo capitalista, supone una reestructuración de la ideología humanocentrista, que supera las concesiones tradicionales para imponerse ante nuevos y mejores modelos de desarrollo en los que la Naturaleza constituya un sujeto más que ayuda al desarrollo mismo del ser humano y no objeto único para el desarrollo humano.

Ahora bien, habiendo realizado todas estas observaciones y como ya se ha expresado antes, la Constitución ecuatoriana del año 2008, reconoció a la Naturaleza como sujetos de derecho, reafirmando esta postura en varios de sus preceptos. Dicho reconocimiento tuvo fundamento en los distintos criterios tanto de Naturaleza política (como el valor intrínseco), animista y de Naturaleza utilitarista, concepciones que resultan incompatibles, cuestión que se puede evidenciar en una de las proclamaciones que realizó la Asamblea Nacional Constituyente, cuando realizaba las acciones de redacción de dicho texto fundamental.

Teniendo ello en consideración, es claro que esta reestructuración de la forma de pensar con respecto a la Naturaleza que prevaleció en la Constitución ecuatoriana evidenció la necesidad de cambiar dichos paradigmas, para con ello poder evitar los resultados fortuitos que ocasionaría el mantener los comportamientos humanocéntricos imperantes hasta el momento.

Del estudio realizado al texto fundamental del Ecuador, de su análisis, se ha podido determinar, como ya ha sido justificado a lo largo de la investigación, la prevalencia de un criterio biocentrista y restrictivo de cualquier actividad antropocéntrica que pueda ejecutarse o plantearse desde las diferentes funciones del Estado o instituciones de Naturaleza privada. De esta forma, el artículo 10 en su segundo párrafo reconoce que “La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, con lo que quedan reafirmado dichos planteamientos. Ello posee gran relevancia, pues deja en claro que el propio texto fundamental regula un conglomerado de derechos que le son atribuidos exclusivamente a la Naturaleza. En los siguientes epígrafes se realiza un análisis exhaustivo del alcance y contenido de estos derechos.

## 5.2. Derecho comparado: Los derechos de la Naturaleza en Bolivia y Colombia.

Es significativo que Bolivia se haya erigido como una de las principales naciones que en Latinoamérica se pronunció sobre reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. En el año 2009, con la promulgación de su nueva Constitución, determinó desde su primer artículo el carácter plurinacional, comunitario, social, intercultural del Estado boliviano, fundamentándose la existencia misma del estado y la sociedad sobre principios tales como el *ama quilla* o no ser flojo, *ama llulla* como no ser mentiroso y *ama shua* o no ser ladrón, delimitando para ello que la política o modelo sobre el que se fundamenta en el entorno nacional el sobre el *suma qamaña* o vivir bien. Todos estos elementos que han sido expuestos constituyen sin duda alguna el fundamento sobre el que se ha sustentado la vinculación entre sistema político y económico boliviano con la Naturaleza. (Bolivia, Asamblea Constituyente 2009)

De esta forma, desde su promulgación y según lo dispone el artículo 9 de la norma, se establecen como funciones y fines sustanciales del estado nacional el de “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable planificado de los recursos naturales (...) así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras” (2009: art. 8 numeral 6). Queda claro la voluntad del pueblo y estado boliviano por establecer como responsabilidad pública en el establecimiento de políticas y medidas en la perspectiva de garantizar la protección del entorno no sólo para asegurar el desarrollo integral de la sociedad boliviana actual, sino que esa responsabilidad tiene que traducirse en la capacidad para mantener y conservar los recursos naturales de forma tal que las futuras generaciones puedan igualmente disfrutar de ellas.

En este mismo hilo de ideas, se le reconoce igualmente a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, el derecho a poder vivir “en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas” (2009: art. 30 numeral 10), lo que es indicativo de que el derecho que poseen las personas al entorno adecuado se erige como un Derecho de Naturaleza colectiva, a más de ser fundamental. Es de destacar el hecho de que el propio artículo 30, en su numeral 15, establece el derecho de los pueblos indígenas originarios y campesinos a ser consultados a través de procedimientos previamente establecidos ante cualquier acción legislativa o administrativa que pudiera provocar los daños o perjuicios, estableciendo el carácter previo, obligatorio de dicha consulta.

De esta manera, la carta magna boliviana deviene un claro ejemplo latinoamericano del reconocimiento y reestructuración del modelo humanocéntrico por uno de Naturaleza biocéntrico en la que son los recursos naturales y el entorno que le rodea al ser humano, el pilar fundamental que sirve para el desarrollo integral de la sociedad y de sus miembros y para el disfrute de todos y cada uno de los beneficios que derivan de ella.

A partir de la promulgación de la ley fundamental nacional, se han dictado un conjunto de normas de gran relevancia que se produjeron sobre los derechos de la Naturaleza en ese país. Es de destacar que, a finales del mes de diciembre del año 2010, se promulgó la Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010: art. 1), que tuvo como objeto sustancial el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza o de la Pacha Mama, así como el conjunto de responsabilidades y deberes que tiene el gobierno nacional y las personas para respetar el conjunto de derechos que se reconocen en dicha norma jurídica.

El artículo segundo establece un conglomerado de principios que deben ser vinculantes tanto para el estado como para la sociedad, dentro del que se encuentran el de bien colectivo, reconociendo que todo lo que beneficie y sea en interés de la sociedad, guarda estrecha relación con los derechos de la Madre Tierra y por ello debe prevalecer sobre cualquier tipo de actividad que sea ejecutada por las personas. También se pronuncia sobre el principio de garantía de regeneración de la Naturaleza, reafirmando que el Estado en conjunto con la comunidad, deben asegurar las condiciones y mecanismo que sean suficientes, pertinentes y necesarios para que los diversos sistemas de generación se han suficientes como para erradicar los daños y perturbaciones que se le puedan provocar, asegurando con ello la regeneración de esta.

Complementando dicho principio, se encuentra el de respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra, estableciendo la norma que todos los órganos y organismos, tanto particulares como estatales, deben respetar y garantizar los derechos de la Naturaleza como presupuesto para el vivir bien no sólo de la sociedad actual sino también de las futuras generaciones. De gran importancia en el principio de no mercantilización, que alude a la imposibilidad de que los diferentes ecosistemas y sus recursos, procesos o patrimonio natural pueda pertenecer a un individuo y mucho menos beneficiarse económicamente de la explotación irracional de esos recursos. Un aspecto importante que se reconoce en el artículo tercero es que considera la Madre Tierra como un organismo vivo, constantemente en movimiento, indivisible, y compuesto por todos y cada uno de los seres vivos existentes en el planeta. Estas consideraciones resultan de gran relevancia, pues rompen con la concepción de la Naturaleza como objeto para convertirla en un sujeto y, por ende, equiparable al ser humano mismo.

Es de gran relevancia que, de la lectura de estos preceptos, reconoce que los elementos de vida que componen la Madre Tierra son aquellas comunidades de flora y fauna todos los niveles y el entorno que le rodea, así como la interacción entre los seres humanos y dichos espacios. Es a partir de allí que, desde el ámbito jurídico, puede argumentarse que la Pacha Mama puede ser considerada como un sujeto colectivo y, por ende, titular de todos los que el ordenamiento jurídico reconoce.

### **5.2.1. El caso colombiano: breve análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el caso del Río Atrato (2016)**

Colombia es otra de las naciones cuyo reconocimiento sobre los derechos de la Naturaleza ha sido importante; sin embargo, la forma y el alcance ha sido diferente que, en Bolivia y Ecuador, pues Colombia no reconoce en su Constitución los derechos de la Naturaleza.

En su norma fundamental, se limita a establecer la obligación del Estado y de las personas de proteger los recursos naturales del país (1991: art. 8), así como de los parques naturales, tierras comunales y de resguardo y demás bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles inembargables (art. 63); se determina que el Estado es el encargado de planificar todo lo relacionado con el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando de esta forma el desarrollo sostenible, la conservación y restauración de los mismos. Es importante referir que en este propio artículo 80, se establece que el gobierno nacional tiene la obligación de controlar aquellos factores que atenten contra el entorno para lo cual establecerá el conjunto de sanciones que terminen inclusive, con la reparación de los daños provocados; y también deberá cooperar con otras naciones para garantizar la protección de los ecosistemas fronterizos.

Como se puede evidenciar, de los antecedentes constitucionales colombianos no existe ningún tipo de pronunciamiento en torno al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, ni tampoco legalmente se le reconoce como un sujeto de derechos. No obstante, ha sido la jurisprudencia colombiana la que se ha encargado de cambiar esta falencia normativa. En fecha diez de noviembre del año 2016 la Corte Constitucional de Colombia, dictó un fallo que cambiaría o establecería nuevas pautas en el ámbito del tratamiento a la Naturaleza. Como consecuencia del ejercicio de acción de tutela que fue sometida su competencia, en esta fecha dictada sentencia T-622/16 en la que establece en su cuarto resuelvo: “**RECONOCER** al río Atrato, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (2016: 164)

Este pronunciamiento, constituyó sin duda alguna uno de los pasos más significativos que ha tenido lugar en las últimas décadas en Colombia en materia de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, pues si bien es cierto que sólo se refiere al reconocimiento como tal del río Atrato, ello constituye la base fundamental para el reconocimiento de los demás ecosistemas como un ser vivo dinámico e integral, también como un sujeto de derechos.

Es importante resaltar, que el río Atrato es considerado el más caudaloso de Colombia y en su cauce se asientan innumerables comunidades en donde realizan su vida. La acción de tutela que se promovió “contra la explotación minera mecanizada - que se venía desarrollando a gran escala de forma ilegal desde finales de la década de los noventa por diferentes actores- y que afectaba principalmente la cuenca alta y media del río (e incluso su desembocadura en el golfo de Urabá), así como sus afluentes principales, en particular, el río Quito, el río Andágueda (territorio de Cocomopoca), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de Cocomacia); concretamente, a través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión - también llamadas por los locales “dragones”-, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes, además de la dispersión de vapores que arroja el tratamiento del mencionado químico en los entables mineros” (Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia T-622/16”, 2016).

Para mayor comprensión de esta emblemática jurisprudencia, detallaremos que la decisión la Corte Constitucional partió de considerar la dimensión constitucional de la protección de los derechos ambientales y de la Naturaleza. A ese respecto, argumentó que:

El “desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la Naturaleza” (Sentencia T-622/16, 2016). A este respecto, para la Corte, el medio ambiente desde un punto de vista constitucional: “(...) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado condicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”

La Corte resaltó el carácter dinámico de la “relación entre la Constitución y el medio ambiente. En este sentido, alude al menos a tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, la *visión antropocéntrica* que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) el segundo punto de vista, el *biocéntrico* que reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la Naturaleza y las generaciones venideras y (iii) las *posturas ecocéntricas* que conciben a la Naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos; para finalmente destacar la presencia de esta última postura en los pronunciamientos anteriores de esa instancia” (Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia T-622/16”, 2016). En la actualidad -sostiene- “la Naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la Naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”.

Los jueces constitucionales realizan un recorrido jurisprudencial en torno a los derechos del ambiente en Colombia, estableciendo que el ordenamiento jurídico contemporáneo, ha defendido la concepción ecocéntrica, por lo que debe considerarse que el ser humano no tiene la capacidad ni posibilidad de dominar bajo ninguna concepción al resto de las especies de flora y fauna existentes en el planeta. Esta perspectiva, que ya había sido defendida por la Corte Constitucional colombiana en procesos anteriores (Sentencia C- 595/2010; C-632/2011), reforzó definitivamente el pronunciamiento del fallo en cuestión.

Entre los argumentos esgrimidos, por esta Corte están que:

“En otras palabras, la justicia con la Naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite (sic) afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.

En este sentido este órgano garantizó a través de dicho reconocimiento la consideración de elemento natural no humano del río Atrato, considerando que a través de él no sólo se asegura el derecho reconocido en la Constitución colombiana a un ambiente sano y equilibrado, sino también que se reconocen otros derechos como a la salud y la vida de las personas que se relacionan directamente con ese entorno.

Por otro lado, los jueces analizaron en la sentencia el hecho de que todo sujeto de derechos ya sea persona natural o jurídica, según establecen los artículos 73 y 633 del Código Civil colombiano, se asegura que dicha entidad pueda ser titular de derechos y obligaciones, por lo que realizando una interpretación integral de las normas y preceptos constitucionales sobre el derecho al ambiente y otros derechos que se encuentran íntimamente ligados al mismo, es claro que al considerar al río Atrato como sujeto de derechos, implica que tiene la posibilidad de disfrutar de determinados derechos como a conservar sus ciclos vitales de forma tal que garantice los procesos vitales que tienen lugar en el, así como el de las comunidades aledañas; e impone una obligación al estado, sociedades y colectividades, y comunidades aledañas, de exigir que se protejan y garanticen dichos derechos.

La Corte Constitucional fundamentó también su decisión en el hecho de que existe un principio de interdependencia entre las diversas especies, cuestión que es importante a la hora de considerar que algunas de ellas, puedan ser consideradas como sujetos de derechos. En este sentido refiere que en el caso del río Atrato, tal consideración no deriva del hecho natural de su utilidad, si no de la garantía y protección al ambiente que debe asegurarse, por lo que se debe transitar de un criterio meramente utilitarista de los recursos naturales existente en el territorio colombiano, hacia un criterio interdependiente en las relaciones que se establecen entre las personas y la Naturaleza.

De esta forma, analiza la Corte, que el interés superior de proteger a la Naturaleza, no se fundamenta única y exclusivamente en el criterio utilitarista que le es innata, sino también y principalmente, en el hecho de que se trata de un ente vivo que tiene sus propios derechos, y por lo tanto o no debe ser considerada de forma restrictiva, sino en un sentido amplio en el que se incluye tanto el ambiente como el entorno donde desarrollan sus relaciones las personas. De esta forma, los jueces constitucionales se fundamentan en el principio de precaución, como presupuesto para el reconocimiento de los derechos a la Naturaleza, porque ello le impone una obligación fundamental al Estado de adoptar cuantas medidas sean pertinentes a los efectos de evitar cualquier daño ambiental o restaurar aquellos ecosistemas que hubiere sido perjudicados por la actividad de los seres humanos.

En virtud de ello, el caso del río Atrato constituye sin duda alguna uno de los fundamentos jurisprudenciales más importantes no sólo de Latinoamérica, sino también en el planeta, porque se une a una tendencia cada vez más generalizada, de continuar analizando y reinterpretando los principios de protección de la Naturaleza y las responsabilidades que tiene las sociedades contemporáneas y sus gobiernos, de asegurar los derechos de esta, al reestructurar los elementos ideológicos y culturales en torno al hecho de que los seres humanos somos seres vivos y la flora y la fauna existente en el entorno natural también lo es, y la relación de dependencia que existe entre ambos, amerita adoptar cuantas medidas sean pertinentes para protegerlas, lo que se logra indiscutiblemente a través del reconocimiento jurídico y jurisprudencial de la Naturaleza como sujeto de derechos.

Para el efectivo cumplimiento de la declaratoria de la sentencia, la Corte dispuso que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

Pero la jurisprudencia no quedó ahí, pues el 4 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia colombiana ratificó el carácter de sujeto de derechos de varios ecosistemas, reafirmando la postura del órgano cuyo fallo se analizó previamente. En este sentido afirma este órgano que:

El fundamento de la obligación de solidaridad directa con la Naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u “objeto” externo por el que se define, por cuanto el ser humano “forma parte de la Naturaleza “siendo”, a su vez, Naturaleza”.

Esta concepción es la esencia principal sobre la que se asienta el concepto de valor intrínseco del ambiente: el respeto a sí mismo implica, de suyo, “el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la Naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones”. (2018: 21)

En base a estos argumentos, la Corte concluyó que:

“14. Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran” (2018: 45).

Como se ha podido evidenciar, en el caso colombiano ha sido la jurisprudencia de los máximos órganos de justicia la que se ha preocupado y ocupado por reconocerle sus derechos a diferentes ecosistemas pertenecientes a la Naturaleza colombiana. En este sentido, la función legislativa de dicha nación ha sido ineficiente hasta el momento en promover normas correspondientes con el criterio de dichos organismos. Lo cierto es que estos fundamentos jurisprudenciales han constituido el cimiento para la presentación de un acto legislativo en fecha 24 de julio de 2019.

El proyecto de acto legislativo buscó reformar el artículo 79 de la Constitución colombiana, en el que en su parte fundamental y único artículo establece, entre otros objetos, que: “se reconoce a los ríos, sus afluentes y cuencas como sujetos de derechos a la conservación, protección, restauración de sus ecosistemas y desarrollo sostenible” (2019: art. 1). Este proceso, sin duda alguna, representa un esfuerzo de gran relevancia en el largo camino del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza la carta magna colombiana, y aunque ciertamente aún falta un largo camino legislativo hasta la aprobación en última instancia de dicha propuesta, constituye una de las iniciativas de mayor relevancia en este sentido en dicha nación.

Los casos tratados en este capítulo son el reflejo del esfuerzo jurisprudencial por la consolidación, desde la perspectiva teórica y filosófica, del reconocimiento – y consecuente protección jurisdiccional- de los derechos de la Naturaleza en sus dos dimensiones fundamentales: (i) derecho a su existencia, conservación, restauración y recomposición y (ii) el derecho a su adecuada representación, en la búsqueda de ese equilibrio necesario entre la Naturaleza y las necesidades de los seres humanos, con el cual se pretende superar la concepción tradicional humanocéntrica de los derechos ambientales, presentes todavía en buena parte de los ordenamientos jurídicos contemporáneos hacia una concepción biocéntrica, orientada a la a protección de los ciclos vitales y los diversos procesos evolutivos que aseguren la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como conjunto.

Ciertamente, estos derechos han venido siendo objeto de reconocimiento y protección desde la perspectiva de los derechos ambientales en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si bien es cierto que desde la perspectiva estrictamente jurídica no se ha producido un cambio sustancial en cuanto al modelo de tutela del ambiente, ha de reconocerse, coincidiendo con Peña Chacón (2018), que desde una perspectiva marcada por la filosofía del derecho en general y de la filosofía del derecho ambiental “los derechos de la Naturaleza representan una ruptura en el paradigma tradicional de la relación Humano-Naturaleza, lo cual necesariamente debe generar efectos positivos en la concientización del ser humano respecto al tratamiento y gestión de los ecosistemas, de los cuales deja de ser amo y señor, para convertirse en su parte integrante, por ello su reconocimiento, más que una revolución jurídica representa una revolución de la conciencia” (pág. 3).

Como refiere el autor, es necesario sostener que, una vez reconocidos los derechos de la Naturaleza, estos pueden llegar a “complementar a los derechos humanos ambientales con los que necesariamente deben coexistir en justa armonía y perfecto equilibrio, sin que ninguno de ellos pueda vaciar o anular el contenido ni el núcleo duro del otro. Bajo esta lógica, ni el derecho humano a un ambiente sano y equilibrado, ni los derechos de la Naturaleza, podrían menoscabar o impedir la realización del resto de los derechos humanos ambientales” (Peña Chacón, 2018, pág. 3).

### **5.3. La formulación de los derechos de los animales y su relación con los derechos de la Naturaleza.**

Uno de los puntos relevantes del estudio del Sumak Kawsay, es el respeto de los derechos de todos los seres vivos incluidos los animales, lo que constituyen uno de los puntos sustanciales de su cosmovisión. Aunque pudiera parecer novedoso, la cuestión relacionada con el reconocimiento de los derechos a la fauna, no lo es. Desde hace varias décadas, las cuestiones relacionadas a los seres vivos constituyen el punto de partida de análisis de filósofos, profesionales del derecho y otros campos que mucho han aportado sobre ello. Lo cierto es que los académicos Donaldson y Kymlicka, con su libro *Zoopolis* (2018), marcó una pauta de gran relevancia en esta temática, pues relacionó la necesidad de la regulación de los derechos de los animales con la política, y como sabemos, este entorno constituye el fundamento sobre el que se erige la ciencia jurídica.

Estos dos autores situaron la reflexión y la discusión en torno a los derechos de los animales como cuestión inherente a la política de la sociedad contemporánea y, por ende, la insertaron en un entorno jurídico que, aunque respondiera en su momento a planteamientos meramente teóricos, jugó su papel para que en los años venideros y hasta la actualidad, mucho se haya discutido en torno al tema. Estos académicos canadienses, pusieron sobre la mesa, la discusión en torno a si los animales podrían o no convertirse en sujetos de derecho en los ordenamientos jurídicos contemporáneos; y de ser positiva la respuesta, cuáles serían aquellos derechos pertinentes de reconocimiento.

Como se ha referido previamente, si bien es cierto existen algunos antecedentes en la doctrina internacional que trató el tema de los derechos de los animales, como por ejemplo: Peter Singer con su obra *Liberación Animal: El clásico definitivo del movimiento animalista* (2011); o el ilustre Jeremy Bentham, quien es considerado como uno de los primeros filósofos animalistas con su libro *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (2017); o Jean Antoine Gleizès con su libro *Thalysie Ou La Nouvelle Existence* (2018); o incluso el gran Charles Darwin con *El origen de las especies* (2015). Resulta claro que la obra de Donaldson y Kymlicka es de sustancial importancia en el tratamiento de la cuestión animal y la necesidad del reconocimiento de los derechos a los mismos.

Ahora, una de las principales problemáticas que genera hablar de derechos de los animales, es primeramente comprender la Naturaleza y esencia conceptual de qué debe entenderse por derecho. Como es claro, en torno a esta categoría aún en la actualidad no existe consenso sobre cuál es su significado, pues conocidos y diversos son los entornos en que se intenta definir su alcance. Es por ello por lo que el naturalismo, el positivismo y los autores denominados de la escuela realista, han brindado, disímiles concepciones en torno a qué entender por derecho y lo jurídico; y no obstante todo este significativo debate, no se ha logrado producir consenso en torno a dicha institución.

Partiendo de esta realidad, es indiscutible que la asimilación de este concepto a los derechos humanos sigue la misma dificultad. Aunque con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, la estructuración de la ONU y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos existe un llamado de toda la humanidad en torno a la relevancia de los derechos reconocidos a las personas. Es claro que, como bien exponía Bobbio, más que justificar la existencia de estos, es necesario y pertinente para el ser humano, garantizarlos (Bobbio 1991: 61).

Y esta consideración que ha trascendido hasta la actualidad, ha centrado la atención de los seres humanos en establecer mecanismos suficientes para proteger el conglomerado de derechos humanos reconocidos como los principales instrumentos jurídicos internacionales, pues más que definir qué son, tanto la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional e internacional se ha dedicado a referir cuáles son y cómo asegurarlos. De esta forma, las discusiones y reflexiones en torno a qué debe ser entendido como “derecho humano” continuó hasta la actualidad, y si bien es cierto que su garantía es de sustancial relevancia, también lo es el hecho de que, para protegerlos, se necesita en primer lugar saber qué es lo que hay que proteger.

Adicionalmente, cabe destacar que las concepciones imperantes en materia de derechos humanos, ha prevalecido una cosmovisión humanocéntrica, en virtud de la cual se ha considerado, principalmente, que el conglomerado de derechos que deben ser reconocidos por las normas jurídicas, son aquellos que se refieren única y exclusivamente al ser humano. Ello quizás resultado del iusnaturalismo racionalista kantiano, que defendía la vinculación de lo jurídico a la capacidad autónoma del ser humano y a su aspecto moral, exclusivo del individuo.

De este modo, el resto de los seres vivos al no tener la libertad de decidir y la capacidad para conocer el comportamiento ético y situarse en condiciones que le permitan discernir entre lo correcto o incorrecto, era contraproducente pues considerar los titulares de cualquier tipo de derechos, mucho menos aquellos que tuvieran la categoría de derechos humanos, pues dicha incapacidad, genera la imposibilidad de poder comprenderlos y mucho menos aplicarlos en la práctica. No obstante, es importante señalar que el propio Immanuel Kant, estableció que, teniendo en cuenta la voluntad y el comportamiento destructivo de los seres humanos, ninguna persona debe tener la capacidad de poder destruir la belleza de la Naturaleza afirmando que “(...) todos los deberes hacia los animales, hacia los otros seres y hacia las cosas, tienden indirectamente hacia los deberes para con la humanidad” (2013: 290).

Esta cosmovisión de los derechos, que se encuentra sometida al imperio de la libertad y al comportamiento moral, es claramente excluyente no sólo de los demás seres vivos diferentes a los humanos, sino también, de algunos individuos de la propia especie; pues por ejemplo, aquel tipo de personas que sufra de algún tipo de desorden cognitivo que le impida ejercitar de forma efectiva y con libertad sus derechos, o dificultad crónica para entender o comprender el alcance de sus acciones y comportarse de la forma descrita en los derechos, no encontraría asidero en esta concepción.

Esta concepción imperó durante gran parte de la historia del ser humano. Como bien refiere López, hasta hace sólo algunas décadas la filosofía liberal, reconocía un conglomerado de derechos solamente aquellas personas que cumplieran con ciertos estándares y paradigmas de comportamiento. El hombre blanco, con capacidad, orientación sexual heterosexual, con capacidad económica, era el modelo fundamental sobre el que se construían el reconocimiento de los derechos, y quien no se encontrara bajo este paradigma, era indudablemente, excluido (2016: 110).

No obstante, ese pensamiento quedó relegado poco a poco en la historia y en el debate, producto principalmente por el reconocimiento jurídico de un conjunto de derechos a todas las personas sin ningún tipo de distinción o discriminación, especificando a aquellas personas que necesitaren de protección especial por las condiciones o situaciones en las que se encuentran.

De esta forma, el catálogo de facultades que le son reconocidas a los seres humanos se amplió no sólo en la cantidad de derechos, sino en los titulares a los que iban destinadas la posibilidad de su ejercicio. Con ello se quebró definitivamente la concepción de que, para poder tener derechos y por ende para practicarlos, es imprescindible cumplir con dos elementos fundamentales del individuo; esto es, libertad y autonomía. Es así que, dichos elementos fundamentales son suficientes para comprender que basta con ser una persona para poder disfrutar de los derechos.

Sin embargo, aun salvando los rezagos de un pensamiento arcaico y ortodoxo, partiendo de los planteamientos anteriores, sería complejo ubicar a los animales dentro de la categoría de humanos y por ende merecedores del reconocimiento de derechos. Es por ello por lo que, desde nuestra consideración, cuando se habla de derechos de los animales debe analizarse o considerarse:

- a) por un lado, la cuestión ética y a partir de ello, plantear si los seres vivos pertenecientes a la fauna pueden incluirse dentro de aquellos seres con un comportamiento moral por medio del cual se le puede atribuir una protestad o facultad; y,
- b) segundo, hay que considerar también el entorno jurídico, de forma tal que, si se responde de forma positiva la primera interrogante, sería necesario establecer los procedimientos o mecanismos necesarios para la plena efectividad de dichos derechos; dos cuestiones necesarias para considerar si en efecto los animales pueden ser titulares de estos.

Partiendo de ello, es imprescindible entender que todos los autores no han tratado los derechos de los animales desde una misma postura moral. En base a ello, el antecedente filosófico de Naturaleza ética que respondió fundamentalmente a esta problemática fue Bentham quien estableció que el reconocimiento de cualquier tipo de derechos sobre los animales que debe sustentarse desde esta cosmovisión no es la capacidad de razonamiento de los animales diferentes al ser humano, sino en la posibilidad de que otros seres diferentes al humano puedan experimentar sensaciones y sentimientos, como el dolor y el placer (2017: 310-311).

De esta forma, sería factible la comprensión y asimilación como sujetos que pueden ser incorporados al entorno de lo moral. Pero si seguimos la idea de la filósofa Nussbaum, de que para pertenecer a la sociedad ética es imprescindible tener la capacidad de ser libres, iguales y autónomos (2009: 25- 35), claramente los animales no pudieran encontrarse dentro de aquellos seres que puede ser identificados con comportamientos morales; pero tampoco los seres humanos, pues ciertamente las personas desde el inicio y hasta la actualidad, no han podido disfrutar de forma absoluta ni de la libertad, ni de la igualdad y mucho menos de la independencia para decidir según sus deseos y voluntad. Por ello, esta concepción típica del liberalismo se destruye por sí misma, al ni siquiera poder dar respuesta a la posibilidad de que el hombre pertenezca a esa “comunidad moral” que se exige para cumplir con el primer requerimiento.

En este sentido, se comparte absolutamente la idea expuesta por Fariá, en torno al hecho de que cuando se analiza el ámbito moral para determinar si los animales pueden ser sujetos de derechos, lo que debe analizarse es el entendimiento de los seres vivos como fines; ello es la justificación y la necesidad de reconocer unos u otros derechos y no considerarlos de forma estricta como medios, pues aquello deviene en la producción de la posibilidad dispuesta para algunos de garantizar mecanismos de dominación sobre los demás (2011: 30-35). En este sentido es necesario comprender que no todos los seres vivos poseen las mismas capacidades. Cada uno delimita sus potencialidades y las expresa de una u otra forma, por lo que identificar a un ser vivo meritorio de reconocimiento de derechos absolutamente por el criterio de poseer la capacidad de razonamiento o de expresión, pasa a constituir una postura errada.

Ahora, en lo que sí es pertinente hacer hincapié, se refiere a la inclusión de los animales no humanos dentro de la llamada comunidad moral, cuestión que se fundamenta en el hecho de que no juegan el mismo papel que los animales humanos, pues mientras estos últimos se erigen como agentes capaces de poder ejercitar sus propios derechos y asegurarse de que se garanticen los de los demás, los animales no humanos deben considerarse como receptores de la ética y, por ende, sujetos a los que se les debe garantizar sus derechos teniendo en consideración su incapacidad de exigirlos por sí mismos (2003: 75). Pero aún, considerando la incapacidad de los animales no humanos, también debe concebirse que ellos poseen una individualidad que hace pensar la existencia de emociones, sentimientos y personalidades diferentes.

Como bien afirma Sapontzis, no todos los animales se muestran de la misma forma, reaccionan de la misma manera o responden con un comportamiento igualitario, lo que hace pensar la existencia de una subjetividad intrínseca relacionada directamente con los sentimientos que los convierte en seres únicos y expresivos, lo que justifica desde el entorno moral, el reconocimiento de derechos (1992: 44). Por ende, partiendo de esta realidad cabe destacar la pertenencia de los animales no humanos al llamado conglomerado de seres vivos con actitudes morales, al poseer sentimientos y expresiones que los distinguen de aquellos entes inmóviles y sin vida, y por ende cumplimentar el primer elemento necesario para que se le reconozcan sus derechos.

Habiendo realizado esta primera aproximación, es pertinente determinar cuáles de esos derechos o deberes en el ámbito ético del ser humano para con los demás animales, puede admitirse en el entorno del derecho. En este sentido, es importante observar que en las últimas décadas, alrededor de la transición de las cuestiones morales entorno los animales no humanos al ámbito jurídico, se encuentran aquellos que abogan por la abolición; es decir, los que defienden la extinción de cualquier vínculo emotivo entre los seres humanos y los demás animales, fundamentados en el hecho de que las relaciones que se dan entre ambos siempre se sustentan en un ámbito de ejercicio de poder y dominación de los primeros sobre los segundos. Por otro lado, los integrantes de la denominada corriente de regulación son partidarios de dictar normas que garanticen relaciones más justas entre los seres humanos y los animales en las que los criterios de dominio y sometimiento de los primeros a los segundos no sean permitidos.

En este sentido, es la segunda concepción la que generaría un reto o para los ordenamientos jurídicos contemporáneos, pues básicamente deberían incluirse dentro de las leyes no solamente el hecho de que los animales son sujeto de derechos, sino que dicho reconocimiento se traduciría en su reconocimiento y en la implementación de mecanismos legales tendentes a hacerlos efectivos. El fundamento de la necesidad en el reconocimiento jurídico de estos derechos se sustenta en el primer postulado, ya demostrado, referido a la pertenencia de los animales no humanos a la comunidad moral, y, por ende, la necesidad de ser considerados a la hora de establecer políticas o medidas de justicia social. Es así como se vuelve necesario desligarse del liberalismo imperante durante muchas décadas en el planeta, ideario que desconoce radicalmente esta posibilidad, y replantearse muchos conceptos que impliquen el reconocimiento de estas cuestiones.

A partir de estos cuestionamientos e ideas tendentes a aproximar a los antecedentes que constituyeron el fundamento para el surgimiento de los derechos de los animales, argumentos que tuvieron como base, en primer lugar, la consideración de estos formando parte de la comunidad moral, entes con capacidad para sentir y expresarse y, por ende, dignos de ser tratados como sujetos, sería pertinente realizar unas breves menciones en torno a cuáles son los derechos que deberían serle reconocidos.

A lo largo de las últimas décadas, con el surgimiento del tema en el ámbito político y jurídico, se han observado principalmente dos tendencias que, aunque diametralmente opuestas, han prevalecido en el planeta, como ya se ha referido.

Por una parte, se encuentran aquellos que defienden la abolición misma y que entienden que no es ni factible ni prudente, el establecimiento de una relación armónica y respetuosa entre el hombre y el resto de los animales, pues estos han servido, sirven y constituyen la base sobre la que se levanta el bienestar material de la humanidad.

Los que defienden esta postura, consideran que no es necesario que la persona se preocupe por cuestiones relativas a los ecosistemas, explotación de los entornos naturales, reproducción, uso y empleo de estos, pues establecer políticas regulatorias solamente extiende en el tiempo el sufrimiento de las diversas especies, las que han sido diseñadas por la evolución para ser sometidas y explotadas en favor del hombre. Esto constituye, en nuestro parecer, una postura éticamente criticable.

Por su parte, los de la tendencia regulacionista, se han preocupado y ocupado por dichas regulaciones con secciones ortodoxas y, en virtud de ello, han exigido a lo largo del tiempo, y hasta nuestros días, la adopción y promulgación de leyes tendentes a garantizar que los animales no sean explotados, dominados, torturados o afectados de alguna forma por la actuación del ser humano. Aunque ciertamente esta postura es una de las más avanzadas y que poco a poco se impone a nivel internacional (aunque no siempre con el éxito deseado) ciertamente aún se está muy lejos de lograr una protección efectiva y real, pues ello implicaría, por ejemplo, erradicar el consumo de todo tipo de carne, leche, huevos; esto implicaría exigencias imposibles de cumplir para los agricultores de países en desarrollo, pues no podrían utilizar el ganado para labrar sus tierras y realizar otros tipos de actividades. Sin dudas, aunque loable, es una tarea difícil.

Ahora, específicamente en el contexto jurídico, es necesario considerar que tanto los derechos de los animales no humanos como los de los seres humanos en sí, poseen un ámbito moral que deriva de la titularidad, y un entorno jurídico referido a la necesidad de plasmación en una ley. En este sentido, un primer elemento para considerar jurídicamente el conjunto de derechos que le deberían ser reconocidos a los animales, se refiere a la necesidad de reestructurar la noción que muchos seres humanos poseen en torno a lo ético y lo moral, redefiniendo la concepción de que un comportamiento de esta Naturaleza solo puede ser atribuible a la especie humana y no a los demás seres vivos del planeta.

En segundo lugar, sería pertinente estructurar esos derechos de forma tal que no se conviertan en letra muerta, sino que, una vez reconocidos en la legislación, sean plenamente efectivos y justiciables.

Se formula, entonces, la cuestión: ¿Cuáles serían los derechos que deberían reconocer se les a los animales? o ¿Cómo podrían determinarse cuáles serían?

La respuesta la han ofrecido muy acertadamente los académicos canadienses Donaldson y Kymlicka, para quienes debe establecerse una distinción que ayudará a elaborar políticas y normativa jurídicas que reconozcan los derechos de estos seres vivos.

En primer lugar, refieren los autores, se encuentran los animales que están en un estado salvaje, a los que les atribuyen la condición de vivir en una organización que pudiera ser considerada de Naturaleza soberana. Esta dimensión puede comprenderse análogamente de forma tal que, así como el ser humano debe relacionarse con los estados y sociedades respetando sus derechos por el carácter autónomo y soberano estos que poseen, entonces sería factible dar igual trato a estas comunidades de animales en estado de Naturaleza soberana, aplicándoles derechos del mismo se le aplicaría en la relación con cualquier otro estado (2018: 220-235).

En segundo lugar, refieren Donaldson y Kymlicka, se encuentran aquellos animales que han sido sometidos a un proceso de domesticación, y que al estar estrechamente relacionados con las personas forman parte de las relaciones políticas, por lo que deben establecerse otro conjunto de derechos que se encuentren relacionados directamente en el entorno en que se desarrolla su existencia y su vínculo con la especie humana.

Finalmente, dentro de esta misma reflexión teórica, se sitúan aquellos animales llamados liminales, a los que se les reconocería un conjunto de derechos teniendo en consideración que, aunque conviven en los entornos donde se desempeña o desarrolla la existencia humana, no muestran interés en formar parte de dicha domesticación.

Donaldson y Kymlicka sostienen que a los animales que han sido domesticados debe dárseles el mismo trato que a cualquier otro ciudadano; los que se encuentran en estado salvaje, deben ser considerados como foráneos o extranjeros y, por ende, garantizárseles el trato que se le da a cualquier visitante; mientras que aquellos animales que no han sido domesticados pero que tampoco adquieren la Naturaleza de salvaje, debe dárseles trato de cuasi- ciudadanos. De esta forma se resolvería la problemática en torno a qué derechos se le deberían reconocer a qué animales. Ello, claro está, quedaría subordinado a la voluntad de protección de cada nación.

### **5.3.1. Breve análisis jurídico sobre la reciente jurisprudencia argentina con relación a los derechos de los animales. Los casos de Cecilia, Sandra y Arturo**

En Argentina, sucede algo parecido a Colombia. La Constitución de esta nación reconoce, en el artículo 41, el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y que se encuentre apto para el desarrollo de las personas y para que aquellas actividades de carácter productivo que se realicen en las mismas tengan lugar en un entorno de sostenibilidad, garantizando, de esta forma, la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del entorno (1994: art. 41). En ningún otro lugar ni norma jurídica se hace mención del hecho de que la Naturaleza en este país tiene derechos.

Es así como, de acuerdo a los académicos Pinto & Andino, ha sido la jurisprudencia la que desde la década de los 80 se ha encargado de reconocer de una u otra manera las cuestiones vinculadas a esta categoría. En este sentido, sostienen pronunciamientos importantes, como los del caso “Quesada Ricardo c/ Municipalidad de Buenos Aires” en 1980, en la que se reconoció el derecho de una persona para demandar en nombre de la Naturaleza, en contra de la tala de árboles debido a que ello afecta la existencia misma del ser humano.

Otro caso de análisis lo constituye el que fue ejecutado ante el Juzgado n.º 2 de Primera Instancia Federal Contencioso-Administrativo, el que en el año 1983, en el caso “Kattan, A. E. y otros c/ Gobierno Nacional (Poder Ejecutivo)”, en el que un ciudadano en representación de la fauna circundante a su vivienda, logró que los jueces revocaran un autorización para la casa de Toninas Overas, fundamentado en el hecho de que no se había realizado un estudio de impacto ambiental y que ello afectaba al ecosistema. (2014: 6-7)

Estos fallos jurisprudenciales que se han dictado desde entonces, y que en alguna u otra medida también hacen referencia a derechos vinculados con la Naturaleza, pero en las que no se evidencia una concreción y objetivación de los mismos por parte de los jueces argentinos, constituyó, no obstante, el cimiento para la presentación en el año 2015 de un Proyecto de Ley al Senado que fuera radicado en el expediente 2516-S-2015 y publicado en el Diario de Asuntos Entrados No. 125.

Esta acción, que estuvo orientada al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, establecía que la misma constituye el entorno donde surge la vida y que, por ende, tiene, derecho a que se sostenga, conserve y regenere. La acción también le reconocía el derecho a la vida, a la diversidad, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, a estar libre de contaminación, a no ser mercantilizado, que en su conjunto favorecían indiscutiblemente la concreción de un interés nacional por el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra (2015: arts. 1-2).

A pesar de este intento, al consultarse en la actualidad la página del senado argentino, se puede evidenciar una nota que refiere “el expediente caducó el 28- 02- 2017”, lo que evidencia que con posterioridad se produjo su archivo, quedando igualmente relegada esta temática. Como se puede observar, Argentina posee una situación mucho más desventajosa que Colombia y claramente que Bolivia. No poseen normativa ni reconocimiento constitucional o jurídico en torno a los derechos de la Naturaleza y los pronunciamientos que realiza la jurisprudencia proceden más bien sentido particular, sin reconocimiento de terminología especializada, haciendo alusiones esporádicas y generales que no concretan la situación.

En el ámbito latinoamericano, recientemente ha sido el fallo del caso del chimpancé Cecilia, en Argentina, uno de los que mayor trascendencia tenido como resultado del reconocimiento y garantía de los derechos de la Naturaleza, en este caso de los animales. Como consecuencia del establecimiento de una Acción de Habeas Corpus establecida por una persona natural en representación de dicho animal, ante el Tercer Juzgado de Garantías de la ciudad de Mendoza, se determinó que los animales podían ser considerados como sujetos no humanos de derechos, lo que resultó o indiscutiblemente, en un fallo de innegable valor no sólo para la región sino para el mundo.

Los elementos de hecho que fueron esgrimidos radican esencialmente en que el chimpancé Cecilia, quien se encontraba en un zoológico en la provincia de Mendoza por 30 años, habría sido privada de manera ilegítima y arbitraria del derecho a la libertad ambulatoria y a vivir una vida digna. Como consecuencia de ello, el estado físico y psíquico de dicho animal, se encontraba profundamente deteriorado incluso poniendo en riesgo su vida, por lo que era pertinente ordenar de forma inmediata, la libertad de este sujeto de derecho no humano.

En este sentido la acción solicitó la inmediata liberación de dicho animal y su reubicación en un santuario de chimpancés en Brasil. La acción indicada sostuvo que el chimpancé en cuestión se encontraba viviendo en una situación deplorable, privada de su libertad y de disfrutar de otro derecho que es el de vivir una vida digna; que la misma vivía en un estado de cautiverio sin ningún tipo de compañía, conociendo que los chimpancés son animales muy sociables. Adicionalmente, denunció el hecho de que en el lugar donde se encontraba privada de su libertad, no existía ningún tipo de árbol ni espacio verde donde pueda ejercitarse, todo lo cual la ha afectado sustancialmente.

Como consecuencia del ejercicio de dicha acción, el Fiscal de Estado de la provincia de Mendoza, rechazó la demanda fundamentándose en el hecho de que resulta incompatible equiparar una persona con un animal y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 227 del Código Civil, se argumentó que los animales, si bien merecen protección, deben ser considerados como cosas y por ende susceptibles de apropiación y uso. Afirmó también que no podía esgrimirse que el hecho de que el chimpancé Cecilia se encontrara en un zoológico no resultaba evidencia de que había sido detenida, pues esta acción es una medida cautelar de Naturaleza personal, por lo que no aplica animales o a los llamados sujetos no humanos.

En virtud de ello, el tribunal actuante sostuvo que uno de los primeros elementos que debían ser considerados era el hecho de que la Constitución Argentina reconocía en el artículo 43 segundo párrafo, la categoría de derechos de incidencia colectiva, dentro de los que se encuentran el derecho al ambiente, reconocido en el propio texto fundamental, artículo 41.

En este sentido, refirió la posibilidad de que se considere el caso dentro de la materia de los derechos al ambiente, más precisamente, el llamado amparo colectivo, que garantiza la posibilidad de que cualquier persona puede establecer una acción sin ningún tipo de discriminación, asegurando que cualquier persona o asociación en el país, puede establecer cualquiera de las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico para hacer valer los derechos del ambiente.

Siguiendo con este análisis, los jueces consideraron que el artículo 41 del texto fundamental argentino reconoce una concepción amplia de que lo que debe ser entendido por ambiente, estableciendo que como tal deben considerarse el patrimonio natural, los valores culturales y la calidad de vida social. Por ello, los jueces reconocieron que el chimpancé Cecilia formaba parte del patrimonio natural y que por ende se encontraba protegida al formar parte de la fauna silvestre nacional. De este modo, reconoció que existen normas jurídicas que prohíben o restringen el control del hombre sobre la fauna silvestre o determinados animales que residen en condiciones de cautividad.

Es destacar que el chimpancé Cecilia forma parte no sólo del patrimonio natural sino también de los valores colectivos intrínsecos a la concepción amplia de ambiente que reconoce la ley fundamental Argentina, y que, en consecuencia, el interés general que es atribuible a esos valores colectivos debe ser protegidos sin distinción, por los que ejercitan la administración de justicia.

Otro de los elementos que se analizaron en dicho fallo se refiere a que resulta posible establecer una acción de habeas corpus para la liberación de un sujeto no humano, como lo fue en el caso del chimpancé Cecilia. Los jueces reconocieron que indiscutiblemente en este tipo de acción, el instrumento constitucional por excelencia era fundamentalmente el mismo aplicado para que una persona que hubiere sido ilegítima y arbitrariamente privada de su libertad.

En el caso en cuestión, los jueces consideraron que no procedió ni debió evaluarse como tal que hubo detención ilegítima. De acuerdo con ello, retrotrae el sentido y Naturaleza de la existencia del zoológico, hacia el año de su creación, hace más de un siglo, por lo que los valores y derechos reconocidos en ese momento, distan mucho de lo que hoy se ha logrado en el ámbito del reconocimiento de derechos humanos. Es por ello, que la incorporación de Cecilia a dicho zoológico se realiza con un criterio que fundamentó la creación y el surgimiento del zoológico en sí, que no es otro que la exhibición de animales de diferentes especies.

Con base en ello, los jueces se plantearon el hecho de que sean los simios los que pudieran ser considerados sujetos de derechos no humanos. Analizaron el hecho de que los simios podrían ser incluidos en la consideración que realiza sobre las cosas muebles, el artículo 227 del Código Civil y Comercial, teniendo en consideración que puede trasladarse de un lugar a otro sin que pierda su esencia. No obstante, el tribunal sostuvo que considerar a los animales como cosas, no es ni prudente ni acertado.

Toda esta reflexión jurídica se fundamentó, en el análisis que realizó el órgano jurisdiccional sobre el hecho de que los animales son seres que sienten y que son capaces de comprender las emociones fundamentales. En este sentido, es imprescindible comprender el hecho de que los grandes simios al ser seres vivos que sienten y aprecian su entorno, pueden ser considerados como sujetos de derechos no humanos, y por ende son titulares de aquel conjunto de derechos que se le reconoce a todo ser vivo con capacidad de sentir. De acuerdo con esto, es importante destacar el hecho de que los jueces consideraron que, al otorgarle la cualidad a los simios de sujetos de derechos no humanos, no implica equiparar su condición a la de las personas ni considerar a todos los animales o flora y fauna, como seres humanos, sino que, al ser seres sintientes, claramente ello implica la necesidad de reconocerles un conjunto de derechos fundamentales que deben protegerse a toda costa.

De esta forma, refirieron los jueces, que los grandes simios al igual que las personas, tienen carne y hueso, nacen comen, sufren se alimentan, se relacionan, duermen, por lo que todo ello indica que puede ser sujeto de importación de normas jurídicas. En base a todo ello, y al considerarse Cecilia como sujeto de derechos no humano, y por ende titular de un conglomerado de derechos dentro de lo que se encuentran a vivir una vida digna y a transitar libremente su entorno natural, se realizó con criterio de similitud con una homologación en el ejercicio del acción de habeas corpus como garantía jurisdiccional para lograr dichos derechos en las personas, aplicando los a la realidad de la referida chimpancé y admitiendo la acción de habeas corpus y ordenando que la chimpancé sea trasladada a un santuario en Brasil.

Como se evidencia del análisis del caso en cuestión, Argentina, sin duda alguna, a través de este fallo jurisprudencial dio un paso importante en la interpretación sobre la condición de persona o sujeto de derechos y la posibilidad que tiene cualquier persona natural o jurídica de exigir aquellos que han sido vulnerados y se traten de personas o sujetos no humanos, como el caso del chimpancé Cecilia. Ello evidencia un incremento de la concientización de los órganos de justicia en Latinoamérica por reconocer los derechos de la Naturaleza entendido en sentido amplio.

Pero más importante que ello, el caso en cuestión evidencia como a partir de una interpretación progresista y garantista sobre el ambiente, permite realizar análisis y aplicar la norma jurídica de manera análoga, de forma tal que, aunque no se encuentre de forma expresa reconocidos dichos derechos o la posibilidad ejercitar determinadas acciones para asegurar los mismos cuando se trate de animales, la administración de justicia tiene la obligación, de realizar interpretaciones garantistas y concordantes con las nuevas posturas modernas en torno a la protección de los derechos del ambiente.

Pero el caso del chimpancé Cecilia no ha sido el único tratado por la jurisprudencia argentina. Otro de los casos importantes sucedió en la propia provincia de Mendoza. En el año 1993 se incorporó al zoológico de la ciudad un oso polar, que tenía aproximadamente para entonces una edad de ocho años. En el año 2014, en un día de intenso calor, activistas medioambientales y personas que asistían a dicho zoológico, pudieron presenciar cómo el oso, de nombre Arturo, se encontraba en un estado de sofocación debida las altas temperaturas y a la rotura del sistema de refrigeración del lugar en el que se encontraba.

Ello generó significativas repercusiones en todo el país y las organizaciones de protección de los animales denunciaron el hecho y exigieron que el oso Arturo fuera trasladado de inmediato a una reserva en Canadá. Otras acciones implicaron la presentación de un hábeas corpus que fue rechazado por considerarse improcedente. Como consecuencia de la inacción de las autoridades, en el año 2016 Arturo falleció a causa del deterioro progresivo de la salud, unido a su edad.

Pero fue el caso de la orangutana Sandra la que sí llegó a los órganos de administración de justicia y se obtuvo una postura importante. El propio año 2014, en la ciudad de Buenos Aires una asociación defensora de los derechos de los animales, establecieron un recurso de hábeas corpus ante el juzgado de instrucción de la propia ciudad en favor de dicha orangutana que se encontraba en el zoológico del territorio, interesado su liberación inmediata. La solicitud y el ejercicio de dicha acción fue rechazado, estableciéndose el correspondiente recurso de apelación ante la Cámara del Crimen de Buenos Aires, que también inadmitió el ejercicio de esta.

Ante ello, los defensores de la orangutana establecieron el correspondiente recurso de casación, quien revirtió la sentencia previa y consideró que dicho simio se encontraba en un confinamiento injustificado, porque se trataba de un animal que tenía una capacidad volitiva y cognitiva importante, como para ser considerada como sujeto de derechos.

Es así como la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 18 de diciembre de 2014, aceptó el ejercicio de la acción de habeas corpus. Indiscutiblemente, la sentencia en cuestión fue ampliamente criticada por su deficiente fundamentación jurídica, pues sólo hace referencia a dos trabajos del ilustre académico y jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, pero en los que establece que, si bien es cierto el ordenamiento jurídico en materia ambiental es principalmente simbólico, no puede rechazar el hecho de que hasta hace unos años el ámbito de protección de los derechos de los animales se encontraban reducidos, cuestión que ha evolucionado hasta considerar en la actualidad como comportamientos delictivos el maltrato a los animales.

Este carácter progresivo de la interpretación de los derechos fundamentales fue lo que originó que el criterio del académico fuera aplicado en la solución del caso de la orangutana Sandra, declarándola sujeto de derechos no humanos y, por ende, titular de estos. Si bien es cierto es criticable la argumentación jurídica que realizan los jueces de casación en el caso en cuestión también es cierto que el fallo dictado en este caso es de gran relevancia, pues reconoció la calidad de personas no humanas de los simios, por tener una capacidad cognitiva y afectiva muy cercana la que poseen las personas.

La sentencia en cuestión le reconoció a los simios como sujetos de derechos tres grandes aspectos que debían ser protegidos a toda costa: la vida, la libertad y a no ser maltratados, estableciendo que estos tres derechos de los animales tenían prevalencia por sobre los derechos de propiedad privada de cualquier persona natural o jurídica sobre ellos.

Es indiscutible, por ende, con el análisis estos casos que la administración de justicia argentina ha ido evolucionando los últimos años con relación al reconocimiento de los derechos de los animales. Si bien es cierto o se ha podido observar que única y exclusivamente sea reconocido los simios como sujetos no humanos de derechos, por la capacidad cognitiva y afectiva que le es atribuible, lo cierto es que ello es un paso de avance en el hecho de que la jurisprudencia nacional argentina, se encuentra abierta a realizar interpretaciones cada vez más progresistas y garantistas en torno a salvaguardar y proteger los intereses y derechos de los animales.



## **CAPÍTULO VI. EL CASO ECUATORIANO: CONSTITUCIONALIDAD, INSTITUCIONALIDAD Y EXIBILIDAD**

### **6.1. El derecho constitucional ambiental ecuatoriano: evolución y principios informadores**

La reforma constitucional del Ecuador de 1984 (Congreso Nacional Constituyente, 1984) introdujo en el (art. 19) el derecho de las personas “de vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y el consecuente “deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza” y una remisión a la ley para establecer “las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Esto originó un proceso que, a consideración del académico Echeverría (2018), se ha dado en llamarse “constitucionalismo ambiental ecuatoriano”, cuyo pilar característico fundamental consiste en el incremento sostenido en el tiempo de los derechos y responsabilidades que tiene la Naturaleza y los demás sujetos de la sociedad ecuatoriana para con ella (2018: 37). Como bien ha quedado claro en los puntos previos, la Conferencia de Estocolmo, constituyó sin duda alguna el pilar fundamental para que los ordenamientos jurídicos ecuatorianos incorporaran dentro de sus leyes cuestiones vinculadas a la problemática ambiental.

Este pronunciamiento permitió entender con suficiente claridad que el derecho constitucional ambiental del Ecuador ha estado fundamentado sobre derechos, sobre obligaciones y también sobre garantías; e incluso puede considerarse que también se fundamenta sobre restricciones o limitaciones a los derechos, sí se trata de protección de la Naturaleza.

Este pronunciamiento se mantuvo similar en reformas constitucionales posteriores. Con la promulgación de la carta magna ecuatoriana del año 1998 se logran perfeccionar los pronunciamientos que se habían realizado previamente en otros procesos de reforma constitucional, ello también influido por la Declaración de Río de Janeiro. En este sentido, este nuevo texto, conservó la calificación de interés público ambiental con relación a las cuestiones vinculadas con la Naturaleza (art. 86) delimitando que los derechos vinculados con el medio ambiente debían ser considerados o enmarcados dentro de los derechos civiles (art. 23 numeral 6).

La Constitución de 1998 también dispuso que estos derechos relacionados al medio ambiente debían ser considerados como derechos de Naturaleza colectiva o comunitaria (art. 86) y le impuso al estado ecuatoriano la obligación de garantizar y proteger todo lo que estuviera relacionado con el patrimonio natural que se ubicará en el territorio y espacio nacional (art. 3 numeral 3), entre otros pronunciamientos de igual relevancia (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998).

Con la promulgación de la carta magna en 2008 se da un giro histórico en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, pues establece que “La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (2008: art. 10), y con ello se inicia una nueva etapa en la relación del ser humano con el medio ambiente. A partir de este hito, el texto fundamental ecuatoriano, aún vigente, se desarrolla sobre el conjunto de principios que imperan en materia de derecho ambiental (art. 395); incorpora procedimientos para la reclamación de los derechos de la Naturaleza y la exigencia de las garantías en aquellas políticas y medidas que sean adoptadas por el estado (arts. 71 y 72).

Otro aspecto de interés se refiere al ejercicio de los derechos que reconoce dicha norma. Se deben observar la no regresión, la igualdad de jerarquía de todos y cada uno de los principios y derechos, así como la interpretación siempre que sea la más favorable, garantizando de igual manera mecanismos jurisdiccionales de protección cuando se afecte o se encuentre en riesgo la vulneración de un derecho constitucional, a través de la acción de protección (art. 11 numerales 4, 5 y 6 y art. 88).

Por otro lado, es también relevante la disposición que determina que el derecho constitucional ambiental en el Ecuador es el conjunto de derechos y obligaciones que son establecidas en materia de protección a la Naturaleza. En este sentido reconoce como parte de los derechos ambientales, el de vivir en un entorno sano y que se encuentre equilibrado ecológicamente (art. 14 y art. 66 numeral 27); el derecho a que la colectividad y ciudadanía puedan participar activamente en las cuestiones ambientales y en la solución de la problemática que se origina en este entorno. De esta forma se les reconoce a las personas la posibilidad de acceder a la información, el que sean consultados ante cualquier asunto que pueda afectar el entorno en el que residen (art. 398) y a poder acceder a la justicia para reclamar cualquier daño o perjuicio que se le ocasiona la Naturaleza (art. 397 numeral 1).

Adicionalmente, se establecen también, como ya se ha expuesto, un conjunto de obligaciones con la finalidad de garantizar la protección del entorno dentro de lo que se encuentra: la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la nación (art. 3 numeral 7) y la obligación también atribuida a la ciudadanía de conservar el patrimonio natural del país (art. 83 numeral 13). Lo anterior evidencia una doble postura que reconoce no solamente deberes obligaciones para el estado sino también para la ciudadanía.

En sentido general, se puede concebir que el derecho constitucional ambiental ecuatoriano posee una suficiente regulación en la Constitución vigente. Se ha podido evidenciar que, en efecto, las posturas y tendencias defendidas y plasmadas en la Declaración de Estocolmo y en la del Río han sido acogidas suficientemente en el ordenamiento jurídico constitucional nacional. A partir de la implementación de una cosmovisión del buen vivir, y la reestructuración de una ideología y culturas diferentes, en el Ecuador se transitó en el año 2008 con la promulgación del texto fundamental, hacia una etapa que dejaba de lado el humanocentrismo y se fundamentaba en el biocentrismo, pues se concibió y reconoció constitucionalmente, que todo lo vivo es importante y por ende merece su respeto y reconocimiento de derechos.

A partir de todos los elementos que han sido expuestos, claramente se pueden identificar determinados principios que delimitan al derecho constitucional ambiental ecuatoriano. El texto adoptado en el año 2008 se desarrolla sobre un conjunto de principios y categorías que constituyen el pilar fundamental sobre el que se sostiene el vínculo entre sociedad, Estado y Naturaleza. Ellos sirven para rectorar y monitorear cada una de las políticas y medidas que son adoptadas por parte de los órganos públicos, así como de las actuaciones del sector privado y la colectividad.

En sentido general, la Constitución de 2008 reconoce cuatro principios sustanciales en materia medioambiental que se desarrollan a continuación.

Un primer principio que reconoce la normativa constitucional ecuatoriana es el de prevención. Este debe erigirse del modo en que bien lo expuso en su momento el Tribunal Constitucional ecuatoriano en uno de sus fallos cuando refrendaba que “(...) si la lógica del derecho en General se basa en el castigo del acto in jurídico (...) , en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto in jurídico” (, 2004: 6); lo que deja en claro el hecho de que las normas referidas a la Naturaleza, como bien expresa el artículo 396 de la carta magna, disponen la obligación de evitar cualquier tipo de impacto negativo sobre el entorno, o incluso existiendo incertidumbre sobre el riesgo de provocarlo, las medidas y políticas deberán tener en consideración esta posibilidad y en concordancia, actuar.

En continuidad con lo anterior, la actual Constitución del Ecuador de 2008, elabora dos elementos relacionados con el principio de prevención. El primero, la necesidad de que exista certidumbre en el daño o perjuicio que se va a ocasionar con las medidas o acciones que sean encomendadas, por lo que debe existir seguridad de que la implementación de dichas acciones provocará un daño irreparable al entorno, garantizándose, de esta forma, que a través del mecanismo de garantía jurisdiccional correspondiente pueda suspenderse las acciones observadas. El segundo elemento por considerar en este principio es la oportunidad con que todas las acciones de prevención vayan a ser adoptadas, pues el momento justo en la interposición de la acción fundamentado en el principio de prevención es fundamental para evitar el daño ambiental.

El segundo principio sustancial reconocido por la Constitución del Ecuador es el precautorio. Por su Naturaleza parecida al de prevención, lo que hace es reforzarlo. Es así que el artículo 396 de la carta magna se elabora sobre éste cuando expresa que: “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no existe evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

En este sentido, queda claro, que si bien en el primer principio, el de prevención, es necesaria la certidumbre del daño, en este caso no es imprescindible, pudiéndose manifestar la incertidumbre en el perjuicio que se puede ocasionar. De esta forma, la incertidumbre que debe imperar para la aplicación del principio precautorio se fundamenta en la carencia de certeza científica sobre el impacto potencial que una determinada acción tendría sobre el entorno, por lo que ello es suficiente para impedir su ejecución. En la aplicación de este principio también es de gran relevancia el hecho de que las acciones para evitar que se provoque el daño deben ser oportunas y eficaces, concordante con lo establecido en el artículo 73 de la propia Constitución ecuatoriana, donde se pronuncia sobre la posibilidad de adoptar medidas precautorias y restrictivas ante cualquier tipo de acción que pueda provocar la extinción de especies o alteración de sus ciclos naturales.

El tercer principio es *in dubio pro-natura*, reconocido en el artículo 395 numeral 4 cuando establece que: “En caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, ésta se aplicará en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza”. Teniendo en consideración la redacción que hizo el constituyente ecuatoriano sobre este principio, un primer elemento que debe considerarse es que, ante una cierta dificultad presente en las disposiciones legales, el principio es aplicable en concordancia con la capacidad de legislar normas jurídicas en el país.

De esta forma, y aunque claramente la función legislativa enmarcada en la Asamblea Nacional es quien posee la potestad para la promulgación de leyes en sus más amplias consideraciones, es claro también que la función ejecutiva en el país tiene también esta posibilidad, pues el artículo 147 numerales 11 y 12, le reconoce al Presidente la posibilidad de participar de forma activa en la iniciativa legislativa durante todo el proceso de formación de las leyes, así como sancionar aquellos proyectos de ley que hubieren sido aprobados por la función legislativa. Es así como la Constitución ordena que cuando exista duda en torno al efecto que va a tener alguna medida sobre la Naturaleza, debe aplicarse siempre aquel criterio que más favorable le sea.

Un último principio, erigido también como derecho, es el de participación ciudadana en cuestiones medioambientales. Como bien se ha planteado, la carta magna ecuatoriana reconoce la posibilidad de que las personas participen de forma activa en las cuestiones vinculadas a la problemática ambiental, a través de tres garantías importantes. La primera, posibilita el acceso a toda la información importante en torno al impacto ambiental de cualquier medida que se pretenda imponer. La segunda garantía, dispone la obligatoriedad de consultar a los ciudadanos públicamente cuando se intenten adoptar acciones que afecten el entorno la Naturaleza conforme a lo dispone el artículo 398. En tercer lugar, la constitución garantiza la posibilidad de acceder a la justicia a los efectos de reclamar y obtener la tutela judicial efectiva en cuestiones medioambientales según lo establece el artículo 397 numeral 1.

Como se ha podido evidenciar, a partir de la promulgación de la Constitución de 2008 en el Ecuador se puede constatar la existencia de un ordenamiento jurídico suficiente, rígido y dirigido por el texto fundamental que desde su consideración jurídica y dogmática es suficiente para asegurar los derechos de la Naturaleza. Ello, sin duda alguna, ubica al Ecuador, en materia de derecho medioambiental, como una de las naciones de mayor importancia en la garantía de esta temática.

## **6.2. La dimensión constitucional de los derechos de la Naturaleza en el Ecuador: tipología y contenido de los derechos**

Como ya hemos analizado en los párrafos que anteceden, asumir – desde la perspectiva biocentrista- a la Naturaleza como sujeto de derechos supone un cambio de paradigma, tanto desde el punto de vista ético como en el entendimiento de las relaciones jurídicas, pues rompe con la visión tradicional del humanocentrismo jurídico y la consecuente concepción instrumental del ambiente, reconociéndole a la Naturaleza un conjunto de valores propios o intrínsecos, independientes de aquellos que le puedan ser reconocidos por su utilidad para la vida del ser humano.

Esta perspectiva, que integra la llamada visión ecocéntrica, parte de la premisa básica de que la “Tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la Tierra, como cualquier otra especie” (Barreto, 2019). Esta interpretación concibe a la humanidad como otro evento más “dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y, por tanto, no es de ninguna manera la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2016). Por tanto, esta visión teórica concibe a la Naturaleza como “un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, como las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2016).

La Sentencia T-622-16 de Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso Río Atrato, dispuso: “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la Naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades” (Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-622-16, 2016).

El documento continúa: “en síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la Naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista” (Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-622-16, 2016).

Partiendo de esta realidad, es indiscutible que el texto fundamental ecuatoriano realiza una clara diferenciación entre los derechos de la Naturaleza y los ambientales. Afirma Gudynas que hablar sobre los derechos de la Naturaleza, implica el adoptar una postura mucho más radical que cuando se alude al término “derechos ambientales”, pues el primero incrementa y refuerza el conjunto de restricciones del ser humano relacionadas con el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, teniendo en consideración el valor intrínseco que tiene para la propia existencia misma del ser humano y que no depende bajo ningún concepto de ningún criterio subjetivista, sino que se fundamenta en posturas objetivas en torno a la necesidad de hacerlo (2009: 51).

En este sentido, el derecho ambiental se caracteriza por poseer una postura eminentemente antropocéntrica, pues se sustenta en el establecimiento de normas jurídicas regulatorias de actividades en las que los recursos naturales son concebidos como una herramienta de gran relevancia para la satisfacción de las necesidades de los seres humanos, esto es, sus derechos, cuestión que es la que en esencia distingue a los derechos de la Naturaleza.

Por ejemplo, es de destacar el hecho de que la carta magna ecuatoriana vigente, reconoce los derechos de la Naturaleza de forma independiente a los ambientales, pues como se ha expuesto anteriormente, establece el derecho de respeto o integral, regeneración y restitución, pero de forma alterna también define lo relacionado al derecho a un ambiente sano, dentro de los que incluye, por ejemplo, el acceso al agua potable (art. 12), evidenciándose una distinción entre ambas categorías.

De este modo, como ya se ha venido exponiendo, mientras los derechos de la Naturaleza fundamentan su existencia al concebirla como un sujeto independiente de derechos y por ende necesitado de reconocimiento y garantía de protección. Los derechos de la Naturaleza determinan que todo ser vivo merece ser respetado y que los recursos naturales no se encuentran por encima o debajo del ser humano, y viceversa. Por otro lado, los derechos ambientales se enmarcan mucho más en considerar a la persona como centro de atención y protección y a los recursos naturales como herramientas para satisfacer los derechos de aquellos, pero es pertinente profundizar más sobre ellos.

En síntesis: tanto la Naturaleza como el ambiente son elementos transversales al ordenamiento constitucional ecuatoriano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitamos y la necesidad de disfrutar de un ambiente sano para llevar una vida digna según los paradigmas del buen vivir, pero al mismo tiempo, en relación con los demás seres vivos que la habitan, considerados también como merecedores de protección en sí mismos.

“Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la Tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes de un mismo ecosistema, antes que partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad, postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo ecuatoriano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico en el que se asienta” (Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-622-16, 2016).

**6.2.1. El derecho al respeto integral a la existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.**

En la línea de análisis de lo antes expuesto, la Constitución ecuatoriana reconoció tres tipologías de derechos para la Naturaleza en sus artículos 71 y 72. De conformidad con el artículo 71:

Art. 71.- La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El reconocimiento de este precepto ofrece algunos elementos importantes en torno al contenido y esencia de los derechos de la Naturaleza, pues este se refiere principalmente a dos derechos. El primero, a que se respete íntegramente su existencia; y, el segundo, a que se conserve y regenere los ciclos vitales.

Aludiendo al primero, y visto desde la ecología política, el pronunciamiento que hace la carta magna supone el reconocimiento de un conjunto de valores intrínsecos atribuidos de forma especial a la propia Naturaleza. Ese conjunto de valores es autónomo con relación al conjunto de beneficios o significados que el propio ser humano les confiere a los recursos naturales, no dependiendo de ningún criterio subjetivo, sino que dicho significado se le puede atribuir desde criterios de Naturaleza objetiva.

Un elemento que considerar es el hecho de que, cuando el constituyente se refiere a que la Naturaleza o la Pacha Mama es aquel entorno que tributa la reproducción y a la realización misma de la vida, está alejándose de un criterio humanocentrista que, aunque no se descarta de forma exclusiva en el texto constitucional, adquiere especial relevancia cuando de forma expresa es reconocido. En este sentido, es importante identificar qué debe entenderse por reproducción y realización de la vida.

La respuesta a este aspecto puede analizarse desde varias visiones. Desde la filosofía andina es indiscutible que la Pacha Mama se identifica con la Tierra, con el origen de la vida misma por lo que, teniendo en consideración esta ideología, no existe ningún tipo de ser que pueda considerarse como inanimado, pues todos juegan un papel importante en el planeta, ya que se relacionan entre sí, se corresponden, complementan y tributan de forma recíproca a la existencia misma de otros seres.

Al establecer el constituyente del año 2008 que la Pacha Mama es donde se reproduce y realiza la vida, está implicado allí un reconocimiento absoluto sobre la cosmovisión indígena del Sumak Kawsay, por lo que en principio ello supondría un rechazo absoluto a las formas de producción que ubican a los recursos naturales al servicio del desarrollo humano<sup>11</sup>.

En consecuencia, como lo reconoce la Constitución, la propia ideología del buen vivir implica que la colectividad pueda disfrutar de forma efectiva del conjunto de derechos reconocidos por todo el ordenamiento jurídico, pero que también implica el deber de asumir las responsabilidades en el marco del respeto de lo diferente, de lo diverso, garantizando de esa forma la convivencia en armonía con el entorno natural (art. 275).

Ello implica que reconocer la Pacha Mama como aquella categoría en la que surge la existencia misma de la vida, supone que tanto las personas como la flora, la fauna, minerales, recursos hídricos, eólicos y demás que conforman los diversos ecosistemas del planeta, se encuentran interrelacionados y por ende unos dependen de otros, por lo que es imprescindible protegerlos todos.

---

<sup>11</sup> Es importante no obstante considerar que, al parecer, el constituyente cuando utiliza en el Título VI de la Constitución ecuatoriana el término “desarrollo”, se aleja de la cosmovisión del Sumak Kawsay, pues lo empleaba equiparándolo a crecimiento o en el ámbito económico y por ende relacionándolo con el Valor del mercado y del sector privado; lo que es contrario a la ideología y filosofía indígena.

A pesar de ello, la carta magna se aleja también de este ideal cuando se pronuncia, por ejemplo sobre las cuestiones relacionadas a la explotación de los llamados sectores estratégicos, y aunque desde la filosofía andina no existen tales porque todo lo que es en el planeta forma parte de la Pacha Mama y, por ende, se relaciona, complementa y corresponde entre sí, lo cierto es que el texto fundamental ecuatoriano en ninguno de sus preceptos prohíbe la explotación de los recursos naturales con fines comerciales, sino que lo que hace es reservar dicha facultad al Estado, lo que implica la posibilidad de que será este quien a través de concesiones y autorizaciones, le permita a instituciones del sector público o privado la realización de dichas actividades, encontrando ello un antagonismo con el propio principio que fundamenta el Sumak Kawsay y su relación intrínseca con la Madre Tierra.

En este sentido, al reconocer el derecho de la Naturaleza a que se le respete de manera íntegra, rompe con el esquema de entender los recursos naturales o la Naturaleza como un objeto o qué sirve al hombre. El constituyente reconoce el hecho de que los derechos son cualidades atribuibles a los individuos y la Naturaleza, como persona, debe ser también sujeto de protección, porque de ella se nutre el conglomerado de procesos de desarrollo que tienen lugar en cualquier sociedad.

De esta forma, entender a la Naturaleza, como un sujeto que tiene derecho a que se les respete, implica reestructurar y reconceptualizar las nociones que sobre ella ha impuesto la cultura tradicional, que ha defendido el conjunto de recursos naturales como bienes o servicios a disposición del ser humano sencillamente porque tienen un precio o valor económico en la satisfacción de las necesidades del individuo.

De esta forma, al imponérsele a todos los ciudadanos, órganos y organismos de Naturaleza pública y privada en el Ecuador, el deber de respetar la Naturaleza evidencia la existencia de una postura que considera a la misma como capital natural, imponiendo de esta forma la obligación de adoptar comportamientos que no provoquen ningún tipo de daño o perjuicio a los ecosistemas.

En este sentido cabe indicar, que el derecho de respeto que posee la Naturaleza implica o genera obligaciones para los demás miembros de la comunidad y, como toda obligación, implica un deber de hacer o de abstenerse.

Según expone el investigador Prieto, la noción conceptual de respeto debe ser interpretada como aquel deber que posee cualquier tipo de organización pública o persona natural, que se encuentre investida de cualquier tipo de función y que, en el ejercicio de su competencia, coadyuva, permite o faculta a sus subordinados o a otros entes, la adopción de acciones que inciden negativamente sobre los derechos de la Naturaleza.

En este sentido, es claro que, dicho deber recae principalmente, como ya se ha analizado, en el Estado y sus dependencias. Es por ello por lo que, como bien afirman Gómez & León (2016: 253): “El respeto implica que la Naturaleza pueda realizar sus fines. Lo integral refiere a la forma como debe realizarse el respeto, y alude al todo. Es decir, no basta con que se respete una parte de la Naturaleza y otras no, toda vez que el concepto de Naturaleza que aborda la Constitución del Ecuador es sistémico”. Partiendo de ello, es claro que el respeto integral se dirige al cumplimiento por parte del Estado, y de los demás órganos y organismos, del conjunto de deberes constitucionales y legales existentes en el ordenamiento jurídico nacional, cumplimiento que debe concretarse tanto en el marco de lo público como de lo privado, así como por parte de las personas naturales, lo que le impone un deber de hacer o no hacer a todos.

En la Constitución ecuatoriana existen un conjunto de obligaciones que se encuentran estrechamente relacionadas con el referido derecho. El reconocimiento se realiza en este texto en su artículo 15, sobre la obligación que tiene el Estado y el sector privado de usar tecnologías que se encuentren en armonía con el entorno, así como el empleo de fuentes de energía alternas y la prohibición expresa de cualquier tipo de acción relacionada con armas químicas, biológicas y nucleares u otras de igual nocividad para la Naturaleza, constituye sin duda alguna uno de estos deberes.

Adicionalmente, se observan:

- la prohibición que realiza la norma fundamental sobre el latifundio o el acaparamiento de cualquier actividad relacionada con la privatización del agua o las fuentes de estas (arts. 282 y 318);
- la prohibición de adoptar cualquier tipo de acción que implique apropiación de los conocimientos colectivos o de los recursos genéticos referidos a la diversidad biológica agua agrobiodiversidad (art. 322);
- la prohibición a la que se refiere el artículo 401, de introducir en el Ecuador cultivos y semillas transgénicas, o aplicar cualquier tipo de biotecnología que sea considerada como riesgosa o de tipo experimental, constituye una de las actividades que tributan al respeto de la Naturaleza; y,
- la imposibilidad de realizar actividad extractiva de recursos no renovables en aquellos territorios que han sido declarados áreas protegidas o zonas intangibles, así como explotación forestal (art. 407); constituyen sólo algunas de las obligaciones que forman parte del deber constitucional de respetar íntegramente a la Naturaleza.

En este sentido, como bien expresa Zaffaroni (2012: 127):

(...) se trata de reconocer que debemos actuar respetando a otros seres con derechos y cuyo reconocimiento es condición de nuestra propia supervivencia como especie interdependiente de otras y de otros entes terrenos en su existencia, es un fortalecimiento de la capacidad de escucharnos entre nosotros y de escuchar lo que nos dicen todos los demás entes del planeta.

De esta forma, queda claro que el derecho que posee la Naturaleza a que se le respete integralmente implica el deber que todos tienen en la sociedad ecuatoriana, de asegurar el resto de los derechos que le son atribuidas por la propia Constitución. Se trata de un derecho sustancial que se refiere a que la Naturaleza, como sujeto de derechos, en igualdad de condiciones que el resto de los seres vivos, principalmente los humanos, tienen la prerrogativa de que se le aseguren cuántas condiciones sean pertinentes en aras de reducir o evitar que se le provoque cualquier tipo de daño o perjuicio. Lo que se busca con ello no sólo es entender la necesidad de concebir a la Naturaleza como un ente vivo del cual depende también el ser humano, parte integrante de esta, sino también se fundamenta en la necesidad de su tratamiento igualitario en el ámbito jurídico.

En lo referente al derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza reconocidos en el art. 71 de la Constitución, su formulación implica, en primer lugar, que el conjunto de medidas, obligaciones y deberes que poseen el resto de las personas para con los derechos que les son reconocidos a la Naturaleza en el ámbito constitucional ecuatoriano, y estas medidas, obligaciones y deberes tienen que estar conformes con la obtención de los tales resultados en cuestión, garantizando de esa forma que los procesos relacionados con dicha categoría continúen existiendo, se mantengan y se regeneren. A partir de ello, es imprescindible realizar ciertas consideraciones en torno a la cuestión.

Es ampliamente conocido que la Naturaleza, como ente vivo, se estructura y fundamenta sobre la existencia de un flujo constante de energía que transita de un estado a otro. Ello implica que los diversos elementos químicos que estructuran los ecosistemas se encuentren en constante transformación, por lo que el conjunto de componentes que determinan la existencia misma de un entorno natural se encuentra sólo temporalmente en dicho estado transitando bajo condiciones naturales hacia otro distinto, una vez que los requerimientos de Naturaleza, químicos o físicos, lo condicionan para dicha producción.

En este sentido, mientras algunos componentes naturales se encuentran diseñados para pervivir en el tiempo, como por ejemplo la madera que se obtiene de los árboles o las rocas mismas, otros componentes sólo existen de una forma y de manera temporal, como por ejemplo las hojas de la flora, determinados insectos o fauna que sólo vive por poco tiempo. Si procesos de transformación se realizan de forma natural, indiscutiblemente no hay mayores consecuencias, pues la Naturaleza surgió de la existencia misma que provee la transformación de los referidos ciclos que funcionan naturalmente y que se traducen en que todo lo que existe, nace, cumple su función, y finalmente muere, transformándose en otro tipo de material.

Teniendo en consideración lo anterior, y acorde a lo que exponen autores como Burbano (2013: 17), son diversos los ciclos de existencia de la Naturaleza, ya sea que se tome como referencia al del oxígeno, carbono, nitrógeno, fósforo, agua, entre otros, en su conjunto condicionan el surgimiento y conservación de la vida misma.

Ahora, indiscutiblemente el comportamiento del ser humano puede incidir negativamente sobre cada uno de estos componentes, alterando sustancialmente el ciclo y afectando las condiciones que garantizan la existencia, mantenimiento y regeneración del ecosistema perjudicado. En la actualidad, y desde hace algunas décadas, viene hablándose del fenómeno denominado “calentamiento global”, que incide indiscutiblemente en el cambio climático. Ello se ha originado, especialmente, por un incremento sustancial de las emisiones de gases de efecto invernadero hacia la atmósfera del planeta como consecuencia de la propia actividad de ser humano, provocándose una concentración desmedida de diversos gases, como el dióxido de carbono, y consecuentemente incrementando la temperatura del planeta.

Estos fenómenos provocan, indiscutiblemente, una alteración en los ciclos vitales de la Naturaleza y en los procesos y funciones evolutivas de la misma. El empleo desmedido de combustibles fósiles, los procesos de deforestación y la contaminación de los ecosistemas acuáticos, han provocado, en su conjunto, una afectación a dichos ciclos y todo como consecuencia de la actividad humana. A partir de ello valdría preguntarse si los seres humanos estamos respetando el derecho de la Naturaleza a que se garantice su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. La respuesta, obviamente, no es favorable pues la existencia de estos problemas medioambientales son consecuencia directa de un incremento en la actividad del ser humano que altera, a su vez, los procesos regenerativos de la Naturaleza: contaminamos a mayor velocidad de lo que los ecosistemas pueden recuperarse.

Teniendo ello en consideración, resulta claro que, aunque la Naturaleza tiene derecho a que se respete dicha realidad, en la actualidad no sucede así. A pesar de los esfuerzos continuos de la comunidad internacional y del establecimiento de leyes proteccionistas con respecto a los derechos de la Naturaleza, incluso en el Ecuador, continúa siendo la actividad humana de carácter eminentemente humanocentrista, tributando a una concepción de desarrollo económico que ubica a la Naturaleza como objeto y no como sujetos de derechos. Se evidencian, por tanto, los desafíos que aún presenta la sociedad actual y se demuestran los retos a los que aún se enfrenta la humanidad en General y la sociedad ecuatoriana en particular.

## **6.2.2. El derecho a la restauración: significado y contenido**

Otro de los preceptos de gran relevancia en el ámbito constitucional ecuatoriano lo constituye lo determinado en el artículo 72, que regula en lo siguiente:

Art. 72.- La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

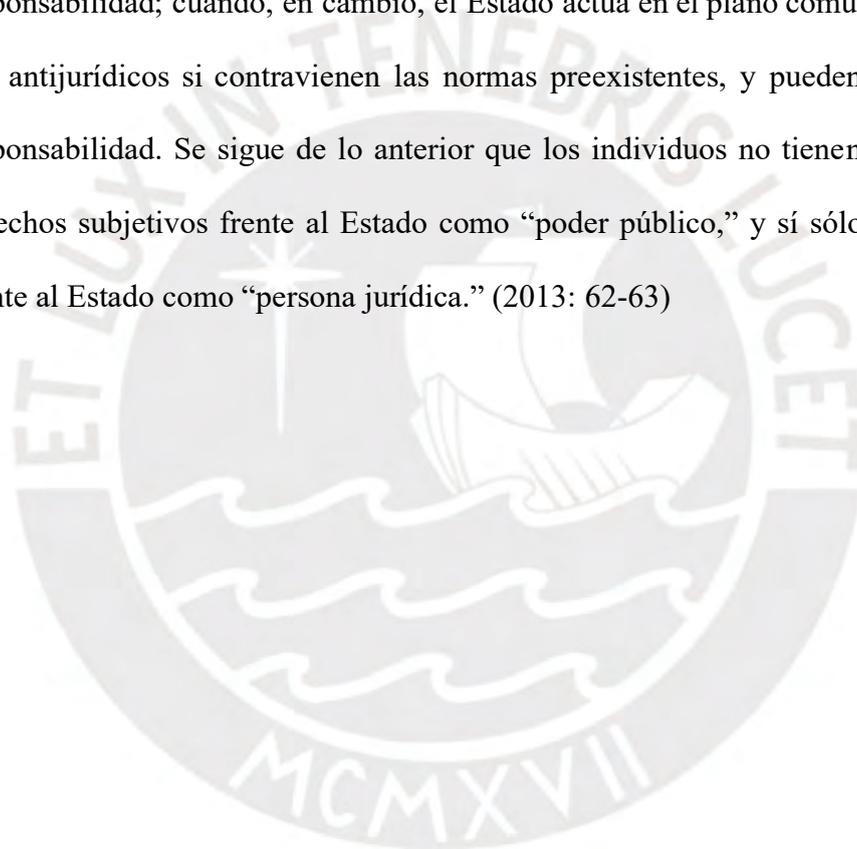
Este artículo hace énfasis en el ámbito de otro de los mecanismos relacionados con las prerrogativas que se le reconocen a la Naturaleza. Si bien en los preceptos posteriores se hará énfasis con mayor profundidad sobre el derecho de restauración, sí existen determinadas cuestiones que son importantes analizar y que derivan de la lectura de dicho apartado.

Un elemento relevante que deriva del primer párrafo es que la restauración tiene carácter independiente. El constituyente, prudentemente, quiso establecer que, en el ámbito ecuatoriano, la Naturaleza sea considerada como un sujeto de derecho más, por lo que es importante el hecho de que sea necesario separar aquel daño o perjuicio que hubiera podido provocar a la Naturaleza de aquel daño o perjuicio que se le hubiese podido provocar a los individuos o colectividades que dependan de los ecosistemas naturales afectados.

Ello adquiere especial relevancia sí se considera que tal planteamiento ratifica el carácter de persona de la Naturaleza en igualdad de condiciones de los seres humanos y de las comunidades. Es de destacar el hecho de que, por mandato constitucional, cuando se hubiera provocado un daño a un ecosistema determinado, además de tener el derecho de restauración, aquellas personas y pueblos que residieran en dicho entorno afectado o que dependan de alguna manera de los recursos naturales que de dicho entorno se derivare, también tendrían derecho a ser indemnizados, lo que se deriva evidentemente en una obligación del estado pero también de aquellas personas naturales o jurídicas que fueran las responsables directas de dicha afectación.

Por otro lado, y en el marco de la reflexión sobre el artículo 72, se observa que el constituyente adecuadamente previó la posibilidad de que tanto el Estado, como personas naturales o jurídicas, pudieran ser los responsables, a través de sus actividades, de provocar algún tipo de afectación a los ecosistemas naturales existente en el país. Ahora, en este sentido es importante realizar la siguiente observación: la Teoría contemporánea del Estado ha sido suficiente clara en establecer que éste puede ser considerado como una persona jurídica más. En este sentido el ilustre académico Agustín Gordillo afirmó que:

Cuando un país tiene este sistema constitucional, entonces puede distinguirse la actuación del Estado según que se desempeñe como *poder público soberano* o, en cambio, como persona jurídica común, sujeta al orden jurídico existente en el país. Surge así en tales países la doctrina de la “doble personalidad del Estado,” de acuerdo con la cual se sostiene que cuando el Estado actúa como poder público soberano, no está sometido al orden jurídico y, por lo tanto, sus actos nunca pueden ser considerados antijurídicos, ni pueden originarle responsabilidad; cuando, en cambio, el Estado actúa en el plano común, sus actos son antijurídicos si contravienen las normas preexistentes, y pueden acarrearle responsabilidad. Se sigue de lo anterior que los individuos no tienen auténticos derechos subjetivos frente al Estado como “poder público,” y sí sólo los tienen frente al Estado como “persona jurídica.” (2013: 62-63)



Teniendo en consideración la reflexión citada, resulta claro que cuando este ente realiza actividades vinculadas con el conjunto de responsabilidades y obligaciones legales que le vienen impuestas por el ordenamiento jurídico para ejecutar las acciones y medidas comunes de su actividad, es considerado *fictio iuris*, como una persona jurídica y por ende con iguales responsabilidades de cualquiera de las otras que se encuentran constituidas en el territorio nacional. De esta forma, es relevante la diferenciación que realiza el constituyente entre el Estado y las demás personas jurídicas, y ello adquiere especial trascendencia por la obligación constitucional primigenia que le viene impuesta a este ente ficticio en su deber de adoptar cuantas medidas legales, jurisprudenciales y ejecutivas sean necesarias, para garantizar de forma efectiva los derechos de la Naturaleza. A partir de esta realidad, la distinción que realiza la Constitución establece que el Estado podrá ser siempre un responsable directo o indirecto o de la producción de cualquier daño o perjuicio que se le provoque a la Naturaleza.

Este planteamiento que se deriva del análisis del art. 72, implica una responsabilidad original del estado, no sólo en la adopción de las medidas o leyes tendientes a garantizar el efectivo disfrute de los derechos de la Naturaleza sino que, su ineficacia en la gestión y administración y la deficiente aplicación de medidas o de garantías establecidas Constitucionalmente, supone igualmente el riesgo inminente de que se produzca alguna afectación a la Naturaleza y con ello, claramente, el Estado sería responsable indirecto.

Es claro que no siempre, ante cualquier daño o perjuicio que se le provocará y a la Naturaleza por una persona jurídica o natural, el Estado sería responsable indirecto. No obstante que la redacción que impera en este precepto no deja en claro esta posibilidad, es ciertamente claro desde la concepción biocentrista que domina en materia de la Naturaleza en la Constitución del 2008, por lo que es digno y merecedor de toda la consideración de aquellos que defienden a la Naturaleza como sujeto de derechos y al Estado como el principal garante de los mismos.

Otro de los preceptos que se derivan de los artículos 71 y 72 de la norma fundamental ecuatoriana, se refiere al derecho que tiene la Naturaleza a la reparación integral. En torno a esta categoría disímil y variada han sido las posturas que se han asumido tanto por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación. Es indiscutible, como se ha demostrado a lo largo de la investigación, que los derechos de la Naturaleza se erigen en la actualidad como parte de los derechos humanos, partiendo de la concepción ecocéntrica y de los principios de relación, complementariedad y reciprocidad existente en el vínculo entre la Naturaleza y el ser humano.

Montoya (2014: 34) es del criterio, de que la reparación integral debe erigirse como la respuesta ante la provocación de un daño o la vulneración de un derecho de una persona, siendo víctima por la acción u omisión de otro u otros, y que por ende ante la declaración de responsabilidad es pertinente que el bien dañado retorne mínimamente a su estado anterior, o a las condiciones en las que se encontraban a través de un conjunto de medidas, de ser posible, y que, de no serlo, entonces cabría otro tipo de acciones o resultados de tipo económico.

De esta forma Portillo (2015: 27) sostiene que, cuando se habla del derecho a la reparación integral de cualquier persona y referido a la Naturaleza en particular, no debe analizarse ello desde una perspectiva simplista sino que debe lograrse lo que la doctrina ha sido en llamar la *restitutio in integrum*, en virtud del cual el funcionario que declare la responsabilidad y determina la autoría del que provocó el daño y el perjuicio, deberá adoptar cuantas medidas de reparación sean pertinentes, incluso aunque no se encuentren establecidas en el ordenamiento jurídico nacional del que se trate, pues el daño que se le puede provocar a la Naturaleza, pueden ser tan disímiles, como aquellas medidas reparatorias.

En torno a estas consideraciones gira la amplia mayoría de las definiciones que la doctrina ha pronunciado a cerca de esta figura. Ahora, en Ecuador, la reparación integral adquiere connotación especial partiendo de lo que establece el artículo primero de la Constitución que delimita al Estado ecuatoriano como “constitucional de derechos y justicia”, lo cual implica que cuanto se haga en el entorno patrio debe responder a la exigencia, protección y garantías de los derechos reconocidos en dicho texto y que constituyen el presupuesto para la obtención de la justicia material.

Es así como, reparar implica, además, responder a ese “Estado constitucional de derechos y justicia” ante la eventualidad de la provocación de un daño. Es indiscutible, que a través de la reparación integral se logra efectivizar la justicia material, dándole contenido a la esencia misma del Estado ecuatoriano.

Es importante determinar que en el Ecuador la reparación integral debe concebirse no sólo como una medida resultado de un daño, sino que debe entenderse desde una trilogía, como principio, como derecho y, además, como garantía. Ello se ha encontrado acorde a lo que ha establecido la doctrina en torno a dicha institución. El ilustre jurista Alexy, afirma que “(...) los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas (...) que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados” (2003: 95). Ello implica, que cuando un derecho constitucional es vulnerado, dentro de los que se encuentran los derechos de la Naturaleza, debe restablecerse de forma absoluta, por lo que, debe considerarse la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, y adoptar cuantas medidas sean necesarias para que el entorno afectado recupere su vitalidad. Es en este sentido que la reparación integral puede ser considerada como un principio, ya que puede concebirse como una categoría o valor del sistema de derecho que cumple una función programática y rectorar del accionar de todos los entes y funciones de una sociedad.

Pero también la reparación integral puede ser considerada como un principio al constituir el fundamento importante de la función legislativa a la hora de adoptar las leyes; de la función ejecutiva, al emitir órdenes y normativas de dichos rangos; y a la función jurisdiccional, en la interpretación que realice sobre los referidos daños y perjuicios ocasionados a la Naturaleza en los casos prácticos que se sometan a su competencia.

En tanto los principios condicionan las demás normas y preceptos que integran con posterioridad el ordenamiento jurídico (Monroy 2005: 37), debe entenderse como una exigencia ante una realidad concreta, relativa a la del funcionario a través de la realización de lo ordenado, o incluso el legislador, que no es capaz de ser lo suficientemente objetivo y concreto en el reconocimiento, regulación y protección de los derechos de la Naturaleza, por lo que la vaguedad siempre es un riesgo inminente, ante lo cual el daño y el perjuicio constituyen realidades de las sociedades contemporáneas (Sandoval 2013: 243).

Como segunda observación, la reparación integral también puede ser concebida como un derecho. Como bien ha refrendado Oyarte (2016: 24-25), “(...) el derecho es el poder de actuar tutelado por una norma, lo que le permite al sujeto ejecutar una conducta o abstenerse de ella, o bien para cumplir de otro el cumplimiento de su deber”. Esto implica que los individuos cuando se le genere un daño o perjuicio de cualquier Naturaleza tienen la posibilidad de exigir a los órganos competentes que los derechos o bienes jurídicos que han sido vulnerados, sean reparados y se eliminen o mitiguen en el mayor grado posible el resultado de dicha afectación. En este sentido la reparación integral puede entenderse como una facultad, que le es atribuida a cualquier persona, dentro de lo que se encuentra la Naturaleza por su cualidad de ser sujeto de derechos, de reclamar ante el riesgo de afectación de cualquiera de sus derechos, o cuando éstos han sido efectivamente afectados, debiéndose entender que se extiende dicha reclamación a la totalidad de los vulnerados.

Finalmente, la reparación integral también debe entenderse como una garantía. Sobre esta categoría el ilustre jurista Luigi Ferrajoli expresó que “Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” (2013: 60), por lo que es factible comprender que una garantía constituiría una especie de mecanismo que permite garantizar que se cumpla con un deber jurídico o una obligación que posee una persona determinada; por lo que se erige indiscutiblemente como una herramienta de gran importancia ante la afectación de cualquier tipo de derecho constitucional, específicamente los de la Naturaleza. Es de esta forma entendible que la Constitución ecuatoriana reconoce disímiles derechos y ratifica su condición de “Estado constitucional de derechos”. Es claro que se erige, surge y se origina para asegurar los mismos.

Antes de analizar lo que ha expresado el derecho internacional en torno a la categoría “reparación integral”, es válido realizar algunas otras reflexiones. Un primer aspecto por considerar es lo relacionado con la configuración de este derecho que posee la Naturaleza y en virtud de ello debe tenerse bien claro qué es lo que se debe reparar de manera integral, ya que ello obedece indiscutiblemente a los daños y sus tipologías, y determinando cuáles han sido los derechos de la Naturaleza afectados, su magnitud y grado, pueden entonces adoptarse las medidas de reparación integral pertinentes. En este sentido, lo primero que debe considerarse es cuál ha sido efectivamente el derecho vulnerado, y a partir de él identificar el daño, pudiendo distinguir entre sí ha sido de Naturaleza material o inmaterial, así como el perjuicio que ha sido provocado, para posteriormente decidir cuáles son aquellas medidas más eficientes para reparar dicha afectación.

Ahora bien, es pertinente entender que, dentro de la posibilidad de reparar integralmente los derechos de la Naturaleza hay que considerar, como bien expone Montero (2012: 62), la posibilidad de reparación del derecho afectado. En este sentido es pertinente a considerar las circunstancias y Naturaleza de la afectación, pues como es claro, muchos bienes jurídicos y derechos, por la condición en que se ha producido la vulneración, no permiten la reparación integral, siendo necesario la adopción de otro conjunto o de medidas tendentes a resarcir, en lo posible, el derecho violentado. Es así que, si bien existe un conjunto de derechos que puede ser reparados íntegramente, principalmente aquellos de Naturaleza económica, coincidiendo la reparación integral con la material, existe otro conjunto de derechos que responden a daños de tipo inmaterial cuya reparación integral es mucho más compleja, pues el perjuicio y la afectación es de carácter irreversible, como se puede evidenciar sin duda alguna en el ámbito de los derechos de la Naturaleza; pues por ejemplo, cuando se ha calado de manera indiscriminada e irracional un bosque, aunque se ordene la reforestación del mismo, nunca será igual al existente. Es por ello por lo que se coincide con el criterio expuesto por Puig, Ramos, Piñeiro & Luna (2012: 2-3) quienes sostienen que cuando la reparación integral, o como parte de ella, debe adoptarse alguna medida con el objetivo de restituir físicamente al bien causado, y ello se hace casi imposible pues cuando se ha destruido un bien que es único, es indiscutible que no puede sustituirse por otros de igual Naturaleza.

Adicional al conjunto o de reflexiones que han sido aportadas hasta el momento, el derecho internacional no ha quedado al margen del reconocimiento de la reparación integral. De esta forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1962 en su artículo 63 numeral 1, dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (OEA, Conferencia Interamericana Especializada 1969).

Teniendo ello en consideración, es claro que en el ámbito interamericano, la reparación integral se erige como aquel conjunto de medidas que tienen como finalidad provocar la eliminación de las consecuencias de aquellas violaciones a los derechos que han tenido lugar, determinando la Naturaleza de los mismos a efectos de determinar cuáles son los mecanismos más eficientes de poder retribuir a aquellos individuos que han sido las víctimas de tales afectaciones, satisfaciendo con dichas acciones los daños provocados.

Con relación a lo anterior, la Corte IDH, también se ha ocupado y preocupado por establecer una definición en torno a esta figura, afirmando que: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su Naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (2006: párr. 175). Ello se encuentra conforme con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y ha constituido un referente de innegable valor para los diversos ordenamientos jurídicos nacionales de la región.

En otro de sus fallos, este órgano de justicia ha expresado que:

Es preciso tomar en consideración que, en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la Naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. (Corte IDH 2004: párr. 189)

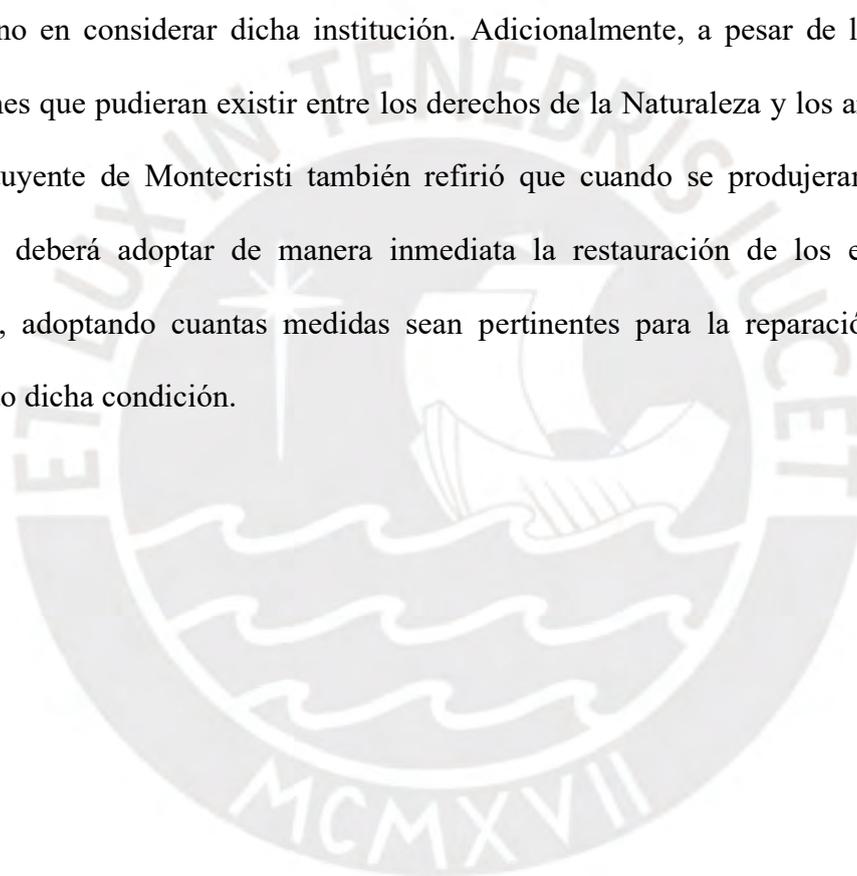
Este pronunciamiento evidencia la postura de la jurisprudencia latinoamericana en torno al hecho de considerar que la reparación integral no siempre puede lograrse cuando se atenta contra algún derecho humano, pues es necesario considerar la cualidad de la afectación permitiendo que, cuando no es posible la reparación de Naturaleza integral, es pertinente pues provocar la justa indemnización o la compensación económica que logre satisfacer en la medida necesaria, la vulneración del derecho. Un punto importante en materia de reparación integral lo constituye el documento “Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la Reparación de las Violaciones flagrantes de los Derechos Humanos”, defendida por el Relator Especial de las Naciones Unidas Theo van Boven, para quien la reparación integral debe estar constituida fundamentalmente por cuatro acciones: la restitución, indemnización, proyecto de vida y la satisfacción y garantías de no repetición (1993: numeral 137).

Este criterio ha sido en gran medida asumido también por la jurisprudencia de la Corte IDH. De esta forma, referido a la restitución integral, debe entenderse como “(...) el restablecimiento de la situación anterior a la violación” (Corte IDH 2006: párr. 136); que incluye entre otras acciones “(...) el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo” (Comisión IDH 2011: 32). En este sentido como queda claro de la Naturaleza misma de la restitución integral, es claro que cuando se provoque un daño a cualquiera de los derechos de la Naturaleza, deberán evaluarse las características de este, a los efectos de determinar si es posible devolverá la situación anterior a la afectación del citado derecho, algo que en materia del entorno y los recursos naturales es complejo, por los elementos que distinguen al mismo. Otro de los aspectos que se ha identificado como parte de la reparación integral, es la indemnización que, a consideración de la propia Comisión IDH, se erige como “(...) el reconocimiento patrimonial de los daños y perjuicios ocasionados” (2011: 32). No en vano, este órgano de justicia interamericano ha establecido a la indemnización como medida en segundo orden con posterioridad a la restitución integral, pues claramente aquella se aplica ante la imposibilidad de adoptar esta.

En este sentido, es claro que la indemnización alude a la medida en que ordenada al responsable directo o indirecto de la afectación del derecho de la Naturaleza, se traduce en una compensación de Naturaleza financiera o económica equivalente al total de los daños y perjuicios ocasionados con la afectación del mismo. Para ello es importante tener en consideración la Naturaleza de dicha violación, determinando si es material o inmaterial, y a partir de ello realizando un cálculo que culmina en la determinación de la cuantía que debe ser entregada por dicha aceptación. Como tercera medida establecida, se encuentra la garantía de no repetición que, como bien ha quedado claro tanto la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte IDH, debe ser entendida como la “(...) garantía de que las víctimas no vuelvan a sufrir el daño” (Comisión IDH 2011: 32), en este caso, la Naturaleza o aquellos pueblos o personas afectados también con la vulneración de los derechos de esta.

En este orden de ideas, las garantías de no repetición tienen como finalidad asegurar que las personas que han sido afectadas, así como el ecosistema en representación de la Naturaleza, no vuelva a ser sujeto de dichas violaciones; para lo cual, se debe ordenar no sólo a la persona infractora sino también al Estado, la adopción de medidas de Naturaleza judicial o legal, así como de cualquier otra Naturaleza, que proveerá el entorno suficiente para que, dicha violación no se repita. También se han considerado las medidas de satisfacción, que se traducen igualmente en la adopción de un conjunto de acciones por parte de la autoridad que declara la responsabilidad por la vulneración de un derecho, tendentes a socializar o generalizar la misma, lo cual equivale a poner en conocimiento o de la comunidad los hechos y sanciones derivadas de la vulneración del derecho a la Naturaleza, de forma tal que ser conciba como un acto de desagravio a las víctimas de dichos atentados.

Ahora bien, en torno a la reparación integral, y aunque la Constitución ecuatoriana de 2008 no se pronuncia de forma concreta sobre ello en el ámbito o de la Naturaleza, sí puede realizarse una reflexión derivada del artículo 78, en la que establece que las víctimas de aquellos delitos, deberán ser reparados integralmente, estableciendo que las medidas adecuadas para ello son la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y la satisfacción del derecho vulnerado, lo que muy bien puede ser interpretado como una intención y voluntad por parte del legislador ecuatoriano en considerar dicha institución. Adicionalmente, a pesar de las posibles confusiones que pudieran existir entre los derechos de la Naturaleza y los ambientales, el constituyente de Montecristi también refirió que cuando se produjeran daños, la autoridad deberá adoptar de manera inmediata la restauración de los ecosistemas afectados, adoptando cuantas medidas sean pertinentes para la reparación integral, reforzando dicha condición.



En este sentido, cabe destacar lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), del año 2009, que regula todo lo referente a la tramitación y resolución de cualquiera de las garantías contenidas en la carta magna para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos contenidos en la misma y en la que, concerniente a la reparación integral, refiere que se ordenara siempre que se evidencie y demuestre la existencia de un daño material e inmaterial derivado de la vulneración de un derecho constitucional, reconociendo dentro de las mismas, medidas como la restitución del derecho, compensación económica o de Naturaleza patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de remisión al autoridad competente para que proceda su investigación y sanción de ser el caso, y medidas relacionadas con el reconocimiento de la infracción, la disposición de que el responsable emita disculpas públicas, la obligación de prestar determinados servicios públicos y de atención de salud (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Lo anterior, indiscutiblemente, ofrece al juez sobre el que se ejercite una acción en denuncia de la vulneración de un derecho relacionado con la Naturaleza, la posibilidad de que dicho funcionario pueda adoptar cualquiera de las acciones descritas, encontrándose concordantes con lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia interamericana.

Esta misma postura relacionada con la reparación integral se inscribe en el sistema jurídico ecuatoriano, cuando en el año 2014 se promulga el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el que también se pronuncia sobre esta institución. En este sentido en su Título III, artículo 78 reconoce que los mecanismos de reparación integral son la restitución, rehabilitación, indemnización, medida de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición. De este modo, queda evidenciada cierta coherencia en el ámbito jurídico nacional en torno a cuáles son las acciones que puede ser dispuestas por parte de las autoridades, ante la vulneración de un derecho fundamental, dentro de lo que se encuentran los de la Naturaleza.

Como se ha evidenciado hasta el momento, el sistema jurídico nacional ecuatoriano cuenta con un amplio dispositivo de normas jurídicas de carácter vinculante que claramente satisfacen las exigencias de la justicia interamericana y de instrumentos jurídicos internacionales regionales, evidenciando una coherencia entre el derecho interno e internacional, que se traduce con claridad en el conjunto de medidas que puede ser adoptados y que derivan de los artículos 71 y 72 de la Constitución.

### **6.2.3. Titularidad y el ejercicio de los derechos de la Naturaleza**

Otro elemento de gran relevancia se deriva del análisis del artículo 71, en lo referente a la titularidad de los derechos de la Naturaleza. Como muy bien ha sido analizado previamente, que en el ámbito ecuatoriano ha sido expuesto el académico Ávila Santamaría (2011: 47), se ha observado una evolución en el criterio de los derechos subjetivos y de la titularidad que se tiene sobre ellos, ampliándose su consideración desde criterios normativistas relacionados con el hecho de que la titularidad solamente la poseía el ser humano y que para ejercitarla se deberían respetar criterios como edad, legitimidad, propiedad, hacia una concepción mucho más amplia, en la que se incluye otros seres vivos diferentes al humano.

En este sentido, teniendo en consideración lo establecido en el propio texto fundamental, la titularidad de los derechos de la Naturaleza le corresponde en primer lugar a la Pacha Mama al considerarse un “ser”, y a la vez la poseen y se le atribuye, por ende, a todo el conjunto de seres y entidades que la integran.

Los artículos 10 y 11 de la Constitución, se pronuncian en torno a los titulares del conglomerado de derechos reconocidos tanto en la carta magna como en los instrumentos jurídicos internacionales. En este sentido, afirma: “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares”, y aunque pareciera que excluye la Naturaleza, en el segundo párrafo, como ya se ha determinado le reconoce igualmente la categoría de titular de derechos a dicha entidad. En virtud de ello, el artículo 71 refiere que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, tienen la posibilidad constitucional, de exigir al Estado y sus dependencias que se cumplan y garanticen el conglomerado de derechos reconocidos en el propio texto a la Naturaleza. Al hacerlo, autoriza a cada ser humano con plena capacidad en el ejercicio de sus derechos, de subrogarse en lugar y grado de la Pacha Mama y en su nombre y representación exigir el conjunto de prerrogativas reconocidas en el texto fundamental. Considerando ello, en el caso ecuatoriano la titularidad de los derechos las tiene, por ende, toda persona mayor de 18 años que se encuentren el pleno disfrute de sus derechos.

Finalmente, un elemento de gran relevancia a considerar son los principios que imperan en el ejercicio de los referidos derechos y que deben ser considerados a la hora de exigir el cumplimiento o el respeto de cualquiera que sea atribuible a la Naturaleza. El artículo 11 de la Constitución se pronuncia sobre un conjunto de pilares sobre los que se sustenta el ejercicio de los derechos en general y también de los derechos de la Naturaleza en particular. El constituyente se pronuncia sobre el hecho de que dichas prerrogativas pueden ejercitarse y exigirse tanto de forma individual o como parte de una colectividad, y se realizará ante aquellas autoridades estatales en quienes tienen la obligación de garantizar que se cumplan los referidos derechos. Adicionalmente, se establece el hecho de que todas las personas son iguales y por ende se les debe reconocer los mismos derechos, deberes y oportunidades. Este principio adquiere gran relevancia si se trata de la Naturaleza.

Como se ha demostrado previamente, ésta es considerada como una persona a través de una ficción jurídica, por lo que, en principio, en la exigencia y disfrute de los derechos de la Naturaleza, ésta y sus titulares deben ser considerados como iguales ante cualquier tipo de reclamación, excluyendo de esta forma cualquier tipo de criterio discriminatorio que establezca un riesgo de provocar un daño o perjuicio a la misma.

Otro de los principios en lo que se sustenta la exigencia de los derechos de la Naturaleza, es el carácter directo e inmediato de su aplicación. En este sentido, es indiscutible que el conjunto de derechos reconocidos en dicho texto, para que se garanticen en la realidad ecuatoriana, no necesitan de ninguna norma jurídica posterior que favorezca el procedimiento para que puedan hacerse efectivos. El carácter inmediato y directo de su aplicación, asegura, la posibilidad de que sean respetados y garantizados sin que para ello sea necesario adoptar otra medida de carácter jurídica o política, para que exista en el entorno nacional.

Adicionalmente el artículo 11 también se pronuncia sobre la imposibilidad de que una norma de inferior jerarquía a la Constitución pueda restringir el contenido ni las garantías para ser efectivo los derechos constitucionales, en los que se encuentran los derechos de la Naturaleza. En este sentido, ello indica que ninguna actividad legal, puede reducir el contenido de los referidos derechos, asegurando de esta forma el espíritu del constituyente.

Por otro lado, aquí también se establece el principio de favorabilidad en virtud del cual el Estado y sus dependencias tienen la obligación de que cuando conozcan indicios de su competencia y jurisdicción, en asuntos relacionados con la Naturaleza, resuelvan e interpreten el conjunto de preceptos jurídicos en lo que mayor y mejor favorezca el pleno y efectivo disfrute de los referidos derechos. Igualmente, se declara en el citado precepto el carácter inalienable, irrenunciable, indivisible, interdependiente y de igual jerarquía de todos los derechos reconocidos en el texto; el principio de progresividad en el ámbito o del reconocimiento y disfrute de los mismos; en la obligación estatal de respetarlos y hacer que se respeten. Estos son otros de los principios que igualmente se aplican a la Naturaleza.

Como se ha podido observar a lo largo del análisis del artículo 71 del texto fundamental ecuatoriano en lo referente a las cuestiones que han sido analizadas, se ha podido evidenciar que la norma fundamental nacional puede valorarse como positiva y suficiente en el espíritu de reconocer el pleno y efectivo disfrute de los derechos de la Naturaleza. Es, por otro lado, de gran importancia la consideración que realiza dicho precepto en torno al carácter del origen de la vida atribuyéndoselo a la Pacha Mama, en lo referente a la titularidad de dichos derechos y la relación que es posible establecer con el resto de los preceptos de importante Naturaleza y vinculación dentro del propio texto fundamental. En sentido general, dicho artículo presupone sin duda alguna un reconocimiento importante a la categoría de sujeto de derechos y parte de su contenido.

### **6.3. Los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.**

La Corte Constitucional ecuatoriana (CCE) se erige, según lo describe el artículo 429, como el “(...) máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Ello implica que este órgano, es el encargado no sólo de analizar el contenido de los derechos contenidos en dicho texto, sino también de asegurar en última instancia su garantía y protección.

En este sentido un aspecto relevante que establece el artículo 436 numeral 1 de la Constitución ecuatoriana, es el hecho de que las decisiones que adopte este órgano tienen carácter vinculante y por ende no sólo son de obligatorio cumplimiento para las autoridades del sector público y entidades privadas, sino también para la función jurisdiccional. De ahí la relevancia de la existencia de la actividad de esta institución, pues no sólo su trascendencia se encuentra en el hecho de que tiene la capacidad de analizar e interpretar el contenido de los derechos de la Naturaleza, sino también garantizar en todo el territorio nacional su protección.

En torno a estas categorías, todas las analizadas, la CCE se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los derechos de la Naturaleza y este órgano ha enfatizado que:

“(…) los derechos de la Naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "Naturaleza-objeto" que considera a la Naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la Naturaleza.

La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la Naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos (Ecuador, Corte Constitucional 2015: 9-10)”.

Con esta consideración, la CCE dejó en claro el carácter biocéntrico de la concepción en torno a la Naturaleza que reconoce la carta magna ecuatoriana. Por otro lado, se deja sentado el hecho de que el texto legal nacional le confiere una doble consideración a la Naturaleza, pues por una parte la considera como sujeto independiente de derechos, aunque también le reconoce la posibilidad que ante determinadas acciones pueda ser considerada como objeto o de los mismos. No obstante, lo cierto es que, de la postura de los jueces constitucionales, se evidencia la visión biocéntrica, garantizando de esta forma el hecho de que la Naturaleza no es el centro de la actividad del ser humano, ubicándola en igualdad de condiciones, y a los derechos de la Naturaleza, en igualdad de jerarquía que el resto de los seres vivos del país.

En parecido sentido se pronuncia la propia instancia en otro de sus fallos en el que afirma que “(...) la Constitución ecuatoriana (...) reconoce a la Naturaleza como ser vivo y como creadora de vida y, por tanto, es fundamental el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas” (2015: 10).

En esta misma sentencia se enfatiza que es de gran relevancia la vinculación existente entre la sociedad, el Estado, el mercado y la Naturaleza, y que a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales 275 y 283, queda claro que se erige como una obligación de todas las personas que residen en el país, de convivir de forma respetuosa y armónica con el entorno natural, de forma tal que el conjunto de relaciones sociales que se establecen en el Ecuador como parte del sistema económico, así como los procesos de producción y consumo, no se pueden fundamentar sobre la depredación del entorno, sino que, deben proveer y asegurar la existencia, el mantenimiento o y la regeneración de cada uno de los ciclos vitales, funciones y procesos de la Naturaleza. Este pronunciamiento adquiere especial relevancia pues deja en claro la necesidad de respeto integral a lo que hace referencia el artículo 71 de la Constitución.

En torno a los mecanismos de reparación integral, la CCE ha expresado que:

(...) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos (Ecuador, Corte Constitucional 2014: 48)".

De esta forma la CCE define a la reparación integral como un mecanismo de naturaleza judicial a través del cual se pueden garantizar los derechos reconocidos en el texto fundamental. En este sentido, este organismo invita a los jueces constitucionales a cumplir con el deber de ser creativos a la hora de adoptar sus fallos relacionados con las medidas o decisiones vinculadas con la reparación integral, de modo que se evite cualquier tipo de limitación a lo establecido en el ordenamiento jurídico, constituyéndose en referentes de gran importancia para determinar lo que verdaderamente debe perseguir el juez que conozca de una denuncia: la afectación de un derecho constitucional, como son los de la Naturaleza; es decir, asegurar de forma efectiva su cumplimiento.

De este modo, la CCE orienta sobre la necesidad de que dichas medidas cumplan con dos criterios fundamentales: el de proporcionalidad y el de racionalidad. Por ello, es responsabilidad de los jueces, a partir de la Naturaleza y circunstancias de la violación del derecho constitucional y sus circunstancias, aplicar la medida que de mejor forma asegure el restablecimiento de los derechos afectados.

La CCE ha reconocido un amplio conjunto de medidas referidas a la restitución, dentro de la que ha ordenado dejar sin efecto una resolución judicial; realizar nuevamente desde una etapa determinada un proceso judicial; ordenar la reincorporación de la víctima al puesto y al pago del salario debido; el restablecimiento de su libertad así como el mandato de restitución de los bienes y valores sobre las que se han adoptado una acción violatoria de sus derechos; también ha establecido la rehabilitación; satisfacción, dentro de las que ha ordenado el ofrecimiento de disculpas públicas, la adopción de medidas de concientización y memoria así como la publicación del fallo judicial.

También, dentro de la reparación integral, ha ordenado la obligación de investigar los hechos para poder determinar los presuntos responsables y la imposición de una sanción ante la vulneración de un derecho determinado; la reparación material; la garantía de que no se repita dicha afectación al derecho constitucional, lo que ha hecho a través del mandato de la realización de reformas a las normas, de capacitación a funcionarios y de adopción de medidas de Naturaleza administrativa (Ecuador, Corte Constitucional 2018: 86-134).

En torno a la reparación económica, que se traduce en las compensaciones de orden financiero o indemnizaciones monetarias, la CCE también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. De esta forma, reconoció que en la determinación de los montos o cuantías referente a la reparación económica, parte de la reparación integral, lo primero que debe realizarse consiste en la declaración de la vulneración de un derecho constitucional, para proceder a la determinación de la jurisdicción que debe conocer de dicho asunto, pronunciándose sobre el contencioso administrativo cuando el responsable de indemnizar o compensar sea el Estado, mientras que se ejecutará la vía verbal sumaria, cuando deba hacerlo una persona natural. Adicionalmente establece que “La reparación integral (...) es el derecho de la persona afectada recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales” (Ecuador, Corte Constitucional 2014: 24-25), lo que se traduce indiscutiblemente en el criterio favorecedor de la prontitud con la que deban establecerse los mismos en el ámbito jurisdiccional.

Entorno las medidas de satisfacción, como parte de la reparación integral, dicho órgano también se ha pronunciado. Ha reconocido dicha institución que:

Las medidas de reparación denominadas "medidas de satisfacción" se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas encontramos las disculpas públicas (Ecuador, Corte Constitucional 2015: 30).

A partir de ello queda claro, que el criterio de los jueces constitucionales, en torno a las medidas de satisfacción que pudiera ser adoptadas en el ámbito de la violación de los derechos de la Naturaleza, se encuentra el mandato o de constatar la afectación a través de los hechos que se le ha provocado a un ecosistema determinado o a alguno de sus ciclos vitales, ordenando poner en conocimiento de la sociedad lo que realmente ha acontecido así como establecer acciones tendentes a conmemorar u ofrecer tributos a las víctimas de dichas violaciones.

Los aspectos analizados han evidenciado, que son varios los pronunciamientos que ha realizado el máximo órgano de interpretación de los derechos y principios contenidos en la Constitución en este sentido.

En virtud de todo lo antes expuesto, ha quedado de manifiesto que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha ido dando pasos de avance en la perfilación del significado y los contenidos de los derechos constitucionales reconocidos a la Naturaleza, con fundamento en los expresos preceptos constitucionales que a ellos se refieren, así como los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la nación, desarrollando una interpretación sistemática basada en los postulados que la Constitución ecuatoriana proclama en materia ecológica, ambiental y multicultural.

#### 6.4. Exigibilidad judicial

La exigibilidad judicial de los derechos ambientales y de la Naturaleza, son temas de preocupación creciente, tanto a nivel local, regional como global, sobre todo en las tres últimas décadas. Esta situación jurídica es destacada por la propia Corte IDH en la Opinión Consultiva 23/17, de 15 de noviembre de 2017, la cual parte de reconocer que, en el derecho ambiental internacional, distintos instrumentos prevén de manera expresa la obligación de garantizar el acceso a la justicia en contextos ambientales, inclusive frente a daños transfronterizos<sup>12</sup> (párr. 236). De acuerdo a los argumentos, el dictamen de la Corte estableció la obligatoriedad de los Estados con relación a las garantías al acceso a la justicia y con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente. Ergo, todo Estado debe garantizar que las personas o ciudadanos tengan acceso a recursos sustanciados en conformidad con la norma del debido proceso legal, para impugnar cualquier reglamentación, decisión, acto u omisión de los funcionarios y autoridades públicas o estatales que pueden contravenir o contravienen las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la completa realización del derecho al acceso a la información y la participación pública y remediar cualquier violación de sus derechos como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental (párr. 237 al 241 y 242 h.).

---

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20, y Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 20; Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de los Cursos de Agua Interiores Transfronterizos, adoptado en 1990 por la Comisión Económica para Europa, arts. VI.1, VI.4 y VII.3; Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, entrada en vigor el 19 de abril de 2000, art. 9.3, y Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001.

Complementariamente a lo dispuesto por la Corte, el ya citado “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (Acuerdo de Escazú, 2018), establece determinadas obligaciones para los Estados firmantes en materia de garantizar la justiciabilidad de los derechos ambientales y de la Naturaleza que incluyen (art. 8): 1. Garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso; asegurar, en el marco de la legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Los mecanismos para la exigibilidad judicial de los derechos de la Naturaleza dependen de cada régimen jurídico-constitucional. Existe diversidad de fórmulas en los distintos ordenamientos nacionales en el continente tendentes todos a garantizar el derecho a la calidad de vida, como fin esencial del Estado de Derecho.

La variedad de formulaciones incluye tanto la perspectiva de los derechos humanos, como el de los propios de la Naturaleza; en uno u otro caso con reconocimiento constitucional, de ahí que estos puedan ser exigidos con fundamento en tanto en el derecho constitucional, como el internacional de los derechos humanos y a través de las garantías para estos previstas. Pretendemos seguir la metodología de análisis socio- antropológico propuesta por Peña Jumpa (2002), que consiste en el estudio de las actuaciones de las personas involucradas con el Derecho objeto de estudio o quienes son parte de un conflicto en una sociedad determinada, con el fin de obtener la información de campo para entender el tema objeto de investigación; esto es, el régimen de protección jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza (pp. 150-162).

#### **6.4.1. Casos judicializados relevantes en materia de derechos de la Naturaleza en Ecuador**

En el presente apartado se realiza un análisis de las formas, contenido y alcance de casos relevante llevados a la justicia administrativa, ordinaria y constitucional producidos en Ecuador, así como de las garantías jurisdiccionales puestas en función de la protección de los derechos de la Naturaleza, tanto desde la perspectiva comparada como en el ámbito ecuatoriano. Esto implica, aproximarnos al análisis de los fundamentos teóricos y la regulación constitucional de dichas garantías jurisdiccionales

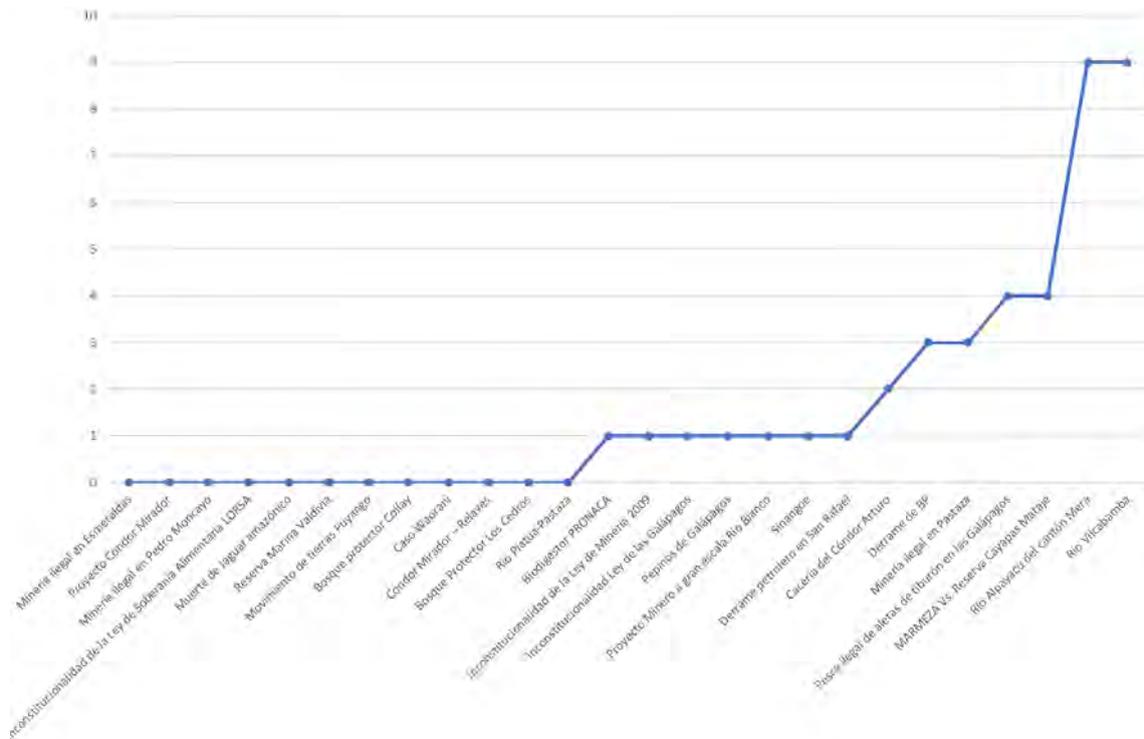
El período de producción de los casos va del 2008 al 2020, conforme la siguiente tabla:

**Tabla 12: Casos seleccionados – Ecuador. Elaboración propia.**

<b>CASO</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO</b>	<b>AÑO DE INICIO</b>
001	Biodigestor PRONACA	2008
002	Río Alpayacu del cantón Mera	2009
003	Inconstitucionalidad de la Ley de Minería 2009	2009

004	Río Vilcabamba	2009
005	Derrame de BP	2010
006	Inconstitucionalidad Ley de las Galápagos	2011
007	Pesca ilegal de aletas de tiburón en las Galápagos	2011
008	MARMEZA Vs. Reserva Cayapas Mataje	2011
009	Minería ilegal en Esmeraldas	2011
010	Minería ilegal en Pastaza	2012
011	Cacería del Cóndor Arturo	2013
012	Proyecto Cóndor Mirador	2013
013	Minería ilegal en Pedro Moncayo	2013
014	Inconstitucionalidad de la Ley de Soberanía Alimentaria LORSA	2015
015	Muerte de Jaguar amazónico	2015
016	Pepinos de Galápagos	2015
017	Reserva Marina Valdivia	2015
018	Movimiento de tierras Puyango	2016
019	Proyecto Minero a gran escala Río Blanco	2018
020	Sinangoe	2018
021	Bosque protector Collay	2019
022	Caso Waorani	2019
023	Cóndor Mirador – Relaves	2019
024	Bosque Protector Los Cedros	2019
025	Río Piatúa-Pastaza	2019
026	Derrame petrolero en San Rafael	2020

Se observa (Tabla 12) que la lista está compuesta por objetos del proceso referidos, en especial, a casos de prácticas mineras ilícitas; captura, caza o muerte de especies amenazadas y contaminación de ríos producida de modo indirecto por malas prácticas constructivas. El promedio de duración de cada caso alcanza casi los tres años (ver: gráfico 1), aunque se observan dos en particular con una duración de 9 años: a) Río Vilcabamba; y b) Río Alpayacu. El primero de estos será analizado a detalle con los actores del proceso.

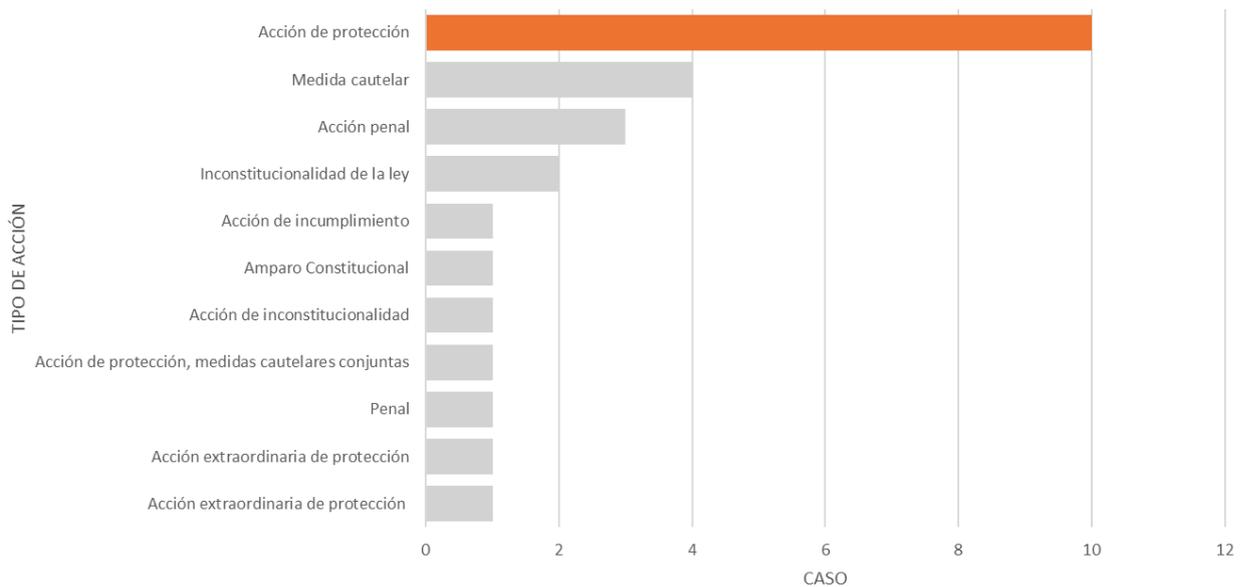


**Gráfico 1: Duración de los casos relevantes. Elaboración propia.**

En 19 (73.08%) de los 26 casos el accionante es la sociedad civil. En los 7 casos restantes, el Estado aparece como accionante, estos se refieren a temas de: a) pesca ilegal en la región de tratamiento especial de las Islas Galápagos; b) caza de especies amenazadas; y, c) prácticas ilegales de minería. La Acción de Protección es el tipo de acción más frecuente, y tanto este tipo de causa como la del tipo Medida Cautelar siempre han encontrado a la sociedad civil como accionante. El Estado aparece, en especial, en las acciones de tipo penal (ver: tabla 13, gráfico 2).

**Tabla 13: Casos seleccionados según accionante y tipo de acción. Elaboración propia.**

<b>CASO</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>TIPO DE ACCIÓN</b>
001	Biodigestor PRONACA	Sociedad civil	Amparo Constitucional
002	Río Alpayacu del cantón Mera	Sociedad civil	Acción de incumplimiento
003	Inconstitucionalidad de la Ley de Minería 2009	Sociedad civil	Inconstitucionalidad de la ley
004	Río Vilcabamba	Sociedad Civil	Acción de protección
005	Derrame de BP	Sociedad Civil	Acción de protección
006	Inconstitucionalidad Ley de las Galápagos	Sociedad civil	Inconstitucionalidad de la ley
007	Pesca ilegal de aletas de tiburón en las Galápagos	Estado	Acción penal
008	MARMEZA Vs. Reserva Cayapas Mataje	Estado	Acción extraordinaria de protección
009	Minería ilegal en Esmeraldas	Estado	Medida cautelar
010	Minería ilegal en Pastaza	Estado	Acción extraordinaria de protección
011	Cacería del Cóndor Arturo	Estado	Penal
012	Proyecto Cóndor Mirador	Sociedad civil	Acción de protección
013	Minería ilegal en Pedro Moncayo	Sociedad civil	Acción de protección
014	Inconstitucionalidad de la Ley de Soberanía Alimentaria LORSA	Sociedad civil	Acción de inconstitucionalidad
015	Muerte de Jaguar amazónico	Estado	Acción penal
016	Pepinos de Galápagos	Estado	Acción penal
017	Reserva Marina Valdivia	Sociedad civil	Medida cautelar
018	Movimiento de tierras Puyango	Sociedad civil	Medida cautelar
019	Proyecto Minero a gran escala Río Blanco	Sociedad civil	Acción de protección
020	Sinangoe	Sociedad civil	Acción de protección
021	Bosque protector Collay	Sociedad civil	Acción de protección
022	Caso Waorani	Sociedad civil	Acción de protección
023	Cóndor Mirador – Relaves	Sociedad civil	Medida cautelar
024	Bosque Protector Los Cedros	Sociedad civil	Acción de protección
025	Río Piatúa-Pastaza	Sociedad civil	Acción de protección
026	Derrame petrolero en San Rafael	Sociedad civil	Acción de protección, medidas cautelares conjuntas



**Gráfico 2: Tipo de acción más frecuente. Elaboración propia.**

Los antecedentes de los casos seleccionados presentan características comunes y se relacionan directamente no solo con la protección de los derechos de la Naturaleza sino también con la necesidad de fortalecer la democracia. Queremos sostener aquí, en función de lo anterior, que las acciones presentadas tienen forma de procesos de participación orientada a la accountability, es decir, de rendición de cuentas.

Siguiendo la reflexión de Aroca (2018), que desarrolla una inicial problematización sobre la teoría de la participación de Tomasetta (1972), y tomando como punto de partida la perspectiva de la socialización de la democracia, sostenemos que “la participación es uno de los ejes fundamentales del modelo de estado democrático. Cuando se alude al concepto participación, es necesario definirlo con relación a determinados grupos que se encuentran, interna o externamente, en armonía o tensión. Sostener lo anterior como criterio de análisis es tan válido con relación a la protección de los derechos de la Naturaleza como a los procesos de Accountability” (pág. 22).

Tomasetta, tomando base en la teoría política, sostiene que “el estudio de la participación conduce a la observación de los procesos de *integración de la persona o ciudadano a los sistemas sociales*, y todas aquellas acciones que lo anterior presupone: el comportamiento político socialmente: a) irregular; y, b) regular, controlado/controlable” (1972). El autor establece que los objetos aludidos pueden examinarse en, al menos, “tres contextos ubicados en el centro de la *sociedad política*”:

1. Relacionado a la situación de pertenencia de un individuo a un grupo (*formar parte*);
2. Relacionado a la posibilidad reconocida/reclamada de cumplir una función en la vida de un grupo (*tener parte*);
3. Relacionado a un amplio espectro de acciones posibles, continuas y plausibles (*tomar parte*).

Con relación a estas tres esferas interdependientes, acota: *el problema no consiste en la cantidad del tomar parte sino en la calidad del tener parte dentro de la sociedad política*. Sentado lo anterior (1972, 40-52), el autor sostiene los tres contextos esbozados tiene relación con tres etapas o formas de la rendición de cuentas; esto es;

- Votar en elecciones;
- Colectivos presionan al sistema legal para plantear demandas de diverso tipo al Estado;
- Conjunto de instituciones debidamente autorizadas del Estado actúan para prevenir, compensar y/o condenar acciones e inacciones presumiblemente ilegales de otras instituciones del Estado o de funcionarios.

**Tabla 14: Casos seleccionados según accionante, tipo de acción y antecedentes. Elaboración propia**

CASO	OBJETO DEL PROCESO	ACCIONANTE	TIPO DE ACCIÓN	ANTECEDENTES / PROCEDIMIENTO
001	Biodigestor PRONACA	Sociedad civil	Amparo Constitucional	La Comuna Tsáchila de Peripa presentó un recurso de amparo por la afectación ambiental que causara la empresa PRONACA al instalar una infraestructura industrial para criadero de ganado porcino, colindante con el territorio de la comuna. Los daños ocasionados repercutían en el deterioro de la calidad de vida, salud, medio ambiente y económica de los comuneros, pues la infraestructura emitía fuertes olores al entorno, contaminando el agua, aire, suelo. Se iniciaron varios recursos administrativos, entre gobiernos seccionales y el MAE, sin obtener reparación. Los accionantes solicitaron la instalación de biodigestores para contrarrestar el daño. La CC negó la acción de Amparo Constitucional, pero dispuso constituir una Comisión para dar seguimiento a la gestión ambiental de la empresa.
002	Río Alpayacu del cantón Mera	Sociedad civil	Acción de incumplimiento	La CC declaró el incumplimiento de una sentencia constitucional respecto de una Acción de Protección, que ordenaba la evacuación de los animales de una granja porcina que funcionaba sin los permisos legales, y que, además, generaba un impacto ambiental negativo. La CC ordenó entre otras medidas de reparación integral, y que el GADM del cantón Mera, disponga el procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad de los funcionarios que estaban a cargo de otorgar permisos legales, quienes por acción u omisión habrían permitido que la granja porcina "La Isla", se instale y funcione desde el año 2006 hasta su cierre contaminando el ecosistema del río Alpayacu. La CC fundamentó su resolución en el reconocimiento constitucional de derechos a la Naturaleza, resaltando el deber de los GADM en proteger y conservar la Naturaleza.
003	Inconstitucionalidad de la Ley de Minería 2009	Sociedad civil	Inconstitucionalidad de la ley	La CONAIE y otros, presentaron ante la CC una Acción Pública de Inconstitucionalidad de la Ley de Minería publicada en el R.O N. 5177 el 29 de enero de 2009, en la cual se solicitó se declare la inconstitucionalidad de forma y fondo de varios artículos. La CC desechó las impugnaciones por el fondo de los artículos y declaró la constitucionalidad condicionada.
004	Río Vilcabamba	Sociedad Civil	Acción de protección	Se considera el primer caso exitoso de exigibilidad de los derechos de la Naturaleza en el mundo. El caso se originó por el impacto ambiental negativo producido por la obra de ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara, donde comparecieron como accionantes de una garantía jurisdiccional consagrada en la flamante Constitución de Ecuador 2008 los extranjeros residentes en la parroquia de Vilcabamba Richard Wheeler y Eleanor Geer Huddle. La resolución inicial fue desfavorable ante el Juzgado Temporal Tercero de lo Civil de Loja, y en apelación a través ante la Corte Provincial de Justicia de Loja, obtienen la revocatoria de la resolución de primera instancia, declarando la violación de los derechos de la Naturaleza

				consagrados en los artículos 71,72,73 y 74 de la Constitución.  <b>Nota de autor:</b> Este emblemático caso es mas ampliamente analizado en el apartado 6.4.3 de esta tesis doctoral.
005	Derrame de BP	Sociedad Civil	Acción de protección	Se presentó una Acción de protección ante la CC para la protección de los derechos de la Naturaleza en el cañón de Mississippi, donde se produjo un derrame de petróleo por la compañía BP, basada en el principio de jurisdicción universal. La demanda se presentó por una coalición de personas interesadas y se solicitó una serie de medidas de reparación que incluyen garantías de no repetición, restauración, compensación y la publicación de las operaciones de la compañía.
006	Inconstitucionalidad Ley de las Galápagos	Sociedad civil	Inconstitucionalidad de la ley	El señor Raúl Salazar Herrera, demandó la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de las Galápagos, publicada en 1998. Se argumentó en dicha acción que la norma objetada contenía varios galimatías jurídicos, lo que producía un injusto reconocimiento de derechos que permitían la asociación ilícita, usufructo e inventario para un reducido grupo de familias de las Galápagos. En tal virtud, la CC negó la acción de inconstitucionalidad.
007	Pesca ilegal de aletas de tiburón en las Galápagos	Estado	Acción penal	En la isla San Cristóbal de la Reserva Marina de las Galápagos, la guardia costera interceptó la embarcación FER MARY, dedicada a la pesca ilícita de tiburones, encontrándose 357 tiburones. El Tribunal 9no. de Garantías Penales sentenció por el delito tipificado en al artículo 457 G y H del Código Penal de la fecha, el mismo que sancionaba la extracción de especies de fauna acuáticas protegidas.
008	MARMEZA Vs. Reserva Cayapas Mataje	Estado	Acción extraordinaria de protección	Por primera vez la CC adopta una posición jurídica de corte biocéntrico. La controversia se entabla mediante la Acción extraordinaria de protección que presenta el MAE contra una sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en septiembre 2011, donde se declaró que se había vulnerado el derecho a la propiedad privada y al trabajo del legitimado activo, contrario a reconocer los derechos de la naturaleza y en especial a los derechos ambientales que demandaba el MAE, a pesar de esta la camaronera materia del pleito en un área protegida.
009	Minería ilegal en Esmeraldas	Estado	Medida cautelar	El Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio del Interior solicita Medidas cautelares para detener la explotación minera irregular en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo. Puesto que esta actividad industrial generaba una gran contaminación de la Naturaleza. Se concedieron las medidas cautelares, disponiendo que la fuerza pública realice los operativos de control sobre todas las actividades de minería ilegal que se produzcan en la zona y que además pongan en peligro los Derechos de la Naturaleza.
010	Minería ilegal en Pastaza	Estado	Acción extraordinaria de protección	La acción extraordinaria de protección fue propuesta por la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, respecto de los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, contra la sentencia dictada por la Sala Única de el Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 6 de julio de 2021.

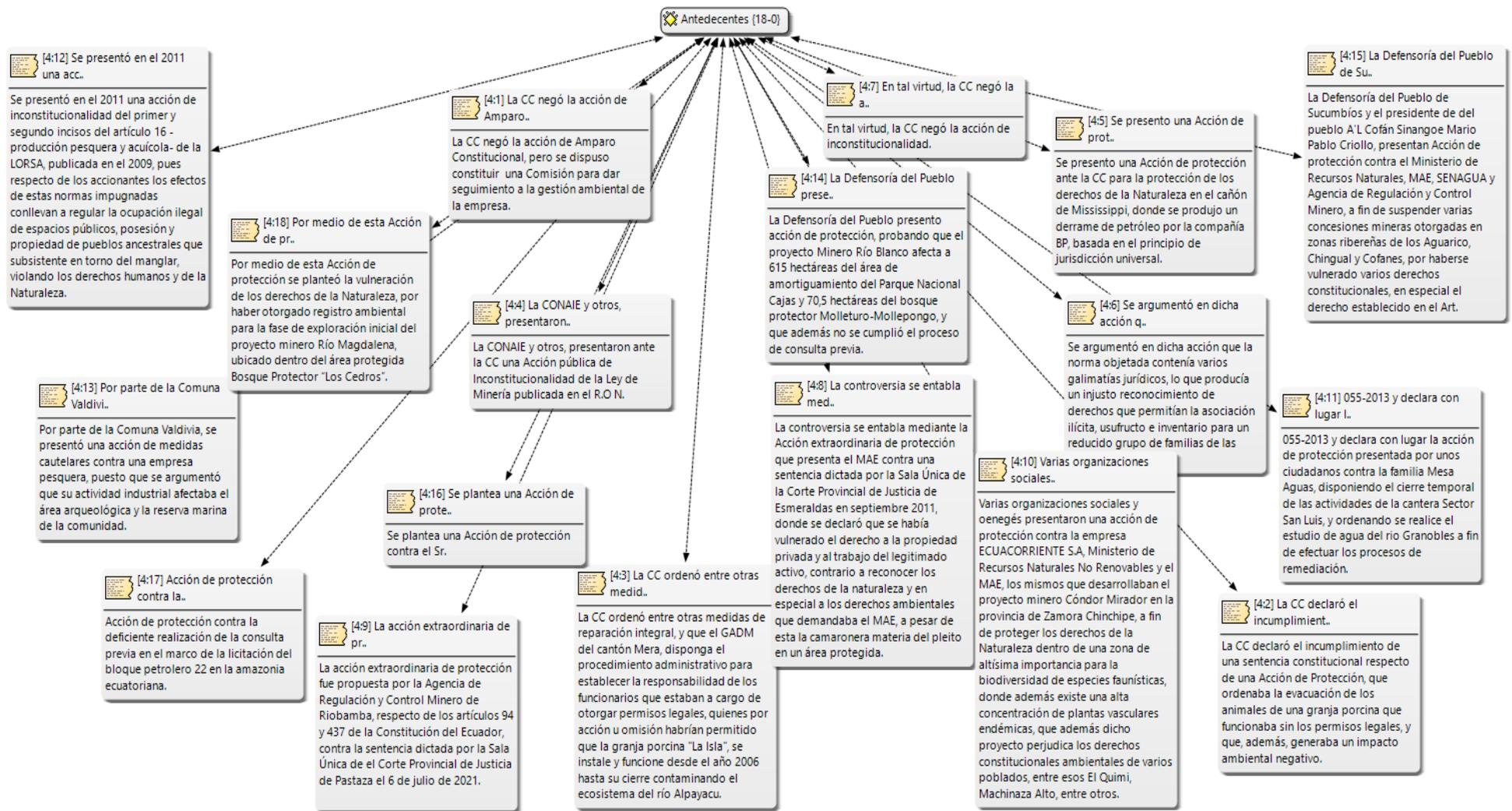
				Los hechos materia de la impugnación se referían a la explotación y aprovechamiento ilegal de minerales sin contar con los permisos respectivos. La sentencia de la CC declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, contenidos en el artículo 71 de la Constitución y dispuso las medidas de reparación integral, entre otras, que el MAE realice una inspección para determinar los posibles daños ambientales causados, a fin de que los infractores paguen los valores cuantificados para el efecto.
011	Cacería del Cóndor Arturo	Estado	Penal	Para el 2013 un cazador de la provincia del Azuay cazó un cóndor andino, animal silvestre que se encuentra en peligro de extinción, por el cual el cazador fue sentenciado y condenado a seis meses de prisión
012	Proyecto Cóndor Mirador	Sociedad civil	Acción de protección	Varias organizaciones sociales y oenegés presentaron una acción de protección contra la empresa ECUACORRIENTE S.A, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y el MAE, los mismos que desarrollaban el proyecto minero Cóndor Mirador en la provincia de Zamora Chinchipe, a fin de proteger los derechos de la Naturaleza dentro de una zona de altísima importancia para la biodiversidad de especies faunísticas, donde además existe una alta concentración de plantas vasculares endémicas, que además dicho proyecto perjudica los derechos constitucionales ambientales de varios poblados, entre esos El Quimi, Machinaza Alto, entre otros. Se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, se desechó por la Justicia esta acción en primera y segunda instancia
013	Minería ilegal en Pedro Moncayo	Sociedad civil	Acción de protección	El Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, dicta sentencia dentro del proceso constitucional N. 055-2013 y declara con lugar la acción de protección presentada por unos ciudadanos contra la familia Mesa Aguas, disponiendo el cierre temporal de las actividades de la cantera Sector San Luis, y ordenando se realice el estudio de agua del río Granobles a fin de efectuar los procesos de remediación. Conta esta decisión los accionados interponen recurso de apelación ante la sala multicompetente del cantón Pedro Moncayo, la misma que desestimo la pretensión. A pesar de que en primera y segunda instancia se reconoció por la Justicia la vulneración de los derechos de la Naturaleza, en lo posterior quedo sin efecto.
014	Inconstitucionalidad de la Ley de Soberanía Alimentaria LORSA	Líder Góngora Farias	Acción de inconstitucionalidad	Se presentó en el 2011 una acción de inconstitucionalidad del primer y segundo incisos del artículo 16 -producción pesquera y acuícola- de la LORSA, publicada en el 2009, pues respecto de los accionantes los efectos de estas normas impugnadas conllevan a regular la ocupación ilegal de espacios públicos, posesión y propiedad de pueblos ancestrales que subsistente en torno del manglar, violando los derechos humanos y de la Naturaleza. Entre otros argumentos, los accionantes manifestaron que es inexistente un modelo de desarrollo sustentable, que busque un medio ambiente ecológicamente equilibrado, y de conservación de la biodiversidad y regeneración de los ecosistemas, conforme lo establecido en el artículo 395 de la Constitución del Ecuador.

015	Muerte de Jaguar amazónico	Estado	Acción penal	Como antecedente se tiene una fotografía del año 2021 publicada en Facebook en la que se muestra a un grupo de personas en una vivienda posando y riéndose mientras sujetan el cadáver de un jaguar que aun sangra. Luego de la investigación y sustanciación del proceso penal, el Tribunal de Garantías Penales de Napo mediante sentencia de junio 2014 declaro la culpabilidad de Luis A. Obando Pomasquero como autor y responsable del delito contra el medio ambiente, en su modalidad. Luego es presentada el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, la misma que declaro improcedente el recurso, y quien pesar de reconocer que la sentencia venida en grado que instauraba una pena privativa de libertad de seis meses era errónea, porque le correspondía un año de prisión, bajo el principio de <i>non reformatio in pejus</i> , mantiene la pena, pero rechaza la casación.
016	Pepinos de Galápagos	Estado	Acción penal	En este caso se dictó sentencia condenatoria, con la aplicación de la pena máxima de tres años, para el autor y dos años para el cómplice que intentaron sacar ilegalmente 10252 pepinos de mar, por el aeropuerto de Puerto Baquerizo Moreno, de las Galápagos. Los sentenciados fueron sentenciados con la pena máxima por el delito de transporte de vida silvestre en peligro de extinción, pues en la resolución se tomó en cuenta que los pepinos de mar son especies listadas en el Apéndice III de la Convención CITES, y que el crimen se perpetró dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
017	Reserva Marina Valdivia	Sociedad civil	Medida cautelar	Por parte de la Comuna Valdivia, se presentó una acción de medidas cautelares contra una empresa pesquera, puesto que se argumentó que su actividad industrial afectaba el área arqueológica y la reserva marina de la comunidad. La acción fue rechazada por la justicia.
018	Movimiento de tierras Puyango	Sociedad civil	Medida cautelar	La señora Isabel Córdova Apolo, demanda al GADM de Puyango, debido a los movimientos de tierra que se llevaban a cabo donde funciona el Centro Recreacional San Francisco -bien inmueble municipal-, destruyéndose el entorno natural, arboles, y senderos. La Unidad judicial aceptó la demanda y dispuso las medidas cautelares contra el GADM de Puyango, disponiendo la suspensión provisional de los trabajos, mientras son se justifique el cumplimiento de la normativa ambiental, y se delegó al MAE que se informe a la judicatura en legal y debida formar.
019	Proyecto Minero a gran escala Río Blanco	Sociedad civil	Acción de protección	La Defensoría del Pueblo presento acción de protección, probando que el proyecto Minero Río Blanco afecta a 615 hectáreas del área de amortiguamiento del Parque Nacional Cajas y 70,5 hectáreas del bosque protector Molleturo-Mollepongo, y que además no se cumplió el proceso de consulta previa. La Administración de Justicia dispuso al MAE verificar si el proyecto minero afecta al parque Nacional Cajas, y si se dio la consulta previa conforme a instrumentos internacionales.
020	Sinangoe	Sociedad civil	Acción de protección	La Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el presidente de del pueblo A'L Cofán Sinangoe Mario Pablo Criollo, presentan Acción de protección contra el Ministerio de Recursos Naturales, MAE, SENAGUA y Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de suspender varias concesiones

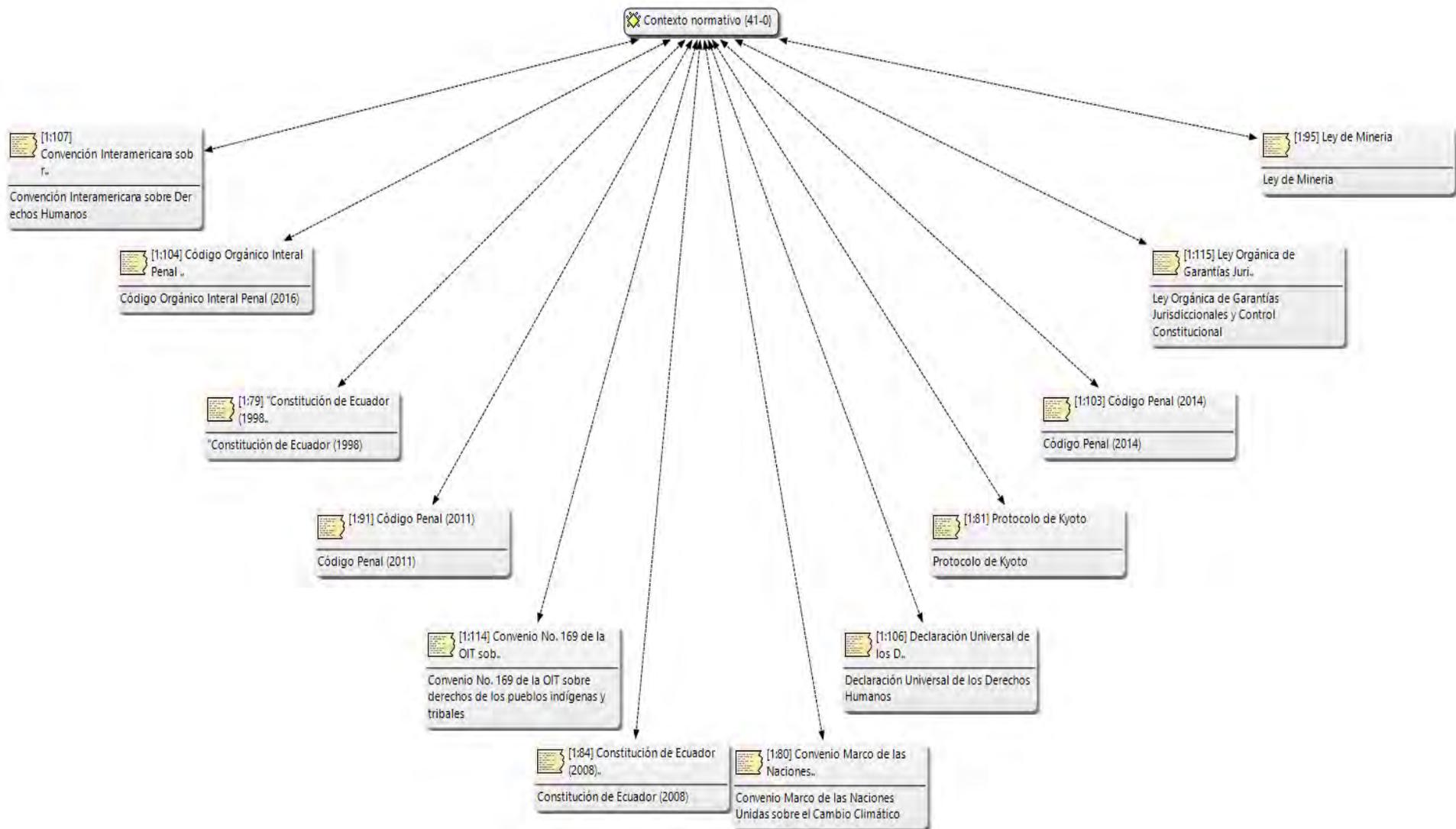
				<p>mineras otorgadas en zonas ribereñas de los Aguarico, Chingual y Cofanes, por haberse vulnerado varios derechos constitucionales, en especial el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE. La acción es aceptada por el juez constitucional, por haberse vulnerado su derecho colectivo a la consulta previa. La sentencia de primer nivel fue apelada por entidades estatales accionadas, recurso que fue desechado por la Sala de Apelaciones.</p>
021	Bosque protector Collay	Sociedad civil	Acción de protección	<p>En enero de 2019, se evidencio la presencia de maquinaria en el centro del área de “Bosque protector Collay” situado en el cantón Gualaceo y Chordeleg, puesto se estaba construyendo una vía en dicho bosque, ocasionando danos ambientales graves. Por la vía administrativa, se presentó denuncia ante el MAE, sin embargo, dicha no logro realizar inspección debido al bloqueo de la vía de acceso generado por dirigentes de la parroquia la Unión del Cantón Chordeleg y San Juan Bosco. Se plantea una Acción de protección contra el Sr. Antonio Castillo M., como administrador del proyecto de construcción y mejoramiento de dicha vía; así como en contra de la Prefectura Provincial y la Dirección de Gestión Ambiental de Azuay; por la violación al derecho humano al agua y de los derechos de la Naturaleza contenidos en los arts. 71, 72 y 73 de la Constitución. Se acepto en primera instancia, para luego en apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de rechazar la apelación presentada por el accionado y se declare ratificada la sentencia de primera instancia en la que se declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza.</p>
022	Caso Waorani	Sociedad civil	Acción de protección	<p>Acción de protección contra la deficiente realización de la consulta previa en el marco de la licitación del bloque petrolero 22 en la amazonia ecuatoriana. Los accionantes, representantes de la nacionalidad Waorani alegaron el incumplimiento de estándares nacionales e internacionales, particularmente los relativos a consideraciones interculturales. La acción de protección fue aceptada por el juez constitucional y en apelación se declaró la vulneración a los derechos constitucionales de autodeterminación y de consulta previa.</p>
023	Cóndor Mirador – Relaves	Sociedad civil	Medida cautelar	<p>Se solicita una medida cautelar constitucional a fin de proteger los derechos de la Naturaleza, que estarían amenazados por el potencial colapso de las represas previstas para contener millones metros cúbicos de relaves dentro de un proyecto minero. A pesar de la argumentación de los accionantes, la solicitud de los accionantes fue negada por no advertir la inminencia del peligro.</p>
024	Bosque Protector Los Cedros	Sociedad civil	Acción de protección	<p>Por medio de esta Acción de protección se planteó la vulneración de los derechos de la Naturaleza, por haber otorgado registro ambiental para la fase de exploración inicial del proyecto minero Río Magdalena, ubicado dentro del área protegida Bosque Protector “Los Cedros”. El juez constitucional negó la acción, pues consideró que las pretensiones no se encuadran en materia constitucional, sino que se debía agotar la vía de administrativa. En apelación, el Tribunal consideró la no existencia de vulneración a los derechos de la Naturaleza, pues la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas no abarca a bosques protectores. Sin embargo, la aceptó parcialmente, por haberse vulnerado el derecho a la consulta previa.</p>

				Este caso actualmente fue escogido por la CC para pronunciarse sobre el contenido de los derechos de la Naturaleza.
025	Río Piatúa-Pastaza	Sociedad civil	Acción de protección	En 2017, el ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, entregó en concesión que permitía a la empresa GENEFRAN S.A. el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico en el Río Piatúa en la provincia de Pastaza, con plazo de 40 años de duración. Las autorizaciones emitidas por el MAE omitían procesos de consulta previa al Pueblo Kichwa de Santa Clara, donde además se basaron en información desactualizada y datos que no pertenecían Río Piatúa; e ignoraron la alta cantidad de fauna y flora en peligro de extinción que dependen de este ecosistema. En primera instancia se negó la acción de protección propuesta, considerando legítimos los actos generados en el caso para autorizar este proyecto. La sentencia fue apelada. La Corte Provincial de Pastaza aceptó el recurso de apelación, y declaró la violación de los derechos de la Naturaleza.
026	Derrame petrolero en San Rafael	Sociedad civil	Acción de protección, medidas cautelares conjuntas	En febrero 2020 la cascada San Rafael, ubicada en el río Coca, entre las provincias de Napo y Sucumbíos; colapsó provocando que sus aguas retrocedan 1,5 km río arriba, desde su posición original. En segunda instancia la Corte Provincial considero que la ruptura del oleoducto SOTE y poliducto, fue originado por causas naturales, por lo que el desastre se podría decir, a criterio del Corte fue producido por la Naturaleza. La última sentencia fue emitida por la Corte Provincial de Orellana el 23 de marzo de 2021. En la actualidad (mayo 2021) este caso fue seleccionado por la CC para el desarrollo de jurisprudencia, otorgándole el caso N. 974-21-JP

**Fuentes:** Corte Constitucional del Ecuador, Buscador de sentencias y dictámenes del portal de servicios constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas;); ESATJE, consulta de procesos de la página web del Consejo de la Judicatura del Ecuador, [http:// www.funcionjudicial.gob.ec.](http://www.funcionjudicial.gob.ec/); Función Judicial del Ecuador, Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional del Ecuador, <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>; Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, Ecuador, <http://derechosdelanaturaleza.org.ec>



Red semántica 1: Antecedentes de casos relevantes



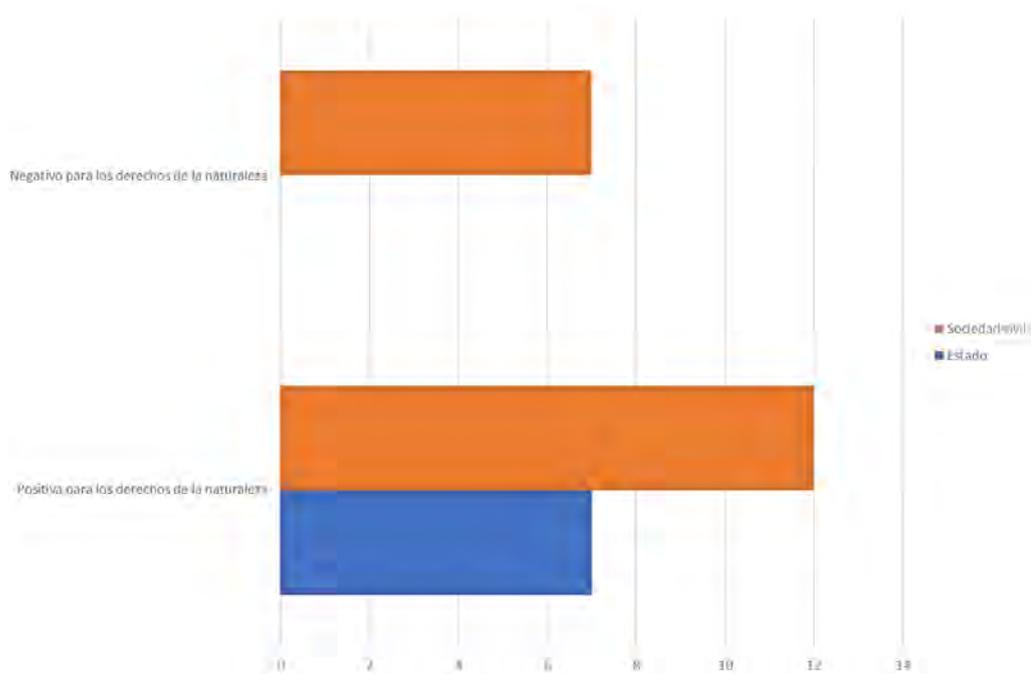
Red semántica 2: Contexto normativo. Elaboración Propia

El análisis cualitativo aplicado al contenido de los antecedentes, contexto normativo, así como el articulado relevado aplicado en los casos seleccionados (ver: red semántica 1, 2 y 3) permite sostener que los procesos sociales que tensionan a favor del cumplimiento de los derechos de la Naturaleza son de dos tipos:

- Colectivos presionan al sistema legal para plantear demandas de tipo compensatorio al Estado;
- Instituciones públicas actúan para compensar y condenar acciones e inacciones ilegales de otras instituciones del Estado o de funcionarios.

Por ello, en la mayor parte de los casos, el accionante se define como “Sociedad Civil” y la medida o tipo de acción como “Acción de Protección”. Otro lugar común de estos procesos son los discursos jurídicos aludidos, que con frecuencia elaboraciones trazadas desde la Constitución del Ecuador, acuerdos internacionales como el Protocolo de Kyoto, la Declaración de los Derechos Humanos o el Convenio 169 de la OIT.

En otras palabras, la jurisprudencia aplicada sobre los derechos de la Naturaleza aún tiene componentes, por un lado, significativamente hermenéuticos y, por otro, indiscutiblemente sociológicos. Es decir, no obstante producirse en el ámbito de lo individual – privado, aquello cobra con frecuencia significancia colectiva, más allá de lo puramente simbólico o conceptual. Por ello, todo caso por los derechos de la naturaleza es de interés colectivo, más allá de las debilidades de los mecanismos de acción judicial.



**Gráfico 3: Resultados de los procesos. Elaboración propia.**

El artículo 10 de la Constitución de Ecuador (2008), al definir a la Naturaleza como titular de derechos, produce jurisprudencia aplicable a una bastedad de objetos, situación problematizada aún más por la complejidad del accionante enunciado. Los procesos, con frecuencia, pasan a la opinión pública en los medios de redes sociales en donde se desarrollan como tendencias. Para la muestra observada, se puede determinar un índice de 0.73 positivo para los derechos de la Naturaleza (ver: gráfico 3).

**Tabla 15: Casos seleccionados según accionante, tipo de acción y contexto normativo. Elaboración propia**

CASO	OBJETO DEL PROCESO	ACCIONANTE	TIPO DE ACCIÓN	CONTEXTO NORMATIVO	ARTICULADO RELEVANTE APLICADO
001	Biodigestor PRONACA	Sociedad civil	Amparo Constitucional	Constitución de Ecuador (1998)	<p><b>Art. 3.-</b> Son deberes primordiales del Estado:                      Num. 3.- Defender el patrimonio natural y cultural del país proteger el medio ambiente.                      Num. 4.- Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.</p> <p><b>Art. 95.-</b> "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública (...)"</p> <p><b>Art. 86.-</b> El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.                      Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:                      Num. 1.- La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.                      Num. 2.- La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.                      Num. 3.- El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.</p>
				Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992)	Registro Oficial No. 532 del 22 de septiembre de 1994
				Protocolo de Kyoto (1997)	Registro Oficial No. 342 del 20 de diciembre de 1999
				Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 3.-</b> Son deberes primordiales del Estado:                      Num. 1.- Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.</p> <p><b>Art. 71.-</b> En el presupuesto general del Estado se asignará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.                      La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado. Los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización.</p> <p><b>Art. 72.-</b> Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.</p>
002	Río Alpayacu del cantón Mera	Sociedad civil	Acción de incumplimiento	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.                      Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.                      El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>

003	Inconstitucionalidad de la Ley de Minería 2009	Sociedad civil	Inconstitucionalidad de la ley	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 11.-</b> El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: que se encuentren en el extranjero.</p> <p>Num. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p><b>Art. 436.-</b> La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:</p> <p>Num. 1.- Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.</p> <p>Sus decisiones tendrán carácter vinculante.</p> <p>Num. 3.- Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.</p>
				Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 95.-</b> Efectos de la sentencia en el tiempo. - Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.</p> <p>Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.</p>
004	Rio Vilcabamba	Sociedad Civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>
				Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 21.-</b> Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.</p> <p>Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.</p> <p>La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.</p> <p>El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.</p>

005	Derrame de BP	Sociedad Civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 86.-</b> Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.</li> <li>2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.</li> <li>b) Serán hábiles todos los días y horas.</li> <li>c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.</li> <li>d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.</li> <li>e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.</li> </ol> </li> <li>3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</li> <li>4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.</li> <li>5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.</li> </ol> <p><b>Art. 88.-</b> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.</p>
				Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 7.-</b> Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.</p> <p><b>Art. 39.-</b> Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.</p> <p><b>Art. 40.-</b> Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violación de un derecho constitucional;</li> <li>2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,</li> <li>3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.</li> </ol>

006	Inconstitucionalidad Ley de las Galápagos	Sociedad civil	Inconstitucionalidad de la ley	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 6.-</b> Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.</p> <p>La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.</p> <p><b>Art. 10.-</b> Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.</p> <p>La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.</p> <p><b>Art. 11.-</b> El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.</li> <li>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</li> </ol> <p>Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</li> </ol> <p>Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</p> <p>Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</li> <li>5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.</li> <li>6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.</li> <li>7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.</li> <li>8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</li> </ol> <p>Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</li> </ol> <p>El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.</p> <p>El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.</p> <p>El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.</p>
-----	---	----------------	--------------------------------	--------------------------------	--

007	Pesca ilegal de aletas de tiburón en las Galápagos	Estado	Acción penal	Código Penal (2011)	<p><b>Art. 437.-</b> Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, el médico que prestare su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión.</p> <p>Literal g.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas, protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años.</p> <p><b>Art. 457.-</b> En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.</p>
008	MARMEZA Vs. Reserva Cayapas Mataje	Estado	Acción extraordinaria de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 76.-</b> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>Num. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>Literal i.- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.</p>
009	Minería ilegal en Esmeraldas	Estado	Medida cautelar	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><b>Art. 87.-</b> Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.</p>
				Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 26.-</b> La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.</p> <p><b>Art. 29.-</b> El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.</p> <p>Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.</p>

010	Minería ilegal en Pastaza	Estado	Acción extraordinaria de protección	Ley de Minería	<p><b>Art. 56.-</b> Explotación ilegal de minerales. Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente.</p> <p><b>Art. 57.-</b> Sanciones a la actividad minera ilegal. La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas. Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas a la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Resolución cause estado. Si el infractor sancionado administrativamente no cumpliera con la obligación de pago, dicha Agencia, efectuará el cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva atribuida en la presente Ley. Las multas recaudadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, serán destinadas al cumplimiento de los fines inherentes a su competencia. Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo. Los procedimientos que hagan efectivas estas medidas, constarán en el Reglamento General de esta Ley.</p>
				Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>
				Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 19.-</b> Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.</p>
011	Cacería del Cóndor Arturo	Estado	Penal	Código Penal (2014)	<p><b>Art. 437.-</b> Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, el médico que prestare su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión. Literal f.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando: a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies; b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o, c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactiva.</p>
				Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 78.-</b> Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.</p>

012	Proyecto Cóndor Mirador	Sociedad civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 3.-</b> Son deberes primordiales del Estado: Num. 5.- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.</p> <p><b>Art. 261.-</b> El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: Num. 11.- 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.</p>
				Jurisprudencia emitida de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en el caso No. 0008-IC-JC, sentencia No. 001-12-SIC-CC, publicada en el S.R.O. No. 629 de 30 de enero de 2012	"... Por otra parte debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tenga dicha atribución legal podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular o solidaria, la gestión de los sectores estratégicos..."
013	Minería ilegal en Pedro Moncayo	Sociedad civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><b>Art. 73.-</b> El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</p> <p><b>Art. 396.-</b> El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.</p>
014	Inconstitucionalidad de la Ley de Soberanía Alimentaria LORSA	Líder Góngora Farias	Acción de inconstitucionalidad	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 395.-</b> La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</li> <li>2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.</li> <li>3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.</li> <li>4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.</li> </ol>
				Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 78.-</b> Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas: Num. 1.- Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento.</p>

015	Muerte de Jaguar amazónico	Estado	Acción penal	Código Penal (2014)	<b>Art. 437.-</b> Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, el médico que prestare su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión. Literal f.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las imposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.
016	Pepinos de Galápagos	Estado	Acción penal	Código Orgánico Interal Penal (2016)	<b>Art. 42.-</b> Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: Num. 1.- Autoría directa: Literal a.- Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. <b>Art. 247.-</b> Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias: Num. 1.- El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies. Num 2.- El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
017	Reserva Marina Valdivia	Sociedad civil	Medida cautelar	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<b>Art. 6.-</b> Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. <b>Art. 27.-</b> Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.
018	Movimiento de tierras Puyango	Sociedad civil	Medida cautelar	Constitución de Ecuador (2008)	<b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. <b>Art. 73.-</b> El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. <b>Art. 76.-</b> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Num. 7.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal i.- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

019	Proyecto Minero a gran escala Río Blanco	Sociedad civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 395.-</b> La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</li> <li>2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.</li> <li>3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.</li> <li>4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.</li> </ol> <p><b>Art. 398.-</b> Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</p> <p>El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</p>
				Declaración Universal de los Derechos Humanos	<p><b>Art. 1.-</b> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p><b>Art. 2.-</b> Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.</p> <p><b>Art. 7.-</b> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p> <p><b>Art. 8.-</b> Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley</p>
				Convención Interamericana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	<p><b>Art. 1.-</b> Obligación de Respetar los Derechos</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</li> <li>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</li> </ol> <p><b>Art.2.-</b> Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.</p> <p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p>
				Convenio No. 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales	<p><b>Art. 2.-</b> 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Esta acción deberá incluir medidas: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;</li> <li>b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultura,</li> </ol> </li> </ol>

				<p>sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,</p> <p>c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.</p> <p><b>Art. 4.-</b> 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.</p> <p>2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.</p> <p>3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.</p> <p><b>Art. 5.-</b> Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:</p> <p>a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;</p> <p>b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y,</p> <p>c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.</p> <p><b>Art. 6.-</b> 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</p> <p>a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,</p> <p>c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.</p> <p>2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p> <p><b>Art. 7.-</b> 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.</p> <p>2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.</p> <p>3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.</p> <p><b>Art. 8.-</b> 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.</p> <p>2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p> <p>3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.</p>
--	--	--	--	--

020	Sinangoe	Sociedad civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 11.-</b> El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>Num. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</p> <p>Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <p><b>Art. 57.-</b> Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <p>Num. 7.- La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p> <p><b>Art. 426.-</b> Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.</p> <p>Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.</p> <p>Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.</p>
				Convenio No. 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales	<p><b>Art. 6.-</b> 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</p> <p>a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,</p> <p>c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.</p> <p>2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>

021	Bosque protector Collay	Sociedad civil	Acción de protección	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 18.-</b> Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.</p> <p>La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.</p> <p>En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.</p> <p>La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.</p>
				Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><b>Art. 76.-</b> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>Num. 7.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>Literal m.- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p>
022	Caso Waorani	Sociedad civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 57.-</b> Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <p>Num. 7.- 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p>

				<p>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"</p> <p><b>Art. 8.- Garantías Judiciales</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;</p> <p>b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;</p> <p>c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</p> <p>d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;</p> <p>e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;</p> <p>f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;</p> <p>g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y</p> <p>h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p> <p>3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p>
				<p>Convenio No. 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales</p> <p><b>Art. 7.-</b> 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.</p> <p>2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.</p> <p>3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.</p>
023	Cóndor Mirador – Relaves	Sociedad civil	Medida cautelar	<p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC</p> <p><b>Art. 27.- Requisitos.-</b> Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.</p> <p>Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.</p> <p>No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.</p>

024	Bosque Protector Los Cedros	Sociedad civil	Acción de protección	Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 71.-</b> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><b>Art. 73.-</b> El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</p>
025	Río Piatúa-Pastaza	Sociedad civil	Acción de protección	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 42.-</b> Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:</p> <p>Num. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.</p>
026	Derrame petrolero en San Rafael	Sociedad civil	Acción de protección, medidas cautelares conjuntas	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC	<p><b>Art. 42.-</b> Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:</p> <p>Num. 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.</p> <p>Num. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.</p>
				Constitución de Ecuador (2008)	<p><b>Art. 82.-</b> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p><b>Art. 169.-</b> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p>

**Fuentes:** Corte Constitucional del Ecuador, Buscador de sentencias y dictámenes del portal de servicios constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.>; ESATJE, consulta de procesos de la página web del Consejo de la Judicatura del Ecuador, [http:// www.funcionjudicial.gob.ec.](http://www.funcionjudicial.gob.ec.); Función Judicial del Ecuador, Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional del Ecuador, <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf> ; Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, Ecuador, <http://derechosdelanaturaleza.org.ec>

#### 6.4.2. Situación resultante para los actores procesales

Los casos judicializados citados y caracterizados (véase: tabla 15 y gráfico 4) tuvieron un cierto desarrollo final con elementos comunes. Al igual que lo expuesto con anterioridad en el presente apartado, las fuentes utilizadas fueron:

- Corte Constitucional del Ecuador. Buscador de sentencias y dictámenes del portal de servicios constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas>;
- ESATJE. Consulta de procesos de la página web del Consejo de la Judicatura del Ecuador, <http://www.funcionjudicial.gob.ec>;
- Función Judicial del Ecuador. Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional del Ecuador, <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>;
- Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, Ecuador, <http://derechosdelanaturaleza.org.ec>

En la presente sección se pretende describir los revisados en sus rasgos más salientes.

Caso Biodigestor PRONACA. Los accionantes plantearon un *Recurso de Amparo Constitucional* con la finalidad de suspender de forma inmediata y definitiva la construcción de los biodigestores que instaló la empresa PRONACA. Esta pretensión fue negada en primera y segunda instancia, sin embargo, se considera positiva para los actores procesales, puesto que gracias a la sentencia definitiva que dicta la CC se ordena la creación conformen una Comisión de alto nivel intergubernamental y con participación de representantes de los demandantes para supervisar las instalaciones objetadas a PRONACA, respecto del consumo de agua, manejo de desechos, y otros.

Caso Río Alapayacu. La CC mediante la sentencia N. 023-18-SIS-CC declaró el incumplimiento de la sentencia del año 2009, reconociendo el daño ambiental del ecosistema del río Alapayacu, declarando la vulneración a los derechos constitucionales a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Dispuso como medidas de reparación integral: los procedimientos administrativos contra funcionarios públicos, campañas de información ambiental, la remediación ambiental y su informe de cumplimiento ante la CC.

Caso Inconstitucionalidad de la Ley de Minería – 2009. La CC para el periodo de transición mediante sentencia N. 001-10-SIN-CC desechó el recurso de inconstitucionalidad ante *"la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta prelegislativa, el proceso de información y participación implementado previo a la expedición de la Ley de Minería se ha desarrollado en aplicación de la Constitución; en consecuencia, se desecha la impugnación..."*. Otra de las motivaciones jurídicas que uso la CC para el periodo de transición fue que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal. Finalmente, la CC le otorga a esta sentencia el carácter de erga omnes de tal forma que se castró la posibilidad de que se pueda accionar alguna garantía jurisdiccional en este sentido contra esta Ley de Minería.

Caso Río Vilcabamba. Este fue el primer caso que registra la administración de justicia ecuatoriana donde se exige el respeto a los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución. En la demanda los accionantes fundamentan su pretensión única y exclusivamente en el texto constitucional tanto en primera como en segunda instancia. La Corte de Justicia de Loja aceptó el recurso por reconocer vulneración de derechos a la naturaleza y dispuso la reparación integral. Para el 28 de marzo de 2018 la CC mediante sentencia N. 012-18-SIS-CC niega la acción de incumplimiento planteada por los accionantes originales, sin embargo, el proceso y la sentencia ejecutoriada de segunda instancia se cumplió en su gran medida y se instauró como una resolución celebre de carácter mundial.

Inconstitucionalidad de la Ley Galápagos. La CC para el periodo de transición mediante la sentencia N. 017-12-SIN-CC negó la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por considerar que las normas impugnadas se apegan al ordenamiento jurídico nacional y en especial a las normas que rigen al Régimen especial para la provincia de Galápagos, de tal forma que la CC consideró que la pretensión carecía de sustento constitucional, y que la Ley de Galápagos no vulnera lo establecido en los artículos 6,10 y 11 de la Constitución del Ecuador.

Pesca ilegal de Aletas de Tiburón en las Islas Galápagos. Mediante sentencia el Tribunal Noveno de Garantías Penales condenó por el delito contra el medio ambiente a varias personas procesadas conforme lo estipulado en los artículos 312 y 304A del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, en calidad de autor y cómplices. Además, se dispuso la destrucción de la embarcación que sirvió en el crimen en razón de que su estructura deteriorada podía afectar al ecosistema de la reserva marina de Galápagos.

Caso MARMEZA vs. Reserva Cayapa – Mataje. La CC mediante sentencia N. 166-15-SEP-CC resolvió la acción extraordinaria interpuesta que pretendía que se declare la transgresión constitucional por vulneración al debido proceso de la sentencia venida en grado. En función de los hechos jurídicos probados por los accionantes la CC declaró la vulneración al derecho constitucional al debido proceso como garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal “i” de la Constitución del Ecuador. Además, dispuso la reparación integral.

Caso minería ilegal en Esmeraldas. El Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la Acción constitucional de Medidas Cautelares N. 0016-2011 ordenó como Medida cautelar que las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional colaboren en los operativos de control de actividades mineras irregulares en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro en Esmeraldas, con la finalidad de proteger los derechos de la naturaleza, así como de la ciudadanía. El otorgamiento de esta medida cautelar se basó en el Art. 87 de la Constitución que guarda relación con los artículos 26 y 29 de la LOGJCC.

Caso minería ilegal en Pastaza. La CC mediante sentencia N. 218-15-SEP-CC resolvió la Acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de los derechos de la naturaleza consagrados desde el artículo 71 al 73 de la Constitución del Ecuador, aceptado la acción planteada. Además, se declaró la reparación integral que, entre otras, consistía en restaurar el área afectada, para lo cual el MAE debía cuantificar los danos ambientales que debían ser reparados por los accionados.

Caso cacería del Condor Arturo. El Primer Tribunal de Garantías penales del Azuay aceptó el procedimiento abreviado por el cual se declaró culpable por el delito tipificado el Art. 437F del Código Penal, por cuanto el acusado acepta el requerimiento del procedimiento abreviado. A pesar de que no se determinó ningún tipo de reparación a la naturaleza, se marcó un precedente importante en la lucha contra los cazadores de animales silvestres en peligro de extinción.

Caso Proyecto Condor – Mirador. En la valoración de la prueba el Juzgador determinó que el proyecto minero Mirador no interseca el ningún territorio denominado determinado por las normas como patrimonio natural, en este sentido desechó la acción planteada. Así también, el Juzgador resalta en su motivación jurídica que la Ley de Minería en su artículo 91 permite las denuncias sobre danos ambientales, prevé la acción popular para denunciar las actividades mineras que puedan generar impactos sociales, culturales o ambientales, respecto lo determinado en los artículos 85 y 96 de la Constitución.

Caso Minería ilegal en Pedro Moncayo. Según el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, la acción de protección tiene como función el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido el Juzgador consideró en su argumentación jurídica que esta fórmula de protección de derechos constitucionales era apropiada para el caso concreto, puesto que los presuntos danos ambientales generados por actividades de explotación de materiales de construcción dentro de la jurisdicción del cantón Pedro Moncayo, por afectar el agua y el entorno natural del río Grabobles o río Blanco. Bajo la apreciación del juez de primera instancia, así como de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se mantuvo que los accionados vulneraron los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución del Ecuador en los artículos 71, 72 y 73.

Inconstitucionalidad de la Ley de Soberanía Alimentaria – LORSA. La Corte Constitucional mediante sentencia N- 020-15-SIN-CC decidió negar la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra la LORSA por cuanto consideró que la ley aludida fue creada según las normas constitucionales, y en este sentido su proceso de creación por la Asamblea Nacional cumplió con el procedimiento establecido, siendo esta norma constitucional de fondo y forma.

Caso muerte de jaguar amazónico. El Tribunal de Garantías Penales desarrolló en su sentencia una valoración muy rica de la prueba, comprobándose la configuración de un tipo criminal que buscó mediante la premeditación y el dolo el perjuicio del medio ambiente, la biodiversidad, la naturaleza y la afectación de los ecosistemas, mediante la muerte del jaguar, declarando la culpabilidad de los acusados conforme lo tipificado en el Art. 437 F inciso segundo literal b del Código Penal vigente a la fecha.

Caso pepinos de Galápagos. La Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la apelación presentada por los sentenciados y confirmó la sentencia venida en grado en todas sus partes.

Caso Reserva Marina Valdivia. La Jueza Multicompetente de Santa Elena denegó la Acción de Medidas Cautelares, por cuanto a criterio del Juzgador no se demostró afectación de ninguna índole respecto a la normativa ambiental. En especial, se basó en las conclusiones del informe del MAE que indica que mediante Inspección realizada el 15 de septiembre del 2015, en la Comuna Valdivia no se evidenció la afectación, ni la tala de manglar correspondiente a la Reserva Marina.

Caso Movimiento de Tierras Putumayo. La Unidad Judicial Multicompetente del cantón Puyango concedió las medidas cautelares contra el GADM de Puyango y ordenó al MAE a informar el cumplimiento de esta medida. La resolución del Juzgador se basa fundamentalmente en el Art. 71 de la Constitución del Ecuador.

Caso proyecto minero a gran escala Río Blanco. Los accionantes plantearon una Medida Cautelar a fin de que se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo que autorizaba la explotación en Río Blanco hasta que se demuestre que se cumplió con la consulta previa libre e informada con las comunidades cercanas. El Juzgador aceptó el recurso conforme la pretensión de los accionante, puesto se encuadra en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución, así como se justifica jurídicamente bajo la jurisprudencia vinculante, en especial la Sentencia de la Corte IDH del caso Pueblo Sarayacu Vs. Ecuador, la cual dispone que es obligación del Estado garantizar el derecho a la consulta previa como un derecho humano.

Caso Bosque Protector Collay. En la primera instancia se determinó la responsabilidad del Gobierno Provincial por la violación a los derechos invocados por los accionantes, de tal forma que se causaron danos a la naturaleza. En este sentido en virtud del art. 41.4. de la LOGJCC el Juzgador consideró que se habían causados danos por no haberse realizado los estudios técnicos y ambientales. En segunda instancia, la Corte ratifica la ratio decidendi venida en grado y rechaza el recurso de apelación, considerando que el caso se enmarca en la violación de los derechos de la naturaleza consagrados en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución del Ecuador.

Caso Waorani. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, consideró que la consulta previa realizada en el marco de la Ronda Petrolera XI de manera particular referente al Bloque 22 vulneró los derechos de naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades involucradas, así como todos los procedimientos realizados por los accionados no justificaron el cumplimiento de la obligatoriedad de realizar una consulta previa, transparente e informada con los sectores que se pueden ver afectados por la explotación de un recurso natural. Se aceptó la Acción de protección, se declaró la vulneración de derechos colectivos a la autodeterminación, consulta previa, y se ordenó la reparación integral conforme la Constitución del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte IDH.

Caso Condor Mirador – Relaves. El Juzgador consideró que la parte demandante no demostraron la inminencia de la mediada cautelares, que por los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la audiencia la solicitud formulada por la demandante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Juzgador reconoció que la empresa responsable del proyecto Condor Mirador obtuvo todas las licencias ambientales y realizó los estudios de impacto ambiental.

Caso Bosque Protector Los Cedros. El Juzgador consideró que los actos administrativos impugnados no se encuadran en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido determina la no existencia de violación de derechos constitucionales. En la actualidad este caso ha sido seleccionado por la CC al amparo del Art. 25 de la LOGJCC para una potencial creación de jurisprudencia constitucional. CASO 1149-19-JP

Caso Río Piatúa – Pastaza. El juez constitucional de primera instancia negó la acción de protección, considerando legítimos los actos generados en el caso para autorizar este proyecto. Se aceptó el recurso de apelación, determinando la violación de: los derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, mantenimiento y regeneración consagrados en el Art. 71. y la obligación estatal de adoptar medidas de precaución y restricción de actividades peligrosas para las especies conforme lo dispuesto en el Art. 73. También vulneración a los derechos colectivos, entre esos a la consulta previa. Este caso ha sido seleccionado por la CC para un análisis y potencial determinación de jurisprudencia constitucional, con el denominado CASO 1754-19-JP

Caso derrame petrolero en San Rafael. El Juzgador en la primera instancia consideró que la rotura del oleoducto de petróleo fue hecha de fuerza mayor o caso fortuito, en este sentido negó la Acción de protección y Medidas cautelares conforme lo establecido en el Art. 42 de la LOGJCC. En segunda instancia la Corte determinó que la situación planteada no correspondía con el ejercicio de una Acción de Protección, y negó el recurso interpuesto.

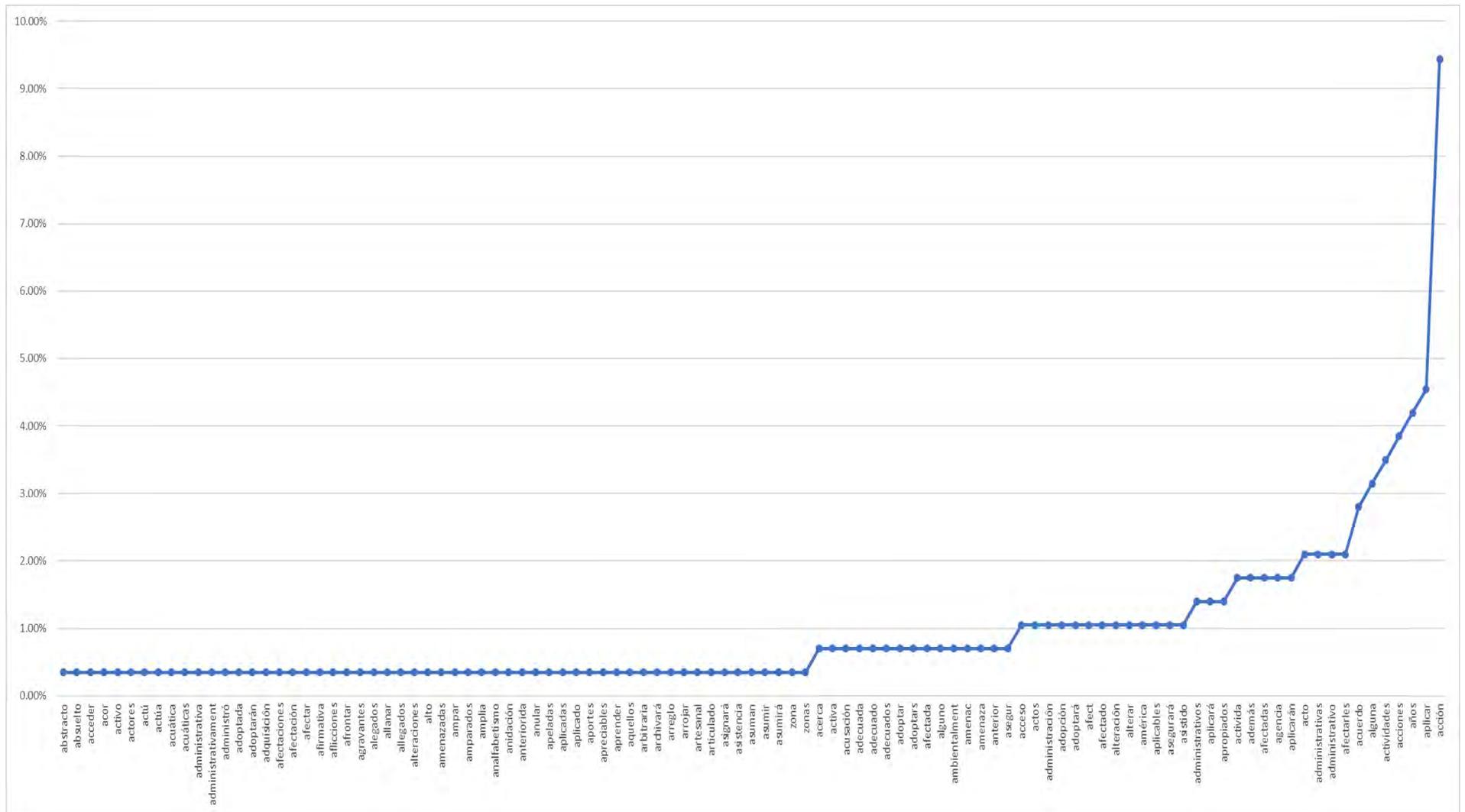


Gráfico 4: Términos de mayor uso en el articulado impuesto en casos seleccionados. Elaboración propia.

#### **6.4.3. Análisis fáctico y jurídico sobre el caso Río Vilcabamba contra de la Prefectura de Loja, Ecuador. (2011)**

El primer caso a nivel mundial en el que la Naturaleza se convirtió eficazmente en un sujeto del derecho, y más aún en un sujeto procesal del derecho fue en el denominado caso Río Vilcabamba. En este afluente, ubicado en la provincia de Loja, se evidenció a través de los diversos procesos judiciales y resoluciones dictadas, diversos daños ambientales, ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador 2008, y en especial en los años posteriores al nacimiento de esta norma constitucional.

En torno al caso en cuestión, en el año 2008 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, aprobó ampliar la carretera Vilcabamba-Quinara a través de una de las empresas constituidas en el territorio y autorizadas para realizar dicha acción. Sin embargo, el proyecto se aprobó sin haber realizado con el tiempo previo suficiente el estudio de impacto ambiental. Por otro lado, ni el gobierno provincial ni la empresa contaban con la licencia ambiental aprobada para la realización de dicha acción, teniendo en consideración que las acciones de ampliación tenían lugar en territorio directamente relacionado con la Naturaleza.

Aun así, en dicho período comenzaron los trabajos de ampliación de la carretera, parte de la cual se encuentra a orillas del río Vilcabamba, donde comenzaron a depositarse los escombros y el material derivado de los procesos de excavación y ampliación de la vía, afectando al medio con la generación de negativos impactos ambientales, en este caso, al río. Como consecuencia de ello, se obstruyó, en muchos puntos, el cauce provocando un año después, importantes inundaciones y afectaciones a las poblaciones colindantes y sus cultivos.

**Imagen 1.-** Fotografía que muestra el material pétreo arrojado en el Río Vilcabamba, razón por la que se llevó a plantear la Acción de Protección a favor de la Naturaleza.



Fuente: (2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec>)

**Imagen 2.-** Para lograr el ensanchamiento de la carretera, se empezó a arrojar material pétreo al Río Vilcabamba. La línea azul muestra el cauce natural del río mientras que la línea amarilla muestra todo el material arrojado por la construcción.



Fuente: (2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec>)

**Imagen 3.-** En esta ilustración muestra cómo se disminuye el cauce del río a la mitad, lo cual duplicó la velocidad del agua.



Fuente: (2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec>)

**Imagen 4.-** Antes de la inundación, 2009, terreno de Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle (actores de Acción de Protección).



Fuente: (2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec>)

**Imagen 5.-** La línea roja muestra el área perdida del terreno de Wheeler- Huddle, y la línea azul muestra el límite natural del río antes de la inundación provocada por el lanzamiento de material, piedras y escombros al Río Vilcabamba.



Fuente: (2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec>)

**Imagen 6.-** Área inundada 2010 que se llevó aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con más valor de la propiedad que poseen en el Barrio Uchima. Los terrenos de Wheeler-Huddle y otros colonos se afectaron en aproximadamente 5000m debido a estas inundaciones.



Fuente: (2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec>)

Ante estos hechos, Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, quienes fueron los afectados directos, se dirigieron ante el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de Loja, solicitando que se realizará una inspección judicial, que se reconocía para ese entonces como un acto preparatorio antes de la presentación de una demanda en sede judicial, según establecía el artículo 64 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil (derogado), ante lo cual el juez dispuso la realización de un peritaje, que terminó en el Informe Pericial No. 001- AMP-2009, de fecha 19 de octubre del año 2009, y que concluyó que las actividades realizadas por el gobierno provincial y la empresa encargada de la ampliación de dicha carretera no eran los que habían provocado el daño al ambiente.

Con posterioridad, en el mes de diciembre, Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle en representación de la Naturaleza, presentaron una denuncia ante el Ministerio del Ambiente, organismo que ordenó la realización de una inspección técnica de dichas acciones y de los daños medioambientales denunciados, ejecutándose dos meses después, y en el que se determinó el tipo de afectación provocada al cauce del río, emitiéndose un informe que fue entregado al gobierno provincial de Loja, en el que se hacía constar que, en efecto, la ampliación de la vía en cuestión, habría provocado daños ambientales al río Vilcabamba, como consecuencia del depósito de material de dichas actividades.

En dicho informe también se hizo constar, que además del terreno de los accionantes, los cultivos y tierras de otras personas, habían sido afectadas como consecuencia de la afectación del cauce del río, y que se pudo evidenciar que el tratamiento que se realizó al material derivado de la ampliación de la calle, en torno a su ubicación, no fue el adecuado, exhortando al gobierno provincial de Loja a adoptar en el término de treinta días la serie de acciones de remediación y rehabilitación pertinentes conforme a la legislación vigente.

A pesar de ello, en los meses siguientes, continuaron las acciones de ampliación de la vía y la ubicación de los desechos derivados de ella en el río Vilcabamba. Como consecuencia de ello, los actores decidieron establecer una Acción de Protección en defensa de los derechos de la Naturaleza, la que se interpuso ante el Juez de Garantías Constitucionales de Loja. En el ejercicio de dicha acción, en representación de la Naturaleza, los accionantes exigieron tres cuestiones relevantes; primero, el cese inmediato de la acción de arrojar los desechos al río Vilcabamba; segundo el retiro inmediato de todos los escombros que están afectando la vegetación circundante a dicho río; y tercero, la restauración del cauce natural del mismo.

Se observa que, como consecuencia del ejercicio de la acción de protección, el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, dictó fallos negando que hubiere relación directa entre los daños provocados al ambiente y la acción del gobierno de Loja, contra la cual se estableció el correspondiente recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la que en fecha 30 de marzo del año 2011, declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza en el caso en cuestión, específicamente en el río Vilcabamba.

Es de destacar el hecho, que esta sentencia, ha sido considerada como la primera que se deriva del ejercicio de una acción ante un órgano judicial en el país, reclamando los derechos de la Naturaleza y que, de forma efectiva, reconoce la vulneración de estos. Es de destacar que, en el ejercicio de esta acción, los demandantes, en representación de la Naturaleza, se fundamentaron en lo que establece el Preámbulo de la carta magna ecuatoriana, que está referido a la necesidad de establecer relaciones armónicas entre la ciudadanía y la Naturaleza. También se fundamentó en el hecho de que la Constitución del año 2008 estableció que, como parte del régimen del buen vivir, las personas tienen la posibilidad de ejercitar sus responsabilidades en el ámbito de una relación armónica con el entorno.

La acción también se fundamentó en lo establecido en los artículos 10, 71, 72, 73 y 318 de la ley fundamental ecuatoriana, que se refiera los derechos de la Naturaleza, en lo concerniente a su respeto integral y a la necesaria regeneración que debe garantizarse de sus ciclos vitales, así como al hecho de que el agua debe ser considerada como un elemento fundamental para la Naturaleza y para la existencia del ser humano.

La acción fue desestimada en primera instancia, sin embargo, la instancia de apelación (marzo de 2011) determinó que sí se produjo una vulneración de los derechos de la Naturaleza. En síntesis, los principales pronunciamientos de la sentencia fueron los siguientes:

El tribunal concluyó que la Acción de Protección debe ser considerada como la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para asegurar de forma plena los derechos de la Naturaleza. A este respecto, el juzgador sostuvo que:

“Dada la indiscutible, elemental e irresumible (sic) importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza efectúan dolo que fuera necesario para evitar que sea contaminada o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación con el medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño, sino que se apunta a la probabilidad” (Sala Penal Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección No. 010, 2011).

Se reconoció, de este modo, que la Naturaleza es de gran importancia para la supervivencia de la especie humana y, por ende, debe ser protegida ante el influjo y acción del ser humano, especialmente ante aquellos procesos de degradación que pueden generar en ella daños, afectando con ello la sostenibilidad de los entornos. Para ilustrar lo dicho, vale la pena reproducir, a pesar de lo relativamente extenso, el argumento de fondo de la sentencia:

“... La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar Que los daños ocasionados a ellas son daños generacionales que consiste en aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras también es oportuno citar lo que el economista Alberto Acosta presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador dijo: “Urge entender el ser humano no puede sobrevivir al margen de la Naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad el ser humano forma parte de ella no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador cualquier sistema legal apegado al sentido común sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos y aplicando el conocimiento científico moderno o los conocimientos antiguos de las culturas originarias sobre cómo funciona el universo tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, “una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario. En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como la democracia de la tierra son: a) los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra; b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y a seguir sus propios ciclos vitales, c) la diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo, d) los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano; e) el establecimiento de un sistema legal en el cual los

ecosistemas las comunidades naturales tengan un derecho inalienable ha de existir y prosperar situaría la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda, esto tendrá como efecto directo prevenir los daños repensar muchas actitudes humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea por conciencia de todos y todas cumplido, respetado y exigido y ojalá no sea tarde. Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la Naturaleza como fue otrora prohibir la compra y venta de seres humanos” (Sala Penal Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección No. 010, 2011).

La sentencia determinó que cuando existen actividades que puedan generar daños o perjuicios para la Naturaleza, debe asegurarse el mínimo impacto a través de la aplicación del principio precautorio, con la finalidad de evitar o reducir sustancialmente los mismos.

Se hace también mención de que, en cuestiones medioambientales, se debe ofrecer respeto al principio de inversión en la carga de la prueba, que incluso tiene reconocimiento constitucional en el Ecuador, por lo que, en ningún momento, los accionantes tenían que demostrar de forma fehaciente el daño producido en el río en cuestión, lo que sí tenía que hacer la empresa y el gobierno de Loja.

Los jueces también realizan un análisis sobre la imposibilidad de rechazar el ejercicio de esta garantía jurisdiccional cuando se han presentado demandas en favor de los derechos de la Naturaleza, pues la mera existencia de indicios que sugieran la posibilidad de que se hubieran provocado daños o perjuicios a la misma, es suficiente para dar trámite y, en representación de esta, determinar si de forma efectiva o no, se provocaron los mismos.

Como consecuencia de la aceptación de la acción de protección y la declaración de la vulneración de los derechos de la Naturaleza, la instancia ordenó al gobierno de Loja, que en el plazo no mayor de cinco días, implementará las recomendaciones que le fueron realizadas por el Ministerio del Ambiente en el año 2010, caso contrario, suspendería la ejecución de la obra; se ordenó también a varias autoridades ambientales y a la Defensoría del Pueblo dar seguimiento o y monitorear la ejecución de lo dispuesto en dicha resolución debiendo informar al juez, sobre el cumplimiento por parte del obligado.

Se calificó de inaceptable el hecho de que el Gobierno Provincial de Loja haya incumplido la obligación de obtener una licencia ambiental para la ampliación de la vía ante el Ministerio de Ambiente del Ecuador, dado que esta es la autoridad que emite estas licencias en los proyectos que no ejecuta directamente y concluyen que la ejecución de la ampliación de la carretera requiere que se la realice respetando los derechos de la Naturaleza y cumpliendo la normativa ambiental. Sobre este punto, señala que “en todo caso el interés de esas poblaciones en una carretera resulta aminorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, “(...) Aun tratándose de un conflicto entre dos intereses colectivos, es el medio ambiente el de mayor importancia”. Finalmente, se ordenó al Gobierno Provincial de Loja, que solicitará disculpas públicas por el hecho de haber iniciado las actividades de la ampliación de la carretera sin contar con la licencia ambiental.

Indiscutiblemente, el caso del río Vilcabamba constituyó en Latinoamérica, el primer caso judicializado en temas de exigencia de los derechos de la Naturaleza, y el que prosperó adecuadamente. Sin embargo, y a pesar de que al final, se reconocieron los derechos, el daño ocasionado y las medidas que debían adoptarse para garantizar la reparación adecuada, quedó cierto recelo en torno al hecho de que fueron dos extranjeros domiciliados en el país los que tuvieron que iniciar la exigencia de este tipo de derechos. No obstante, ciertamente el caso en cuestión constituye un referente jurisprudencial de gran valía e histórico para el país y la región.

El segundo problema derivado con este caso fue relacionado con la ejecución de la sentencia. Como parte de esta, el juez de apelación había ordenado al gobierno de Loja, la realización e implementación de un plan de remediación, para lo cual le concedió un plazo de 30 días. El gobierno provincial de Loja entregó un conjunto de medidas al Ministerio del Ambiente, entidad que realizó las observaciones pertinentes; sin embargo, para finales del año 2011 aún no se había realizado nada del ordenado por el juez.

A partir de ello, el 11 de enero del año 2012, el Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de Loja, decidió realizar la inspección judicial del lugar donde se habían concentrado la mayor cantidad de daños ambientales como consecuencia del ampliación de la vía y se determinó que sólo se habían realizado unos pocos y reducidos trabajos de remediación. En fecha 31 de enero del año 2012, las autoridades de Loja solicitan a los jueces la realización de una inspección judicial argumentando que habían culminado los procesos de remediación; esta inspección fue realizada en fecha 24 de febrero y determinó que no se habían dado cumplimiento a todos los mandatos que habían sido dispuestos por la sentencia.

Como consecuencia, el 23 de marzo del año 2012, los interesados establecieron Acción de Incumplimiento, ante la CCE, considerando que lo que había sido ordenado por parte del juez de apelación no había sido cumplido por el Gobierno de Loja. Dentro de los elementos de hecho, además de los narrados, los accionantes establecieron que las autoridades no habían restaurado ni corregido ninguno de los daños demostrados en el río Vilcabamba. Adicionalmente expresaron que aún permanecían en varias partes del cauce del río, toneladas de escombros derivados de la ampliación de la carretera, y que, en torno a los terrenos afectados, sólo habían sembrado algunos árboles que, ante la carencia de cuidado, habían muerto. Se observó, adicionalmente, que las acciones de remediación ordenadas tenían que ser avaladas por la autoridad ambiental nacional, y hasta el momento de la acción, no se contaba con una aprobación de ese tipo.

Como consecuencia del ejercicio de la Acción de Incumplimiento, en fecha 28 de marzo del año 2018, se dicta por la CCE la sentencia No. 012-18-SIS-CC, en la que se niega la acción. Dentro de los argumentos establecidos en la demanda, se establecía que era necesario realizar una inspección para comprobar si se ha cumplido o no lo dispuesto por el juez de apelación, conociendo desde ya que el gobierno de Loja no contaba con el plan de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas en el río Vilcabamba, por lo que solicitaron se declare el incumplimiento y se ordene a las autoridades pertinentes, el cumplimiento de lo dispuesto.

Al dársele traslado a las demás partes intervinientes para que contestaran, el defensor del pueblo estableció que después de haber realizado una visita en varias partes del río Vilcabamba, y realizado entrevistas con autoridades del gobierno de Loja, se les informó que se había cumplido con la sentencia, a través de la evidencia documental de las acciones realizadas por dichas autoridades.

Por su parte, el gobierno provincial de Loja, contestaron que sí habían ejecutado lo dispuesto y para lo cual aportaron la documentación necesaria; mientras que el Ministerio del Ambiente, remitió un informe en el que expresaba que las autoridades lojanas habían cumplido de forma estricta con lo dispuesto por el órgano judicial, pues habían obtenido el permiso ambiental para la ejecución de la ampliación de la vía y ya habían presentado, se había aprobado y ejecutado el plan de remediación ambiental.

Como parte de los elementos de análisis que realizó la Corte, se hizo constar el hecho de que efectivamente, el gobierno provincial de Loja había cumplido íntegramente con lo dispuesto por la resolución dictada en apelación por la Corte Provincial de Justicia de dicho territorio. De los documentos que constan en las actuaciones, se ha podido evidenciar que fue presentado el plan de remediación ambiental y obtenidos las licencias y permisos pertinentes para continuar la obra.

Si bien es cierto que en inspecciones judiciales que fueron realizadas se había podido constatar por parte de los jueces que no se había logrado remediar la totalidad el daño provocado, ciertamente ellos partieron de la existencia de un plan que debía traducirse en la realización de acciones continuas y progresivas con el objetivo de restablecer los ciclos vitales del entorno afectado. Ello, en esencia, constituyó el fundamento para negar el incumplimiento de la resolución.

Como se puede evidenciar de este caso, indiscutiblemente uno de los elementos que resalta es el hecho de que, si bien en el año 2012 la segunda instancia de Loja en materia de administración de justicia reconoció la vulneración de los derechos de la Naturaleza en el caso del río Vilcabamba, se puede evidenciar que hasta el año 2018 no se produjo o resolvió una acción de incumplimiento de sentencia. Esta acción fue negada porque ciertamente por parte del obligado existía un plan de remediación ambiental y la propia corte reafirmó el hecho de que, aunque no se ha eliminado el daño que fue provocado al río, la reparación será consecuencia de una serie de procedimientos y acciones en el tiempo que buscan la restauración de los procesos vitales del mismo. En palabras de Eleanor Huddle:

“Era nuestro caso, pero yo voy generalizar, yo creo que hay muchos huecos en la justicia de Ecuador, y eso está dañando mucho a la población y es una lástima por qué Ecuador es realmente un paraíso, y no es solo una, francamente son muchas leyes que son pura poesía, son sólo para la ventaja de personas con poder y dinero, los que están con los criminales, las empresas grandes de minería, y todo se mueve por el dinero sangre, esas son algunas de las que dan beneficio y estos beneficios no son para la Pachamama, no son beneficios para la sociedad total y todo, por tanto, es muy mal diseñado. Parece que en Ecuador se utiliza mucho que el favor de esperar, de que tenga paciencia, pero la justicia no se encarga de nada, por la demora de la justicia se convierten en injusticia. No obstante, por la voluntad, el mismo Río de la Vilcabamba, primer río del mundo con sus derechos de la Naturaleza reconocidos en la corte, que luego hemos descubierto en paz y yo puedo detallar eso muy específicamente. Y eso es que descubrimos mucho con la ayuda de defensoría del pueblo.

Casi de resultados de la inspección o de la resolución diciendo que hay que clausurarlo, los otros estaban demorando, no se presentaron; entonces recibí a las 8 de la noche, llegó la policía, en marzo, con una invitación para dialogar con la esposa del señor dueño del terreno y del título la concesión minera, según mi presunción.

Entonces yo escribí una carta, que era para el teniente político, y ya era la segunda vez. La primera vez, la señora para hacer tiempo, se pasó gritándome de que yo estaba entrando ilegalmente miles de veces en la propiedad de la concesión y que eso era ilegal. Entonces, yo le dije “señora, las veces que entraron a Los Girasoles las inspecciones, determinaron que eso es completamente una mentira”, y a su vez que había más de un año después del dialogo. Porque me da un gusto resolver problemas con diálogo, pero no en este caso.

Una semana después otro policía llegando a las 4 o 4:30 de la tarde con otra invitación, para el diálogo para el lunes a las 10:00 de la mañana. Pero cuando llegó la invitación, eran las 4:30 de la tarde el lunes, entonces en eso no me dio tiempo para contestar, y ya había propuesto el lunes de la semana siguiente.

Entonces yo escribí como explicando por qué no me parecía que tenía mucho valor tener más diálogos con ella, pues pensaba que era mejor dialogar con el hijo, que tiene su nombre y su firma en las en los documentos legales, para hacer entender a él su posición por haber firmado el documento con un proceso también legal que podemos demostrar que generan. Bien, yo entregué la carta, no me recuerdo exactamente el día, pero está la fecha en la carta. Entonces, yo presenté eso, la carta me la recibió una señorita que me indicó si me podía quedar hablar con el teniente político y le dije que no. Entonces, parece que regresó la señora, la mamá del joven, que firmó los documentos, ella estaba gritando, parece, y veo que en la mañana siguiente saca de todo el equipo de la concesión.

¿En qué situación estamos hoy en día como seres humanos, como Pachamama, como sociedad, para poder cambiar las reglas?” (Huddle, 2019).

Como se ha indicado anteriormente, aunque el ordenamiento jurídico reconoce los referidos derechos y aunque los mismos tienen también reconocimiento en el ámbito de la jurisprudencia, en la práctica es muy complejo lograr que se cumplan. Como en el caso del río Vilcabamba, años después de haberse reconocido el daño ambiental, aún no se ha logrado la restauración efectiva por parte del obligado ante los perjuicios que fueron ocasionados. Todo esto indica las falencias innegables en la garantía efectiva de los derechos de la Naturaleza en Ecuador.

#### **6.4.4. Análisis de la sentencia No. 218-15-SEP-CC. Caso de explotación minera en Riobamba**

Otro de los fallos de gran relevancia en el Ecuador en materia de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, tuvo lugar en el año 2012, cuando la CCE resolvió una Acción Extraordinaria de Protección, interpuesta por el coordinador regional del Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba (ARCOM), contra la sentencia que fuere dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quien admitió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto, que ordenó la devolución de un bien que fue decomisado por considerarse que estaba relacionado con la vulneración de derechos ambientales (Corte Constitucional, Juicio No. 16101-2012-0115, pp. 1-16, 2012).

Sobre los antecedentes que dieron origen a la referida acción, la Coordinación Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, debido a la denuncia presentada por el señor Fernando Israel Escobar Miranda, inició un proceso administrativo N.º 27P-ARCOM-R en contra de la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y del señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo sin contar con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio del ramo al amparo de lo que prescriben los artículos 56 y 57 de la Ley de Minería, disponiendo como medida cautelar dentro del proceso la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora y del material extraído al momento de la diligencia técnica realizada.

Inconforme con la medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa, la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y el señor Marcelo Temístocles Lalama Hervás presentaron acción de protección, aduciendo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo. El 11 de junio de 2012 a las 15h40, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió inadmitir la acción de protección propuesta. Inconformes con la decisión, los actores de la acción de protección presentaron recurso de apelación, mismo que mediante sentencia de mayoría dictada el 06 de julio de 2012 a las 11h57, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió admitir parcialmente la acción constitucional, revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado y dejó sin efecto el informe técnico de campo relacionado con la presunta explotación ilícita ejecutada por la señora Mireya Ríos, en la parte que hace relación a sus "Conclusiones" y que se refiere al decomiso de la excavadora y por lo tanto, se ordenó la inmediata devolución de la excavadora (Corte Provincial de Justicia de Pastaza, Acción de Protección 0115-2012, pp. 1-14, 2012). De esta decisión, el señor Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba presentó acción extraordinaria de protección sosteniendo que los derechos constitucionales vulnerados son los derechos de la Naturaleza y el derecho a la seguridad jurídica.

A partir de estos elementos fácticos, los jueces constitucionales se plantean como uno de los problemas jurídicos a solucionar, si en efecto, la afectación parcial de la acción de protección sobre la que se pronunció en apelación la Corte de referencia, atenta contra los derechos de la Naturaleza reconocidos en la carta magna ecuatoriana, en su artículo 71. En base a ello, los jueces realizaron un análisis exhaustivo en torno al alcance que tienen los derechos de la Naturaleza en el Ecuador.

En este sentido, se precisó en la sentencia que los derechos de la Naturaleza - Pacha Mama- constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales. Estos derechos presentan, en consideración de la Corte, un cierto grado de complejidad en relación con los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Así señala que el acercamiento a las cuestiones medioambientales depende en gran medida de qué tipo de relación "Naturaleza-sociedad" se pretende utilizar como categoría de análisis (Corte Constitucional, Juicio No. 16101-2012-0115, pp. 1-16, 2012).

En ese sentido, en su desarrollo argumental destaca que el reconocimiento como sujeto de derechos de la Naturaleza que realiza el texto fundamental evidencia una concepción biocéntrica de esta relación «en la medida en que reconoce a la Naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y, por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas». De este modo – afirmó–, es evidente que los derechos de la Naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores, sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos.

En este orden de ideas refiere que, en materia de explotación minera, le corresponde al estado el papel preponderante en otorgar las licencias ambientales que permitan la explotación de los recursos renovables y no renovables existentes en el país, teniendo en consideración para ello la Naturaleza de cada actividad de explotación y fundamentándose sobre el hecho de que, por sobre todo ello, es imprescindible la protección de los derechos de la Pacha Mama.

En relación con el caso en cuestión, la Corte constata que el permiso de explotación minera fue concedido, de buena fe por parte del Estado con base en la información suministrada por la interesada, donde no constaba que la actividad a realizar incluiría el uso de maquinaria pesada, menos de propiedad de una tercera persona. En ese sentido, se sostuvo que, en materia ambiental, la información proporcionada al Estado cumple un papel fundamental, ya que con base en esta se autoriza la realización de una obra, actividad o proyecto que puede tener efectos adversos sobre el ambiente. En general, con base a la presentación de la información o estudios ambientales correspondientes, el Estado es quien proporciona la autorización respectiva, mediante la emisión del permiso ambiental que constituyen tanto la ficha ambiental como la licencia ambiental.

La CCE analizó que el hecho de que una de las partes hubiera declarado ante la autoridad ambiental que se dedicarían a la explotación minera de modo artesanal y que, aun así, emplearon maquinaria pesada para dicha actividad, no implica mala fe por parte del gobierno, quien otorgó dicho permiso, considerando lo que le había sido declarado por las personas. En este sentido, que los jueces reconocieran que la información que las personas naturales y jurídicas proporcionan al Estado es sustancial para decidir si este ente autoriza o no la realización de dichas actividades.

Con base en ello, estableció una distinción entre la llamada minería artesanal y la pequeña minería, pues mientras la primera es mucho más flexible en la obtención de los permisos y poseen poco impacto sobre el ambiente, la segunda, requiere la obtención de una licencia ambiental, con el correspondiente estudio de impacto ambiental que debe realizar la persona natural o jurídica que desea realizar dichas actividades. Determinar si en el caso en cuestión resultaba verificable la existencia de una ficha o licencia ambiental constituiría el primer paso para determinar si en efecto se atentó contra los derechos reconocidos a la Naturaleza.

En el caso en cuestión analizado por la Corte se sostuvo que, como quiera que se hubiere empleado la maquinaria pesada en la realización de las actividades extractivas, estos usos quedan fuera cualquier modalidad de explotación minera con carácter artesanal o familiar, por lo que se evidenció, que hubo una tergiversación en la información ofrecida por las personas responsables de dicha violación. En este sentido, también se dejó sin efecto el hecho de que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, rechazara el informe técnico de campo, pues se dicho documento se erigió como información de innegable valor para determinar las infracciones existentes, así como para conocer la cantidad del material extraído.

Es así como los jueces constitucionales establecieron que el hecho de que las personas que realizaban dichas actividades no contaban con el permiso para operar maquinaria pesada ni estaban autorizadas a extraer grandes volúmenes del material diferente al que fuera declarado, pues dichas acciones atentaban contra los derechos de la Naturaleza, e indiscutiblemente no se estaría en presencia de la minería artesanal, sino que se estaría ante otro tipo de actividad de esta Naturaleza, para lo cual son necesarios estudios más rigurosos y especializados que garanticen una explotación de los recursos mineros existentes en el territorio sin que ello afecte al ambiente.

Adicionalmente, la Corte reprochó la actuación de los jueces de la instancia de apelación, quienes no interpretaron de forma sistemática los preceptos contenidos en el texto fundamental ecuatoriano dando lugar a la vulneración de los derechos de la Naturaleza.

Al inobservar el informe técnico facilitado por la ARCOM, que constituía la única herramienta administrativa con la que contaba el Estado para determinar la vulneración de derechos constitucionales, desecharon información importante referida al impacto que tenía la actividad minera sobre el entorno y facilitaron que los trabajos pudieran continuarse sin un efectivo control ambiental en base a información real y verídica que permitiera al Estado, mediante las instituciones pertinentes, realizar las labores de control necesarias para salvaguardar los derechos constitucionales de la Naturaleza.

La Corte en relación con el contenido del informe, refirió que:

“la información ambiental contenida en dicho informe, estaría en un inicio sin efecto; sin embargo, para el análisis de la presente acción extraordinaria es un elemento fundamental ya que allí se establecen las diferentes infracciones detectadas, tanto a la normativa sectorial, como a la normativa ambiental vigente, como por ejemplo: la extracción de un volumen más amplio del permitido de material, para lo cual se ha hecho uso de una herramienta, retroexcavadora, que no estaba contemplada como inversión para la autorización respectiva (...) De igual manera de dicho informe se desprende que el momento que se ingresaba al sitio para determinar la regularidad o irregularidad de la actividad, se detectaron volquetas cargadas de material pétreo que abandonaban el lugar, lo que indica que el volumen de extracción es presumiblemente mayor al volumen autorizado por día” (Corte Constitucional, Juicio No. 16101-2012-0115, pp. 1-16, 2012).

Es decir, los interesados omitieron ofrecer información real al Estado en relación con el uso de maquinaria y el volumen de material a extraerse al momento de solicitar el permiso ambiental, lo que, a juicio de la Corte, vulneró los derechos de la Naturaleza debido a que:

“al no contar con un permiso para operar maquinaria pesada al igual que permitir la extracción de volúmenes de material más alto que el declarado al Estado, se vulnera los derechos de la Naturaleza, dado que ya no se trataría probablemente de minería artesanal, para lo cual se requería únicamente la elaboración de una simple ficha ambiental y su plan de manejo simplificado; por el contrario estaríamos ante la presencia de otro tipo o clase de minería, para lo cual se requiere de otros estudios técnicos y especializados en razón de la inversión, volumen de material extraído y herramientas y equipos a utilizarse a efectos de diseñar un plan que permita la protección eficaz hacia la Naturaleza mientras duran los trabajos de extracción” (Corte Constitucional, Juicio No. 16101-2012-0115, pp. 1-16, 2012).

Los jueces de instancia, al desechar informes técnicos de gran relevancia se convirtieron también, según la Corte, en sujetos activos de la vulneración.

Con base a estos argumentos de hecho y derecho, los jueces constitucionales decidieron declarar la vulneración de los derechos de la Naturaleza establecidos en el artículo 71 del texto fundamental ecuatoriano. Asimismo, en función del derecho a la restauración reconocido por la Constitución a la Naturaleza y en aplicación de los artículos 396 y 397 de la Constitución, dispuso que el Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la Naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural. Adicionalmente dispuso la intervención del Ministerio del Ambiente para ejercer el control, seguimiento y evaluación ambiental de las actividades mineras, para cuyo efecto puede realizar todas aquellas facultades y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos.

El fallo ordenó la realización de cuatro medidas de reparación integral dentro de las que se encuentran: dejar sin efecto la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; declarar la firmeza de la resolución dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que sí había declarado la vulneración de los derechos constitucionales; ordenó también al Ministerio del Ambiente la realización de una inspección en la zona a los efectos de conocer los posibles daños que se hubieren provocado la Naturaleza, con la finalidad de cuantificarlos y todo ello a costa de los infractores; y ordena que una vez cuantificados dichos valores, se ejecute el juicio verbal sumario contra los infractores a los efectos de, cobrarles por los daños ocasionados.

Como se ha podido evidenciar del análisis fáctico y jurídico de la sentencia en cuestión, aun cuando el ordenamiento jurídico nacional reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos y el propio texto fundamental le reconoce una variedad de estos, incluso los administradores de justicia fallan en garantizarlos. Ello es indicativo de la inexistencia en el país de criterios uniformes en torno a los elementos y componentes que inciden en la vulneración de los referidos derechos. Evidencia también, la carencia de preparación de algunos jueces para poder interpretar de forma sistemática el texto constitucional, principalmente lo relacionado con la Naturaleza, al tratarse de una temática compleja que no puede ser desdeñada superficialmente.

Sin embargo, la sentencia N° 218-15-SEP-CC ha supuesto un importante avance en la delimitación del contenido de los derechos de la Naturaleza y el ámbito de su protección por la vía jurisdiccional. Resaltó además el valor del control previo, a través de la información proporcionada por los interesados y los permisos ambientales en la prevención de los impactos negativos de la actividad económica sobre el ambiente. Destacó, asimismo, que el ejercicio de los derechos constitucionales -y en particular la realización de actividades económicas, se hallan limitados por el ejercicio de los demás derechos, incluyendo los derechos de los ciudadanos sobre el ambiente y los de la Naturaleza.



## **6.5. Exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Como hemos visto a lo largo del desarrollo de esta investigación, los derechos de la Naturaleza han supuesto, desde la perspectiva de la filosofía jurídica y política en general y ambiental en particular, una ruptura en el paradigma tradicional de la relación entre el ser humano y la Naturaleza lo cual, además de generar un impacto positivo en las propias relaciones sociales y en el desarrollo de la conciencia ambiental, también ha generado transformaciones normativas en relación con el reconocimiento y protección de la Naturaleza en su calidad de sujeto de derechos subjetivos, consistentes fundamentalmente en la posibilidad de utilizar los mecanismos jurisdiccionales para la defensa de estos derechos, mediante la adopción de fórmulas abiertas de legitimación procesal que facultan a cualquier persona para deducir pretensiones en representación del sujeto Naturaleza. A pesar de los grandes avances en este sentido, sin embargo, tales mecanismos no están del todo consolidados. En el presente capítulo, realizaremos un análisis crítico de los principales mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano puestos en función de la exigencia jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza, a los efectos de identificar los problemas aún presentes en su construcción jurídica y plantear propuestas correspondientes al objeto de su solución.

### **6.5.1. La protección jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Fundamentos y presupuestos.**

Es una realidad indiscutible, como habrá podido constatarse en el capítulo anterior de la presente investigación, que la judicialización de los derechos de la Naturaleza en Ecuador ha sido más bien escasa -en contraste con la abundancia de procedimientos administrativos ambientales. Ello es indicativo de la necesidad de una evaluación de la eficacia o la idoneidad de los mecanismos jurisdiccionales actualmente existentes para dicha función.

La defensa de los derechos de la Naturaleza a través de mecanismos jurisdiccionales ha de partir de la idea de que el Estado de Derechos y de Justicia tiene como uno de sus principales fundamentos, como su piedra angular, la garantía de la “justiciabilidad” de todos los derechos (art. 11.3); lo que presupone la adaptación de las normas procesales a fin de que puedan proporcionar las vías idóneas para asegurar la plenitud de la defensa jurisdiccional de cualesquiera de las relaciones jurídico-materiales, sin que queden espacios de inmunidad o situaciones de indefensión (Marcheco, 2020: 97).

La garantía de la tutela judicial efectiva deviene así en el fundamento esencial de la exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza, lo que se traduce – en palabras de Gimeno Sendra- en la capacidad o posibilidad que le asiste a toda persona de poder dirigirse hacia los órganos de justicia y recibir de ellos una respuesta adecuada en torno a cada una de las exigencias y pretensiones que tienen (1988: 130-134).

Su reconocimiento e instrumentación en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano se remonta a la Constitución de 1998, que fue la que por primera vez lo reconoce de forma expresa. El artículo 24 numeral 17, estatúa como garantía del debido proceso el hecho de que toda persona tiene la posibilidad y así se le debe reconocer y garantizar, de acceder a los órganos de justicia y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita, prohibiendo que todo individuo que lo haga, quede en indefensión (Ecuador, Asamblea Constituyente 1998: art. 24 numeral 17).

La carta magna del año 2008 lo recoge en el artículo 75 cuando expresa que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente 2008: art. 75).

La CCE ha ido perfilando, a través de sus sentencias, el contenido de esta garantía fundamental. De esta forma dicha instancia, en la Sentencia No. 015-16-SEP-CC de fecha 13 de enero de 2016, en la que resuelve una acción extraordinaria de protección, refiere que:

(...) la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable (Ecuador, Corte Constitucional 2016: 6).

En otro de sus fallos más recientes, la Sentencia No. 089-18-SEP-CC, de fecha 7 de marzo de 2018, la Corte afirma que:

(...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales: **primero**, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; **segundo**, el de la diligencia, en cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, **tercero**, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos (Ecuador, Corte Constitucional 2018: 11).

Teniendo en consideración estos presupuestos, es claro que la tutela judicial efectiva se erige como una garantía constitucional que se traduce en la posibilidad que tiene cualquier sujeto de derechos de ejercitar las acciones correspondientes ante un órgano de justicia, a los efectos de poder presentar sus argumentos y pretensiones, que se relacionarían con la vulneración de cualquiera de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico a los efectos de lograr o el reconocimiento de los mismos, o su restablecimiento; teniendo la posibilidad de que el juez actúe de forma diligente a través del cumplimiento de las normas y principios contenidos en el texto fundamental y el resto del ordenamiento jurídico, y de forma motivada le dé una respuesta. Además, implica que es el propio juez el que tiene la obligación de hacer cumplir, de ejecutar lo dispuesto por el, de forma tal que el derecho que ha sido reconocido, en buen sentido general, el mandato del órgano judicial se haya cumplido y no queden mero pronunciamiento.

A partir de lo dicho, queda por determinar cómo los derechos de la Naturaleza pueden encontrar una tutela judicial efectiva a través de dicho principio. Ello implica plantear la cuestión sobre la posibilidad de acceso a la justicia materia ambiental. Para ello es necesario acudir a lo que refieren los artículos 71 y 397. Rememorándolos, el primero se refiere al derecho que tiene la Naturaleza a que se respete íntegramente su existencia y a que se conserven sus ciclos vitales, enfatizando que toda persona, comunidad, pueblo nacionalidad puede exigir a cualquier autoridad pública el cumplimiento de los derechos que le corresponden, observando los principios y valores contenidos en el texto fundamental; mientras que el segundo (art. 397), se pronuncia sobre el hecho de que, cuando se provoquen daños a la Naturaleza, el Estado tiene la obligación de actuar de forma inmediata y subsidiaria de forma tal que asegure los procesos de restauración de los ecosistemas afectados.

En este sentido, el texto constitucional reconoce que se debe garantizar a toda persona natural o jurídica, el ejercicio de cualquiera de las acciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, así como “acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental”, reforzando el hecho de que la carga de la prueba ante una acción de esta Naturaleza le corresponde al demandado.

Con ello queda claro, sin duda alguna, que la carta magna ecuatoriana se pronuncia sobre la necesidad de proteger el interés de la Naturaleza a través de la posibilidad de que se acceda a los órganos de justicia para ejercitar y demandar los derechos de ésta cuando se encuentren el riesgo o hayan sido vulnerados.

Ahora, como bien refiere Brañes (2001: 323), existen, en sentido general, tres elementos que inciden o afectan de alguna u otra manera la posibilidad de que se pueda garantizar la tutela judicial efectiva en las acciones en favor de los derechos de la Naturaleza: (i) la morosidad y los costos de cualquier tipo de ejercicio de acción de esta Naturaleza, (ii) la carencia de recursos técnicos para sustentar o fundamentar la afectación a los ecosistemas; y, finalmente, (iii) la incapacidad de todos los afectados para organizarse y presentar de manera conjunta, dichos argumentos.

Los académicos Echeverría & Suárez (2013: 26), por su parte, consideran que todo ello se puede resumir en dos elementos necesarios que van en contra de que los derechos de la Naturaleza puedan tutelarse de forma efectiva ante los órganos judiciales. Un primer componente, es la complejidad que se dará en el ámbito de las probanzas, al tener las partes en general (o en el caso ecuatoriano, el demandado) que demostrar que se ha producido o no daño a la Naturaleza. El segundo componente, se refiere a la legitimación para el ejercicio de extracción y la exigencia de la tutela judicial efectiva teniendo en consideración la complejidad y diversidad de intereses que se encuentran en juego cuando del medio ambiente se trata.

Es por ello, que garantizar la onerosidad de los elementos de pruebas que son presentados, solicitados y practicados definitivamente en el ámbito del derecho ambiental, debe erigirse como una de las categorías o retos más importantes en la actualidad, como presupuesto para asegurar la tutela judicial efectiva. Indiscutiblemente en la determinación de sí se ha producido daño a los derechos de la Naturaleza, se exigen y necesitan recursos técnicos, tecnológicos y científicos que son imprescindibles para determinar el daño, el alcance y la posibilidad de reparación. En este espíritu, la Constitución vigente, resuelve el asunto a través del proceso de la reversión de la prueba o carga probatoria, obligando al demandado a que tenga que demostrar suficientemente que no ha provocado los daños que se le imputan.

Sobre este punto se pronunció en su momento el entonces Tribunal Constitucional, reconociendo que:

La responsabilidad del Estado no se limita a los parámetros de la clásica responsabilidad civil subjetiva, siendo su responsabilidad objetiva, es más, la autoridad, en vista de los principios de precaución y de prevención está obligada a demostrar la inexistencia del daño ambiental; esto es así en razón de que las comunidades afectadas no siempre tienen los medios técnicos y económicos para probar los daños causados al medio ambiente (Ecuador, Tribunal Constitucional 2008: 120-125).

En relación con segundo elemento que pudiera obstaculizar la exigencia del interés de la Naturaleza para que sus derechos sean tutelados de forma efectiva es lo referente a la legitimación para el ejercicio de las acciones que garantiza o permite el ordenamiento constitucional. Como bien se analizó su momento, tanto el artículo 71 como el 397, facultan a cualquier persona natural o jurídica o grupo humano, a ejercitar las acciones legales y poder acceder a los órganos de justicia, por lo que claramente cualquiera puede llevar a cabo dichas pretensiones en aras de proteger los derechos de la Pacha Mama.

Ello implica, como bien ha referido el jurista ecuatoriano Oyarte (2010: 85), que no tiene que existir un interés determinado por parte de quien ejercita una acción para exigir el cumplimiento y protección de los derechos de la Naturaleza, pues la carta fundamental ecuatoriana, establece una tipología de representación en la que no debe existir necesariamente un interés de la persona y aunque lo hubiera, siempre y cuando exija el restablecimiento de alguno de los derechos violentados que le pertenezcan a la Naturaleza, pues se legitima dicha participación.

Sobre este aspecto la CCE ha sido enfática en señalar esta circunstancia, resaltando el importante papel de los ciudadanos a la hora de proteger los derechos de la Naturaleza:

“(…) dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la Naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados” (Sentencia No. 166-15-SEP-CC, de 20/05/2015, p. 11.).

Como se ha evidenciado de lo anteriormente apuntado, el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano establece claros presupuestos para garantizar la protección jurisdiccional efectiva de los derechos de la Naturaleza, a saber: (i) su reconocimiento como sujeto de derecho; (ii), el acceso a la jurisdicción a través del principio de la tutela judicial efectiva; (iii), la flexibilidad de los criterios de legitimación activa a través de la apertura a la acción pública y (iv); la inversión de la carga de la prueba.

Esto es que, ante la presunta vulneración de uno de los derechos constitucionalmente reconocidos a la Naturaleza, cualquier persona natural o jurídica o colectividad tiene la posibilidad de representar a este sujeto especial ante cualquier órgano de justicia y formular las pretensiones que el propio texto fundamental reconoce; lo que le impone al juez tener que admitir dichas pretensiones, sustanciarlas y resolver de forma motivada de conformidad con la legislación procesal y la obligación de ejecutar lo que ha decidido.

Con ello queda claro que los intereses de la Naturaleza se ven reflejados y garantizado a través del cumplimiento del principio de la tutela judicial efectiva, lo que no implica, ciertamente, que en la práctica suceda así, cuestión que ser analizada con posterioridad.

## **6.5.2. La exigibilidad jurisdiccional ante la justicia constitucional.**

### **Características y limitaciones**

Como tuvimos ocasión de analizar en el primer capítulo de esta investigación, la disposición primera del segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución ecuatoriana establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza”.

La Naturaleza como sujeto de derechos cuyo contenido se encuentra claramente establecido en el Ecuador no sólo en la Constitución sino también por la jurisprudencia de la CCE exige la garantía de que no sólo sus derechos serán respetados sino que, cuando sean vulnerados o existe el riesgo de que se violenten, el ordenamiento jurídico contará con las herramientas procesales suficientes por medio de las cuales se puede exigir en el ámbito jurisdiccional, respuestas efectivas ante tal agravio o amenaza.

En el caso ecuatoriano, el propio texto fundamental del año 2008 reconoce un conjunto de garantías jurisdiccionales tendentes a asegurar el debido respeto de todos los derechos que ella reconoce. Partiendo de que en la realidad nacional, los derechos fundamentales que le son reconocidos a la Naturaleza se encuentran en la Constitución, se impone el análisis sobre si dichos mecanismos son idóneos o eficaces para garantizar los precitados derechos; así, es pertinente también identificar dicha idoneidad a partir de casos prácticos trascendentales que han tenido lugar en el país; permitiendo realizar valoraciones en torno a la eficacia de dichas garantías sobre la exigibilidad en los juzgados, del respeto de los referidos derechos.

### **6.5.3. Principios sobre la exigibilidad jurisdiccional de los derechos constitucionales y su idoneidad respecto de los derechos de la Naturaleza**

La protección de los preceptos constitucionales ha sido tradicionalmente encargada a la función judicial, para lo cual la propia ley fundamental establece un conjunto de garantías a través de las cuales se haría válido el conglomerado de derechos reconocidos en dicha norma. Pero antes de entrar a analizar lo referente al conjunto de garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución ecuatoriana del año 2008 y su idoneidad para la defensa de los derechos de la Naturaleza, es imprescindible abordar brevemente los principios que el propio texto fundamental reconoce en relación con la aplicación de los derechos contenidos en ella y que resultan indispensables a la hora de aplicar cualquiera de las garantías jurisdiccionales reguladas.

Se trata de una variedad de principios recogidos en el art. 11 constitucional, que deben cumplirse por las funciones públicas al momento de adoptar cualquier tipo de actividad derivada de la jurisdicción de cada una de ellas, y que son consecuencia del influjo de lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y de otras de igual valía.

El numeral 1 del citado artículo se refiere al principio de exigibilidad y establece que “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Derivado de este precepto, puede considerarse tres elementos fundamentales: la posición en la que se ubican los titulares de estos derechos reconocidos; la capacidad que tienen las colectividades en el Ecuador para ejercitar esta acción; y las responsabilidades que tiene el Estado ecuatoriano para hacer efectivos los mismos.

En torno a la primera cuestión, es importante señalar que cuando el referido principio se refiere al hecho de que los individuos tienen la posibilidad de “ejercer”, “promover” y “exigir” el conglomerado de derechos reconocidos en la Constitución implica, que el sujeto que se dispone a disfrutar plenamente de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución, no puede ser sometida a ningún tipo de acción que le restrinja, afecte o que le provoque una consecuencia de Naturaleza negativa, por el ejercicio del mismo.

Pero desde este primer punto, el término utilizado referido a la promoción implica la posibilidad que tienen los diferentes sujetos en el país, de promover el conocimiento y aplicación de los referidos derechos, a través de acciones de capacitación y de otra índole que, a través de su profesión o actividades individuales, puedan incrementar la cultura jurídica de respeto y ejercicio del conjunto de derechos que se reconocen.

Finalmente, como parte de la posición jurídica que deriva de este principio, la posibilidad de exigir los referidos derechos puede analizarse desde dos puntos de vista.

Los derechos reconocidos en el texto fundamental ecuatoriano son exigibles, porque al ser la Constitución una norma jurídica, todo cuanto existe en ella es de obligatorio cumplimiento para todos los individuos, estableciendo por ende obligaciones para todos aquellos que tienen que de una u otra forma hacer cumplir lo dispuesto en la misma. Pero también implica que, ante el riesgo siempre latente de que esos derechos se vean afectados por acciones tanto del Estado como de particulares, existan determinadas herramientas jurídicas que compelen aquellas personas que han sido los sujetos infractores de abstenerse de continuar con la conducta infractora y, además, a resarcir los daños y perjuicios que su comportamiento estimuló. Estos últimos sólo que han sido en llamarse garantías de Naturaleza constitucional.

El segundo elemento que deriva del análisis de este numeral 1 del artículo 11 y que tiene una relación intrínseca con el reconocimiento y defensa de los derechos de la Naturaleza, se refiere a la capacidad que tienen las colectividades en el Ecuador para exigir los derechos constitucionales. Sobre este punto, ya argumentamos en el epígrafe anterior, en relación con la legitimación activa universal en materia ambiental.

Este segundo elemento se fundamenta en el hecho de que la Constitución del año 2008 superó las concepciones liberales en torno a los derechos humanos que relacionaba la existencia de estos a la condición innata de persona, visto de forma única e individual, por lo que el disfrute y la exigencia de dichos derechos tenía un carácter subjetivo, por tanto, sólo podría realizarse de forma particular no como parte de una sociedad o colectividad.

Siendo los derechos de la Naturaleza de índole supraindividual, esto es, que pertenecen a todos y cada uno de los que conforman la sociedad, es lógico que su defensa no se articule en torno a condiciones de legitimación propias de los procesos subjetivos donde se ventilan conflictos sobre intereses individuales, por lo que, en esta materia, se ha abierto paso a la legitimación universal a través de la figura de la acción pública o acción popular (es decir, prescindiendo de la exigencia de condiciones de legitimación), partiendo del valor intrínseco del interés general en relación con los derechos ambientales y de la Naturaleza como objeto de tutela.

Sobre esta concepción de la legitimación activa, la CCE ha considerado que:

“es claro que se trata de un elemento que trae consigo que las garantías jurisdiccionales se conviertan en auténticos mecanismos adecuados y eficaces para la protección de cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionales, que por determinadas circunstancias resultarían imposibles de proteger si se acudiera a la teoría del derecho subjetivo” (Sentencia 031-09-SEP-CC, 24/11/2009, p. 6)”.

A partir ahí, queda claro que la posibilidad de que los colectivos puedan exigir los derechos fundamentales representa indiscutiblemente un avance que implica que las diferentes asociaciones, sociedades o agrupaciones existentes en el país, puedan exigir como parte de una agrupación, los derechos que a la misma se le ha infringido.

Finalmente, el tercer elemento que se deriva del reconocimiento del principio de exigibilidad del precepto que se analiza deriva en la obligación que se genera para el Estado, de asegurar y garantizar, el pleno ejercicio y disfrute de dichos derechos. Ello implica que todos los poderes públicos deberán abstenerse de ejecutar cualquier tipo de actividad o realizar cualquier tipo de acción que, dentro del ámbito de sus competencias, tiendan a restringir o afectar de alguna manera el disfrute pleno de cada uno de los derechos.

Pero no solamente se limita a una obligación de Naturaleza negativa, sino también de tendencia positiva, pues debe adoptar las medidas legales y prácticas suficientes que garanticen no sólo que las personas puedan ejercitar dichos derechos, sino que, ante la vulneración de alguno de ellos, los individuos cuenten con las herramientas suficientes que aseguren el restablecimiento del derecho afectado.

Otro de los principios de gran importancia que debe ser considerado a la hora de analizar las garantías constitucionales, es el de aplicabilidad directa y justiciabilidad, reconocido en el numeral 3 del artículo 11. La condición de aplicación directa de las normas constitucionales supone el hecho de que, para ser efectivos el conjunto de principios y categoría reconocidas en los textos fundamentales, no es necesario el desarrollo de normas de inferior jerarquía que sean capaces de desarrollar el contenido de dichos derechos, lo que supone que cualquier autoridad tiene la obligación de invocar la norma constitucional para hacer valer cualquiera de los derechos reconocidos en la misma (Rojas 2018: 99-100).

Como consecuencia de ello, la aplicación directa de los preceptos fundamentales puede ser argumento suficiente esgrimido dentro de cualquier tipo de proceso judicial o de cualquier otra Naturaleza, pero también, la posibilidad de que las personas puedan ejercitar determinados tipos de acciones con el objetivo de demostrar que es necesario garantizar el derecho con su contenido constitucional, ante la carencia de normas inferiores que las desarrollen.

Es en este punto donde criterios de interpretación y argumentación de preceptos constitucionales como la ponderación, la proporcionalidad o el principio de razonabilidad adquieren especial relevancia, pues implica la obligación o responsabilidad del juez o funcionario de dotar de un contenido a una norma o derecho en especial, debiendo para ello tener en consideración estos elementos, y principalmente lo que los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia han referido en torno al mismo (Medinaceli 2013: 30).

Es así como la aplicabilidad directa se relaciona estrechamente con el principio de exigibilidad. De esta forma, el derecho que tienen las personas a exigir determinada obligación para asegurar que un precepto fundamental determinado se cumpla, así como para el resarcimiento por cualquier daño o perjuicio ocasionado ante la vulneración de alguno de ellos, debe ser el resultado del ejercicio de una acción ante un órgano judicial, es lo que se ha denominado principio de justiciabilidad (Espino 2017: 80).

Es importante destacar que, si bien los principios de justiciabilidad y exigibilidad se encuentran estrechamente relacionados, se diferencian en su esencia y Naturaleza, pues si bien este último lo que busca es la plena realización de cualquiera de los derechos fundamentales, el primero lo que intenta es que esa realización tenga lugar a través de los procedimientos reconocidos que garanticen que los órganos que administran la justicia se encarguen de hacer efectivo el derecho infringido.

En el numeral 6 del artículo 11 se reconoce el principio de integralidad de los derechos fundamentales, cuando la Constitución regula que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Ello se relaciona intrínsecamente al decir de Martínez (2014: 183-184) con las necesidades que posee el ser humano de ser tratado de manera digna, por lo que todas y cada una de las necesidades que tiene la persona, pueden ser atendidas sin que deban sacrificarse otros derechos o justificando su inobservancia.

La interdependencia existente entre estas categorías implica que la afectación de cualquiera de los derechos humanos reconocidos en el texto fundamental tiene consecuencias en los demás, por lo que a la hora de adoptar una acción para garantizar alguno de estos derechos, el juez debe indiscutiblemente, analizar el resultado que ello tiene para otros, a los efectos de minimizar el influjo negativo que pudiera tener sobre ellos.

Otro de los fundamentos constitucionales de relevancia en la construcción del marco normativo de para la exigencia jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza es el principio de responsabilidad por la vulneración de los derechos constitucionales recogido en el numeral 9 del art. En esta institución, le impone la obligación al Estado de tener que resarcir el conjunto de daños o perjuicios que sean provocados por sus funcionarios, independientemente de quienes hayan sido los considerados como responsables de dicha afectación y de que, con posterioridad pueda ejecutarse cualquier tipo de acción de repetición en su contra. Un aspecto o realmente interesante, es que el constituyente emplea el término “reparación” y no el de “indemnización”, con lo cual puede considerarse que el texto fundamental emplea una posición mucho más amplia que la que se utiliza en el ámbito de la responsabilidad jurídica civil, lo que implica, la utilización de criterios establecidos en el derecho internacional tendente a considerar como ámbito de la reparación, tanto la indemnización como otras acciones relacionadas con la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

La virtualidad de ambos preceptos es destacada por la CCE en su Sentencia No 023-18-SIS-CC, de 16/05/2018:

“Reviste particular importancia el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en donde se contempla que los derechos de la Naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional” (p. 18).

En resumen, puede evidenciarse que en la realidad constitucional ecuatoriana existen una variedad de principios que deben ser observados a la hora de la aplicación de alguna de las garantías constitucionales establecidas. Cada uno de estos elementos que han sido analizados, contribuyen sin duda alguna, a efectivizar el ejercicio y disfrute de cada uno de los derechos y también a brindar seguridad ante el riesgo inminente de vulneración de estos tanto por los entes del estado como por los particulares, disposiciones que constituyen. Estas disposiciones constituyen la base jurídica para la exigibilidad de los derechos de la Naturaleza.

#### **6.5.4. Garantías constitucionales para la defensa jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza.**

A partir lo expuesto en el epígrafe anterior, queda claro que la Constitución ecuatoriana del 2008 asegura en mayor o menor medida la cualidad de Estado Constitucional de derechos, para lo cual reconoció un conjunto de garantías que buscan en su integralidad, asegurar dichas prerrogativas. De las diversas garantías jurisdiccionales recogidas en el magno texto, en relación con el tema que nos ocupa tiene vital importancia la denominada *acción de protección*, prevista en el art. 88, la que, a pesar de las dificultades prácticas en su realización, deviene la más idónea en relación con la exigibilidad y tutela jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza.

La acción de protección, según la norma citada tiene por objeto:

(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales: y cuando la violación proceda de una persona particular (...). (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente 2008)

En virtud de ello, esta garantía se erige como uno de los mecanismos por medio de los cuales se pueden exigir los derechos fundamentales y de concretarlos en la práctica. Esta acción fue la sucesora de la llamada “acción de amparo constitucional”, que reconocía el artículo 95 de la Constitución de 1998; la que Ávila Santamaría (2008: 359) la definió como carente de efectividad en la práctica, por dificultades referidas a la politización de los fallos judiciales, intentos ilegales de restringir el conjunto de derechos constitucionales, carencia de técnicas de interpretación efectivas, ausencia de preparación adecuada en los órganos de administración de justicia e imposibilidad de ejecutar las resoluciones; problemáticas que a consideración de este académico, se mantienen en la actual acción de protección y que evidencian su ineficacia real.

Por su función, la acción de protección se erige sin duda alguna como una herramienta de innegable valor, aunque criticable por su efectividad en la práctica. En este sentido, a través de dicho mecanismo, se logra cuestionar la armonía existente entre los derechos reconocidos en dicho documento jurídico y aquellas actuaciones o abstenciones que deriven de las diferentes funciones estatales. Esta garantía jurisdiccional es de Naturaleza genérica, toda vez que posibilita el conjunto de derechos que no encuentran protección a través de una garantía específica.

En torno a la legitimación activa para la ejecución de este tipo de acción, el propio texto fundamental refiere que cualquier persona o colectividad tiene el derecho a presentarla. Si bien es cierto, la ley fundamental refiere que, pueden ejecutar y disfrutar plenamente de la posibilidad ejercitar la misma, cualquier persona, grupo, pueblo, colectivo, nacionalidad, o comunidad; la LOGJCC reconoce en su artículo 9, un elemento que no se encuentra establecido en el texto fundamental, y es que se refiere al hecho de que la persona o conjunto de personas legitimadas para el ejercicio de este tipo de acción, deberán ser aquellas que se encuentren afectadas directamente o de forma indirecta, por la vulneración del derecho.

Otra de las garantías importantes garantías jurisdiccionales genéricas de protección de los derechos reconocidos en el texto fundamental ecuatoriano puestas en función de la protección del (artículo 94) es la acción extraordinaria de protección que “(...) procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. Esta garantía jurisdiccional, fue incorporada por primera vez en el texto fundamental del año 2008, y lo que intenta es garantizar que también las resoluciones derivadas del ejercicio de la función judicial puedan ser recurridas si es que de alguna forma atentara contra cualquiera de los derechos reconocidos en el texto fundamental. A partir de ello, esta acción tiene como finalidad tutelar los derechos constitucionales que, como consecuencia de la actuación de los jueces, puedan verse afectados.

En este punto, cabe destacar, tal y como lo establece el artículo 237 numeral 2 de la Constitución, que es imprescindible para el ejercicio de la garantía, la demostración de que se ha atentado contra el debido proceso o cualquiera de los demás derechos constitucionales dentro un proceso judicial determinado que, de declararse, producirá la nulidad de la resolución judicial y la orden de retrotraer los efectos del proceso al momento en que no se ha afectado el mismo.

Según lo hasta aquí analizado, es indiscutible que, tanto la acción de protección como la acción extraordinaria de protección (y fundamentalmente la primera) se erigen como las garantías jurisdiccionales de mayor relevancia en materia de aseguramiento de los derechos de la Naturaleza en el ámbito de la justicia constitucional.

En este sentido, el ámbito o de tutela de todos los derechos constitucionales - dentro de lo que se encuentran reconocidos a la Naturaleza, garantiza que, a través del ejercicio de extracción, se pueda lograr un verdadero aseguramiento del conglomerado de derechos que le son atribuidas a la Naturaleza como sujeto de derechos y que han sido analizados en puntos previos.

Con relación a lo anterior, Bedón (2017) sostiene que “las acciones de garantías jurisdiccionales son adecuadas en los casos de vulneración de derechos de la Naturaleza, pues prevén un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias y se caracterizan por contar con una legitimación activa amplia para su demanda (la acción puede ser interpuesta por cualquier persona, grupo, colectividad o por la Defensoría del Pueblo) además, son hábiles para presentar la acción todos los días y horas; pueden ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida” (pág. 23).

La idoneidad de este tipo de mecanismos ha sido reconocida por parte de la jurisprudencia nacional como ya hemos dado cuenta en el Capítulo anterior al analizar el emblemático caso *Vilcabamba*: “Dada la indiscutible, elemental e irremisible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado” (Corte Provincial de Loja, 2011)<sup>13</sup>.

La principal crítica que puede formularse a estas garantías – concretamente a la *acción de protección*-, es su carácter residual, es decir, que procede únicamente cuando la actuación no pueda ser impugnada en la vía judicial ordinaria o esta no resultare adecuada o eficaz (art. 42.4 LOGJCC). Sobre esta subsidiariedad, se ha dicho que ha traído consigo la mecanización de los jueces constitucionales, que en muchos casos no revisan argumento alguno de la petición y basados en una restricción legal, inadmiten una serie de acciones de amparo evadiendo así cualquier método de interpretación constitucional y que el establecimiento de “un filtro de Naturaleza restrictiva para limitar a la acción de protección atenta directamente a la voluntad del constituyente y al profundo avance que reviste el paradigma del Estado constitucional” (Alarcón, 2013: 74).

---

<sup>13</sup> Sentencia Corte Provincial de Loja. Juicio No. 11121-2011-0010, Considerando 5to, pág. 2.

En este sentido, entendemos que este tipo de acción no debe ser residual, pues las personas pueden ejercitarla sin necesidad de haber acudido a la jurisdicción ordinaria previamente antes de exigir el cumplimiento del derecho que se pretende vulnerado. No se trata, como ya apuntara en su momento la CCE de establecer “una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución (...) con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República” (Sentencia 0016-13-SEP-CC, 2013: 6); aunque más adelante se realizarán algunas observaciones en torno a ello, pues las personas tienen la posibilidad de acudir a un juez constitucional competente para ejercitar la misma.

Sin embargo, a pesar de que se han dado importantes pasos en el reconocimiento de las garantías de la justicia constitucional como mecanismo idóneo para la protección de estos derechos; es lo cierto que aún existen ciertas reticencias a asumirlo. Son relativamente escasos los procesos constitucionales en defensa de la Naturaleza, en relación con el número de denuncias y procedimientos administrativos iniciados en materia ambiental. Ello obedece, fundamentalmente, a la perspectiva humanocéntrica con el que se ha estructurado el procedimiento judicial constitucional; esto es, para la defensa de los derechos constitucionales del individuo o colectivo de personas que hayan sido desconocidos o vulnerados, lo que se confirma con los criterios de legitimación activa instaurados por la LOGJCC.

Si bien es cierto que, como ya hemos visto, la defensa de los derechos de la Naturaleza tiene cabida en estos mecanismos de la justicia constitucional en virtud de lo previsto en el art. 71 y en función además de la Naturaleza constitucional de estos derechos y de los fines mismos de las garantías jurisdiccionales referidas, también es verdad que redundaría en una mayor efectividad en la tutela de estos derechos la inclusión en sede constitucional de una garantía específica para los derechos asociados a la materia ambiental, dado su carácter difuso y de interés público supraindividual.

Asimismo, es preciso contar con jueces o instituciones judiciales especializadas en este tema, es decir, tienen que crearse los tribunales ambientales o de la Naturaleza, disposición que ya está prevista en el actual Código Orgánico de la Función Judicial. La concreción de esta disposición judicial permitirá un adecuado desarrollo de los derechos de la Naturaleza, siempre y cuando también la ciudadanía sea consciente de estos derechos y la posibilidad de su exigencia en la vía judicial.

**6.5.5. La exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la Naturaleza ante la justicia ordinaria. Análisis comparativo entre el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico del Ambiente.**

Como derivación de los preceptos y principios contenidos en la carta magna ecuatoriana del año 2008, se han promulgado con posterioridad un conglomerado de normas jurídicas que en definitiva han intentado responder a las exigencias establecidas en dicho documento jurídico. A partir de ello, y por mandato constitucional, las normas de inferior jerarquía que han sido adoptadas con posterioridad tienen que estar en plena concordancia con los preceptos contenidos en la Constitución. A partir ahí, se han producido normas de especial relevancia cuyo contenido, de una u otra forma, se refiere a los derechos de la Naturaleza. Así, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), promulgado del año 2014, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), de 2016 y el Código Orgánico del Ambiente (COA), del año 2017.

Esta realidad normativa amerita que realicemos breves valoraciones en torno a la eficacia en la regulación de las normas contenidas en cada uno de estos instrumentos jurídicos, con la finalidad de conocer o valorar si es suficiente la regulación que realizan en torno a los derechos de la Naturaleza y si son capaces, sus normas, de garantizar la tutela judicial efectiva de los mismos. Consideraciones que pueden coadyuvar o al menos servir de base para la realización de nuevas investigaciones que profundicen en los aspectos concretos de estas disposiciones.

El COIP fue adoptado por el órgano legislativo ecuatoriano en fecha 28 de enero del año 2014 y publicado en el Registro Oficial, Suplemento, No. 180 de fecha 10 de febrero del mismo año, entrando en vigor, por mandato del propio órgano que lo aprobó, seis meses con posterioridad, ello es, en el primer mes del segundo semestre del año de publicación. Establece, como norma sustantiva y adjetiva de Naturaleza penal, el conglomerado de comportamientos que tipifican los diversos delitos y contravenciones existentes en la realidad nacional, y el procedimiento ante el conocimiento de la comisión de cualquiera de ellos.

El legislador ubicó dentro capítulo cuarto de dicha norma jurídica, bajo el título de “*Delitos contra el ambiente, la Naturaleza o Pacha Mama*”, el conjunto de actos que deben ser considerados como delitos contra esta categoría. Estableció tres secciones, en lo que definió los delitos contra la biodiversidad; contra los recursos naturales y contra la gestión ambiental, agrupando en ellos diversas modalidades en las que puede realizarse dichas infracciones penales. Realizando un resumen de todas las figuras reconocidas en dicha norma penal, puede considerarse dentro de los delitos contra la biodiversidad, el de invasión de áreas de importancia ecológica, como aquel comportamiento o que implique la invasión de cualquiera de las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y que como consecuencia de dicha actuación, se produzca un daño grave a los recursos existentes en dicho espacio, estableciendo una pena de uno a tres años de privación de libertad (Ecuador, Asamblea Nacional 2014: art. 245).

Dentro de esta propia sección, establece que el delito de incendios forestales y de vegetación, cuyo comportamiento típico es el provocar, de forma directa o indirecta, algún incendio o instigar a de alguna manera a que se ejecutare cualquier acto cuyo resultado fuera la provocación de los mismos, siempre que dicho comportamiento tenga lugar en alguno de los bosques declarados en el Ecuador como nativos o que hubiere sido plantados por cualquier institución pública o privada, comunidad o personas naturales, estableciendo sanción privativa de libertad en igual magnitud que el hecho delictivo anterior, e incrementándolo de trece a dieciséis años, si como consecuencia de dicho incendio, se provocar la muerte algún ser humano art. 246.

Adicionalmente, también dentro de los delitos contra la biodiversidad establece el que va dirigido contra de la flora y fauna silvestres, que radica en aquel conjunto de comportamientos que lleve a cabo cualquier persona y que como consecuencia de ello realice alguna de las conductas como cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, tener, transportar, traficar, beneficiarse, permutar o comercializar, cualquier tipo de especie de flora o fauna de cualquiera de los ecosistemas existente en el Ecuador y que se encuentren en calidad especies amenazadas, en peligro de extinción o que sean migratorias, estableciendo la pena de uno a tres años de prisión.

En este sentido, el legislador quiso reforzar la gravedad de la sanción, estableciendo la obligación para el juez de imponer el máximo de esta sanción, si dicha acción estuviere lugar dentro de alguna de las áreas protegidas calificadas como tales por el SNAP o dentro de algunas zonas de anidación o crecimiento de especies, sometida a regulaciones especiales por la autoridad ambiental (art. 247).

Como última figura delictiva que atenta contra la biodiversidad, el legislador estableció el delito contra los recursos del patrimonio genético nacional, estableciendo como comportamientos típicos el acceso no autorizado a los mismos; la erosión genética y la pérdida que pudiera producirse, para lo cual se establecen penas de tres a cinco años de prisión, para aquellos que incurran en cualquiera de estos comportamientos típicos (art. 248).

En la sección segunda, se establecen los delitos contra los recursos naturales, ubicando dentro del mismo tres figuras fundamentales dentro de las que se encuentra, aquellos comportamientos ilícitos que atentan contra el agua, estableciendo que la persona que hubiere de contaminar, desecar o alterar cualquiera de las fuentes de agua o sus derivados existente en el país, incurrirá en esta figura delictiva y por ende podrá sancionarse con prisión de tres a cinco años, obligando al juez, a imponer el máximo de la pena, si dicho acto se produjese dentro de alguno de los caudales de agua existentes dentro del SNAP o sea como consecuencia de dichas actuaciones, se produjera en consecuencias graves y permanentes en dichos ecosistemas (art. 252).

Siguiendo con la referencia al conjunto de comportamientos delictivos reconocidos en el COIP, el artículo 253 es otra de las figuras reconocidas en cuyo comportamiento atenta contra los recursos naturales. En este sentido, refiere el legislador que, aquella persona que, vulnerando lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, provoque la contaminación del aire al punto de que dicha contaminación pudiere afectar sustancialmente los recursos y la salud humana, incurre en el delito de contaminación del aire, estableciendo para ello sanciones entre uno a tres años de prisión.

Finalmente, la sección tercera se refiere a los delitos contra la gestión ambiental, garantizando de esta forma que, aquellas instituciones relacionadas con la administración y planificación de las políticas y medidas relacionadas con el entorno se adecuen a lo que se encuentra permitido en el país por las leyes. Es así que, en el artículo 254 se reconoce la figura de gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas, destinada a sancionar cualquier comportamiento de cualquier persona, natural o jurídica, realice algunas de las conductas típicas descritas en la norma (desarrollar, producir, tener, disponer, quemar, comercializar, introducir, importar, transportar, almacenar, depositar o usar), cualquier tipo de producto o sustancia sea altamente peligrosa y que como consecuencia de ello, afecte la biodiversidad, se establece igualmente una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Por otra parte, recoge el delito de falsificación u ocultamiento de información relacionada con el ambiente, destinado a proteger la veracidad de los datos de impacto ambiental en el país. Refiere el precepto que aquella persona que proporcione información que sea falsa, para el otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales, o para presentar a auditorias o controles medioambientales, incurre en este injusto y, por ende, puede recibir una pena entre uno y tres años de privación de libertad. Un elemento relevante es que, si se tratare de un servidor público, se impondrá la pena máxima.

Como se puede evidenciar hasta el momento, la norma penal ecuatoriana reconoce un conjunto de infracciones que tienden a asegurar desde el ámbito penal, los derechos de la Naturaleza. Si bien es cierto que el Derecho Penal, por esencia, debe ser de última ratio, lo cierto es que el poder de coacción que le es consustancial habitualmente es empleada para criminalizar determinados comportamientos que afectan a bienes jurídicos importantes para la sociedad. De esta forma, se coincide absolutamente con el legislador ecuatoriano, en torno a emplear las normas jurídico- penales para lograr por medio de ellas, asegurar de cierta manera los derechos de la Naturaleza ante la comisión de hechos que implique cometimiento de delitos. Ello evidencia sin duda alguna, una voluntad política de la función legislativa nacional, de dotar al ordenamiento jurídico nacional de herramientas cada vez más garantistas de los derechos de la Pacha Mama en el país, viabilizando, por ende, el conjunto de derechos que se le reconocen en el texto fundamental ecuatoriano.

Es menester señalar además, que el propio legislador, en el art. 257, se pronuncia sobre la obligación concomitante a las sanciones principales de prisión, de restaurar y reparar, reconociendo que, ante el hecho de que, en efecto, se declare la responsabilidad penal de un individuo por el cometimiento de cualquiera de los hechos analizados previamente, también se le impondrá la obligación de restaurar los ecosistemas que fueron dañados o perjudicados por el acciones ilegítimo; y además, deberá compensar, reparar e indemnizar a las personas que pertenecen a los pueblos que también fueron afectados por dichas acciones.

Asimismo, establece que, si fuera el caso de que es una persona jurídica la que ocasiona cualquiera de los referidos daños o perjuicios, la pena prevista es de uno a tres años de prisión y se le impondrá además una multa que puede ascender hasta los trescientos salarios básicos unificados – lo que equivale en la actualidad a un total de ciento dieciocho mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 118.200 USD)–, además de otras medidas como la clausura temporal, el comiso de aquellos bienes o dispositivos que tuvieron influencia directa en la comisión del daño y la remediación de la afectación ambiental (art. 258 numeral 1).

Si el delito cometido por la persona jurídica tuviera un marco penal de entre tres a cinco años de privación de libertad, la multa resultaría de entre doscientos a quinientos salarios básicos reconocidos en el país, lo que equivaldría a una multa de hasta un total de ciento noventa y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 197.000 USD), además de las medidas referenciadas en el párrafo anterior (art. 258 numeral 2). Sin embargo, el delito supusiera la imposición de una pena superior a los cinco años de prisión, entonces el legislador previó la posibilidad de imponer una multa desde quinientos a mil salarios básicos, lo que es equiparable en la actualidad a trescientos noventa y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 394.000 USD), además de las medidas que fueron mencionadas, con la observación de que la clausura en este caso no sería temporal, sino definitiva.

Ahora, un momento importante dentro del COIP, lo supone el art. 260, que se pronuncia sobre aquellos delitos uno de los dos delitos que reconoce la norma penal porque atentan contra los recursos mineros. El precepto en cuestión se refiere a la actividad ilícita de recursos mineros, referido al hecho de que, cualquier persona que se dedique a extraer, explotar, explorar, aprovecharse, transformar, transportar, comercializar o almacenar cualquier de los recursos mineros existentes en el Ecuador, incurrirá en este delito y, por ende, podrá sancionarse a pena de prisión de cinco a siete años. En este sentido, el legislador reafirma que, si como consecuencia de la realización de esta actividad, se produce algún tipo de daño al ambiente, entonces la pena a imponérsele a dicha persona se encontraría de entre siete a diez años. A partir de ello, queda claro que, se evidencia igualmente una voluntad por parte del asambleísta de continuar protegiendo a la Naturaleza ante los inminentes daños que puede provocarle cualquiera de los comportamientos ilícitos contenidos en el COIP.

Un elemento realmente importante que se puede obtener del análisis de estos preceptos, es que, si bien el legislador consideró importante, establecer penas privativas de libertad para aquellas personas que, provocaren daños o perjuicios a la Naturaleza, también es cierto que ello, a su vez, es una respuesta negativa, y lo es, porque, si bien es cierto la reacción es fuerte, lo que podría cumplir con el principio de prevención general que persigue la norma penal; también es cierto que, si se impone al comisor de este tipo de hechos atentatorios contra los derechos de la Naturaleza, la prisión, entonces ¿cómo se lograría que este individuo restaurara, compensara, reparara e indemnizara a la Naturaleza? Ciertamente ello supondría un impedimento para que, al menos, se garantiza los derechos de restauración y reparación de la Pacha Mama, pues estando la persona en prisión, le sería imposible poder realizar estas acciones.

No obstante, ello es un problema que se enfrenta no solo en este ámbito, sino en cualquier entorno en el que, la norma penal prevea penas de prisión y concomitantes con ellas establezca responsabilidad jurídica civil, siendo realmente ineficaces las normas y reglamentaciones que sobre ello existen y sobre las que el juez se pronuncia, en vistas del impedimento que ya se analizó. A partir de ello, lo cierto es que, este es un primer elemento que constituye un reto desde el derecho penal ecuatoriano en materia de protección de los derechos de la Naturaleza; siendo el otro, la efectividad de dichas figuras en la práctica.

Aunque no se cuentan con estadísticas oficiales al respecto, se ha podido comprobar a través de información ofrecida por la Fiscalía General del Estado (FGE) del Ecuador que desde la promulgación del COIP se ha dado poco seguimiento a aquellos hechos que atentan contra la Naturaleza a nivel nacional. En este sentido, solo se actúa ante afectaciones sustanciales del ambiente, o cuando un hecho adquiere especial trascendencia en el ámbito nacional, lo que demuestra que perseguir este tipo de ilícitos como manera de reforzar la protección de los derechos de la Naturaleza, no es una prioridad, para dicha institución.

Otra importante normativa en materia de derechos de la Naturaleza, lo constituyó del COA, publicado en el Registro Oficial, Suplemento, No. 983, que tiene por objeto o pues garantizar el hecho de que las personas puedan vivir en un entorno sano y equilibrado y además proteger los derechos de la Naturaleza (art. 1). Un elemento importante que refiere la normativa, en lo relacionado con el hecho de que, se establece que para ser efectivo los derechos que le son reconocidos constitucionalmente a la Naturaleza, deben aplicarse por parte de las personas y colectividades en el Ecuador, el conjunto de garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales que han sido reconocidas en la carta magna ecuatoriana (art. 4), con lo cual ratifica la valía de dichos instrumentos para lograr proteger los referidos derechos (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017).

Adicionalmente, en el artículo 6 se producía de la Naturaleza, reafirmando que son los que han sido reconocidos en la Constitución, y que se reducen al respeto integral de su existencia en el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales como estructura, funciones y procesos evolutivos y también el derecho a la restauración. La mención que realiza dicha normativa es de gran valía, porque evidencia el mantenimiento por parte de las autoridades ecuatorianas, del reconocimiento de los derechos que una década atrás, se estableció en la ley fundamental ecuatoriana.

De gran importancia, son los principios ambientales reconocidos en dicho texto, dentro de los que se encuentra el de responsabilidad integral, imponiéndole la obligación aquellas personas naturales o jurídicas que a través de la realización de una actividad económica y/o comercial, pueda generar o genere de hecho, cualquier tipo de daño o perjuicio a la Naturaleza, tiene la obligación de restaurarla. Adicionalmente reconoce también como principio, que el que contamina paga, imponiéndoles a todas las personas que realizan una actividad, que implica sin duda alguna, un proceso de contaminación, a reparar e indemnizar a los perjudicados y a compensar a cualquiera de las colectividades que son afectadas por dicha actividad. Se reconoce el principio de reparación integral, que se erige como la adopción de aquel conjunto de acciones y medidas que tienen como finalidad revertir el impacto o los posibles daños ambientales, así como garantizar la regeneración de los ciclos vitales una vez que se hubiera afectado el entorno (art. 9) (COA, 2017).

De gran relevancia es lo reconocido en el Libro Séptimo: De la Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador. El COA establece que le corresponde al Autoridad Ambiental Nacional (AAN), establecer los lineamientos y los criterios por medio de los cuales se puede determinar y, el daño ambiental, así como las medidas pertinentes para la prevención o restauración de ser el caso (art. 289). En este sentido establece un procedimiento que se encuentra estructurado en primer lugar por la identificación del operador que realizó la actividad económica o cualquier otra acción que haya provocado los daños (art. 290); una vez que ellos se haya realizado, es pertinente adoptar las medidas de prevención y reparación integral necesarias, tendentes a tratar la contingencia, mitigar el perjuicio o corregirlo, remediarlo y restaurar, compensar e indemnizar y finalmente darle un seguimiento y evaluar la restauración del entorno (art. 292).

De este modo, la norma en cuestión le reconoce a la AAN la potestad sancionatoria (art. 298); y descentraliza dicha función en los Gobiernos Autónomos Descentralizados a todos los niveles, lo que evidencia sin duda alguna un interés por parte del legislador, de circunscribir la capacidad de evaluar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a la Naturaleza, a las autoridades en cada territorio (art. 299). Un elemento importante que reconoce la ley en cuestión es el carácter imprescriptible para el ejercicio de la acción para demandar el cese de la violación de los derechos de la Naturaleza reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional. El artículo 305, establece que las acciones para la determinación de la responsabilidad civil o penal por los daños ambientales que hubiere sido cometidos por personas naturales o jurídicas, así como para denunciarlos y sancionar los, no prescribirán.

De acuerdo con lo anterior, cabe destacar, que entre los artículos 316 al 318, establece el conglomerado de infracciones que, en el orden administrativo, se reconocen en el ámbito ambiental ecuatoriano. En este sentido, la realización de actividades que afectan a la Naturaleza, ello es, la florida, fauna y su entorno, constituye infracciones que ameritan y sanciones, las que se reconocen en el artículo 320 y que van desde multa económica, decomiso de las especies, destrucción de los productos utilizados en la comisión del infracción, la suspensión temporal de la actividad, la revocatoria dar autorización o la terminación del contrato para la realización de la misma, la devolución o pérdida de los incentivos ambientales, o el desalojo de las personas donde se ha cometido una infracción, entre otras.

Como se ha podido evidenciar, a lo largo del análisis de estos tres cuerpos legales en el Ecuador, puede considerarse que existe un entorno jurídico suficiente para garantizar los derechos de la Naturaleza. Al menos, en el ámbito legal, existen cuerpos legales suficientes que, desde diferentes puntos y disciplinas jurídicas, han intentado, dotar a la Naturaleza de la objetividad y practicidad que implica su reconocimiento como sujeto de derechos. Ciertamente, puede considerarse, que el orden formal, el conglomerado de normas jurídicas existentes, pudieran evaluarse como positivas para asegurar dichos derechos.



## CONCLUSIONES

A partir del exhaustivo análisis realizado a lo largo de esta investigación científica que ha abordado la temática de los derechos de la Naturaleza desde un conglomerado de instituciones, enfoques, doctrinas, normas jurídicas nacionales y extranjeras, jurisprudencia, etc.; han permitido arribar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Se ha podido identificar que existe una estrecha relación entre las categorías, persona humana, sociedad, derecho y Naturaleza. Cada una de estas instituciones tiene como denominador común, la existencia y subsistencia fundada en la necesidad de proteger al planeta. A pesar de ello, se ha podido evidenciar que a lo largo de la historia y hasta la fecha, ha sido el ordenamiento jurídico el que ha servido para hacer valer los derechos e intereses de la persona humana y las sociedades, en las que, el tema de protección a la Naturaleza no ha estado, en principio, en el centro de su atención.

SEGUNDA: Existe, desde una concepción filosófica una postura que defiende la necesidad de comprensión de que la existencia misma de la persona depende directa e innegablemente de la Naturaleza. Es por ello por lo que se impone la necesidad de establecer un equilibrio entre la actuación del hombre y los demás seres vivos, reestructurándose la mentalidad desde una postura humanocéntrica hacia una biocéntrica.

TERCERA: Se ha logrado discernir a lo largo del estudio que una de las categorías que han surgido en los últimos años con mayor fuerza en el ámbito académico y legal, es el de la Pacha Mama. La amplia mayoría de los estudiosos sobre el tema coinciden en el hecho de que, más que un vocablo, se trata de la referencia a un ser vivo que posee, como cualquier ente con vida propia, ciclos y procesos vitales, los que son de indiscutible valor para la existencia misma del ser humano.

CUARTA: Ecuador no ha estado al margen del tratamiento de los temas relacionados con la Naturaleza. No obstante, ha sido la historia constitucional reciente la que se ha encargado, por primera vez en estos ámbitos, de hacerlo con fuerza realmente meritoria de destacar. Fue la Constitución ecuatoriana promulgada en 2008 la que por vez primera reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos en el país y en el mundo, estableciendo un conjunto de garantías constitucionales tendentes a asegurar el cumplimiento de estos.

QUINTA: Se ha podido evidenciar igualmente que, a partir del entendimiento de los procesos vitales presentes en la Naturaleza, y la estrecha vinculación y dependencia de los seres vivos a la misma, la comunidad internacional se ha preocupado sobre la necesidad de establecer mecanismos y normativas garantistas de los derechos de la Naturaleza, como la simbólica Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977; la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Carta de la Tierra del 2000. En el mismo sentido, han tenido lugar en la segunda mitad del siglo XX y principio del XXI importantes eventos que han resultado en la adopción de instrumentos jurídicos importantes que viabilizan y garantizan la protección de derechos de la Naturaleza. Al mismo tiempo, algunos países han decidido dar pasos importantes en esta dirección. Ecuador, Colombia y Bolivia han reconocido constitucional y jurisprudencialmente a la Naturaleza como sujeto de derechos, no así otros como Argentina, cuya postura es moderada y confusa. No obstante, ciertamente es importante reconocer el esfuerzo de muchas naciones en contemplar en sus textos fundamentales, esta condición.

SEXTA: A pesar de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y establece un conjunto de garantías jurisdiccionales para hacer efectivos los mismos, en la práctica, aún se dista mucho de proteger los referidos de derechos de forma concreta. Varios han sido los casos importantes en los últimos años que han demostrado la ineficacia en el ordenamiento jurídico nacional para asegurarlos.

SÉPTIMA: Se ha podido constatar que Ecuador, es uno de los países que posee un sistema jurídico bastante acabado en torno al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y a la regulación de los mecanismos para hacerlos efectivos. Unido al reconocimiento en la Constitución de 2008, la regulación de delitos medioambientales en el Código Orgánico Integral Penal promulgado en el 2014, así como el establecimiento de principios rectores y procedimientos de protección y sanción en el Código Orgánico del Ambiente, vigente desde el 2018, y en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso en el Comercio de 2020, constituyen tres normas de gran relevancia en el entorno nacional por medio de los cuales se intenta ampliar el horizonte de protección de los derechos de la Pacha Mama y el medio ambiente. El ordenamiento reconoce, de modo sistemático, mecanismos para la tutela judicial efectiva de estos derechos, no obstante, de lo cual, y en general, sigue siendo un inmenso reto en la realidad ecuatoriana proteger a esa entidad viva que garantiza la supervivencia y conservación de la especie humana.

OCTAVO: A pesar de las limitaciones fácticas que tiene la Defensoría del Pueblo del Ecuador, esta institución cumple un rol vital en la promoción y protección de los derechos de la Naturaleza, al poderse convertir en un poderoso accionante ante la justicia constitucional el Estado debe fortalecer a dicha institución con recursos y herramientas que permitan ampliar su cobertura en la defensa jurídica de estos derechos. Concomitante el Estado debe generar un ambiente de difusión permanente de los derechos de la Naturaleza en la sociedad, mediante políticas públicas concretas y didácticas.

## BIBLIOGRAFÍA

ABIDIN, Catalina y LAPENTA, Eduardo

2007 "Derecho ambiental. Su consideración desde la Teoría General del Derecho".

*Cartapacio de Derecho*. número 12, pp. 1-25. Consulta: 12 de julio de 2019.

<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewfile/956/788>

ACOSTA, Alberto

2012 "Buen Vivir-Sumak Kawsay: una oportunidad para imaginar otros mundos".

Quito: Ediciones Abya-Yala.

ALARCÓN, Pablo.

2013 "La ordinización de la acción de protección". Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

ALCIVAR, Marllury.

2018 "Los derechos de la Naturaleza: una legitimación de los derechos a la Pacha

Mama dentro del Estado". *Revista San Gregorio* 31-37.

ALEXY, Robert

2003 "Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios".

Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

ARAMBURU, Mariano

1931 “La capacidad civil”. Madrid: Reus.

ARISTÓTELES

1968. “Obras Filosóficas”. México: W.M. Jackson.

ARGYRO, Aikaterini y HUMMELS, Harry

2019 “Legal personality and economic livelihood of the Whanganui River: a call for community entrepreneurship”. *Water International*, pp. 752-768.

doi:<https://doi.org/10.1080/02508060.2019.1643525>.

AROCA, Ruben

2018 “La construcción de identidades en las escuelas del sistema intercultural bilingüe”. Universidad de Almería, Almería, España. Consulta: 04 de mayo de 2021.

ARROJO, Pedro

2010 “El Agua: Funciones, valores y derechos en juego”. *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, vol. 5, núm. 14.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR

1983 “Constitución de la República del Ecuador”. Consulta: 23 de agosto de 2019.

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador84.html>

1998 “Constitución de la República del Ecuador”. Registro Oficial No. 1. Consulta: 23 de agosto de 2019.

[https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf).

2008 “Constitución de la República del Ecuador”. Registro Oficial No. 449.

Consulta: 23 de agosto de 2019.

[https://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

2008 “Informe de Mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza. Mesa 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales”. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.

#### ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

2009 “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento” 52. Quito: Asamblea Nacional.

#### ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

2009 “Constitución Política del Estado de Bolivia”. La Paz: Congreso Nacional.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

2010 “Ley de Derechos de la Madre Tierra de Bolivia”. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA

1991 “Constitución Política de Colombia”. Bogotá: Presidencia de la República.

ARIDJIS, Homero

1992 “La era de la ecología. El sol de la Tierra. Cumbre de la Tierra”. Río de Janeiro: Open Speakers Foro Global.

ÁVILA, Ramiro.

2011 "El derecho de la Naturaleza: fundamentos. Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos". Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, pp. 35-238.

BALDIN, Serena

2017 “Los derechos de la Naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico”. Revista general de derecho público comparado, ISSN 1988-5091, N°. 22.

BECKER, Howard

2009 “Outsiders: hacia una sociología de la desviación”. México: Siglo XXI Editores.

BACON, Francis

2011 “La Gran Restauración (Novum Organum)”. Traducción de Miguel Ángel Granada. Madrid: Tecnos.

BARRETO, Hernando

2019 “Lecciones de derecho penal: parte especial”. Departamento de Derecho Penal y Criminología. Bogotá: Universidad del Externado.

BEDÓN, René

2016 “Contenido y aplicación de los derechos de la Naturaleza”. Ius Humani: Revista de Derecho, ISSN-e 1390-7794, ISSN 1390-440X, N°. 5 págs. 133-148.

2017 “Aplicación de los derechos de la Naturaleza en Ecuador”. Veredas do Direito, Belo Horizonte, 14 (28) p.13-32

BELLOSO, Nuria

2018 “El debate sobre la tutela institucional generaciones futuras y derechos de la Naturaleza”. Madrid: Universidad de Alcalá : Defensor del Pueblo (España).

BENTHAM, Jeremy

2017 “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation”. London: Jonathan Bennett.

BOBBIO, Norberto

1991 “El tiempo de los derechos”. Madrid: Ediciones Fundación Sistema.

BOVEN, Theo van

1993 “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. (Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8). Nueva York: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

BORRAS PERTINAT, Susana

2014 “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 99-100 649-680.

2020 “Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, ISSN 1138-4026, Año nº 24, Nº 65 79-120.

BOYD, David

2017 “The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World”. ECW Press.

CANO, Lidia

2018 "Rights of nature: rivers that can stand in Court". Resources 1-14.

doi:10.3390/resources7010013.

BRAÑES, Raul

2018 "Manual de Derecho Ambiental mexicano". México: Fondo de Cultura Económica.

BURBANO, Hernán

2013 "La sociedad depende del todo y las partes: Naturaleza y suelo". *Tendencias*.

Bogotá, volumen XIV, número 2, pp. 9-22. Consulta el 23 de agosto de 2019.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5016729> CAFFERATA,

CAPACETE, Francisco

2018 "La Declaración universal de los derechos del animal". *Forum of Animal Law*

*Studies*. Barcelona, volumen 9, número 3, pp. 143-146.

CARMONA, María del Carmen

2010 "Derechos Humanos y Medio Ambiente". *Derechos Humanos y Medio Ambiente*.

México: Universidad Nacional Autónoma de México / Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pp. 1-34.

CARSON, Rachel

1962 “Silent Spring”. Boston: Houghton Mifflin.

CASTÁN, José

2007 “Derecho Civil español, común y foral. Tomo I: introducción y parte general. Vol. 2: teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas”. Madrid: Reus.

1992 “Los derechos del hombre”. Madrid: Reus.

CECEÑA, Ana Esther

2004 “Introducción: Hegemonía y emancipaciones en el siglo XXI”. Buenos Aires: CLACSO.

CEPAL

2018 “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”. Costa Rica: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1969 “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”.

San José: OEA.

2011 “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”.

New York: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2004 “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú”. Serie C No. 110.

Sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas: 08 de julio de 2004.

2006 “Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú”. Serie C No. 144. Sentencia.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: 07 de febrero de 2006.

2006 “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. Sentencia. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: 26 de septiembre de 2006.

2017 “Opinión Consultiva”. 23/17 de 15 de noviembre de 2017

CHATURVEDI, Ipshita

2019 “Why the Ganga should not claim a right of the river”. Water International.

doi:DOI: 10.1080/02508060.2019.1679947.

CHÁVEZ VALLEJO, Gina.

2020 “Los derechos de la Naturaleza: un paso adelante, tres atrás”. Espaço Jurídico:

Journal of Law, ISSN 1519-5899, ISSN-e 2179-7943, Vol. 21, Nº. 2 375-388.

CLARK, Emmanouil, J. PAGE, Y A. Y PELIZZON.

2019 “Can you hear the rivers sing?” Ecology Law Quarterly, Vol. 45 787-844.

CLAVIJO, Darwin; GUERRA, Débora; y YÁNEZ, Diego.

2014 “Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho”.

Editorial Ibañez ISBN 978-985-749-381-8.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2019 “Proyecto de Acto Legislativo 07 por medio del cual se modifique el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia”. Consulta: 24 de julio de 2019.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-de-acto-legislativo/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/7-por-medio-del-cual-se-modifica-el-articulo-79-de-la-constitucion-politica-de-colombia>.

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1994 “Constitución de la nación Argentina”. Buenos Aires: Poder Legislativo Nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2016 “Expediente T-5.016.242”. Sentencia T-622/16: 26 de noviembre de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2018 “Expediente 11001-22-03-000-2018-00319-01”. Sentencia STC4360-2018: 5 de abril de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR

2004 “Caso No. 357. Resolución No. 0187-2004-RA”. 16 de junio de 2004.

2012 “Acción de Protección 0115-2012”. Riobamba, 06 de julio de 2012.

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=218-15-SEP-CC>

2012 “Juicio 16101-2012-0115”. Riobamba, 03 de agosto de 2012.

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=218-15-SEP-CC>

2014 “Caso No. 1773-11-EP. Sentencia No. 146-14-SEP-CC”. 01 de octubre de 2014.

2014 “Caso No. 0804-12-EP. Sentencia No. 198-14-SEP-CC” 13 de noviembre de 2014.

2015 “Caso No. 0507-12-EP. Sentencia No. 166-15-SEP-CC”. 20 de mayo de 2015.

2015 “Caso No. 1281-12-EP. Sentencia No. 218-15-SEP-CC”. 09 de julio de 2015.

2015 “Caso No. 0528-11-EP. Sentencia No. 273-15-SEP-CC”. 19 de agosto de 2015.

2018 “Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

2021 “Buscador de sentencias y dictámenes del portal de servicios constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador”.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas>.

CRESPO, Ricardo

2003 "Perspectivas futuras del derecho ambiental". *Juris Dictio*. Quito, volumen 4, número 7, pp. 12-28.

CUMBRE DE RÍO

1992 “Programa 21”. Consulta: 12 de agosto de 2019.

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21toc.htm>

1992 “Convención sobre la Diversidad Biológica”. Consulta: 12 de agosto de 2019.

<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

1992 “Convenio Marco de Cambio Climático”. Consulta: 12 de agosto de 2019.

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

1992 “Declaración de Principios de Río”. Consulta: 12 de agosto de 2019.

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

1992 “Declaración sin Fuerza Jurídica Vinculante sobre la Conservación de los Bosques”. Consulta: 12 de agosto de 2019.

[http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=1919&entidad=Instrumentos\\_Juridicos&html=1](http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=1919&entidad=Instrumentos_Juridicos&html=1)

DARWIN, Charles

2015 “El origen de las especies”. Barcelona: Herder Editorial.

DE CASTRO, Federico

2008 “Derecho civil de España”. Madrid: Civitas.

DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio

2016 “Sistema de derecho civil”. Madrid: Tecnos.

DONALDSON, Sue y Will KYMLICKA

2018 "Zoopolis: Una revolución animalista". Traducción de Silvia Moreno Parrado.

Madrid: Errata Naturae.

DULLEY, Richard

2004 "Noção de Natureza, Ambiente, Meio Ambiente, Recursos Ambientais e Recursos Naturais". *Agric. Brasil-SP*. São Paulo, volumen 51, número 2, pp. 15-26.

<http://www.iea.sp.gov.br/out/publicacoes/pdf/asp-2-04-2.pdf>

ECHEVERRÍA, Hugo

2018 "Elementos de Derecho Constitucional Ambiental". *Manual sobre derecho penal ambiental ecuatoriano*. Quito: Fiscalía General del Estado / Sea Shepherd Conservation Society, pp. 37-66.

ECHEVERRÍA, Hugo y SUÁREZ, Sofía

2013 "Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano". CEDA.

ENGELS, Federico

2017 "Dialéctica de la Naturaleza". Madrid: Ediciones Akal.

ESATJE

2007 "Consulta de procesos de la página web del Consejo de la Judicatura del Ecuador". [www.fuencionjudicial.gob.ec](http://www.fuencionjudicial.gob.ec)

ESPADAS, Juan

2007 "Constitucionalismo ambiental, la construcción de los derechos subjetivos y su protección legal". *Derecho, medio ambiente y desarrollo. Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Memorias*. México: Foro Consultivo Científico y Tecnológico, pp. 247-254.

ESPINOSA RUBIO, Luciano

2011 "Naturaleza e historia hoy: la crisis ecológica". *Azafea: revista de filosofía*, ISSN 0213-3563, N°. 13 (Ejemplar dedicado a: Perspectivas actuales de la filosofía de la historia) 109-129.

ESTERMAN, José y PEÑA, Antonio.

1997 "Filosofía andina". Volumen 12 de Cuaderno de investigación en cultura y tecnología andina. IECTA-CIDSA

ESTRADA, Raúl y CEVALLOS, María Cristina

1993 "Derecho Internacional Ambiental". Buenos Aires: A-Z Editores.

FARIA, Cátia

2011 "Sobre o bem de tudo e de todos: a conjunção impossível entre ambientalismo e libertação animal". *Agora: Papeles de Filosofía*. Santiago de Compostela, volumen 30, número 2, pp. 27-41.

<https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7392/29-43.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos

2016 "Derecho de las personas". Lima: Instituto Pacífico.

FERNÁNDEZ, Eusebio

1982 "El problema del fundamento de los derechos humanos". Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

2012 "La obediencia al Derecho". *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*.

Madrid, número 1, pp. 114-118. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2161/1094>

FERRAJOLI, Luigi

2013 "Democracia y garantismo". Madrid: Trotta.

FLORES, Carmen y MOSQUERA Jemay

2013 "La relación ser humano-Naturaleza frente a los derechos fundamentales en el territorio". *Alimentos Hoy*. Bogotá, volumen 21, número 28, pp. 79-96.<http://www.alimentoshoy.acta.org.co/index.php/hoy/article/view/159/153>

FUENTES, Mauro L.

2020 "Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3.

FOY, Pierre.

2019 "Entrevista a Pierre Foy Valencia". Entrevista realizada por Fuentes, L. 05 de noviembre 2019. Lima, Perú.

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR

2021 "Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional del Ecuador".  
<http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudecna/buscador.jsf>

GARCÍA SAEZ, J.

2012. "¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, ISSN-e 2014-038X, Vol. 3, Núm 2, 2012, 23 págs.

GEERTZ, Clifford.

2003 “La interpretación de las culturas”, Barcelona: Gedisa Editorial.

GIDDENS, Anthony

2005 “Sociología”, Madrid: Alianza Editorial.

GLEİZÈS, Jean Antoine

2018 “Thalysie Ou La Nouvelle Existence”. New York: Wentworth Press. GÓMEZ,

Lizeth del Carmen y LEÓN, Miguel Ángel

2016 "De los derechos ambientales a los derechos de la Naturaleza: racionalidades emancipadoras del Derecho Ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia Ecuador y Bolivia". *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. Bogotá, número 10, pp. 233-260.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645565>

GÓMEZ Y LEÓN.

2016. “De los derechos ambientales a los derechos de la Naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia”. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, ISSN 1794-600X, Vol. 9, N°. 10 págs. 233-260.

GORDILLO, Agustín

2013 “Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría General del derecho administrativo”. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

GUDYNAS, Eduardo

2009 "La dimensión ecológica del Buen Vivir. Entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico". *Obets*. Alicante, número 4, pp. 49-53.

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13393/1/Obets\\_4\\_05.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13393/1/Obets_4_05.pdf)

2010 “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la Naturaleza y justicia ecológica.” *Tabula Rasa*, 13: 45-71.

2011 "Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política". *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, pp. 239-286.

2011 “Derechos de la Naturaleza: muchos protagonistas, un único sujeto”. Temas para el debate 37-39.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich

2017 “Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas”. Madrid: Abada Editores.

HERSCH, Jeanne

1985 "Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos en el contexto europeo".

*Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Traducción de Gabriel Baravalle. Barcelona: Serbal / UNESCO, pp. 150- 153.

HEVIA, Antonio Elizalde

2009 "Aporte sobre los Derechos de la Naturaleza". *Derechos de la Naturaleza.El futuro es ahora*. Quito: Abya-Yala, pp. 67-95.

HOLLMANN, María Ayelén

2017 "Construcción histórica del actual concepto de desarrollo sostenible. Antecedentes de problemáticas socio económicas y ambientales". *Ciencias Administrativas*. La Plata, volumen 5, número 10, pp. 1-20.

<https://revistas.unlp.edu.ar/CADM/article/view/2841/3457>

HUDDLE, Eleonor.

2019 "Entrevista a Eleanor Huddle". Entrevista realizada por Fuentes, L. 20 de abril 2019. Vilcabamba, Loja - Ecuador.

JUSTUS, James, COLYVAN, Mark, REGAN, Helen Y MAGUIRE, Lynn.

2009. "Buying into conservation: intrinsic versus instrumental value." *Trends in Ecology and Evolution* 24, nº 4: 186- 191.

KALANTZAKOS, Sophia

2017 "River Rights and the Rights of Rivers: The Case of Acheloos". *RCC Perspectives*, No. 6 45-52.

KANT, Immanuel

2013 “Crítica de la razón práctica”. Madrid: Alianza Editorial. 2013 *Lecciones de ética*.  
Barcelona: Editorial Austral.

LENOBLE, Robert

2002 “História da Ideia de Natureza”. Traducción de Teresa Louro Pérez. Lisboa:  
Edições 70.

LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

1977 “Declaración universal de los derechos del animal”. Liga Internacional de los  
Derechos del Animal, Londres. Consulta: 23 de agosto de 2019.

<http://www.fondation-droit-animal.org/la-fondation/declaration-des-droits-de-lanimal/>

LINZEY, Thomas Alan

2009 "Aporte sobre los Derechos de la Naturaleza". *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya-Yala, pp. 107-123.

LLANO, Alejandro

1981 “Ética y política en la sociedad democrática”. Madrid: Espasa-Calpe.

LLASAG, Raúl.

2011 “Derechos de la Naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución”. En Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos, de Carlos Espinoza y Camilo Pérez, 75-94. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

LÓPEZ, Carlos Mario

2016 "El sujeto liberal abstracto como titular de derechos en la construcción de un modelo homogéneo y excluyente". *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Madrid, número 23, pp. 92-118.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/2947/1649>

LOVELOCK, James

1985 “Gaia, una nueva visión de la vida sobre la Tierra”. Barcelona: Editorial Orbis.

LUCANO, Hilda

2018 “A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo”, México: Universidad de Guadalajara.

MANTILLA, Andry y VITERI Diego

2019 "Reflexiones sobre Derecho Público". 1. Editado por UNIJURIS. La Habana:

UNIJURIS.

MARCHECO, Benjamin

2020 "La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana".

Estudios Constitucionales, 18 (1): 93-144

MARCHECO, Benjamín y NAVARRO, Raudel

2019 "El derecho administrativo global y las fuentes del derecho administrativo".

Revista Derechos en Acción, 4 (13): 173-174

MARTÍN, Mateo

2003 "Tratado de Derecho Ambiental". Madrid: Edisofer.

MARTÍNEZ, Esperanza

2011 "Prólogo. La Naturaleza con derechos. De la filosofía la política". Quito: Abya-

Yala, pp. 7-24.

MARTÍNEZ, Esperanza y ACOSTA, Alberto

2017 "Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible".

*Direito & Práxis*. Río de Janeiro, volumen 8, número 4, pp. 2927- 2961.

<http://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n4/2179-8966-rdp-8-4-2927.pdf>

MARTÍNEZ, Harold

2001 "La relación cultura-Naturaleza en la arquitectura occidental". Cali: Universidad del Valle.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén.

2019 "Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos."

En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 31- 48. Bogotá: Universidad Libre,

MARX, Karl

2007 "Manuscritos económico-Filosóficos de 1844". Buenos Aires: Editorial Colihue.

MEDINA, Rolando; TORRES, Alejandro y MEDINA DE LA ROSA, Rolando.

2017 "La tutela de los derechos difusos de carácter ambiental: Una mirada desde el derecho constitucional ecuatoriano". *Magazine de las Ciencias*. Babahoyo, volumen 3, número 3, pp. 25-34.

<https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/575/379>

MESSINEO, Francesco

1979 “Manual de derecho civil y comercial”. Traducción de Santiago Sentís Melendo.

Buenos Aires: Ejea.

MONROY, Marco

2005 “La Interpretación Constitucional”. Bogotá: Ediciones del Profesional.

MONTERO, Carolina

2012 “Vulnerabilidad, reconocimiento y reparación”. Santiago de Chile: Ediciones

Universidad Alberto Hurtado.

MONTOYA, Leonardo F.

2014 “Reparación integral de víctimas”. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

MORALES LAMBERTI, Alicia

2019 “Derechos de la Naturaleza y justicia ecológica intergeneracional”. Prometeica,

ISSN-e 1852-9488, N°. 18 (02/2019 - 07/2019) págs. 13-23.

MORÍN, Edgar

2008 “El Año I de la Era Ecológica”. México: Paidós.

NUSSBAUM, Martha

2009 “Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership”. New York:  
Harvard University Press.

NIELS, Boel

2001 “Eduardo Galeano: una voz contra la corriente”. *El Correo de la UNESCO*. París,  
Volumen LIV, número 1, pp. 42-43.

[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121514\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121514_spa) GILLARD

OBSERVATORIO JURÍDICO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA

2021 <http://derechodelanaturaleza.org.ec>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

1986 “Carta Mundial de la Naturaleza”. Asamblea General de las Naciones Unidas  
(A/RES/37/7). Consultado: 23 de julio de 2019.

<https://undocs.org/es/A/RES/37/7>

2015 “Acuerdo de Paris. Cumbre del Clima”

[https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf)

OYARTE, Rafael

2016 “Debido proceso”. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

PALACÍN, Miguel

2010 “Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas”. Lima: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas.

PECES-BARBA, Gregorio

2004 “Lecciones de Derechos Fundamentales”. Madrid: Dykinson.

PEÑA JUMPA, Antonio.

2002 “Un análisis Socio-Antropológico del Derecho para el Perú. Foro Jurídico”.

Número 1, pp. 157-166.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18276>

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique

2018 “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución” (12ª ed.). Madrid: Tecnos.

PEÑA CHACÓN, Mario

2018 “La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la Naturaleza”. *Diario Ambiental*, 200 (1-3)

PINTO, Mauricio y ANDINO, Mónica

2014 "Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes". *AUGMDOMUS*. La Plata, volumen 6, Número 8, pp. 1-24.

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66670/Documento\\_completos.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66670/Documento_completos.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

PLANCARTE, Rafael

2015 "¿Son racionales las normas sociales?". *Espiral*. Guadalajara, volumen 22, 64, pp. 9-40.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v22n64/v22n64a1.pdf>

PLANIOL, Marcel

1998 "Tratado elemental de derecho civil". México: Olejnik.

PLATÓN

2010 "Diálogos". Barcelona: S.L.U. ESPASA LIBROS.

PNUMA

2019 "Perspectivas del medio ambiente mundial". Nairobi: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

2019 "Programme Performance Report 2018". Nairobi: UN Environment Programme.

PORTILLO, Jesús Manuel

2015 “La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación de los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador”.  
Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

PRADA, Raúl

2011 “La revolución mundial del vivir bien”. *Aportes Andinos*. Quito, número 28, pp. 1-3.

PRADO, Gina Jacqueline

2005 "La evolución del derecho ambiental". *Estudios em homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Internacional y otros temas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 325-343.

POSTEL, Sandra

2003 “Rivers for life: managing water for people and nature”. Editado por Island Press.  
ISBN 1-55963-444-8.

PUIG, Antoni Rubí; RAMOS, Sonia; PIÑEIRO, José y LUNA, Ávaro

2012 "Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima del derecho español". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. Madrid, número 2, pp. 1-10.

[http://www.indret.com/pdf/083\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/083_es.pdf)

QUIROLA, Dania

2009 "Sumak Kawsay. Acción nuevo pacto social en armonía con la Naturaleza". *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 103-114.

RAMIRO, Israel

2015 “¿Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano?”. *Revista Jurídica de Derecho*. La Paz, volumen 1, número 2, pp. 11-23.

[http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v1n2/v1n2\\_a03.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v1n2/v1n2_a03.pdf)

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Natalia y LEGUIZAMON ARIAS, Wilmer

2020 “La Naturaleza como víctima en la era del posacuerdo colombiano”. *El Ágora USB*, ISSN-e 1657-8031, Vol. 20, N°. 1, 2020 (Ejemplar dedicado a: Enero - Junio) 259-273.

RODRÍGUEZ CAGUANA, Adriana y MORALES NARANJO, Vicente

2020 “Los derechos de la Naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios”. *Deusto journal of human rights*. *Revista Deusto de derechos humanos*, ISSN 2530-4275, ISSN-e 2603-6002, N°. 6 99-123.

RODRÍGUEZ, Manuel Jesús

2006 “¿Qué son los derechos humanos?” *Manual de Derechos Humanos: los derechos en el siglo XXI*. Navarra: Aranzadi, pp. 13-27.

ROGEL, Carlos

2018 “Personas, animales y derechos”. México/Madrid: Editorial Ubijus-Reus.

ROSZAK, Theodore

1987 "Los derechos de la persona son los derechos del planeta". *Ecopedagogía y ciudadanía participativa*. Ciudad México: Editorial Parmenia, pp. 78-99.

RUSSELL, Bertrand

1961 “Has man a future?” New York: Penguin Special.

SAGOFF, Mark.

2009 “Intrinsic value: a reply to Justus et al” Letter. Último acceso: septiembre de 2020.  
doi:doi:10.1016/j.tree.2009.07.005 .

SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

2011 “Juicio No. 11121-2011-0010 Acción de Protección No. 010-2011”. Loja, pp. 1-6.  
<http://www.funciónjudicial-loja.gob.ec>

SAN AGUSTÍN

2019 “La ciudad de Dios”. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

SANDOVAL, Diego Alejandro

2013 "Reparación integral y responsabilidad civil: concepto de reparación y su vigencia los daños patrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas". *Revista de Derecho Privado*. Bogotá, número 25, pp. 235-271.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602/3696>

SANTO TOMÁS DE AQUINO

2001 “Suma Teológica II-IIae (Secunda secundae)” *q. 58* (4a ed.). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

SAPONTZIS, Steve

1992 “Moral, reason and animals”. Philadelphia: Temple University Press.

SCHULTZE, Rainer Olaf

2014 “Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política. Fundamentos, teoría e ideas políticas. El bien común”. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 157-166.

SENADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2015 “Proyecto de Ley S-2506/15” Derechos de la Naturaleza de la Argentina.

Buenos Aires, 6 de agosto. Diario de Asuntos Entrados No. 125.

SIMÓN, Farith

2013 "Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?" *Iuris Dictio*. Quito, volumen 13, número 15, pp. 9-38.

[http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/iurisDictio\\_15/iurisDictio\\_015\\_001.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/iurisDictio_15/iurisDictio_015_001.pdf)

SIMÓN YARZA, Fernando

2012 "El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales". *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año nº 32, Nº 94 153-179.

SINGER, Peter

1984 "Ética práctica". Barcelona: Ariel.

2011 "Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista". Madrid: Taurus.

STORINI, Claudis, y QUIZHPE Fausto.

2019 "Hacia otro fundamento de los derechos de la Naturaleza". En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, de Liliana Estupiñán y otros, 49-70. Bogotá: Universidad Libre.

STUTZIN, Godofredo

1985 “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la Naturaleza”. *Ambiente y Desarrollo*,. Buenos Aires, volumen 1, número 1, pp. 97-114.  
<http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>

SURASKY, Javier y MOROSI, Guillermina

2013 "La relación entre los seres humanos y la Naturaleza: construcción, actualidad y proyecciones de un peligro ambiental". *Actualización Continua*. La Plata, número 3, pp. 1-38.  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36801/Documento\\_completo.pdf](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36801/Documento_completo.pdf)

TAYLOR Stephen y BOGDAN, Roger

1987 “Introducción a los métodos cualitativos de investigación”. Barcelona: Paidós.

TOFFLER, Alvin

1970 “Future Shock”. Barcelona: Plaza & Janes S.A. Editores.

TÓKAREV, Sergeï Aleksandrovich

1990 “Historia de la Religión”. Moscú: Editorial Progreso.

TOMASETTA, Leonardo

1972 “Participación y Autogestión”. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.

TORRES, Ilse Carolina

2016 "El castigo en el contexto de sociedades sin ley". *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*. Madrid, número 11, pp. 63-84.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3280/1942>

TRUYOL Y SERRA, Antonio

2000 “Los derechos humanos” (4ª ed.). Madrid: Tecnos.

UNESCO

2005 “Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos”. París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2008 “Declaración de Maputo: Promover la libertad expresión, el acceso a información y el emancipación a personas”. Maputo, Mozambique:

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VALDÉS, Caridad del Carmen

2012 “Compendio de derecho civil”. La Habana: Félix Varela.

VEGOECHEA, Alejandra

2012 “Las cumbres de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”. Friedrich Ebert  
Stiftung: Bogotá.

VICIANO PASTOR, Roberto

2019 “La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto  
de derechos en la constitución del Ecuador”. Parlamento y Constitución.  
Anuario, ISSN 1139-0026, N° 20 págs. 63-81.

WARD, Bárbara y DUBOS, René

1984 “Una sola tierra: El cuidado y conservación de un pequeño planeta”. México: Fondo  
de Cultura Económica.

WERMUS, Daniel

2002 “¡Madre Tierra! Por el renacimiento indígena”. Traducción de Sylviane Fournier.  
París: Editions Albin Michel S.A.

WOLFF, Jonathan

2012 “Filosofía Política: Una Introducción”. Barcelona: Planeta S.A. ZAFFARONI,

WUIJTS, Susanne

2019 "An ecological perspective on a river's rights: a recipe for more effective water quality governance?". *Water International*. doi:DOI: 10.1080/02508060.2019.1615773.

ZAFARONI, Eugenio Raúl

2011 "La Naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia". *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, pp. 3-34.

2012 *La pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.

ZAMBRANA, Patricia

2011 "La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, número 37, pp. 597-650.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n37/a16.pdf> acceso: 18 de julio de 2019.

## ANEXOS

### ANEXO 1: ENTREVISTA REALIZADA – CASO 1

**Técnica aplicada:** entrevista.

**Informante:** Eleanor Geer Huddle (Norie)

**Perfil de la entrevistada:** escritora, ha publicado en inglés, japonés y coreano. Fue la primera persona que demandó a en sede judicial al Estado ecuatoriano por violación de los derechos de la Naturaleza consagrados en la Constitución.

**Observación:** la entrevista a Eleanor Geer Huddle fue realizada el sábado 20 de abril de 2019 a las 11h00 en su residencia denominada "Jardín del Paraíso", en Vilcabamba, provincia Loja, Ecuador.

**Leonel Fuentes:** querida Norie, gracias por aceptar esta entrevista. ¿Podemos iniciar con cuestiones de tipo filosófico alrededor de los derechos de la Naturaleza?

**Eleanor Huddle:** No sé si has estudiado las culturas de la Grecia, de tres mil años antes de Cristo, había la cultura de los Minoa. Yo visite allá por mucha curiosidad en 1994, inicios de año, para ver y sentía allí una energía allá, algo que realmente era algo especial y es algo que estamos tratando acá en nuestro Jardín de paraíso de copiar en cierto sentido. Había una atmósfera de colaboración entre hombres y mujeres, y una colaboración con la Naturaleza, con los animales, era una cultura de juegos y si estudias esto, hay una amiga mía que se llama Ryan Hayslett que ha escrito un libro sobre este periodo y es bien interesante, porque era otro tipo de cultura de que lo que tenemos hoy en día en el mundo.

Otra cosa que es interesante y como un punto filosófico, para ser más específicos no sé si conoces las dos palabras ecología y economía, ambos vienen del griego antiguo y las palabras son Oikos = casa y logos = se refiere a las estructuras lógicas profundas de la casa, o sea, la tierra que son los sistemas de la tierra que mantienen la vitalidad del bienestar de la tierra. Economía Oikos: casa y nomos= administración, se refiere a las reglas con que se maneja la casa y en cuanto iniciamos los sistemas monetarios económicos de hoy en día que algunos vienen de años atrás, tal vez más nos estábamos dándonos cuenta o basándonos en las reglas, en la realidad, en las estructuras de la tierra, de la Pacha Mama. Desgraciadamente estamos todavía premiando y dando incentivo, la mayoría del tiempo, a reglas que son muy destructivas a las estructuras que son profundas de la tierra.

**Eleanor Huddle:** Me entiendes ¿NO?

**Leonel Fuentes:** claro, claro.

**Eleanor Huddle:** ya sabes de este argumento ¿NO?

**Leonel Fuentes:** si, sí.

**Eleanor Huddle:** y me parece eso es en fondo escribir sobre eso en el periodo en que Ecuador pensó que no podía seguir como un mendicante encima de un saco de oro y retiro la idea del programa de protección del Yasuní.

Creo que todo está, decimos en ingles hay que seguir el dinero siempre hay que seguir el dinero por que el sistema monetario, el sistema económico hoy en día todo está totalmente basado en aire, en una vista muy corta a plazo que favorece a personas de lujos que han tenido un poder por muchos siglos ya y quieren seguir pero están ya en el punto de distribuir a toda la tierra, con su visión tan cortadita, y la gente estamos hablando de la gran mayoría de la gente y poco a poco cuando son realmente afectados por estas tonterías se están despertando.

Tal vez te interesa: yo di una charla, una de mis ideas. En Canadá fines del 2017, es un libro, que bueno, que es sobre todas las investigaciones sobre el proceso de metamorfosis en 1982, en 3 años descubrí por muchos milagros de encuentro digamos hablando con entomólogos, y luego finalmente una señora muy experta, encontré como son los pasos precisos de la metamorfosis, que pasa una oruga para hacerse mariposa, te voy a pasar una copia de mi libro que se llama conversación con el amor es mi único libro en español, es como una novela estoy seguro que te va a interesar porque si te gusta la filosofía, te gusta este tema, te va encantar creo y talvez un día podemos hacer un libro “conversación con Eleanor” por qué Eleanor es mi nombre actual, Nori es mi sobrenombre, y en este libro salen nombres como Eleanor y Nori. Y está escrito desde el punto de vista de un joven abogado ecuatoriano, que ya tiene 12 años de estar trabajando con nosotros y tiene otro nombre no es Luis Alvares y los cuentos de Luis Álvarez son basados en los cuentos e historia actual de él, y está escrito por los ojos mirando de él es bien interesante bueno.

Con esto estamos en un periodo que según veo yo estamos al punto de suicidarnos, como especie humana que las Naciones Unidas en un documento final del año pasado dijeron q tenemos 12 años para totalmente cambiar de dirección si vamos a sobrevivir, y siempre los cálculos de los expertos luego se demuestran.

**Leonel Fuentes:** ¿reales?

**Eleanor Huddle:** No

**Leonel Fuentes:** estamos en un punto muy clave, que todavía no hay resultados de este examen final que estamos haciendo y somos nosotros, personas como tú quienes deben liderar la nueva ruta de la humanidad.

**Eleanor Huddle:** estoy anotando para mandarte... bueno esto ya has visto la página web de (..)

**Leonel Fuentes:** No

**Eleanor Huddle:** ha importantísimo Natalia Green en Quito es una persona que vale hacer entrevista.

**Leonel Fuentes:** perdón ¿bebes agua de grifo?

**Eleanor Huddle:** Si ¿quieres? Esto es sin purificar, viene de una vertiente.

**Leonel Fuentes:** sí, claro.

**Eleanor Huddle:** muy rico el agua, no es común en Ecuador.

En este momento la humanidad estamos confrontando los mil límites de cómo nos pueda apoyar, la pacha mama es un ser vivo. Me criaron en el bosque y desde pequeña yo me sentía como en un lugar sagrado, yo sabía cómo hablar con el infinito pidiendo consejos me ha salvado la vida, me salvo a los 10 años de ser violada sexualmente por unos señores, solo teniendo esa conexión con Dios, el infinito eterno que es uno y sabiendo como comunicar, con esto desde los 10 años de mi pequeña y de mi grande, y eso fue la referencia y en mi pequeña la parte que se ve y el mi grande del infinito eterno, y yo creo q todos tenemos la capacidad, es más, reamente experimentar la Naturaleza porque no está cogiendo atención de la mente es una experiencia total, de todo el cuerpo, emociones, espirituales, una experiencia única, tiene su propia calidad, me han aceptado muy bien los indígenas porque ellos siento eso conmigo, que estamos viviendo la misma realidad. Y el problema con las personas que ya están separado de eso es que no entienden eso, y es que realmente no es culpa del personal de ellos, si no falta de experiencia y yo creo que es un urgente hacer es darles esta experiencia para que entiendan, ¿me entiendes?

**Leonel Fuentes:** ok. su experiencia se parece a mucho a la historia de la mitología peruana de pacha mama:

**Eleanor Huddle:** cuénteme...

**Leonel Fuentes:** ¡los (...) Pachamama se pelea con su hermano Chacón no! Los dos eran hermanos, eran dioses los dos al mismo tiempo. Pero chaca era el Dios de la bondad, la Naturaleza, de todo lo bueno, y chaco el hermano, entonces PACHA Y MAMA tienen un hijo q se llama Wilkas, en pero Chacón tenía que destruirlos a ellos; entonces Chacón comienza a perseguirlos y destruir a los hijos a dos un niño, una niña y chacón los empieza a buscar y a perseguir, y llega un momento en que ellos se salvan que una loba, los oso, los animales los cuidan a los wilkas de dios Chacón entonces ellos se salvaron por que la Naturaleza los protegió a ellos y llegaron a salvarse escondiéndose.

El dios malo quería atacarlos, saltaba el lobo, saltaba el oso, el oso los apretaba y los esconde, entonces Chacón no podía verlos, es muy parecida a su historia que me conto, está relacionada con la mitología indígena peruana, la Naturaleza a usted la protegió en un mundo moderno los Wilkas la protegió en el mundo antiguo, nuestro y de ahí empieza la historia mitológica de pensar que nosotros debemos proteger los nuestro, por eso cuando los indios que llegaron los españoles e invadieron. Todos los territorios, los indios no salían se escondían en las cuevas trataban de proteger la Naturaleza de ellos.

**Eleanor Huddle:** y los que sobrevivieron se salvaron por la Naturaleza, porque con las enfermedades que trajeron los españoles se murieron miles.

**Leonel Fuentes:** usted me dijo hace ratito que usted tiene buen contacto con los indígenas

**Eleanor Huddle:** Si ¿por qué? Te puedo mandar un cuento a los 8 años cuando yo me encontré con un (...) es lindo el cuento, y en el tiempo uno va teniendo experiencias, si no entiende hasta después muchos después como era realmente no usuales entonces me dijo él, es buen cuento te lo mandó, creo que es cuando uno está con otra persona, hay dos maneras en la que podemos experimentar, uno con otros, la primera es comunicarnos de manera normal de las personas de la cultura, qué yo digo es dañina usted acá y yo haya, esto es una distancia entre nosotros que con palabras, con gestos, con sentimientos podemos un poco conectar pero siempre hay un espacio entre los dos y yo creo que las mayoría de las personas en el oeste tiene esta experiencia con las personas.



La otra manera este Experimentar la realidad. Hay un solo infinito eterno ser realidad somos parte de eso y somos nosotros, Esta realidad hablando con sí mismo cómo cambia la energía, yo veo las cosas diferentes cuando estoy expresando esto. Entonces no hay ningún bloqueo entre nosotros porque reconocemos que hay una realidad única que incluye todo, y que es infinito eterno dos años y medio me fui a mi papá había dos preguntas, que me estaban quemando mi corazón, Estaba estudiando mi papá y mi mamá para ver cuál de los dos para ver cuál escogí, a mi pregunta escogí a mi papá, porque a veces mi mamá y yo iba a preguntar algo yo decía bla bla bla. Entonces yo le saque la lengua y me dijo no hagas así. Entonces la parte consciente no estaba en mí papá nunca, así él siempre muy presente, Fue una gran experiencia que yo vi a esa edad, entonces finalmente llegó el momento y traté de ser muy casual, mi manera de preguntar mamá donde terminó papá me miró Y dijo, No entiendo nori qué quieres decir y yo vi que así dónde termina y él me miró, Y se notó que había cambiado un poco su manera de ver y dijo, eso es muy buena pregunta nori. Y yo dije así pensaba Entonces porque estoy acá si es infinito ,Yo podría estar en cualquier parte del infinito , porque estoy acá y mi papá me miró otra vez ,con un cambio a su manera de verme dijo eso es también es muy buena pregunta, No yo no sé cómo contestarte tú vas a tener que llegar a cuenta tuya tu mamá y yo y muchas otras personas pueden ayudarte para entender tu papel, tienes que entender para que un cuento y posiblemente que cueste la mayoría de la vida en entenderlo Yo dije Oka, y me fui había una fuerte con mi papá por muchas décadas y luego continúa para decir la verdad y no ayuda mucho porque mis padres me dicen ahora pero entonces yo tenía una manera de ver la realidad ,que era bastante indiferente no sólo de los otros niños y adultos sino también de mis propios hermanos que son los cinco no Entonces poco a poco me he dado bastante conocimiento en el mundo por tener algunos manera de ver las cosas.

**Leonel Fuentes:** una pregunta usted me dice que hace cuántos años llegó aquí a Riobamba

**Eleanor Huddle:** yo llegué primero en los 2005 fines de agosto, pero aquí para, pero con Richard comprando la propiedad en el 2007.

**Leonel Fuentes:** usted dice Llegó acá y dice que los indígenas la trataron bien

**Eleanor Huddle:** yo no tenía mucha experiencia con los indígenas en primer lugar el contacto fue con los mestizos, Yo me defendía con el español porque trabajé en el acuerdo de paz en Colombia, 2 años en la década de los sesenta entonces me defendía y también estaba ayudando a los artesanos en vender sus cosas allá van comprando y llevándolo en Estados Unidos y tratando de ayudarlos y formar una asociación mutuamente en vez de compartir.

**Leonel Fuentes:** ¿usted tiene una buena relación con las personas acá?

**Eleanor Huddle:** No tenía un buen interés y no me reía no me sentía mejor que nadie

**Leonel Fuentes:** Usted se ha puesto a pensar que, si usted no hubiera llegado en el año 2005 a Ecuador, sino que hubiera llegado 100 años antes ¿cómo cree que hubiera sido, por ejemplo, su relación con Vicabamba o con las personas indígenas? O sea, por qué piensa usted que tenga una buena relación con la gente ahora y no se ha puesto a pensar cómo pudo ser su relación como extranjeras hace 100 años.

**Eleanor Huddle:** No puedo comentar eso porque no sea la suficiente de la relación, de las relaciones hace 100 años porque acá también y en este periodo hay muchas personas que no quieren a los extranjeros y hombres que no quieren a mujeres extranjeras. Entonces depende de la persona que si la persona llega a conocerme estamos bien.

**Leonel Fuentes:** pero cree que esto tiene que ver Con la globalización, y que la persona ya sea abierta es mucho más confuso pero que no lo fue así siempre algo tiene de positivo la globalización algo tiene de positivo en el mundo moderno del mundo actual, para su circunstancia que ha hecho que usted llega acá y usted tenga una vida tranquila, así no Así hace 100 años no hubiera sido.

**Eleanor Huddle:** Poco, un poco de 100 años atrás mi abuela se fue sola Alemania para buscar sus parientes allá, que nadie estaba en contacto con ella a ver si encontraba la casa y tenía un anillo con sello de la familia y se había enseñado alemán unos discos no en gramos por se presentó allá o una niña ven que 25 años y entonces digo yo soy (...) Yo soy de Dios y al señor de la familia ya estaba escribiendo un libro sobre la geología de la familia si le invitó ella pasar a zona 6 meses viviendo con ella y le dijo que no había podido hablar en inglés claro en bus (...) idioma nativo, entonces eso era más de 100 años atrás yo creo que 100 años atrás y mi mamá también de jovencita, mi abuelo ellos mandaron a los dos hijos a estudiar a México, porque quería niños internacionales que sabían hablar otros idiomas desde pequeños.

Entonces mi familia es un poco rara y poco entonces te tenían la idea de la importancia de aprender otros idiomas, entender sentir otras culturas me preguntaste en mí de mi profesión yo no tengo profesión como la mayoría de las personas, yo, mi familia a mis 25 años porque me dijiste puedo mandar un artículo escrito sobre eso, también y me di cuenta de que estaba dictando a mi dinero, regular del sueldo y que si me a dictar a tal vez me olvidaría que estoy aquí en esta tierra para hacer, qué cosa entonces soy diferente en este sentido no he vivido el camino normal, como las personas entonces como bien curioso formando el jardín del paraíso para hacer un modelo de lo que es posible en el mundo, en la regla de relaciones entre la Naturaleza y los seres humanos los animales los vecinos las comunidades más grandes es en este sitio que también se ha realizado el primer caso jurídico exitoso de derechos de la Naturaleza, me parece como una función cósmico me entiendes, es como un poco interesante el cuento.

**Leonel Fuentes:** Hay muchos cuentos vinculados entonces 100 años atrás. Me imagino que me habían aceptado muy bien pero muy, pero vestida según las costumbres del día y con pelo peinado. Te planteé de protección al ambiente.

**Eleanor Huddle:** era un poco diferente de como paso el caso es que esto está todo escrito en el artículo, que te voy a mandar de cosmos y si quieres simplemente te puedo mandar el artículo sin explicar.

**Leonel Fuentes:** Pero mi pregunta es sencillísima, antes de explicarme usted tuvo algún contacto con la justicia ecuatoriana.

**Eleanor Huddle:** con la justicia, sí. En el 2007 yo llegué a casa, cuáles eran dos hombres con pasamontañas y machetes que iban a matar, si no dieron un dinero y yo manteniendo mi conexión con el infinito y logré, que se fueran corriendo y yo les dije somos protegidos por Dios. Y si hicimos mal te van a pagar sea con el diablo para siempre y fingir con mi celular ponerme en contacto con la policía porque no tenía señal, entonces empecé a gritar dime y me dijeron yo te mato. Entonces los convencí subí en un en una ciruela cada metro encima para coger señal y llamé a un compañero rogándole llamar a la policía, llegaron seis policías con su todo equipo sus armas y luego fuimos al papá de dos señores que yo pensaba que también eran culpables. Entonces yo hice y le dije y me dice muestra de chimpancé que se entablen una manera que jamás va a pasar alguna cosa así acá y le dije que si vienen otra vez personas en esta manera le puedo curar, una cosa les voy a matar y yo he ganado muchos premios en los Estados Unidos en competencias de pistolas y no quiero matarlos pero los voy a hacer sufrir más, y era pura mentira y todavía hay chismes en el valle que la gringa sabe defenderse pero no siempre nos protegen, porque la semana pasada entraron cuatro hombres con pasamontañas y armas y nos atacaron. Entonces ellos sabían ya estoy buscando maneras de quietas para ver si podemos encontrar. Quiénes son yo creo yo creo que más o menos sé para qué sirve esto para que nos sigan con esos daños por qué no sólo yo podría decir no fuera tan fuerte, Me hubieran matado.

**Leonel Fuentes:** El procedimiento que se le dio a su a su demanda de protección en el Ecuador Guayaquil fue rápida y eficaz y eficiente ¿Con qué concepto tiene usted de la justicia usted en su caso?

**Eleanor Huddle:** En nuestro caso, pero yo voy generalizar, yo creo que hay muchas muchos huecos en la justicia de Ecuador, y eso está dañando mucho a la población de Ecuador y es una lástima por qué Ecuador es realmente un paraíso, pensando mucho mejor cómo diseñar el paraíso, no es una, francamente muchas leyes son pura poesía son sólo para la ventaja de personas con poder dinero los que están los criminales, las empresas grandes de minería, y todo se mueve por el dinero sangre esas son algunas de las que dan beneficio y estos beneficios no son para la Pachamama, no son beneficios para la sociedad total y son muy es muy mal diseñado, entonces Ecuador por mi punto de vista y por eso todavía estoy acá podemos salir sí, si no logramos tener mejores resultados. O de la experiencia que ha sido recién desalentadora parece que Ecuador utiliza mucho que el favor de esperar, de que tenga paciencia, pero la justicia no se encarga de nada, por la demora de la justicia se convierten en injusticia, por ejemplo, te doy un ejemplo muy concreto hace aproximadamente 2 años, una vecina acá que se llama de la Elmira Carrión se murió su esposo y él estaba bloqueando la entrada de una concesión minera arriba de nosotros, en el mismo Río de la Vilcabamba, primer río del mundo en el mundo con sus derechos de la Naturaleza reconocidos en la corte entrar allá con permiso, que luego hemos descubierto en paz y yo puedo detallar eso muy específicamente. Y eso es que descubrimos mucho con la ayuda de defensoría del pueblo.

Casi de resultados de la inspección o de la resolución diciendo que hay que clausurarlo, los otros estaban demorando no presentaron entonces recibí a las 8 de la noche, llegó la policía en marzo con una invitación para dialogar con la esposa del señor que el dueño del terreno y de la mamá que el señor está en su nombre del título la concesión minera, según mi presunción. Entonces yo me dice reconectar y escribí una carta y con gusto te lo mando, que era para el que miente político y ya era la segunda vez que me había invitado, la primera vez la señora para hacer tiempo gritando a mí de que yo estaba entrando ilegalmente miles de veces en la propiedad de la procesión el que era ilegal. Entonces yo le dije señora las veces que entra a los girasoles inspecciones completamente una mentira y a su vez que había más de un año después del dialogo, Porque me da un gusto resolver problemas con diálogo amistoso entonces, pero yo no puedo Thalía, propuse había una semana después ella contestó otro policía llegando a las 4 o 4:30 de la tarde con otra invitación, para el diálogo para el lunes a las 10:00 de la mañana. Oka Estamos 4:30 de la tarde el lunes a las 10 de la mañana entonces en eso no me da tiempo para contestar, porque ya había propuesto el día lunes de la semana siguiente. Entonces yo escribí otra carta y eso es lo que yo le voy a mandar es una obra menor de Arteaga porque en esto yo era Cómo guiar por Dios. Entonces yo escribí como a b c de f g explica ando porque no me parecía el valor tener más diálogos con ella sino con el hijo que tiene su nombre y su firma en las en los documentos legales, para hacer entender a él su posición por haber firmado el documento con un proceso también legal que podemos demostrar que generan. Oka yo entregué está qué más la carta eso fue el mes pasado no me recuerdo exactamente el día, pero está la fecha en la carta. Entonces yo le voy a dar no sé es algo fuerte, entonces yo presenté eso fui con el señor con el bus de 7:30 y está esperando cuarto para las 9 presente la carta me robó la señorita si me podía quedar hablar con el teniente político y le dije que no podía salir

regresé a la casa, entonces parece que regresó la señora la mamá del joven que firmó los documentos, ella estaba gritando parece y entre esta mañana lunes y ella la veo en la mañana siguiente saca de todo el equipo de la concepción.

Bueno entonces yo no puedo hacer ni siquiera mi carta porque había otras cosas en proceso, porque había venido una señora, una ingeniera de Quito, pero todavía no hemos recibido la resolución de ella sabes a estar completa de parte de ella y están revisando, pero aquí hay un problema que yo vea el color primero con Correa y ahora cómo le no han conectado. Su futuro mucho con la minería y la minería es una es una buena manera de sacar plata inversiones, pero también mientras que está ya con mucho dinero hacer lo que quieran hacer, están destruyendo las vidas a la Pachamama y al futuro del Ecuador y el futuro de los seres humanos, el futuro del planeta ¿Por qué? Ecuador como saben tiene parte de los pulmones del planeta y Ecuador sigue compartiendo al apoyar a la minería, que su manera principal de ganar dinero está en una trampa , pero en un período en que la maquinaria, la tecnología, la extracción puede ser muy dañina y ahora está dividiendo el país, en el pueblo del Ecuador, en muchas opciones porque todas están afectados en forma negativa a encontrar gobierno Entonces, por lo contrario y como Guerra Civil dentro del Ecuador no se la nombra así pero es más o menos eso decimos en inglés, ni Un paso atrás¡! En qué situación estamos hoy en día como seres humanos, como Pachamama, como sociedad y cambiar las reglas.

**Leonel Fuentes:** si no es la extracción de los recursos naturales. Si no es la amplia minería sino son los recursos, en todo entonces qué cómo salimos de la pobreza dígame un ejemplo. Un país en el mundo que no sea que no sea Mónico que no sea los países que son pequeños un país como Ecuador que haya podido salir de la pobreza sin explotar los recursos naturales.

**Eleanor Huddle:** Estamos en un momento muy nuevo, que es la manera más antigua que todo y a su vez, por ejemplo, te voy a dar como ejemplo el país Estonia, Estonia no es ejemplo perfecto, pero fue parte de la unión soviética, ellos hicieron el cuento está en mis libros. Estonia ahora hace unos 4 o 5 años, tuvo Como Ecuador unas de las burocracias peores del mundo o sea con mucha cinta roja mucha mucha vaina muy complicada cada proceso de morado para cualquier cosa entonces ellos en el 2008 organizar ese cuarto. Está en el libro organizaron una campaña para limpiar el Fase, tengo un día era la Inspiración de cuándo empezó hablar con sus amigos, me imagino que en primer lugar pensaba que estaba bromeando , Pero rápido vieron que no que era algo que no sólo en una campaña para limpiar lo que el país tenía, la basura para hacerles un día, entonces me cuenta muy linda, entonces después los países alrededor subieron expiran inspiraciones para organizar campaña, Ahora hay una campaña a nivel global y luego como ya tenían éxito en limpiar el país graves animaban pensar en otras posibilidades, ella hace uno dos o tres años completamente renovada la democracia en el mundo, y yo creo que Ecuador me dijeron que más o menos la tercera parte de la fuerza laboral está en la burocracia yo no sé si es un número Exacto, o qué pero yo sé que a muchas personas que trabajan dentro de la burocracia especialmente uno de las cosas que no me gustan Ecuador es absurdo como uno tiene que ir allá volver allá no cambiar las informaciones Por 8 meses en el internet. Lo siento, pero tienen que volver otro día un día de viajar hoy lo siento mucho, pero es que le estamos atendiendo de que no podemos hacer nada y también la formación de los niños y las farmacias de la gente general falta mucho. Charlotte y sólo acercarse a los ladrones, esto es una invitación para aquellos políticos que dando todo para protegerse esto más o menos es el Cómo manejar un país, y Ecuador no es sólo un país cualquiera mitad del mundo, tienen la Naturaleza, riqueza natural y una inteligencia nativa, que yo veo que es muy linda pero

en vez de pasar una nueva economía no sobre dinero ,dinero, dinero y la mayoría del dinero lo agarra un porciento o punto cero un porciento de la población, y los presidentes está tan después de su periodo en oficina con su dinero bien protegida de cuenta conocidos Como los paraísos fiscales, es decir a nosotros nos afecta entonces para mí entonces Ecuador está aún captado en la vieja estúpida filosofía de los neoliberales, o sea de hay dinero y lo que es importante y no están protegiendo las cosas de más valor, porque qué valor tiene un billete de cualquier nominación en el valor actual del papel y del y de latín .Y eso es unos centavitos lo demás es percepción . Entonces está la gente es tales como un explore cómo ir así sin el extremo de un comunicador.

**Leonel Fuentes:** ¿Cómo eliminar el fetiche de línea fetiches adoración?

Cómo eliminar la adicción, llegamos a un lugar donde todo mundo quiere tener dinero, porque el dinero da todas las celdas gastronomía, las ganancias según Carlos más dos es como no llegar al extremo de decir yo no creo en el fetiche de dinero porque el dinero es simbólico y tiene valor para dar cambio unas cosas con otras, pero si llegan empezar al extremo entonces. Para mí yo puedo contestar como unas ideas mías, pero ya está presentado en mi charla y también en este libro, pero la cosa es que en el comunismo más bien y el capitalismo son conceptos es algo que vive en la mente, es una idea organizadas con concepto, y el concepto es muy diferente. Que experiencia y estoy diciendo que los indígenas de Norteamérica siempre tenían la conversación de repetir en sus vidas tribu, ¿Qué tipo de personas queremos hacernos? ¿Qué tipo de manera de vivir queremos?

Miles de hectáreas de árboles, para dinero, pero qué tipo de personas queremos hacernos, yo creo que debemos ir nosotros, tenemos que ir otra vez a las raíces de estas preguntas de los indígenas. Y eso estoy haciendo ahora lanzando un fónicas. Adónde América y la idea de hacer estas preguntas a docenas de personas con valores diferentes e ideas que son diferentes, saber qué tienen en común que sirve para desarrollar una filosofía, digamos una manera de vivir juntos. Qué es más que nos va a permitir seguir con el gran experimento. O vamos a cambiar o vamos a morir es muy simple al final y los jóvenes, más que todos ustedes que tienen más energía y más beneficios de seguir con la vida ,ya que unos tres meses me ha convencido, 75 años cuántos años tienes 30 años tienes hijos tres hijos vez tienes razón para solucionar este problema, y yo tengo interés en ayudar pero hay un libro en inglés qué tal qué tal vez no sé si lo vas a traer si lo van a tener usar que se llama the Force Channel es un libro que presenta la idea de qué década o generaciones hay una repetición de patrones donde por ejemplo, hay condiciones muy feas que la sube alguna Revolución y eso después sale como personalidad de todo el grupo pasado es el hijo de los revolucionarios, la cuarta es como un período revolucionario otra vez y ese es el período me dictamos ahora, otro es que hay un libro muy lindo muy corto que se llama la historia por (... ) yo puedo asustar en un PDF porque ellos eran historiadores.

**Eleanor Huddle:** en el libro Lecciones de la Historia, ellos después de escribir como 30 y pico de volúmenes de historia tratando de varios periodos y varias partes del mundo, se pusieron los dos a leer todos los libros que habían escrito por unas décadas y al final escribieron un libro muy cortito, pero con mucho impacto que se llama Lecciones de la Historia. E hicieron un sintaxis de toda las lecciones más básicas más profundas que podían así extraer de sus investigaciones, y es un libro bien interesante de la lección de la historia de la economía, ellos llegaron a una conclusión bien interesante por hoy en día que es que el dinero circula en la sociedad y se pone a concentrar en las manos de pocas personas muy pocas personas, y al final hay dos posibilidades cuando la concentración llega a ser tan concentrada hay dos posibilidades uno es una redistribución del dinero a la periferia como paso en la década de los 30 en los Estados Unidos, con Franklin Roosevelt, con el dinero la otra es que, en el otro caso el dinero se va a la periferia otra vez por un tiempo pero porque unas personas saben mejor que otros que por el diseño etc. Se empieza otra vez en concentrar en el dinero en manos poca otra posibilidad ok.

Primero es nueva distribución a la periferia, segunda posibilidad es revolución violenta que estamos ahorita con más concentración de la riqueza en pocas manos, tal vez cualquier periodo de la historia humana ahorita, y ahora pero hay unos cambios que son bien interesante que completamente cambian el juego no primero es que tenemos el internet que eso es una red de información a veces falsas, pero con muchas informaciones interesantes y útiles, y hay personas, que están despertando entendiendo que tenemos que cambiar el juego, si vamos a sobrevivir hay gente yo soy parte de esos por muchos años ya pensando en nuevos diseños para la moneda para la economía para el dinero mismo que ahora ya estamos con dinero sabes que ya yo creo más el 97% del dinero, en circulación global es electrónico que no se puede tocar es algo un diseño en la computadora, es energía más que material más de 97% y lo que queda es la mentalidad que da valor la adicción a lo material entonces estamos al punto yo hablo eso en mi charla lo que estamos al punto que nosotros seres humanos podemos unirnos para rediseñar el sistema completamente yo lo he formulado en nuevas personas, nuevo cuento, nuevo juego, medida de nuevas tecnologías y al final nuevo dinero y lo presento así como nuevos juguetes en vez de decir nuevas tecnologías, porque yo estoy convencidísima que tenemos que involucrar a esta conversación a los jóvenes a tus hijos yo sé, que de pequeños yo tenía muchas ideas y habría sido lindo poder participar en el desarrollo de nuevas ideas entonces yo estoy en eso a nivel global.

**Leonel Fuentes:** ¿Nos puede dar un concepto, Noria, ¿propio sobre los derechos de la Naturaleza?

**Eleanor Huddle:** Bueno para mí el Derecho de la Naturaleza, son una formulación porque vivimos en un periodo de la historia, en que la ley pretender ser importante y yo creo que en el 2008 cuando 7 y 8 cuando hicieron la nueva constitución había mucho impulso de los indígenas y de personas con ansiedad sobre la dirección de la sociedad, tenían la idea de incluir algo para proteger la Naturaleza que se estaba dañando, que estaban dañando la Naturaleza en muchas partes y también era una manera de incluir la voz de los indígenas aquí en Ecuador que es aproximadamente unos 40% de la población entonces, yo creo que había parte de grupo que formularon estas leyes que eran muy sinceras y creo para bajar el volumen de la quejas de los indígenas de otras personas y eran un movimiento, un gesto político mas que todo, y entonces yo no estoy muy convencida que los motivos de algunas personas en ese periodo eran muy buenos yo creo que Alberto Acosta, tenía motivos buenos y yo creo que Correa bueno gualon gualon, pero que más que todo yo veo un proceso que el mestrin hace mucho para adoptar el lenguaje de las personas que estan llamando para cambiar para hacer cambios entonces es más bien estratégico, que real o sea poesía no leyes.

**Leonel Fuentes:** ¿O sea más bien esto fue un discurso político?

**Eleanor Huddle:** en cierto sentido si, yo en mi artículo que te voy a mandar yo hablo de eso al final porque yo creo que nos dio la oportunidad de que nos dio nuestro caso jurídico fue más ben plataforma de que hablar yo no tengo ilusión de que pero eso sí fue acto importando porque la gracia de DIOS tengo mi patrón y mis maneras de pensar que jamás pensaban que una persona como yo iba a ganar el juicio el primer juicio es curioso no? yo lo veo como acto de DIOS realmente yo soy muy religiosa en la idea fundamental la religión es la liga es conexión con el cosmos con el infinito y si mantenemos esa conexión en cualquier momento sabemos que hacer que decir y estamos guiados.

**Leonel Fuentes:** la última pregunta qué no quiero quitarte mucho tiempo ¿que considera usted que sugerencia podría darla al sistema jurídico Ecuatoriano después de tu experiencia como extranjera no, de una comunidad tan pequeña en el mundo entero de que haya podido ganarle al estado que le haya podido demostrarle al estado la vigencia de los derechos de la Naturaleza contemplado en la constitución con todo los avatares que haz tenido que sufrir por todo este predije para llegar al objetivo que ya se que no era tu objetivo ganarle sino a ser prevalecer tu forma de pensar por lo que entiendo que sugerencia le das al Estado Ecuatoriano en el tema jurídico es decir en el sistema, al sistema jurídico que sugerencia le das tu como ciudadana que requirió del sistema porque pudo ver sido fácil pudiste a ver dicho bueno la carretera la estan construyendo señores reclamo por esto no señora no hay problema valla nomas y con sus propios recurso arreglarle y sabes qué y no demandar al estado pero después de toda esta experiencia que le puedes sugerir al sistema jurídico al estado para que sistema jurídico mejore cambie o sencillamente siga igual?

**Eleanor Huddle:** yo creo que ya en cierto sentido contestado esto no yo creo que estamos en el momento final de un periodo de explotación económica extractiva, de unos 2 o 3,cientos años no y estamos al punto en que los daños que colectivamente estamos haciendo a la pacha mama a la tierra que es seres viva y estamos al punto de suicidarnos nosotros mismo entonces en base a esto y esto no es mis estudio son estudios de muchos científicos de alrededor del mundo con conclusiones por las naciones unidas que tenemos 12 años más y la sugerencia que yo daría abrir una conversación muy honesta entre las personas que pertenecen al sistema jurídico del país pero no solo con ellos con todo el país con las mismas pregunta que hacían los indígenas de los siglos muy pasados que tipo de personas queremos hacernos qué tipo de sociedad queremos construir que tipo de mundo queremos construir en qué tipo de mundo vamos hacer felices sanos creativos contribuyendo sus talentos que es la dirección que es el camino que queremos construir y luego ver las mejores normas técnicas económicas sociales etc. que podamos organizar como podernos mover rápido en esta dirección sino el resultado no es una cosa que quiero imaginar ni siquiera pero estamos ya en el mal camino entonces yo creo me han dicho por eso me dijeron que la Corte Constitucional y por eso me asombro un poco de la Corte Constitucional tienen mejor entendimiento de la realidad actual que puede presentar la idea derecho a la Naturaleza yo no se si la corte actual de hoy en día o de antes o como pero yo si conozco por ejemplo una persona que es uno de os jueces me parece muy sincero y que Pero yo creo que necesitamos unos programas para Reducar a todos en Ecuador a todos en el mundo de experimentarse como parte de la Naturaleza parte del infinito entero del universo cosmos de talvez una definidad de dimensiones y de entender que y no entender con la cabeza sino con todo el ser dentro y entonces eso es un es una experiencia no es concepto y eso es lo básico tener experiencia y yo soy muy buena en

mi trabajo de ayudar a las personas, y llegar a esa experiencia muy rápido entonces a mi me gustaría ayudar en eso y también hay que ver en el mundo de hoy en día y también hay que encontrar apoyo para ayudarme en esas cosas como sabes, no...

**Leonel Fuentes:** yo creo que hemos hecho una siendo las 12:58 am del día de hoy sábado 20 de abril hemos concluido la entrevista a LEONOR GIRL conocida por nosotros como Nori hemos hecho una entrevista de que varíen las preguntas espontáneas que salió de la misma conversación, no habido un cuestionario Pero todas, estas preguntas y todas las respuestas colaboran Sin lugar a dudas en el estudio de la tesis doctoral del abogado Leonel fuente Quiero agradecer por tu tiempo agradecer porque me ha permitido estar en tu hogar, he aprendido he tenido una experiencia Sin lugar a la experiencia extraordinaria. Creo yo que tú has marcado un presente y seguramente te van a dejar un legado el futuro de lo que es resistencia y lo que es lucha por las convicciones por su fundamento por tu criterio por tu filosófica, Por tu forma de pensar y además por lo que hiciste en tu momento determinado por votación en la vía jurídica con el tema derecho Naturaleza es así que de mi parte Noria y darte Mi mayor de mi gratitud y admiración a ti y a tu esposo Richard y bueno, todo caso Espero que están haciendo entrevista molestosa para ti, sino más bien enriquecedora. Gracias

## **ANEXO 2: ENTREVISTA REALIZADA – CASO 2**

**Técnica aplicada:** entrevista.

**Informante:** Pierre Foy Valencia

**Perfil de la entrevistado:** Doctor en Derecho y Máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco.

**Observación:** la entrevista a Pierre Foy Valencia fue realizada el martes 5 de noviembre de 2019 en Lima, en su domicilio ubicado en el malecón de Chorrillos (entre cuadra 7 y 8) calle Bernardino Cruz 158 (ex Camaná) segundo piso.

**Leonel Fuentes:** Dr. Pierre Foy, buenos días. Primero agradecerle por su tiempo, por permitirme entrevistarle, a estar con usted y compartir experiencias del derecho ambiental del derecho animal, al derecho Naturaleza, al reconocimiento derecho Naturaleza en las constituciones de Ecuador del año 2008 y de Bolivia del año 2000.

**Pierre Foy Valencia:** sostengo una cierta reticencia a sobrecargar las constituciones de un pliego de derechos diversos. Mi posición es que debería haber núcleos básicos de derecho y de ahí infra constitucionalmente ya desarrollar los diversos aspectos. Por ejemplo, hay muchos “ismos”, feminismo, laboralismo, ambientalismo, o que quieren que la Constitución haya derecho a la información de la mujer, derecho a la participación de la mujer, derecho de esta cosa de la mujer, después vienen los indígenas también a hablar de derecho. Si tú tienes en la Constitución el derecho al ambiente, el derecho a la identidad cultural, el derecho de la mujer, etc., y entonces, le metes ahí derecho a la participación el derecho de simple y a partir de ahí se va desarrollando judicialmente los contenidos. Ejemplo, se acaba de incluir en el caso peruano, el derecho al agua derecho humano suena bien. Lo que quieran, pero también parece que es una sobrecarga en el caso del agua.

Un concepto genérico que lo involucre no cabría. Entonces ¿es equivalente que se ponga derecho al ambiente, y derecho a la Naturaleza? se está hablando, no de un derecho que al ambiente tiene, si no un derecho humano al servicio lo cual es una visión antropocéntrica como se dice No, por ejemplo, uno revisa la Ley General de Salud y hay una parte Ambiental de la salud. De la protección del ambiente para la salud, o sea se proteja el ambiente para la salud humana , entre de líneas y si no se protege para eso, vida, no me interesa , nuestra un valor idendentista al ambiente en el enfoque en nuestra Constitución actualmente, eso tiene una lectura también interesante del ámbito de la ecología política yo enseñaba unos curso de San Marcos ya no me quieren incluir porque soy ajeno a sus posturas ideológicas, en política ecológica hay lo que se llama antropocentrismo, débil y antropocentrismo fuerte.

En el antropocentrismo fuerte donde el hombre está puesto por encima de todo, en cambio el antropocentrismo débil es más realista en el sentido, es inevitable que tome decisiones de todo es el hombre, pero debe ser consciente que esa toma de decisiones está relacionado con el entorno al cual pertenece ya que no puede hacer ajeno en ese entorno, y por lo tanto seguir siendo de alguna manera el centro de decisiones sin de rajarse toda esas cosas dinámica ecosistema, desde perspectiva diría yo de antropología filosófica un libro de antropología encuentras el lenguaje, la cultura , la política etc., pero también las menciones políticas económica lingüística del hombre, hay también la misión ecosistema el hombre es un ser ecosistémico tú no puedes con servir sin eso contexto ,salvo extracciones en la primera generación sus derechos básicos un ser ecosistémico , el ecosistema puede vivir sin el hombre, pero no la inversa y cuando se van a la luna lo que sea tiene que reproducir el ecosistema o hay nomas queda, entonces esa dimensión débil me parece sensato, hay la otra extrema de que el hombre ya no hay más que algo adicional que esa ya es otra lectura más complicada, porque en el fondo tiene su realismo podríamos decir que no somos el centro débil si lo vemos en una perspectiva magna, cuando uno revisa lo tratado acerca del hombre en la luna, donde se ha visto estos tratados , donde señala que el espacio ultra terrestre es un patrimonio común de la humanidad entonces todo los planetas, los agujeros los huecos negros, el antropocentrismo ha llevado a cosas más delirante. regresando a la lectura constitucional a mí me parece no deja de ser importante que reconozca una imputación a esta entidad como puede ser la Naturaleza o lo que depende también como el ambiente como algo identista, como dimensiones éticas, la bioética entender la vos del hombre a relación a la vida, en un sentido más amplio el bio-derecho

El hombre no sé si hay alguna, dice que sí, éste consideraciones sobre bioética y después de cuadrar el asunto y estos enfoques débiles.

**Leonel Fuentes:** ¿usted cree, por ejemplo, puede vivir una misma constitución como el caso ecuatoriano que tiene 444 artículos que todas las 99 % de los artículos reflejan una visión 90% antropocéntrica del derecho con una parte exclusiva de la constitución de los artículos 71, 72, 73 y 74, tienen una visión en cambio biocéntrica crea que pueda vivir una constitución dos visiones?

**Pierre Foy Valencia:** en esta concepción de antropocentrismo débil entonces se podría, porque el hombre considera que el espacio y el entorno donde vive reconoce la importancia que tiene esto.

**Leonel Fuentes:** en el caso de la constitución del Ecuador es tal vez un antropocentrismo fuerte porque una condición que ha sido reconocida a nivel internacional con una condición super garantista por ejemplo nosotros tenemos del año 2008 como usted lo comentaba el tema de Perú el artículo 12 el derecho humano del agua, pero no dice derecho animal al agua, todos los animales necesitan agua, le da la categoría al derecho humano inclusive sin que las naciones unidas conozcan, ya como un derecho humano.

**Pierre Foy Valencia:** en cambio en Perú es el derecho al agua potable o sea si lo volteamos no va a decir el agua potable tiene derecho (ríen) o las aguas servidas tienen derecho...

**Leonel Fuentes:** claro otra definición ejemplo decir nosotros el derecho al agua potable ya se está suscribiendo a una parte del derecho humano al agua que tiene relación directo al agua potable, pero los animales también necesitan agua para sobrevivir, y nosotros también necesitamos el agua en sus distintas formas.

**Pierre Foy Valencia:** en todo caso, es distinguir quienes son los sujetos del derecho, por un lado, y por el otro lado, cuáles son los valores que se protegen al servicio de los intereses humanos o valores que se protegen en sí mismo. Bueno cuando se protegen en sí mismo hay viene la discusión implica que tengan un derecho o tú lo estas protegiendo siempre en fondo pensando en el interés humano, como se hace en el sistema animal hay intereses en los animales lo que evidentemente que el animal, más sería como interpretar interés funcionalmente al animal le interesa no sufrir, al animal le interesa tener su espacio suficiente y todos esos atributos “ que se hablan del estado animal” entonces ahí no necesariamente se está reconociendo derechos al animal, si no se está exigiendo al hombre que cumpla en ciertas consideraciones, y no que hay un valor idendentista al animal en sí mismo , mira los derechos de los animales el 15 de octubre del 77 una declaración que es oficiosamente del Unesco más bien fue que el UNESCO le presto local para que ellos, o este grupo se reúna ahí.

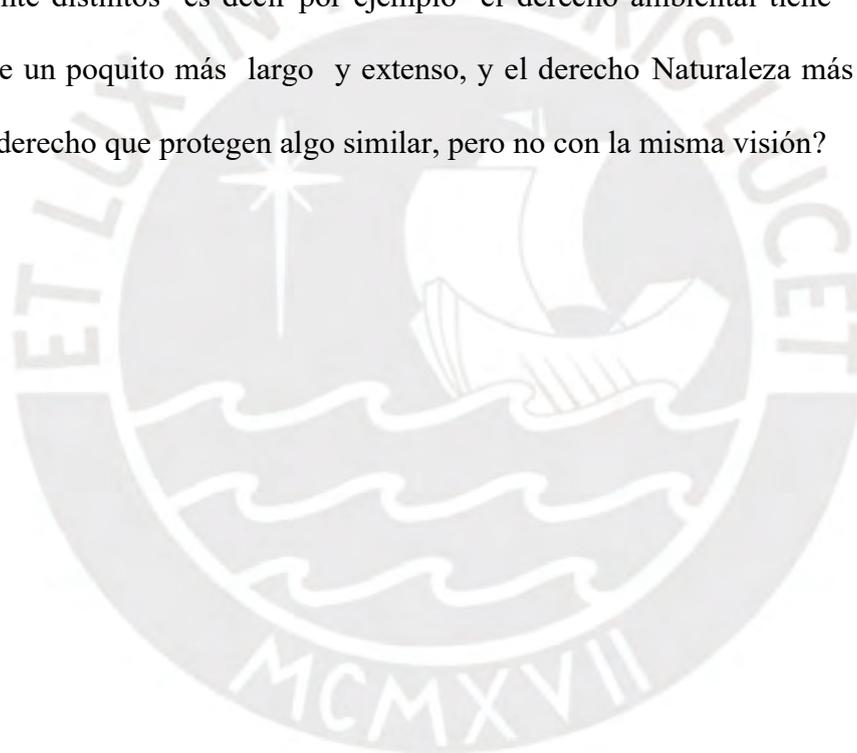
**Leonel Fuentes:** hay un libro que se llama Molina Colombiano que es del derecho de los animales, el habla de los derechos de los animales, el bienestar del animal etc., pero dice fueron ratificado por la ONU y la UNESCO.

**Pierre Foy Valencia:** lo que sucede que a veces las leyendas urbanas que circulan, pero nunca llegan a identificarse donde esta eso una chica que haga una tesis sobre el tema de áreas verdes, y estaba buscando donde estaba el famoso índice por capital de áreas verde de 8 metros cuadrados, según la OMS, ya y en ningún lugar existe, y uno como lo escucho hasta ahora nadie identifica donde esta este índice, en el caso del Unesco no se si realmente aparece.

**Leonel Fuentes:** ahí dice que fue ratificada por la ONU y la UNESCO un par de meses, al año siguiente no sé con qué acta esta, en que sesión esta.

**Pierre Foy Valencia:** tiene que estar documentado hay otro también colombiano que habla de los derechos a los animales y también toca esa discusión y esa incertidumbre de cuál es el origen de este medio extraviado, pero si fue un 15 de octubre justo el día de mi cumpleaños y la ley del ambiente también.

**Leonel Fuentes:** coincidencia del cosmos dígame una cosa doctor, ya un poco aterrizando en la constitución del Ecuador, ¿usted no cree que exista competencia entre normas de derecho ambiental, en la actualidad versus normas de derecho de Naturaleza, teniendo en cuenta que son dos tipos de normas que protegen bienes protegidos jurídicamente distintos es decir por ejemplo el derecho ambiental tiene un trayecto obviamente un poquito más largo y extenso, y el derecho Naturaleza más cortito dos ramas del derecho que protegen algo similar, pero no con la misma visión?



**Pierre Foy Valencia:** mira en el derecho ambiental incluso se discute, algunos dicen que cuando hablas del derecho ambiental hablas de una visión antropocéntrica, donde prefieren el derecho ecológico. Hay un autor alemán, no me sale el nombre, que el cuestionaba también justamente esa visión del antropocentrismo no del derecho ambiental, mira yo tengo un artículo que no se si lo has visto pero se ubica fácilmente en una revista de la universidad católica. Sobre el tema de la relación del sistema jurídico y Naturaleza, ahí identifiqué varias tipologías del sistema legal que tiene la Naturaleza, en algunos casos, en la forma más clásica que es regulación de sobre recursos concretos, en otros casos, a partir de lo ambiental y también otros de reconocimientos de la Naturaleza, en fin hago una tipología eso te lo puedo alcanzar o ubicar, pero bueno, de modo que digamos que aterrizando en la constitución salvo el caso que esta mencionando, en nuestro caso se está reconociendo derechos al ambiente, a ver si me ubicó bien otra idea que se me estaba escapando cuando hago una tipología sobre la constitución y el ambiente, o constitucionalismo ambiental por decirlo de alguna manera menciono ya un punto algo que a su vez Borredo, autor ecuatoriano, el sistematiza las cláusulas de los 90 de materias ambientales, etc., e identifica el caso de Papúa Nueva Guinea, que también lo menciono en este artículo que te estoy señalando, puedas ver y recuperar el dato algo así como fidecomiso que tienen en Papúa, pero reconociendo sus tradiciones, donde la idea es lo siguiente: en la generación, recibes el patrimonio cultural y tienes que devolverlo mejorado por el tema fidecomiso, pero claro aquí se habla del constitucionalismo de Nueva Guinea, todo el mundo habla de Alemania y Francia, pero nadie habla de Papúa, cuando es super interesante.

**Leonel Fuentes:** dijo que con todo esto de Papua, Nueva Guinea ¿esta posición de fidecomiso?

**Pierre Foy Valencia:** en mi artículo sobre el *Sistema Jurídico y los Animales*, todos mis artículos están en la revista de la Universidad Católica, son asuntos interesantes que se recogen sobre lo ambiental. Otro detalle interesante no habla sobre la Naturaleza propiamente sino de la vida, de la reforma Alemania en el año 92, sino me equivoco de la constitución alemana, y de allí han derivado sobre la protección de animales, no derechos de animales, sino de protección. Por ejemplo, en Alemania se han dado normas sobre los circos, y así por el estilo. Entonces, hay ciertas aproximaciones para derivar la cuestión sobre la Naturaleza o la cuestión de los animales según cada marco constitución, no hay una sola la fórmula. Entonces, ustedes tienen un reconocimiento donde la Naturaleza es un sujeto de derechos. Hay distintas aproximaciones para derivar la cuestión de la Naturaleza, de la cuestión de los animales, son cada marco Constitución donde hay una fórmula casuística, hay en especial este reconocimiento como la Naturaleza es un sujeto de derecho. En las respuestas a estas realidades tienes los modelos, por ejemplo, para los años 90' en Malta planteó una propuesta sobre el "representante de las futuras generaciones", que es otro tema que se articula. Sobre ese tema también tengo un trabajito pues alguna revista de la Católica, pero no la revista derecho, ese también es un mecanismo que tienen varios países. Hay una historia en la comunidad andina, hay una declaración de la comunidad andina, que Ecuador pertenece a la comunidad andina, artículos preparatorios para lo que fue la reunión del país, la única en donde hay una especie de pronunciamiento, en donde le dan un rol importante a las futuras generaciones desde una perspectiva climática entonces, articulando generaciones y mecanismos de representación de la Naturaleza. En el caso ecuatoriano, es inevitable utilizar categorías antropocéntricas.

**Leonel Fuentes:** cualquier persona o grupo colectivo puede ejercer el derecho de tutela de la Naturaleza. Y también el defensor del pueblo, no o si es cualquiera del pueblo y que Inclusive la reparación, la restauración, independiente, es muy independiente de las reparaciones económicas de las comunidades afectadas. Lo interesante es que los derechos de la naturales no mutilan los derechos ambientales, la Naturaleza es una cosa y los derechos del hombre son otros. Entonces, la Naturaleza gana, pero también se beneficia el medio ambiente.

**Pierre Foy Valencia:** Es decir, los derechos ambientales naturales son una cosa y los derechos Hombre a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado son otros. Pero también puede ganar con medio ambiente la persona humana, de repente lo aborda este famoso Stone, en los años 70, en la corte norteamericana, en Estados Unidos, ellos planteaban que los árboles tienen standing, es decir, un estatus de vida, y si perdió esa votación en la suprema: de 9, 2 se abstuvieron, 3 estuvieron a favor y 4 estuvieron en contra, es decir, tampoco fue una votación descabellada. Eso se ha ido trabajando. Hay un chileno Godofredo Estucsi, también trabajó por los 70. También está Budina.

**Leonel Fuentes:** Budina también habla mucho de esto. También hay muchos autores europeos sobre el tema, y queremos desligarnos de ese metalenguaje del derecho antropocéntrico, pues allí hay especie de los antropos que no están en el centro del derecho, pues generalizamos y, por ejemplo, los orangutanes, hay una lucha constante en las NNUU para que se les otorgue algún tipo de derecho. El enfoque del proyecto “Gran Simio”.

**Pierre Foy Valencia:** Por ello, la valoración frente a estos seres, no puede ser tan esencialista mínima, ni siquiera son los animales sintientes a los que se está reconociendo, es mucho más.

**Leonel Fuentes:** En ese ámbito de los seres sintientes, se ha observado que se está produciendo un proceso de decosificación de los animales en las constituciones. ¿Cómo está el Perú en ese sentido?

**Pierre Foy Valencia:** Tenemos una ley del 2016, le falta su reglamento, que deroga una anterior que tenía como referente de la “declaración de los derechos de los animales”, pero en sentido coloquial. La ley actual es de protección y bienestar animal, se inspira en la DUVA. Como es conocido, las declaraciones son pronunciamientos de soft law, pero inspiran a las normas, inclusive pueden convertirse en normativa dura. En la ley se ha reconocido el maltrato como delito penal. En la ley anterior existía como una falta. Otra forma en que puede agravarse es como “delito contra la propiedad”, que considera al animal como propiedad mueble, y es calificado como delito con agravante cuando muere el animal 5 años; también está metido dentro del Código Penal se ha insertado.

**Leonel Fuentes:** Dr. Foy, ¿y qué relación tiene esto del derecho animal, como ciencia o disciplina científica en constante evolución, con los derechos de la Naturaleza?

**Pierre Foy Valencia:** En el caso de los derechos de los animales, la secuela, está relacionada, hoy en día, con el bienestar animal. Hay algunos extremos, como veganistas y los anti-especistas, que consideran que los animales no deberían ser aprovechados. Pero el enfoque de bienestar es el más razonable, es una fórmula intermedia, porque dice que tú tienes que aprovechar la Naturaleza, pero bajo ciertos criterios. Por ejemplo, si tienes que utilizar al animal tienes que respetar sus ciclos de vida, que nace, muere y hasta el sacrificio, en algunos lugares lo llaman “beneficios”, se benefician a los animales cuando lo van a sacrificar, si hay que matarlo debe procurarse que sea sin hacerlo sufrir, aunque algunos casos se aluden al “mal innecesario”. Por ejemplo, en Europa se ha reconocido que los musulmanes como minorías culturales pueden mantener sus fórmulas de matar a los animales vivos sin sedantes, pero amparándose en el derecho de ser minorías culturales, aunque con el tiempo se convertirán en mayorías culturales. Algunas de estos aspectos se han introducido en las legislaciones de nuestra región, sobre, por ejemplo, lo que es el transporte de animales y lo que es la alimentación y todas estas normas técnicas.

Sobre el tema de la salud animal publiqué un artículo en la revista de la Universidad Católica de Costa Rica Pero, donde planteo la necesidad de realizar una sociología jurídica comparada de los sacrificios de los animales, como un tema pendiente. Ahora bien, regresando a esto de los derechos de la Naturaleza y de los animales son elementos que van más o menos paralelos, pero en el caso animal creo que está un poco más avanzados, no porque tenga base constitucional sino porque siendo infra constitucional se desarrolla dentro de una visión antropocéntrica, pensando en el bienestar del hombre, pero para que haya bienestar del hombre también debe haber bienestar animal. De modo que lo que más se está consolidando es la protección animal, desde el punto de vista más jurídico, por una serie de factores.

También por qué los animales se han convertido en consumos y mercancía, todo un negocio en torno a los animales, y hay algunas industrias que se dedican a la fiesta para animales, al mascotismo es uno de los factores que es un gran segmento mundial en la economía. De allí, hay detractores de todos esos excesos que se hacen con los animales, algunos que dicen que los animales domésticos no deberían ya ser parte de la cultura, aunque que no pueden ya prescindir de una simbiosis con los seres humanos, en el entorno humano. En el caso de la Naturaleza, son muy pocos los que están desarrollando esto a partir del marco constitucional, pero no se ha desarrollado tanto como protección en sí, más bien en el enfoque ecosistémico. Esta es un poco la perspectiva.

Ahora hay jurisprudencias que van derivando y se van aproximando a un reconocimiento de los derechos animales, por ejemplo, acá hace tiempo hubo una jurisprudencia para el tema de los toros y entonces se dijo que no era un espectáculo cultural, entonces deberían pagar impuesto, pero en esa cuestión técnica, digamos, derivaba ya en reflexiones sobre los animales y hay una nueva lectura de que si son algo cultural.

La cultura y la muerte, tiene toda una lectura, el tema de la toro es parte de la cultura tanática, que tampoco es perversa en sí mismo, sino no tendríamos Iglesias, templos para el Día de los Muertos, las tumbas, escultura temática pero no es perverso, perverso es cuando tú haces sufrir a los animales, y aun así depende esa perversidad de nuestras categorías, porque si esas poblaciones dicen que necesitan sufrir animales, como los musulmanes, tenemos esta mediación interpretativa de varias culturales.

**Leonel Fuentes:** por ejemplo, la constitución del Ecuador por lado dice los derechos la Naturaleza, se respetan todos sus factores, pero en otra parte, que tiene que ver con los derechos de las nacionalidades indígenas, se indica que se respetan su cultura, sus saberes, sus rituales y su forma de utilizar los animales, ustedes también tienen derecho a sacrificar animales conforme a la cultura, es como un contrasentido...

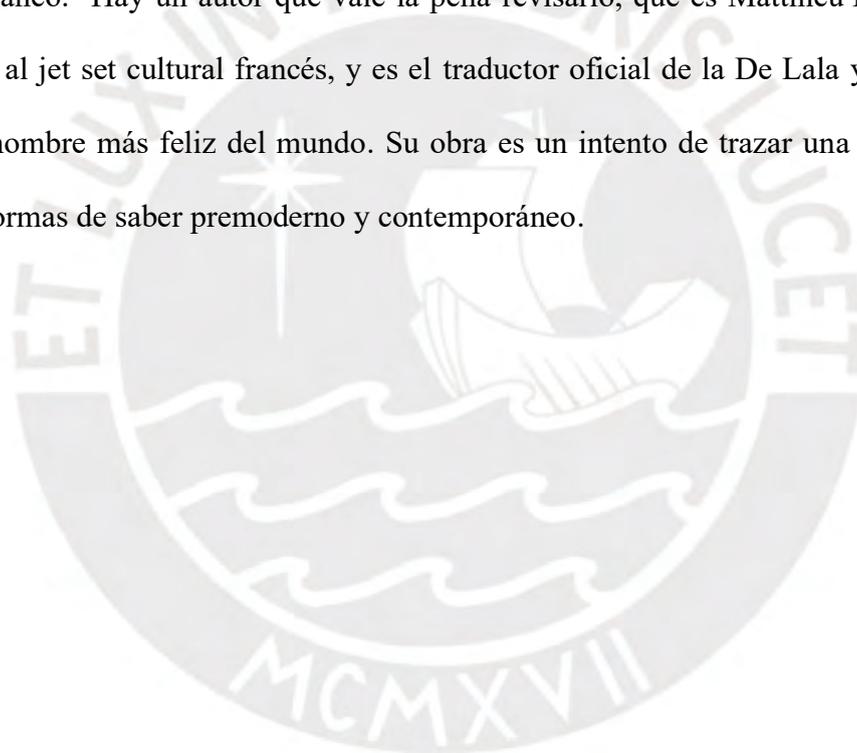
**Pierre Foy Valencia:** lo que pasa es que hay un corte maniqueo y hay problemas de interpretación de derechos humanos. Aquí tenemos una cláusula en la constitución, ciertamente Ecuador hay muchísimos más de estos aspectos, donde se permite que la población, en las comunidades ejerzan su justicia consuetudinaria. Allí hay un círculo vicioso sobre hechos humanos y la identidad cultural. Si en la cuestión humana hay estas dificultades, para la cuestión animal con mayor razón, pues se le da menos relevancia.

**Leonel Fuentes:** Dr. Foy, la última pregunta, ¿Cuál es su visión sobre el futuro del medio ambiente, en este contexto andino de nuestros países en que tenemos unas raíces, que tenemos una visión unificada sobre los pueblos originarios, de pueblos andinos prácticamente? ¿Cómo nos ve a Ecuador, Colombia, Perú en 15, 30, 40 años?

**Pierre Foy Valencia:** la llamada globalización es un elemento inevitable. Hay un autor que habla la tierra plana, Boris Class, todo está aplanado. El convenio 169 tiene una virtud interesante en el punto de vista de paradigma, pues en el 107 del año 59, el enfoque era proteger al indígena según su realidad, hasta que deje de ser indígena. Es decir, un modelo asimilacionista, integracionista. En cambio, el convenio 169 tiene otra concepción, no es que se pone de espaldas a la modernidad, sino que la respeta Algo muy fino de poder equilibrar. Es inevitable que existan estas dos dinámicas.

Por un lado, lo premoderno, que tiene todas estas lógicas, y sus concepciones que son fragmentadas por la modernidad, encuentran una vía en la posmodernidad, donde se retoman estas lógicas de integración, enfoque holístico de la Naturaleza, incluso los animales. Hay un libro de Jeremy Narby, él tiene un libro que se refiere al conocimiento de la diversidad biológica, frente al que hay dos caminos: uno por el lado clásico, científico, y el otro, por la ayahuasca. Sin embargo, esta segunda forma debía ser guiada por un chamán.

En resumen, se puede tener parámetros de saber tradicional que empaten con el saber contemporáneo. Hay un autor que vale la pena revisarlo, que es Matthieu Ricard, que pertenecía al jet set cultural francés, y es el traductor oficial de la De Lala y calificado como un hombre más feliz del mundo. Su obra es un intento de trazar una conjunción entre las formas de saber premoderno y contemporáneo.



### ANEXO 3: CASOS RELEVANTES PARA EL ESTUDIO CRONOLÓGICO DE LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL ECUATORIANO

<b>Caso: 1</b>	<b>"Biodigestor PRONACA"</b>	<b>Año: 2008</b>	<b>Año de resolución: 2009</b>
<b>Acción:</b> Amparo Constitucional	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>La Comuna Tsáchila de Peripa presentó un recurso de amparo por la afectación ambiental que causara la empresa PRONACA al instalar una infraestructura industrial para un criadero de chanchos colindante con el territorio de la Comuna. Los daños ocasionados repercutían en el deterioro de la calidad de vida, salud, medio ambiente y de económica de los comuneros, debido a los fuertes olores despididos a la atmósfera por esta instalación, contaminando el agua, aire, suelo, etc. Se iniciaron varios recursos administrativos, entre gobiernos seccionales y el MAE, sin obtener reparación.</p> <p>Los accionantes solicitaron la instalación de biodigestores para contrarrestar el daño. La CC negó la acción de amparo, pero constituyó una comisión para dar seguimiento a la gestión ambiental de la empresa.</p>			
<b>Caso: 2</b>	<b>"GADM cantón Mera"</b>	<b>Año: 2009</b>	<b>Año de resolución: 2018</b>
<b>Acción:</b> Acción de incumplimiento	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>La CC declaró el incumplimiento de una sentencia constitucional respecto de una Acción de protección, que ordenaba la evacuación de los animales de una granja porcina que funcionaba sin los permisos legales, y que, además, generaba un impacto ambiental negativo. La CC ordeno entre otras medidas de reparación integral, que el GADM del cantón Mera, disponga el procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad de los funcionarios que estaban a cargo de otorgar permisos legales, quienes por acción u omisión habían permitido que la Granja Porcina La Isla, se instale y funcione desde al año 2006 hasta su cierre contaminando el ecosistema del río Alpayacu.</p> <p>La CC fundamentó su resolución en el reconocimiento constitucional de derechos a la Naturaleza, resaltando el deber de los GADM en proteger y conservar la naturaleza.</p>			
<b>Caso: 3</b>	<b>"Inconstitucionalidad de la Ley de Minería"</b>	<b>Año: 2009</b>	<b>Año de resolución: 2010</b>
<b>Acción:</b> Inconstitucionalidad de la ley	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>La CONAIE y otros, presentaron ante la CC una Acción pública de inconstitucionalidad de la Ley de Minería publicada en el R.O N. 5177 el 29 de enero de 2009, en la cual se solicitó se declare la inconstitucionalidad de forma y fondo de varios artículos. La CC desecho las impugnaciones por el fondo de los artículos y declaró la constitucionalidad condicionada. (Sentencia N. 001-10-SIN-CC)</p>			
<b>Caso: 4</b>	<b>"Río Vilcabamba"</b>	<b>Año: 2009</b>	<b>Año de resolución: 2018</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad Civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>Se considera el primer caso exitoso de exigibilidad de los derechos de la Naturaleza en el mundo. El caso se originó por el impacto ambiental negativo producido por la obra de ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara, donde comparecieron como accionantes de una garantía jurisdiccional consagrada en la flamante Constitución de Ecuador 2008 los extranjeros residentes en la parroquia de Vilcabamba Richard Wheeler y Eleanor Geer Huddle.</p> <p>La resolución inicial fue desfavorable ante el Juzgado Temporal Tercero de lo Civil de Loja, y en apelación a través ante la Corte Provincial de Justicia de Loja, obtienen la revocatoria de la resolución de primera instancia, declarando la violación de los derechos de la Naturaleza consagrados en los artículos 71,72,73 y 74 de la Constitución.</p>			
<b>Caso: 5</b>	<b>"Derrame de BP"</b>	<b>Año: 2010</b>	<b>Año de resolución: 2013</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad Civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>Se presento una Acción de protección ante la CC para la protección de los derechos de la Naturaleza en el cañon de Mississippi, donde se produjo un derrame de petróleo por la compañía BP, basada en el principio de jurisdicción universal. La demanda se presentó por una coalición de personas interesadas y se solicitó una seria de medidas de reparación que incluyen garantías de no repetición, restauración,</p>			

compensación y la publicación de las operaciones de la compañía.			
<b>Caso: 6</b>	<b>“Inconstitucionalidad Ley de las Galápagos”</b>	<b>Año: 2010</b>	<b>Año de resolución: 2012</b>
<b>Acción:</b> Inconstitucionalidad de la ley	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
El señor Raúl Salazar Herrera, demandó la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de las Galápagos, publicada en 1998. Se argumentó en dicha acción que la norma objetada contenía varios galimatías jurídicos, lo que producía un injusto reconocimiento de derechos que permitían la asociación ilícita, usufructo e inventario para un reducido grupo de familias de las Galápagos. En tal virtud, la CC negó la acción de inconstitucionalidad.			
<b>Caso: 7</b>	<b>“Pesca ilegal de aletas de tiburón en las Galápagos”</b>	<b>Año: 2011</b>	<b>Año de resolución: 2015</b>
<b>Acción:</b> Acción penal	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
En la isla San Cristóbal de la Reserva Marina de las Galápagos, la guardia costera interceptó la embarcación FER MARY, dedicada a la pesca ilícita de tiburones, encontrándose 357 tiburones. El Tribunal 9no. de Garantías Penales sentenció por el delito tipificado en el artículo 457 G y H del Código Penal de la fecha, el mismo que sancionaba la extracción de especies de fauna acuáticas protegidas.			
<b>Caso: 8</b>	<b>“MARMEZA VS. Reserva Cayapas Mataje”</b>	<b>Año: 2011</b>	<b>Año de resolución: 2015</b>
<b>Tipo de acción:</b> Acción extraordinaria de protección	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
Mediante la sentencia N. 166-15-SEP-CC, por primera vez la CC adopta una posición jurídica de corte biocéntrico. La controversia se entabla mediante la Acción extraordinaria de protección que presenta el MAE contra una sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en septiembre 2011, donde se declaró que se había vulnerado el derecho a la propiedad privada y al trabajo del legitimado activo, contrario a reconocer los Derechos de la Naturaleza y en especial a los derechos ambientales que demandaba el MAE, a pesar de esta la camaronera materia del pleito en un área protegida.			
<b>Caso: 9</b>	<b>“Minería ilegal en Esmeraldas”</b>	<b>Año: 2011</b>	<b>Año de resolución: 2011</b>
<b>Acción:</b> Medida cautelar	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positivo para los DN	
El Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio del Interior solicita Medidas cautelares para detener la explotación minera irregular en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo. Puesto que esta actividad industrial generaba una gran contaminación de la Naturaleza. Se concedieron las medidas cautelares, disponiendo que la fuerza pública realice los operativos de control sobre todas las actividades de minería ilegal que se produzcan en la zona y que además pongan en peligro los Derechos de la Naturaleza.			
<b>Caso: 10</b>	<b>“Minería ilegal en Pastaza”</b>	<b>Año: 2012</b>	<b>Año de resolución: 2015</b>
<b>Acción:</b> Acción extraordinaria de protección	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
La acción extraordinaria de protección fue propuesta por la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, respecto de los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, contra la sentencia dictada por la Sala Única de el Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 6 de julio de 2021.			
Los hechos materia de la impugnación se referían a la explotación y aprovechamiento ilegal de minerales sin contar con los permisos respectivos. La sentencia de la CC declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, contenidos en el artículo 71 de la Constitución y dispuso las medidas de reparación integral, entre otras, que el MAE realice una inspección para determinar los posibles danos ambientales causados, a fin de que los infractores paguen los valores cuantificados para el efecto.			
<b>Caso: 11</b>	<b>“Cacería del Cóndor Arturo”</b>	<b>Año: 2013</b>	<b>Año de resolución: 2015</b>
<b>Acción:</b> Penal	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
Para el 2013 un cazador de la provincia del Azuay cazó un cóndor andino, animal silvestre que se encuentra en peligro de extinción, por el cual el cazador fue sentenciado y condenado a seis meses de			

prisión			
<b>Caso: 12</b>	<b>“Proyecto Cóndor Mirador”</b>	<b>Año: 2013</b>	<b>Año de resolución:</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>Varias organizaciones sociales y oenegés presentaron una acción de protección contra la empresa ECUACORRIENTE S.A, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y el MAE, los mismos que desarrollaban el proyecto minero Cóndor Mirador en la provincia de Zamora Chinchipe, a fin de proteger los derechos de la Naturaleza dentro de una zona de altísima importancia para la biodiversidad de especies faunísticas, donde además existe una alta concentración de plantas vasculares endémicas, que además dicho proyecto perjudica los derechos constitucionales ambientales de varios poblados, entre esos El Quimi, Machinaza Alto, entre otros. Se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, se desechó por la Justicia esta acción en primera y segunda instancia.</p>			
<b>Caso: 13</b>	<b>“Minería ilegal Cantón Pedro Moncayo”</b>	<b>Año: 2013</b>	<b>Año de resolución: 2013</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Positivo para los DN	
<p>El Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, dicta sentencia dentro del proceso constitucional N. 055-2013 y declara con lugar la acción de protección presentada por unos ciudadanos contra la familia Mesa Aguas, disponiendo el cierre temporal de las actividades de la cantera Sector San Luis, y ordenando se realice el estudio de agua del río Granobles a fin de efectuar los procesos de remediación. Conta esta decisión los accionados interponen recurso de apelación ante la sala multicompetente del cantón Pedro Moncayo, la misma que desestimo la pretensión. A pesar de que en primera y segunda instancia se reconoció por la Justicia la vulneración de los derechos de la Naturaleza, en lo posterior quedo sin efecto.</p>			
<b>Caso: 14</b>	<b>“Inconstitucionalidad de la Ley de Soberanía Alimentaria LORSA”</b>	<b>Año: 2015</b>	<b>Año de resolución:</b>
<b>Acción:</b> Acción de inconstitucionalidad	<b>Accionante:</b> Líder Góngora Farias	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>Se presentó en el 2011 una acción de inconstitucionalidad del primer y segundo incisos del artículo 16 - producción pesquera y acuícola- de la LORSA, publicada en el 2009, pues respecto de los accionantes los efectos de estas normas impugnadas conllevan a regular la ocupación ilegal de espacios públicos, posesión y propiedad de pueblos ancestrales que subsistente en torno del manglar, violando los derechos humanos y de la Naturaleza.</p> <p>Entre otros argumentos, los accionantes manifestaron que es inexistente un modelo de desarrollo sustentable, que busque un medio ambiente ecológicamente equilibrado, y de conservación de la biodiversidad y regeneración de los ecosistemas, conforme los establecido en el artículo 395 de la Constitución del Ecuador.</p>			
<b>Caso: 15</b>	<b>“Muerte de Jaguar amazónico”</b>	<b>Año: 2015</b>	<b>Año de resolución:</b>
<b>Acción:</b> Acción penal	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>Como antecedente se tiene una fotografía del año 2021 publicada en Facebook en la que se muestra a un grupo de personas en una vivienda posando y riéndose mientras sujetan el cadáver de un jaguar que aun sangra. Luego de la investigación y sustanciación del proceso penal, el Tribunal de Garantías Penales de Napo mediante sentencia de junio 2014 declaro la culpabilidad de Luis A. Obando Pomasquero como autor y responsable del delito contra el medio ambiente, en su modalidad. Luego es presentada el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, la misma que declaro improcedente el recurso, y quien pesar de reconocer que la sentencia venida en grado que instauraba una pena privativa de libertad de seis meses era errónea, porque le correspondía un año de prisión, bajo el principio de <i>non reformatio in pejus</i>, mantiene la pena, pero rechaza la casación.</p>			
<b>Caso: 16</b>	<b>“Pepinos de mar: Galápagos”</b>	<b>Año: 2015</b>	<b>Año de resolución: 2016</b>
<b>Acción:</b> Penal	<b>Accionante:</b> Estado	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>En este caso se dictó sentencia condenatoria, con la aplicación de la pena máxima de tres años, para el autor y dos años para el cómplice que intentaron sacar ilegalmente 10252 pepinos de mar, por el aeropuerto de Puerto Baquerizo Moreno, de las Galápagos.</p> <p>Los sentenciados fueron sentenciados con la pena máxima por el delito de transporte de vida silvestre en</p>			

<p>peligro de extinción, pues en la resolución se tomó en cuenta que los pepinos de mar son especies listadas en el Apéndice III de la Convención CITES, y que el crimen se perpetró dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p>			
<b>Caso: 17</b>	<b>“Reserva Marina Comuna Valdivia”</b>	<b>Año: 2015</b>	<b>Año de resolución: 2015</b>
<b>Acción:</b> Medidas cautelares	<b>Accionante:</b> Sociedad Civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>Por parte de la Comuna Valdivia, se presentó una acción de medidas cautelares contra una empresa pesquera, puesto que se argumentó que su actividad industrial afectaba el área arqueológica y la reserva marina de la comunidad. La acción fue rechazada por la justicia.</p>			
<b>Caso: 18</b>	<b>“Movimiento de tierras Puyango”</b>	<b>Año: 2016</b>	<b>Año de resolución: 2016</b>
<b>Acción:</b> Medidas cautelares	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>La señora Isabel Cordova Apolo, demanda al GADM de Puyango, debido a los movimientos de tierra que se llevaban a cabo donde funciona el Centro Recreacional San Francisco -bien inmueble municipal-, destruyéndose el entorno natural, arboles, y senderos. La Unidad judicial aceptó la demanda y dispuso las medidas cautelares contra el GADM de Puyango, disponiendo la suspensión provisional de los trabajos, mientras son se justifique el cumplimiento de la normativa ambiental, y se delegó al MAE que se informe a la judicatura en legal y debida formar.</p>			
<b>Caso: 19</b>	<b>“Proyecto Minero a gran escala Río Blanco”</b>	<b>Año: 2018</b>	<b>Año de resolución: 2019</b>
<b>Acción:</b> Acción protección	<b>Accionante:</b> Sociedad Civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>La Defensoría del Pueblo presentó acción de protección, probando que el proyecto Minero Río Blanco afecta a 615 hectáreas del área de amortiguamiento del Parque Nacional Cajas y 70,5 hectáreas del bosque protector Molleturo-Mollepongo, y que además no se cumplió el proceso de consulta previa. La Administración de Justicia dispuso al MAE verificar si el proyecto minero afecta al parque Nacional Cajas, y si se dio la consulta previa conforme a instrumentos internacionales.</p>			
<b>Caso: 20</b>	<b>“Sinangoe”</b>	<b>Año: 2018</b>	<b>Año de resolución: 2019</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad Civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>La Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el presidente de del pueblo A'L Cofán Sinangoe Mario Pablo Criollo, presentan Acción de protección contra el Ministerio de Recursos Naturales, MAE, SENAGUA y Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de suspender varias concesiones mineras otorgadas en zonas ribereñas de los Aguarico, Chingual y Cofanes, por haberse vulnerado varios derechos constitucionales, en especial el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE.</p> <p>La acción es aceptada por el juez constitucional, por haberse vulnerado su derecho colectivo a la consulta previa. La sentencia de primer nivel fue apelada por entidades estatales accionadas, recurso que fue desechado por la Sala de Apelaciones.</p>			
<b>Caso: 21</b>	<b>“Bosque protector Collay”</b>	<b>Año: 2019</b>	<b>Año de resolución:</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b>	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>En enero de 2019, se evidenció la presencia de maquinaria en el centro del área de “Bosque protector Collay” situado en el cantón Gualaceo y Chordeleg, puesto se estaba construyendo una vía en dicho bosque, ocasionando daños ambientales graves.</p> <p>Por la vía administrativa, se presentó denuncia ante el MAE, sin embargo, dicha no logro realizar inspección debido al bloqueo de la vía de acceso generado por dirigentes de la parroquia la Unión del Cantón Chordeleg y San Juan Bosco.</p> <p>Se plantea una Acción de protección contra el Sr. Antonio Castillo M., como administrador del proyecto de construcción y mejoramiento de dicha vía; así como en contra de la Prefectura Provincial y la Dirección de Gestión Ambiental de Azuay; por la violación al derecho humano al agua y de los derechos de la Naturaleza contenidos en los arts. 71, 72 y 73 de la Constitución. Se acepto en primera instancia, para luego en apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de rechazar la apelación presentada por el accionado y se declare ratificada la sentencia de primera instancia en la que se declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza.</p>			

<b>Caso: 22</b>	<b>“Caso Waorani”</b>	<b>Año: 2019</b>	<b>Año de resolución: 2019</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>Acción de protección contra la deficiente realización de la consulta previa en el marco de la licitación del bloque petrolero 22 en la amazonia ecuatoriana. Los accionantes, representantes de la nacionalidad Waorani alegaron el incumplimiento de estándares nacionales e internacionales, particularmente los relativos a consideraciones interculturales.</p> <p>La acción de protección fue aceptada por el juez constitucional y en apelación se declaró la vulneración a los derechos constitucionales de autodeterminación y de consulta previa.</p>			
<b>Caso: 23</b>	<b>“Cóndor Mirador – Relaves”</b>	<b>Año: 2019</b>	<b>Año de resolución: 2019</b>
<b>Acción:</b> Medidas cautelares	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>Se solicita una medida cautelar constitucional a fin de proteger los derechos de la Naturaleza, que estarían amenazados por el potencial colapso de las represas previstas para contener millones metros cúbicos de relaves dentro de un proyecto minero. A pesar de la argumentación de los accionantes, la solicitud de los accionantes fue negada por no advertir la inminencia del peligro.</p>			
<b>Caso: 24</b>	<b>“Bosque Protector Los Cedros”</b>	<b>Año: 2019</b>	<b>Año de resolución: 2019</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>Por medio de esta Acción de protección se planteó la vulneración de los derechos de la Naturaleza, por haber otorgado registro ambiental para la fase de exploración inicial del proyecto minero Río Magdalena, ubicado dentro del área protegida Bosque Protector “Los Cedros”.</p> <p>El juez constitucional negó la acción, pues consideró que las pretensiones no se encuadran en materia constitucional, sino que se debía agotar la vía de administrativa.</p> <p>En apelación, el Tribunal consideró la no existencia de vulneración a los derechos de la Naturaleza, pues la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas no abarca a bosques protectores. Sin embargo, la aceptó parcialmente, por haberse vulnerado el derecho a la consulta previa.</p> <p>Este caso actualmente fue escogido por la CC para pronunciarse sobre el contenido de los derechos de la Naturaleza.</p>			
<b>Caso: 25</b>	<b>“Río Piatúa-Pastaza”</b>	<b>Año: 2019</b>	<b>Año de resolución: 2019</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección	<b>Accionante:</b> Sociedad Civil	<b>Decisión:</b> Positiva para los DN	
<p>En 2017, el ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, entrego en concesión que permitía a la empresa GENEFRAN S.A. el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico en el Río Piatúa en la provincia de Pastaza, con plazo de 40 años de duración. Las autorizaciones emitidas por el MAE omitían procesos de consulta previa al Pueblo Kichwa de Santa Clara, donde además se basaron en información desactualizada y datos que no pertenecían Río Piatúa; e ignoraron la alta cantidad de fauna y flora en peligro de extinción que dependen de este ecosistema.</p> <p>En primera instancia se negó la acción de protección propuesta, considerando legítimos los actos generados en el caso para autorizar este proyecto. La sentencia fue apelada.</p> <p>La Corte Provincial de Pastaza aceptó el recurso de apelación, y declaro la violación de los derechos de la Naturaleza.</p>			
<b>Caso: 26</b>	<b>“Derrame petrolero en San Rafael”</b>	<b>Año: 2020-2021</b>	<b>Año de resolución:</b>
<b>Acción:</b> Acción de protección, medidas cautelares conjuntas	<b>Accionante:</b> Sociedad civil	<b>Decisión:</b> Negativa para los DN	
<p>En febrero 2020 la cascada San Rafael, ubicada en el río Coca, entre las provincias de Napo y Sucumbíos; colapsó provocando que sus aguas retrocedan 1,5 km río arriba, desde su posición original. En segunda instancia la Corte Provincial considero que la ruptura del oleoducto SOTE y poliducto, fue originado por causas naturales, por lo que el desastre se podría decir, a criterio del Corte fue producido por la Naturaleza.</p> <p>La última sentencia fue emitida por la Corte Provincial de Orellana el 23 de marzo de 2021. En la actualidad (mayo 2021) este caso fue seleccionado por la CC para el desarrollo de jurisprudencia, otorgándole el caso N. 974-21-JP</p>			

Fuentes: a) Corte Constitucional del Ecuador, buscador de sentencias y dictámenes del portal de servicios constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas>; b) ESATJE, consulta de procesos de la página web del Consejo de la Judicatura del Ecuador, <http://www.fuccionjudicial.gob.ec>; c) Función Judicial del Ecuador - Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional del Ecuador, <http://appsj.fuccionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>; d) Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, Ecuador, <http://derechodelanaturaleza.org.ec>.

**ABREVIATURAS:**

DN Derechos de la Naturaleza

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

CC Corte Constitucional del Ecuador

MAE Ministerio del Ambiente del Ecuador

CONAIE Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

R.O Registro Oficial del Ecuador

